DECRETO 624 DE 1989

(30 de marzo de 1989)

Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989

"Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales"

[<Resumen de Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los artículos 90, numeral 5o., de la Ley 75 de 1986 y 41 de la Ley 43 de 1987, y oída la Comisión Asesora de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

**ARTICULO PRIMERO.** El Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, es el siguiente:

 IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES

TITULO PRELIMINAR.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 1o. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 1o.> La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 2o. CONTRIBUYENTES. <Fuente original compilada: D. 825/78 Art. 2o.> Son  contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

ARTICULO 3o. RESPONSABLES. Son responsables para efectos del impuesto de timbre, las personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.

ARTICULO 4o. SINONIMOS. Para fines del impuesto sobre las ventas se consideran sinónimos los términos contribuyente y responsable.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

LIBRO PRIMERO.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 5o. EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS COMPLEMENTARIOS CONSTITUYEN UN SOLO IMPUESTO. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 1o.> El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

1. Para las personas naturales, sucesiones ilíquidas, y bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales contemplados en el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#11), los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales, ~~en el patrimonio~~ y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

2. Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta, en las ganancias ocasionales y en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales, así como sobre las utilidades comerciales en el caso de sucursales de sociedades y entidades extranjeras.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 6o. *DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.* <Artículo modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#1) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto sobre la renta y complementarios, a cargo de los contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta, según el caso, realizados al contribuyente durante el respectivo año o período gravable.

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes en el país a quienes les hayan practicado retenciones en la fuente y que de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto no estén obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán presentarla. Dicha declaración produce efectos legales y se regirá por lo dispuesto en el Libro I de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 7o. LAS PERSONAS NATURALES ESTAN SOMETIDAS AL IMPUESTO. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 3o.> Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios.

La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquélla en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o se autorice la escritura pública cuando se opte por lo establecido en el decreto extraordinario 902 de 1988.

ARTICULO 8o. LOS CONYUGES SE GRAVAN EN FORMA INDIVIDUAL. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 9o> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas.

Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges, o la sucesión ilíquida, según el caso.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 9o. IMPUESTO DE LAS PERSONAS NATURALES, RESIDENTES Y NO RESIDENTES.<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 11> Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, ~~y a su patrimonio poseído dentro y fuera del país~~.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y respecto de su patrimonio poseído en el país.

Adicionalmente, los contribuyentes a que se refiere este artículo son sujetos pasivos del impuesto de remesas\*, conforme a lo establecido en el Título IV de este Libro.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 10. *RESIDENCIA PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.* <Artículo modificado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#2) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se consideran residentes en Colombia para efectos tributarios las personas naturales que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Permanecer continua o discontinuamente en el país por más de ciento ochenta y tres (183) días calendario incluyendo días de entrada y salida del país, durante un periodo cualquiera de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario consecutivos, en el entendido que, cuando la permanencia continua o discontinua en el país recaiga sobre más de un año o periodo gravable, se considerará que la persona es residente a partir del segundo año o periodo gravable.

2. Encontrarse, por su relación con el servicio exterior del Estado colombiano o con personas que se encuentran en el servicio exterior del Estado colombiano, y en virtud de las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas y consulares, exentos de tributación en el país en el que se encuentran en misión respecto de toda o parte de sus rentas y ganancias ocasionales durante el respectivo año o periodo gravable.

3. Ser nacionales y que durante el respectivo año o periodo gravable:

a) Su cónyuge o compañero permanente no separado legalmente o los hijos dependientes menores de edad, tengan residencia fiscal en el país; o,

b) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus ingresos sean de fuente nacional; o,

c) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus bienes sean administrados en el país; o,

d) El cincuenta por ciento (50%) o más de sus activos se entiendan poseídos en el país; o.

e) Habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria para ello, no acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios; o,

f) Tengan residencia fiscal en una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como paraíso fiscal.

PARÁGRAFO. Las personas naturales nacionales que, de acuerdo con las disposiciones de este artículo acrediten su condición de residentes en el exterior para efectos tributarios, deberán hacerlo ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante certificado de residencia fiscal o documento que haga sus veces, expedido por el país o jurisdicción del cual se hayan convertido en residentes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 11. BIENES DESTINADOS A FINES ESPECIALES. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 3o. Inc. 3o.> Los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen impositivo de las personas naturales, excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente. En este último caso, los bienes y las rentas o ganancias ocasionales respectivas se gravan en cabeza de quienes los hayan recibido como donación o asignación.

<Inciso 2o. adicionado por el artículo [38](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#38) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los gastos de financiación ordinaria, extraordinarios o moratorios distintos de los intereses corrientes o moratorios pagados por impuestos, tasas o contribuciones fiscales o parafiscales, serán deducibles de la renta si tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, y distintos de la contribución establecida en los Decretos Legislativos de la Emergencia Económica de 1998.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 12. SOCIEDADES Y ENTIDADES SOMETIDAS AL IMPUESTO. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 13> Las sociedades y entidades nacionales son gravadas, tanto sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional como sobre las que se originen de fuentes fuera de Colombia.

Las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional.

Adicionalmente, los contribuyentes a que se refiere este artículo son sujetos pasivos del impuesto de remesas\*, conforme a lo establecido en el Título IV de este Libro.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 12-1. *CONCEPTO DE SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.* <Artículo adicionado por el artículo [84](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#84) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que durante el respectivo año o periodo gravable tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano.

También se consideran nacionales para efectos tributarios las sociedades y entidades que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Tener su domicilio principal en el territorio colombiano; o

2. Haber sido constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes vigentes en el país.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo se entenderá que la sede efectiva de administración de una sociedad o entidad es el lugar en donde materialmente se toman las decisiones comerciales y de gestión decisivas y necesarias para llevar a cabo las actividades de la sociedad o entidad como un todo. Para determinar la sede efectiva de administración deben tenerse en cuenta todos los hechos y circunstancias que resulten pertinentes, en especial el relativo a los lugares donde los altos ejecutivos y administradores de la sociedad o entidad usualmente ejercen sus responsabilidades y se llevan a cabo las actividades diarias de la alta gerencia de la sociedad o entidad.

PARÁGRAFO 2o. No se considerará que una sociedad o entidad es nacional por el simple hecho de que su junta directiva se reúna en el territorio colombiano, o que entre sus accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares se encuentren personas naturales residentes en el país o a sociedades o entidades nacionales.

PARÁGRAFO 3o. En los casos de fiscalización en los que se discuta la determinación del lugar de la sede de administración efectiva, la decisión acerca de dicha determinación será tomada por el Comité de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

PARÁGRAFO 4o. Salvo disposición expresa en contrario, las expresiones “sede efectiva de administración” y “sede de dirección efectiva” tendrán para efectos tributarios el mismo significado.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 13. SOCIEDADES LIMITADAS Y ASIMILADAS. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 5o.> Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que los respectivos socios, comuneros o asociados paguen el impuesto correspondiente a sus aportes o derechos y sobre sus participaciones o utilidades, cuando resulten gravadas de cuerdo con las normas legales.

Se asimilan a sociedades de responsabilidad limitada: las sociedades colectivas, las en comandita simple, las sociedades ordinarias de minas, las sociedades irregulares o de hecho de características similares a las anteriores, las comunidades organizadas, las corporaciones y asociaciones con fines de lucro y las fundaciones de interés privado.

<Inciso 3o. derogado por el artículo 83 de la Ley 49 de 1990>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 14. LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y ASIMILADAS ESTAN SOMETIDAS AL IMPUESTO.<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 4o.> Las sociedades anónimas y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios, sin perjuicio de que los respectivos accionistas, socios o suscriptores, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus acciones y dividendos o certificados de inversión y utilidades, cuando éstas resulten gravadas de conformidad con las normas vigentes

Se asimilan a sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las sociedades irregulares o de hecho de características similares a unas u otras.

ARTICULO 14-1. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FUSION DE SOCIEDADES. <Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 14-2. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA ESCISION DE SOCIEDADES. <Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 15. ENTIDADES COOPERATIVAS QUE SON CONTRIBUYENTES. <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 16. ENTIDADES CONTRIBUYENTES. <Artículo modificado por el artículo [60](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#60) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, asimiladas a sociedades anónimas, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

Las pérdidas sufridas por estas sociedades durante los años gravables en que no tengan la calidad de contribuyentes, podrán ser calculadas en forma teórica, para ser amortizadas dentro de los cinco años siguientes a su ocurrencia, de acuerdo con las normas generales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 17. LOS FONDOS PUBLICOS Y TELECOM SON CONTRIBUYENTES. <Fuente original compilada: D. 1979/74 Art. [3o](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#3).> Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos públicos, tengan o no personería jurídica, cuando sus recursos provengan de impuestos nacionales destinados a ellos por disposiciones legales o cuando no sean administrados directamente por el Estado. Para tales efectos, se asimilan a sociedades anónimas.

<Ver Notas del Editor> La Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios y se regula por el régimen vigente para las sociedades anónimas.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 18. RENTA DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. <Artículo modificado por el artículo [61](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#61) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los Consorcios y las Uniones Temporales no son contribuyentes del Impuesto sobre la Renta. Los miembros del Consorcio o la Unión Temporal, deberán llevar en su contabilidad y declarar de manera independiente, los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones del Consorcio o Unión Temporal.

PARAGRAFO. Para efectos impositivos, a las empresas unipersonales de que trata el Código de Comercio, se les aplicará el régimen previsto en el Estatuto Tributario para las sociedades de responsabilidad limitada.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 18-1. <UTILIDADES POR INVERSIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR DE PORTAFOLIO>. <Artículo modificado por el artículo [125](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#125) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación del impuesto sobre la renta respecto de las utilidades obtenidas por las inversiones de capital del exterior de portafolio, independientemente de la modalidad o vehículo utilizado para efectuar la inversión por parte del inversionista, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los inversionistas de capital del exterior de portafolio son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios por las utilidades obtenidas en el desarrollo de sus actividades.

2. El impuesto a su cargo será pagado íntegramente mediante las retenciones en la fuente que le sean practicadas al final de cada mes por parte del administrador de este tipo de inversiones, o la entidad que haga sus veces, sin perjuicio de lo estipulado en el numeral 6 del presente artículo.

3. Cualquier otra entidad distinta de las señaladas en el anterior numeral que realice pagos, directa o indirectamente, a los inversionistas de capital del exterior de portafolio, se abstendrá de efectuar la retención en la fuente que correspondería practicar de conformidad con las normas generales previstas en este Estatuto. Cuando los ingresos correspondan a dividendos gravados, la retención en la fuente será practicada por la sociedad pagadora del dividendo al momento del pago o abono en cuenta, en cuyo caso la tarifa de retención será del veinticinco por ciento (25%), sin que esto configure una retención en exceso.

4. La base para practicar la retención en la fuente será la utilidad obtenida por el inversionista durante el respectivo mes. La utilidad será la diferencia entre los resultados definidos en los siguientes literales y el valor de los gastos netos de administración realizados en Colombia. Los resultados se determinarán de la siguiente forma:

a) En el caso de la negociación de instrumentos financieros derivados, los resultados se determinarán como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, a favor y en contra, directa o indirectamente al inversionista, por la liquidación y cumplimiento de todos los instrumentos financieros derivados que se hayan vencido o liquidado en el periodo gravable. En el caso de las permutas financieras o swaps, los resultados que se obtengan antes del vencimiento que correspondan a la liquidación de cada uno de los flujos del respectivo instrumento, hacen parte de la base gravable del periodo en el que se pagan o abonan en cuenta;

b) En el caso de títulos con rendimientos y/o descuentos, los resultados tanto para las posiciones en portafolio como para la enajenación de los títulos corresponderán a los rendimientos determinados de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente para retención en la fuente sobre rendimientos financieros provenientes de títulos de renta fija previsto para residentes;

c) En el caso de las operaciones de reporto o repo, las operaciones simultáneas y las operaciones de transferencia temporal de valores, la retención en la fuente se practicará exclusivamente al momento de la liquidación final de la respectiva operación y el resultado se determinará como el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos, directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista;

d) Para todos los demás casos no previstos de manera específica, los resultados serán el valor neto resultante de los pagos girados o los abonos en cuenta hechos directa o indirectamente, a favor y en contra del inversionista, en desarrollo de la respectiva operación.

Se exceptúan de la práctica de la retención en la fuente a cargo del administrador o quien haga sus veces, todos los ingresos que no constituyan renta ni ganancia ocasional, las rentas exentas y los dividendos gravados, que sean percibidos directa o indirectamente por el inversionista del exterior en sus inversiones de capital de portafolio;

e) La tarifa general de retención en la fuente será del catorce por ciento (14%) siempre que el inversionista de capital de portafolio del exterior esté domiciliado en una jurisdicción que no esté calificada por el Gobierno Nacional como Paraíso Fiscal. En caso contrario, la tarifa general de la retención en la fuente será del veinticinco por ciento (25%).

5. Las retenciones en la fuente practicadas de conformidad con las reglas anteriores constituirán el impuesto definitivo a cargo de los inversionistas de que trata el presente artículo, los cuales tendrán la condición de no declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios. En caso de que las utilidades superen el límite establecido en el inciso 2o del artículo [36-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#36-1) de este Estatuto, el inversionista estará obligado a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, únicamente por las utilidades a que se refiere dicho artículo, en la fecha que establezca el Gobierno Nacional. Para el efecto, el administrador presentará la declaración correspondiente por cuenta y en nombre del inversionista.

6. La remuneración que perciba la sociedad o entidad por administrar las inversiones a las cuales se refiere este artículo, constituye ingreso gravable, al cual se le aplicará por la misma sociedad o entidad, la retención en la fuente prevista para las comisiones.

7. Las pérdidas sufridas por el inversionista en un mes, cuya deducibilidad no esté limitada para los residentes de conformidad con las normas generales, podrán ser amortizadas con utilidades de los meses subsiguientes. Las retenciones que resulten en exceso en un período mensual podrán ser descontadas de las que se causen en los meses subsiguientes, dentro de los doce (12) meses siguientes.

Las pérdidas sufridas por el inversionista, acumuladas a 31 diciembre de 2012, podrán ser amortizadas con las utilidades del año gravable 2013. Las pérdidas que no se amorticen durante dicho año, no podrán ser amortizadas en períodos posteriores.

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones establecidas en el presente artículo le serán aplicables en su totalidad a los fondos de inversión de capital extranjero que se encontraran autorizados y en funcionamiento con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto número 4800 de 2010.

PARÁGRAFO 2o. El administrador o la entidad que haga sus veces, estará obligado a suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los inversionistas de capital del exterior de portafolio que esta requiera para estudios y cruces de información, en nombre y por cuenta del inversionista del exterior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 19. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo modificado por el artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#8) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios, conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro:

1. Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, con excepción de las contempladas en el artículo [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23) de este Estatuto, para lo cual deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Que el objeto social principal y recursos estén destinados a actividades de salud, deporte, educación formal, cultural, investigación científica o tecnológica, ecológica, protección ambiental, o a programas de desarrollo social;

b) Que dichas actividades sean de interés general, y

c) Que sus excedentes sean reinvertidos totalmente en la actividad de su objeto social.

2. Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentren sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

3. Los fondos mutuos de inversión y las asociaciones gremiales respecto de sus actividades industriales y de mercadeo.

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional.

El beneficio neto o excedente de estas entidades estará sujeto a impuesto cuando lo destinen en todo o en parte en forma diferente a lo establecido en este artículo y en la legislación cooperativa vigente.

<Inciso adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1066_2006.html#10) de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El cálculo de este beneficio neto o excedente se realizará de acuerdo a como lo establezca la ley y la normatividad cooperativa vigente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de lo previsto en los numerales 2) y 3) del presente artículo y en los artículos [22](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#22) y [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23) del Estatuto Tributario, las corporaciones, fundaciones y asociaciones constituidas como entidades sin ánimo de lucro, que no cumplan las condiciones señaladas en el numeral 1) de este artículo, son contribuyentes del impuesto sobre la renta, para cuyo efecto se asimilan a sociedades limitadas.

PARÁGRAFO 2o. Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto, efectuados en forma directa o indirecta, en dinero o en especie, por las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro, a favor de las personas que de alguna manera participen en la dirección o administración de la entidad, o a favor de sus cónyuges, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, constituyen renta gravable para las respectivas personas naturales vinculadas con la administración o dirección de la entidad y están sujetos a retención en la fuente a la misma tarifa vigente para los honorarios.

Esta medida no es aplicable a los pagos originados en la relación laboral, sometidos a retención en la fuente de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

PARÁGRAFO 3o. Las entidades cooperativas a las que se refiere el numeral cuarto de este artículo, solo estarán sujetas a retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros, en los términos que señale el reglamento, sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan como agentes retenedores, cuando el Gobierno Nacional así lo disponga.

PARÁGRAFO 4o. Para gozar de la exención del impuesto sobre la renta, los contribuyentes contemplados en el numeral 1 de este artículo, deberán cumplir además de las condiciones aquí señaladas, las previstas en los artículos [358](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#358) y [359](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#359) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 19-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE RENDIMIENTOS FINANCIEROS A CARGO DE CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. <Artículo adicionado por el artículo[24](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#24) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del Régimen Tributario Especial de que trata el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#19) del presente Estatuto, están sujetos a retención en la fuente de acuerdo con las normas vigentes, sobre los ingresos por rendimientos financieros que perciban durante el respectivo ejercicio gravable.

PARAGRAFO. Cuando las entidades del régimen especial resulten gravadas sobre su beneficio neto o excedente, en la forma prevista en el artículo [356](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#356) del Estatuto Tributario, podrán descontar del impuesto a cargo, la retención que les haya sido efectuada en el respectivo ejercicio, de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.

Cuando resulten saldos a favor por exceso en las retenciones practicadas, podrán solicitar la devolución de dichas retenciones, conforme al procedimiento especial que, mediante reglamento, establezca el Gobierno Nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 19-2. OTROS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#1)o. de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las cajas de compensación familiar, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos generados en actividades industriales, comerciales y en actividades financieras distintas a la inversión de su patrimonio, diferentes a las relacionadas con salud, educación, recreación y desarrollo social.

Las entidades contempladas en este artículo no están sometidas a renta presuntiva.

En los anteriores términos, se modifica el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#19) del Estatuto Tributario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 19-3. OTROS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS. <Artículo modificado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#11) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, Fogafín y Fogacoop.

Los ingresos y egresos provenientes de los recursos que administran Fogafín y Fogacoop en las cuentas fiduciarias, no serán considerados para la determinación de su renta. El mismo tratamiento tendrá los recursos transferidos por la Nación a Fogafín provenientes del Presupuesto General de la Nación destinados al saneamiento de la banca pública, los gastos que se causen con cargo a estos recursos y las transferencias que realice la Nación a estos entes con destino al fortalecimiento de que trata la Ley 510 de 1999 y Decreto 2206 de 1998.

El patrimonio resultante tanto de las cuentas fiduciarias administradas por Fogafín y Fogacoop, como de las transferencias anteriormente señaladas no será considerado en la determinación del patrimonio de estos entes.

El aumento de la reserva técnica que se constituya conforme a la dinámica contable establecida por la Superintendencia Bancaria será deducible en la determinación de la renta gravable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 20. *LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS SON CONTRIBUYENTES.*<Artículo modificado por el artículo [85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#85) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza, únicamente en relación con sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional, independientemente de que perciban dichas rentas y ganancias ocasionales directamente o a través de sucursales o establecimientos permanentes ubicados en el país.

Para tales efectos, se aplica el régimen consagrado para las sociedades anónimas nacionales, salvo cuando tenga restricciones expresas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 20-1. *ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.* <Artículo adicionado por el artículo [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#86) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo pactado en las convenciones de doble tributación suscritas por Colombia, se entiende por establecimiento permanente un lugar fijo de negocios ubicado en el país, a través del cual una empresa extranjera, ya sea sociedad o cualquier otra entidad extranjera, o persona natural sin residencia en Colombia, según el caso, realiza toda o parte de su actividad.

Este concepto comprende, entre otros, las sucursales de sociedades extranjeras, las agencias, oficinas, fábricas, talleres, minas, canteras, pozos de petróleo y gas, o cualquier otro lugar de extracción o explotación de recursos naturales.

También se entenderá que existe establecimiento permanente en el país, cuando una persona, distinta de un agente independiente, actúe por cuenta de una empresa extranjera, y tenga o ejerza habitualmente en el territorio nacional poderes que la faculten para concluir actos o contratos que sean vinculantes para la empresa. Se considerará que esa empresa extranjera tiene un establecimiento permanente en el país respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa extranjera, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo segundo de este artículo.

PARÁGRAFO 1o. No se entiende que una empresa tiene un establecimiento permanente en Colombia por el simple hecho de que realice sus actividades en el país a través de un corredor o de cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del giro ordinario de su actividad. No obstante, cuando el agente independiente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de tal empresa, y entre esa empresa y el agente se establezcan, pacten o impongan condiciones respecto de sus relaciones comerciales y financieras que difieran de las que se habrían establecido o pactado entre empresas independientes, dicho agente no será considerado como agente independiente para efectos de este parágrafo.

PARÁGRAFO 2o. No se entiende que una empresa extranjera tiene un establecimiento en el país cuando la actividad realizada por dicha empresa es de carácter exclusivamente auxiliar o preparatorio.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 20-2. *TRIBUTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES Y SUCURSALES.*<Artículo adicionado por el artículo [87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#87) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales no residentes y las personas jurídicas y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o una sucursal en el país, según el caso, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con respecto a las rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional que le sean atribuibles al establecimiento permanente o a la sucursal, según el caso, de acuerdo con lo consagrado en este artículo y con las disposiciones que lo reglamenten. La determinación de dichas rentas y ganancias ocasionales se realizará con base en criterios de funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las mencionadas rentas y ganancias ocasionales.

PARÁGRAFO. Para propósitos de la atribución de las rentas y ganancias ocasionales a que se refiere este artículo, los establecimientos permanentes y las sucursales de sociedades extranjeras deberán llevar contabilidad separada en la que se discriminen claramente los ingresos, costos y gastos que les sean atribuibles. Sin perjuicio del cumplimiento por parte de los obligados al régimen de precios de transferencia de los deberes formales relativos a la declaración informativa y a la documentación comprobatoria, para efectos de lo establecido en este artículo, la contabilidad de los establecimientos permanentes y de las sucursales de sociedades extranjeras deberá estar soportada en un estudio sobre las funciones, activos, riesgos y personal involucrados en la obtención de las rentas y de las ganancias ocasionales atribuidas a ellos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 21. CONCEPTO DE SOCIEDAD EXTRANJERA. <Artículo modificado por el artículo [88](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#88) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se consideran extranjeras las sociedades u otras entidades que no sean sociedades o entidades nacionales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

NO CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 22. ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. <Artículo modificado por el artículo [64](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#64)de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, la Nación, los Departamentos y sus asociaciones, los Distritos, los Territorios Indígenas, los Municipios y las demás entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Areas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Superintendencias, las Unidades Administrativas Especiales, las Asociaciones de Departamentos y las Federaciones de Municipios, los Resguardos y Cabildos Indígenas, los establecimientos públicos y los demás establecimientos oficiales descentralizados, siempre y cuando no se señalen en la ley como contribuyentes.

Tampoco será contribuyente la propiedad colectiva de las comunidades negras conforme a la ley 70 de 1993.

<Inciso adicionado por el artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#8) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo para la Reconstrucción del Eje Cafetero, Forec, no es contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, y no está obligado a presentar declaración de ingresos y patrimonio.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 23. OTRAS ENTIDADES QUE NO SON CONTRIBUYENTES. <Artículo modificado por el artículo [65](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#65) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> No son contribuyentes del impuesto sobre la renta, los sindicatos, las asociaciones de padres de familia, las sociedades de mejoras públicas, las Instituciones de Educación Superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, que sean entidades sin ánimo de lucro, los hospitales que estén constituidos como personas jurídicas sin ánimo de lucro, las organizaciones de alcohólicos anónimos, las juntas de acción comunal, las juntas de defensa civil, las juntas de copropietarios administradoras de edificios organizados en propiedad horizontal o de copropietarios de conjuntos residenciales, las asociaciones de exalumnos, los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral, las ligas de consumidores, los fondos de pensionados, así como los movimientos, asociaciones y congregaciones religiosas, que sean entidades sin ánimo de lucro.

Las entidades contempladas en el numeral 3) del artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#19), cuando no realicen actividades industriales o de mercadeo.

Tampoco son contribuyentes, las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realicen actividades de salud, siempre y cuando obtengan permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud, y los beneficios o excedentes que obtengan se destinen en su totalidad al desarrollo de los programas de salud.

<Inciso modificado por el artículo [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#23) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o autorizados por éste y las asociaciones de adultos mayores autorizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 23-1. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE INVERSION, LOS FONDOS DE VALORES Y LOS FONDOS COMUNES. <Artículo adicionado por el artículo 8 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>: No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.

Los ingresos del fondo, previa deducción de los gastos a cargo del mismo y de la contraprestación de la sociedad administradora, se distribuirán entre los suscriptores o partícipes, al mismo título que los haya recibido el fondo y en las mismas condiciones tributarias que tendrían si fueran percibidos directamente por el suscriptor o partícipe.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#48) y en el artículo [56](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#56) no se aplicará a las entidades que trata el presente artículo.

Para efectos de determinar el componente inflacionario no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, percibido por personas naturales, se aplicará lo dispuesto en el artículo [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#39). Cuando se trate de personas jurídicas se determinará de conformidad con el artículo [40](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#40).

<Inciso modificado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#118) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Interprétase con autoridad que tampoco se consideran contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios los fondos parafiscales, agropecuarios y pesqueros, de que trata el capítulo V de la Ley 101 de 1993 y el Fondo de Promoción Turística de que trata la Ley 300 de 1996.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 23-2. NO SON CONTRIBUYENTES LOS FONDOS DE PENSIONES Y LOS DE CESANTIAS.<Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>: Los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y los fondos de cesantías no son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

La remuneración que reciba por su labor la entidad que administre el fondo, constituye un ingreso gravable para la misma sobre la cual se aplicará retención en la fuente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

INGRESOS DE FUENTE NACIONAL Y DE FUENTE EXTRANJERA.

ARTICULO 24. INGRESOS DE FUENTE NACIONAL. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 14>

<Inciso 1o. modificado por el artículo [66](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#66) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto del inciso es el siguiente:> Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país, tales como arrendamientos o censos.

2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.

3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.

4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.

6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado.

7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "Know how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.

Igualmente, los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.

8. La prestación de servicios técnicos, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.

10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.

11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.

12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques, ubicados dentro del territorio nacional.

13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.

14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.

15. Para el contratista, el valor total del respectivo contrato, en el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en los numerales 8 y 15 se aplicará únicamente a los contratos que se celebren, modifiquen o prorroguen a partir del 24 de diciembre de 1986. En lo relativo a las modificaciones o prórrogas de contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, las disposiciones de tales numerales se aplicarán únicamente sobre los valores que se deriven de dichas modificaciones o prórrogas.

ARTICULO 25. INGRESOS QUE NO SE CONSIDERAN DE FUENTE NACIONAL. No generan renta de fuente dentro del país:

a) Los siguientes créditos obtenidos en el exterior, los cuales tampoco se entienden poseídos en Colombia:

1. <Fuente original compilada: D.0688/74 Art. 10 Inciso 1o.> Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

2. <Fuente original compilada: D.0688/74 Art. 10 Inciso 1o.> Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

3. <Numeral modificado por el artículo [126](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#126) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento comercial, Bancoldex, Finagro y Findeter y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

4. <Numeral modificado por el artículo [43](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#43) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos para operaciones de Comercio Exterior, realizados por intermedio de las Corporaciones Financieras, las Cooperativas Financieras, las Compañías de Financiamiento, Bancoldex y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

5. <Numeral derogado por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010_pr001.html#67) de la Ley 1430 de 2010>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

Los intereses sobre los créditos a que hace referencia el presente literal, no están gravados con impuesto de renta ni con el complementario de remesas\*. Quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por concepto de tales intereses, no están obligados a efectuar retención en la fuente.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

b) Los ingresos derivados de los servicios técnicos de reparación y mantenimiento de equipos, prestados en el exterior, no se consideran de fuente nacional; en consecuencia, quienes efectúen pagos o abonos en cuenta por este concepto no están obligados a hacer retención en la fuente. Tampoco se consideran de fuente nacional los ingresos derivados de los servicios de adiestramiento de personal, prestados en el exterior a entidades del sector público.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

c) <Literal adicionado por el artículo [156](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#156) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos obtenidos de la enajenación de mercancías extranjeras de propiedad de sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, que se hayan introducido desde el exterior a Centros de Distribución Logística Internacional, ubicados en puertos marítimos habilitados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Si las sociedades extranjeras o personas sin residencia en el país, propietarias de dichas mercancías, tienen algún tipo de vinculación económica en el país, es requisito esencial para que proceda el tratamiento previsto en este artículo que sus vinculados económicos o partes relacionadas en el país no obtengan beneficio alguno asociado a la enajenación de las mercancías. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

TITULO I.

RENTA.

CAPITULO I.

INGRESOS.

ARTICULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LIQUIDA. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 15> La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

ARTICULO 27. REALIZACIÓN DEL INGRESO. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 16 Num. 1o.> Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones. Por consiguiente, los ingresos recibidos por anticipado, que correspondan a rentas no causadas, sólo se gravan en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior:

 a. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 16 Lit. a.> Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación. Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable, salvo lo establecido en este Estatuto para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a plazos o por instalamentos.

b. <Literal modificado por el artículo [89](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#89) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos por concepto de dividendos o participaciones en utilidades, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. En el caso del numeral cuarto del artículo [30](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#30) de este Estatuto, se entenderá que dichos dividendos o participaciones en utilidades se causan al momento de la transferencia de las utilidades al exterior, y

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

c. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 16 Lit. d.> Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 28. CAUSACIÓN DEL INGRESO. Se entiende causado un ingreso cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro.

ARTICULO 29. VALOR DE LOS INGRESOS EN ESPECIE. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieren especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

ARTICULO 30. *DEFINICIÓN DE DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES EN UTILIDADES.* <Artículo modificado por el artículo [90](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#90) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por dividendo o participación en utilidades:

1. La distribución ordinaria o extraordinaria que, durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva.

2. La distribución extraordinaria de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad, y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares.

3. La distribución extraordinaria de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.

4. La transferencia de utilidades que corresponden a rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional obtenidas a través de los establecimientos permanentes o sucursales en Colombia de personas naturales no residentes o sociedades y entidades extranjeras, a favor de empresas vinculadas en el exterior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 31. VALOR DE LOS INGRESOS EN ACCIONES Y OTROS TITULOS. Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones y otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el valor patrimonial de los mismos.

ARTICULO 32. INGRESOS EN DIVISAS EXTRANJERAS. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 28> Las rentas percibidas en divisas extranjeras se estiman en pesos colombianos por el valor de dichas divisas en la fecha del pago liquidadas al tipo oficial de cambio.

ARTICULO 32-1. INGRESO POR DIFERENCIA EN CAMBIO. <Aparte derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006. Artículo adicionado por el artículo 17 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera poseídos en el último día del año o período gravable, constituye ingreso en el mismo ejercicio, para quienes lleven contabilidad de causación. ~~Mientras entran en vigencia los ajustes integrales por inflación, para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el ajuste por diferencia en cambio constituirá ingreso, costo o deducción, cuando sea efectivamente realizada, independientemente de su causación~~.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 33. INGRESOS EN DIVISAS DEL PERSONAL DIPLOMATICO. <Artículo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 34. INGRESOS DE LAS MADRES COMUNITARIAS. <Artículo adicionado por el artículo [97](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr002.html#97)de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>  Los ingresos que reciban por parte del Gobierno Nacional las madres comunitarias por la prestación de dicho servicio social, se consideran un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 35. LAS DEUDAS POR PRÉSTAMOS EN DINERO ENTRE LAS SOCIEDADES Y LOS SOCIOS GENERAN INTERESES PRESUNTIVOS. <Artículo modificado por el artículo [94](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr002.html#94) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es elsiguiente:>  Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La presunción a que se refiere este artículo, no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando éstos fueren superiores.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 35-1. LÍMITE A LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA. <Ver Notas del Editor en relación con la aplicabilidad de este artículo a las situaciones contempladas en inciso 4o del artículo 15 de la Ley 9ª de 1989 subrogado por el artículo 35 de la Ley 3ª de 1991, en el parágrafo 2o del artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0388_1997_pr001.html#67)de la Ley 388 de 1997 y en el parágrafo 1o del artículo [37](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0160_1994.html#37) de la Ley 160 de 1994> <Artículo modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#1) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2004, los ingresos de que tratan los artículos [36-4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#36-4), [37](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#37), [43](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#43), [46](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#46), [54](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#54), [55](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#55) y [56](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#56) del Estatuto Tributario, quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

INGRESOS QUE NO CONSTITUYEN RENTA NI GANANCIA OCASIONAL.

ARTICULO 36. *PRIMA EN COLOCACIÓN DE ACCIONES O DE CUOTAS SOCIALES.*<Artículo modificado por el artículo [91](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#91) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los efectos tributarios, el superávit de capital correspondiente a la prima en colocación de acciones o de cuotas sociales, según el caso, hace parte del aporte y, por tanto, estará sometido a las mismas reglas tributarias aplicables al capital, entre otras, integrará el costo fiscal respecto de las acciones o cuotas suscritas exclusivamente para quien la aporte y será reembolsable en los términos de la ley mercantil. Por lo tanto, la capitalización de la prima en colocación de acciones o cuotas no generará ingreso tributario ni dará lugar a costo fiscal de las acciones o cuotas emitidas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 36-1. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES. <Ver Notas de Vigencia. Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> De la utilidad obtenida en la enajenación de acciones o cuotas de interés social, no constituye renta ni ganancia ocasional, la parte proporcional que corresponda al socio o accionista, en las utilidades retenidas por la sociedad, susceptibles de distribuirse como no gravadas, que se hayan causado entre la fecha de adquisición y la de enajenación de las acciones o cuotas de interés social.

<Inciso modificado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#9) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el diez por ciento (10%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#67) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> A los socios o accionistas no residentes en el país, cuyas inversiones estén debidamente registradas de conformidad con las normas cambiarias, las utilidades a que se refiere este artículo, calculadas en forma teórica con base en la fórmula prevista por el artículo [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#49) de este Estatuto, serán gravadas a la tarifa vigente en el momento de la transacción para los dividendos a favor de los no residentes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [37](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#37) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 36-2. DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES O RESERVAS EN ACCIONES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El valor fiscal por el cual se reciben los dividendos o participaciones en acciones o cuotas de interés social, provenientes de la distribución de utilidades o reservas que sean susceptibles de distribuirse como no gravadas, es el valor de las utilidades o reservas distribuidas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 36-3. CAPITALIZACIONES NO GRAVADAS PARA LOS SOCIOS O ACCIONISTAS.<Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte tachado derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012> La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, de la reserva de que trata el artículo [130](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr006.html#130) y de la ~~prima en colocación de acciones~~, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#48) y [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#49).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

Con la capitalización de la reserva de que trata el artículo [130](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr006.html#130) se entiende cumplida la obligación de mantenerla como utilidad no distribuible.

<Inciso adicionado por el artículo [68](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#68) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las reservas provenientes de ganancias exentas, o de ingresos no constitutivos de renta o de ganancia ocasional, o del sistema de ajustes integrales por inflación\*, que la sociedad muestre en su balance de 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, podrán ser capitalizadas y su reparto en acciones liberadas será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para los respectivos socios o accionistas.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 36-4. PROCESOS DE DEMOCRATIZACIÓN. <Modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#1) de la Ley 863 de 2003 en cuanto establece que a partir del año 2004 los ingresos establecidos en este artículo quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta. Ver Nota de Vigencia. Artículo adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#10) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades originadas en procesos de democratización de sociedades, realizados mediante oferta pública.

Se entenderá que se ha efectuado un proceso de democratización a través de una oferta pública, cuando se ofrezca al público en general el diez por ciento (10%) o más de las acciones en determinada sociedad.

La respectiva oferta pública de democratización deberá incorporar condiciones especiales que faciliten y promuevan la masiva participación de los inversionistas en la propiedad de las acciones que se pretenda enajenar y garanticen su amplia y libre concurrencia.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 37. UTILIDAD EN VENTA DE INMUEBLES. <Modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#1) de la Ley 863 de 2003 en cuanto establece que a partir del año 2004 los ingresos establecidos en este artículo quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta, ver Notas de Vigencia. Artículo modificado por el artículo [171](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr003.html#171) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando, mediante negociación directa y por motivos definidos previamente por la Ley como de interés público o de utilidad social, o con el propósito de proteger el ecosistema a juicio del Ministerio del Medio Ambiente, se transfieran bienes inmuebles que sean activos fijos a entidades públicas y/o mixtas en las cuales tenga mayor participación el Estado, la utilidad obtenida será ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Igual tratamiento se aplicará cuando los inmuebles que sean activos fijos se transfieran a entidades sin ánimo de lucro, que se encuentren obligadas por Ley a construir vivienda social.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 38. EL COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES ILIQUIDAS. No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, que provengan de:

a. Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.

<Inciso adicionado por el artículo [262](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#262) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Entidades vigiladas por el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

b. Títulos de deuda pública.

c. Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión u oferta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

El porcentaje no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, se determinará como el resultado de dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del respectivo año gravable por la tasa de interés anual que corresponda a los rendimientos percibidos por el ahorrador.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow61())

|  |
| --- |
|  |

Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros de que trata este artículo, informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con el inciso anterior.

PARAGRAFO 1o. Cuando los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

PARAGRAFO 2o. Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fija el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

PARAGRAFO 3o. Para los efectos de este artículo, el ingreso originado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

PARAGRAFO 4o. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow62())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow63())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow64())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 39. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS QUE DISTRIBUYAN LOS FONDOS DE INVERSION, MUTUOS DE INVERSION Y DE VALORES. Las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados, no constituyen renta ni ganancia ocasional en la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros recibidos por el fondo cuando éstos provengan de:

a. Entidades que estando sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.

b. Títulos de deuda pública.

c. Valores emitidos por sociedades anónimas cuya oferta pública haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow65())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow66())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow67())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 40. EL COMPONENTE INFLACIONARIO EN RENDIMIENTOS FINANCIEROS PERCIBIDOS POR LOS DEMAS CONTRIBUYENTES. No constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales, en el porcentaje que se indica a continuación:

30%         para los años gravables de 1989, 1990 y 1991

40%         para el año gravable 1992

50%         para el año gravable 1993

60%         para el año gravable 1994

70%         para el año gravable 1995

80%         para el año gravable 1996

90%         para el año gravable 1997

100%        para el año gravable 1998 y siguientes.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow68())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 1o. Para los efectos de este artículo, el ingreso generado en el ajuste por diferencia en cambio se asimilará a rendimientos financieros.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow69())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow70())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 40-1. COMPONENTE INFLACIONARIO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS.<Artículo adicionado por el artículo [69](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#69) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para fines de los cálculos previstos en los artículos [38](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#38), [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#39) y [40](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#40) del Estatuto Tributario, el componente inflacionario de los rendimientos financieros se determinará como el resultado de dividir la tasa de inflación del respectivo año gravable, certificada por el DANE, por la tasa de captación más representativa del mercado, en el mismo período, certificada por la Superintendencia Bancaria.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow71())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 41. *COMPONENTE INFLACIONARIO DE RENDIMIENTOS Y GASTOS FINANCIEROS.*<Artículo modificado por el artículo [68](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#68) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El componente inflacionario de los rendimientos y gastos financieros a que se refieren los artículos [40-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#40-1), [81-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#81-1)y [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#118) de este Estatuto, será aplicable únicamente por las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar libros de contabilidad.

Los intereses, los ajustes por diferencia en cambio, así como los demás gastos financieros, en los cuales se incurra para la adquisición o construcción de activos, constituirán un mayor valor del activo hasta cuando haya concluido el proceso de puesta en marcha o tales activos se encuentren en condiciones de utilización o enajenación. Después de este momento constituirán un gasto deducible.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow72())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow73())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 42. RECOMPENSAS. <Artículo modificado por el artículo [252](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#252) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios del pago, toda retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow74())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow75())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 43. LOS PREMIOS EN CONCURSOS NACIONALES E INTERNACIONALES. <Modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#1) de la Ley 863 de 2003 en cuanto establece que a partir del año 2004 los ingresos establecidos en este artículo quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta, ver Notas de Vigencia> No están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios, los premios y distinciones obtenidos en concursos o certámenes nacionales e internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por el Gobierno Nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow76())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 44. LA UTILIDAD EN LA VENTA DE CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN. Cuando la casa o apartamento de habitación del contribuyente hubiere sido adquirido con anterioridad al 1o. de enero de 1987, no se causará impuesto de renta ni ganancia ocasional por concepto de su enajenación sobre una parte de la ganancia obtenida, en los porcentajes que se indican a continuación:

10% si fue adquirida durante el año 1986

20% si fue adquirida durante el año 1985

30% si fue adquirida durante el año 1984

40% si fue adquirida durante el año 1983

50% si fue adquirida durante el año 1982

60% si fue adquirida durante el año 1981

70% si fue adquirida durante el año 1980

80% si fue adquirida durante el año 1979

90% si fue adquirida durante el año 1978

100% si fue adquirida antes del 1o. de enero de 1978.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 45. LAS INDEMNIZACIONES POR SEGURO DE DAÑO. El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Para obtener este tratamiento, el contribuyente deberá demostrar dentro del plazo que señale el reglamento, la inversión de la totalidad de la indemnización en la adquisición de bienes iguales o semejantes a los que eran objeto del seguro.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. Las indemnizaciones obtenidas por concepto de seguros de lucro cesante, constituyen renta gravable.

ARTICULO 46. LOS TERNEROS NACIDOS Y ENAJENADOS DENTRO DEL AÑO. <Modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#1) de la Ley 863 de 2003 en cuanto establece que a partir del año 2004 los ingresos establecidos en este artículo quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta, ver Notas de Vigencia> Para el ganadero, el valor de sus terneros nacidos y enajenados dentro del mismo año gravable, no constituye renta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 46-1. INDEMNIZACIONES POR DESTRUCCIÓN O RENOVACIÓN DE CULTIVOS, Y POR CONTROL DE PLAGAS. <Artículo modificado por el artículo [70](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#70) de la Ley 223 de 1995. El Nuevo texto es el siguiente:> No constituirán renta ni ganancia ocasional para el beneficiario, los ingresos recibidos por los contribuyentes por concepto de indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas, cuando ésta forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y dichos pagos se efectúen con recursos de origen público, sean éstos fiscales o parafiscales. Para gozar del beneficio anterior deberán cumplirse las condiciones que señale el reglamento.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 47. LOS GANANCIALES. No constituye ganancia ocasional lo que se recibiere por concepto de gananciales, pero si lo percibido como porción conyugal.

ARTICULO 47-1. DONACIONES PARA PARTIDOS, MOVIMIENTOS Y CAMPAÑAS POLITICAS.<Aparte tachado derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006. Artículo adicionado por el artículo[248](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#248) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las sumas que las personas naturales reciban de terceros, sean estos personas naturales o jurídicas, destinadas en forma exclusiva a financiar el funcionamiento de partidos, movimientos políticos y grupos sociales que postulen candidatos y las que con el mismo fin reciban los candidatos ~~cabezas de listas~~ para la financiación de las campañas políticas para las elecciones populares previstas en la Constitución Nacional, no constituyen renta ni ganancia ocasional para el beneficiario si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 47-2. <Artículo adicionado por el artículo [255](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#255) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las primas de localización y vivienda, pactadas hasta el 31 de julio de 1995, no constituyen renta ni ganancia ocasional para sus beneficiarios.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 48. LAS PARTICIPACIONES Y DIVIDENDOS. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 21> Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

<Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 23> Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 49. DETERMINACIÓN DE LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES NO GRAVADOS.<Artículo modificado por el artículo [92](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#92) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del 1o de enero de 2013, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento:

1. Tomará la Renta Líquida Gravable más las Ganancias Ocasionales Gravables del respectivo año y le restará el resultado de tomar el Impuesto Básico de Renta y el Impuesto de Ganancias Ocasionales liquidado por el mismo año gravable, menos el monto de los descuentos tributarios por impuestos pagados en el exterior correspondientes a dividendos y participaciones a los que se refieren los literales a), b) y c) del inciso segundo del artículo [254](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#254) de este Estatuto.

2. Al resultado así obtenido se le adicionará el valor percibido durante el respectivo año gravable por concepto de:

a) Dividendos o participaciones de otras sociedades nacionales y de sociedades domiciliadas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, que tengan el carácter no gravado; y

b) Beneficios o tratamientos especiales que, por expresa disposición legal, deban comunicarse a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares.

3. El valor obtenido de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

4. El valor de que trata el numeral 3 de este artículo deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad hasta concurrencia de la utilidad comercial.

5. Si el valor al que se refiere el numeral 3 de este artículo excede el monto de las utilidades comerciales del período, el exceso se podrá imputar a las utilidades comerciales futuras que tendrían la calidad de gravadas y que sean obtenidas dentro de los cinco años siguientes a aquel en el que se produjo el exceso, o a las utilidades calificadas como gravadas que hubieren sido obtenidas durante los dos períodos anteriores a aquel en el que se produjo el exceso.

6. El exceso al que se refiere el numeral 5 de este artículo se deberá registrar y controlar en cuentas de orden.

7. La sociedad informará a sus socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el numeral 2 y 5 de este artículo no será aplicable a los excesos de utilidades que provengan de rentas exentas u otras rentas o beneficios tributarios cuyo tratamiento especial no se pueda trasladar a los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares por disposición expresa de la ley.

PARÁGRAFO 2o. Las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable que excedan el resultado previsto en el numeral 3 tendrán la calidad de gravadas. Dichas utilidades constituirán renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores, o similares, en el año gravable en el cual se distribuyan, cuando el exceso al que se refiere este parágrafo no se pueda imputar en los términos del numeral 5 de este artículo. La sociedad efectuará la retención en la fuente sobre el monto del exceso calificado como gravado, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 50. UTILIDADES EN AJUSTES POR INFLACIÓN O POR COMPONENTE INFLACIONARIO. La parte de las utilidades generadas por las sociedades nacionales en exceso de las que se pueden distribuir con el carácter de no gravables, conforme a lo previsto en los artículos [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#48) y [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#49), se podrá distribuir en acciones o cuotas de interés social o llevar directamente a la cuenta de capital, sin que constituya renta ni ganancia ocasional, en cuanto provenga de ajustes por inflación efectuados a los activos, o de utilidades provenientes del componente inflacionario no gravable de los rendimientos financieros percibidos.

Los ajustes por inflación a que se refiere este artículo, comprenden todos los permitidos en la legislación para el costo de los bienes.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 51. LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES POR LIQUIDACIÓN.  <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 43 numeral 1o> Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación o fusión, no constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación, siempre y cuando se mantengan dentro de los parámetros de los artículos [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#48) y [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#49).

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 52. INCENTIVO A LA CAPITALIZACIÓN RURAL (ICR). <Artículo modificado por el artículo [20](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#20) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) previsto en la Ley [101](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0101_1993.html#INICIO) de 1993, no constituye renta ni ganancia ocasional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 53. APORTES DE ENTIDADES ESTATALES, SOBRETASAS E IMPUESTOS PARA FINANCIAMIENTO DE SISTEMAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS. <Artículo adicionado por el artículo [29](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#29) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las transferencias de recursos, la sustitución de pasivos y otros aportes que haga la Nación o las entidades territoriales, así como las sobretasas, contribuciones y otros gravámenes que se destinen a financiar sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, en los términos de la Ley 310 de 1996, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en cabeza de la entidad beneficiaria.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 54. PAGOS POR INTERESES Y SERVICIOS TECNICOS EN ZONAS FRANCAS.<Modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#1) de la Ley 863 de 2003 en cuanto establece que a partir del año 2004 los ingresos establecidos en este artículo quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta, ver Notas de Vigencia> Los pagos y transferencias al exterior por concepto de intereses y servicios técnicos que efectúen las personas jurídicas instaladas en zonas francas industriales, no estarán sometidos a retención en la fuente ni causarán impuesto de renta

PARAGRAFO. Para tener derecho al tratamiento preferencial establecido en este artículo los pagos y transferencias deberán corresponder a intereses y servicios técnicos directa y exclusivamente vinculados a las actividades industriales que se desarrollen en las zonas francas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 55. CONTRIBUCIONES ABONADAS POR LAS EMPRESAS A LOS TRABAJADORES EN UN FONDO MUTUO DE INVERSIÓN. <Modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#1) de la Ley 863 de 2003 en cuanto establece que a partir del año 2004 los ingresos establecidos en este artículo quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta. Valores absolutos que regirán para el año 2004 establecidos por el artículo 1 del Decreto 3804 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los primeros $2.500.000 <Valor año base 2003>  $0 <Valor año base 2004>  de las contribuciones de la empresa, que anualmente se abonen al trabajador en un fondo mutuo de inversión, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Las contribuciones de la empresa que se abonen al trabajador  <100%>  serán ingreso constitutivo de renta, sometido a retención en la fuente por el fondo, la cual se hará a la tarifa aplicable para los rendimientos financieros.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 56. RENDIMIENTOS DE LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSION, FONDOS DE INVERSION Y FONDOS DE VALORES PROVENIENTES DE LA INVERSION EN ACCIONES Y BONOS CONVERTIBLES EN ACCIONES. <Modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#1) de la Ley 863 de 2003 en cuanto establece que a partir del año 2004 los ingresos establecidos en este artículo quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta, ver Notas de Vigencia> No constituyen renta ni ganancia ocasional las sumas que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores distribuyan o abonen en cuenta a sus afiliados en la parte que provenga de dividendos, valorización de acciones o bonos convertibles en acciones y utilidades recibidas en la enajenación de acciones y bonos convertibles en acciones.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 56-1. APORTES A LOS FONDOS DE PENSIONES Y PAGO DE LAS PENSIONES. <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, el aporte del patrocinador o empleador del afiliado al fondo, en la parte que no exceda del diez por ciento (10%) del valor del salario percibido por el trabajador. El exceso se sumará a los ingresos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, para integrar la base de retención en la fuente por concepto de ingresos laborales.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

<Ver Notas del Editor> Las pensiones y pagos que distribuyen los mencionados fondos, recibidas por el beneficiario, que cumpla los requisitos de jubilación, no constituyen renta ni ganancia ocasional, en los años gravables en los cuales ellos sean percibidos.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 56-2. APORTES DEL EMPLEADOR A FONDOS DE CESANTIAS. <Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituye renta ni ganancia ocasional para el beneficiario o partícipe de los fondos de cesantías, el aporte del empleador a título de cesantías mensuales o anuales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 57. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere el decreto 3850 de 1985, no constituye para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, en los términos establecidos en dicho decreto.

ARTÍCULO 57-1. *INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA O GANANCIA OCASIONAL.*<Artículo adicionado por el artículo [58](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#58) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro, AIS, y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley [101](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0101_1993.html#1) de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO ADICIONAL. INCENTIVOS A LA FINANCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL SUBSIDIABLE. <Artículo adicionado por el Artículo [56](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0546_1999_pr001.html#56) de la Ley 546 de 1999, el nuevo texto es el siguiente:> Adiciónase al Estatuto Tributario, el siguiente artículo: Las nuevas operaciones destinadas a la financiación de vivienda de interés social subsidiables, no generarán rentas gravables por el término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 57-2. *TRATAMIENTO TRIBUTARIO RECURSOS ASIGNADOS A PROYECTOS CALIFICADOS COMO DE CARÁCTER CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO O DE INNOVACIÓN.*<Artículo adicionado por el artículo [37](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1450_2011.html#37) de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los recursos que reciba el contribuyente para ser destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

Igual tratamiento se aplica a la remuneración de las personas naturales por la ejecución directa de labores de carácter científico, tecnológico o de innovación, siempre que dicha remuneración provenga de los recursos destinados al respectivo proyecto, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO II.

COSTOS.

ARTICULO 58. REALIZACIÓN DE LOS COSTOS. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 16 Num. 2o.> Los costos legalmente aceptables se entienden realizados cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior, los costos incurridos por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o período en que se causen, aún cuando no se hayan pagado todavía.

ARTICULO 59. CAUSACIÓN DEL COSTO. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 16 Num. 2o. Inc. Final> Se entiende causado un costo cuando nace la obligación de pagarlo, aunque no se haya hecho efectivo el pago.

NATURALEZA DE LOS ACTIVOS.

ARTICULO 60. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS ENAJENADOS. <Fuente original compilada: D2053/74 Art. 20> Los activos enajenados se dividen en movibles y en fijos o inmovilizados.

Son activos movibles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

ARTICULO 61. NATURALEZA DE LOS ACTIVOS DISTRIBUIDOS EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES LIMITADAS. <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

COSTO DE LOS ACTIVOS MOVIBLES.

ARTICULO 62. SISTEMA PARA ESTABLECER EL COSTO DE LOS ACTIVOS MOVIBLES ENAJENADOS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 21> El costo de la enajenación de los activos movibles debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

1. El juego de inventarios.

2. El de inventarios permanentes o continuos.

3. Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0174_1994.html#2) de la Ley 174 de 1994. El nuevo texto es el siguiente Para los efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los contribuyentes que de acuerdo con el artículo [596](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#596) de este Estatuto están obligados a presentar su declaración tributaria firmada por Revisor Fiscal o Contador Público, deberán establecer el costo de la enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos, o por cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [267](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#267) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de inventarios en proceso, bastara con mantener un sistema regular y permanente, que permita verificar mensualmente el movimiento y saldo final, por unidades o por grupos homogéneos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [267](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#267) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La asignación de los costos indirectos de fabricación podrá igualmente hacerse en forma mensual y por unidades o grupos homogéneos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 63. LIMITACIÓN A LA VALUACIÓN EN EL SISTEMA DE JUEGO DE INVENTARIOS. En el caso de juego de inventarios, las unidades del inventario final no pueden ser inferiores a la diferencia que resulte de restar, de la suma de las unidades del inventario inicial, más las compradas, las unidades vendidas durante el año o período gravable.

ARTICULO 64. DISMINUCIÓN DEL INVENTARIO FINAL POR FALTANTES DE MERCANCIA.<Artículo modificado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#2) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Cuando el costo de las mercancías vendidas se determine por el sistema de inventario permanente, serán deducibles las disminuciones ocurridas en mercancías de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras.

La disminución que afecta el costo, excluye la posibilidad de solicitar dicho valor como deducción.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 65. GRADUALIDAD EN EL DESMONTE DE LA PROVISION UEPS O LIFO. <Artículo modificado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0174_1994.html#3) de la Ley 174 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos fiscales, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que tengan diferencias entre el inventario final declarado valorado con base en la utilización de modalidades UEPS o LIFO (últimas entradas, primeras salidas) y el inventario final valorado por otros sistemas para sus efectos internos, deberán desmontar el saldo de dichas diferencias, existente al 31 de diciembre de 1994, en sus declaraciones de renta a partir del año gravable de 1995, a más tardar hasta el año gravable de 1999, utilizando como mínimo tasas del 20% anual.

Los valores obtenidos con base en los parámetros aquí establecidos, tendrán como efecto un aumento en el valor de los inventarios del respectivo período y un ingreso por corrección monetaria fiscal.

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#72) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El método que se utilice para la valoración de los inventarios, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme, durante todo el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas. El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, antes de descontar cualquier provisión para su protección, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta.

El cambio de método de valoración deberá ser aprobado previamente por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento. El mismo funcionario podrá autorizar, cuando las circunstancias técnicas del contribuyente así lo ameriten, el uso parcial del sistema de inventarios periódicos.

Se considera como método aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el denominado sistema "Retail"

Se entiende que para las plantaciones agrícolas, el inventario permanente es el que controla sus existencias y costos, bajo un sistema de amortización dependiente de su ciclo agronómico, sin necesidad de que dicho inventario exija un control por unidades.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#72) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno podrá otorgar plazos adicionales a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, para poner en práctica los sistemas de control de inventarios permanentes o continuos, a que se refiere el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0174_1994.html#2) de la Ley 174 de 1994.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 66. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LOS BIENES MUEBLES. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 22> El costo de los bienes muebles que forman parte de las existencias se determina al elaborar los inventarios, con base en las siguientes normas:

1. El de las mercancías y papeles de crédito: sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.

2. El de los productos de industrias extractivas: sumando a los costos de explotación de los productos extraídos durante el año o período gravable, los costos y gastos necesarios para colocarlos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.

3. El de los artículos producidos o manufacturados: sumando al costo de la materia prima consumida, determinado de acuerdo con las reglas de los numerales anteriores, el correspondiente a los costos y gastos de fabricación.

4. El de los frutos o productos agrícolas: sumando al valor de los costos de siembra, los de cultivo, recolección y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio. Cuando se trate de frutos o productos obtenidos de árboles o plantas que produzcan cosechas en varios años o períodos gravables, sólo se incluye en el inventario de cada año o período gravable la alícuota de las inversiones en siembras que sea necesaria para amortizar lo invertido en árboles o plantas durante el tiempo en que se calcula su vida productiva.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 67. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LOS BIENES INMUEBLES.

<Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 23> El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias está constituido por:

1. El precio de adquisición.

2. El costo de las construcciones y mejoras

3. Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

PARAGRAFO 1o. Cuando en los negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles, se realicen ventas antes de la terminación de las obras y se lleve contabilidad por el sistema de causación, puede constituirse con cargo a costos una provisión para obras de parcelación, urbanización o construcción, hasta por la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, la provisión se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

El valor de las obras se carga a dicha provisión a medida que se realicen y a su terminación el saldo se lleva a ganancias y pérdidas para tratarse como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 68. *COSTO FISCAL DE ACTIVOS*. <Artículo adicionado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#3) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2007, la determinación del costo fiscal de los activos que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006.

Cuando se trate de bienes depreciables, agotables o amortizables, la deducción o el costo por depreciación, agotamiento o amortización, se determinará sobre el costo del bien, sin incluir los ajustes a que se refieren los artículos [70](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#70), [72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#72) y [90-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#90-2) de este Estatuto, el artículo 65 de la Ley 75 de 1986, el artículo 16 de la Ley 49 de 1990, ni los ajustes por inflación sobre dichas partidas, ni los ajustes por inflación a los mayores valores fiscales originados en diferencias entre el costo fiscal de los inmuebles y el avalúo catastral cuando este hubiere sido tomado como valor patrimonial a 31 de diciembre de 1991.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS.

ARTICULO 69. COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS. El costo de los bienes enajenados que tengan el carácter de activos fijos, está constituido por el precio de adquisición o el costo declarado en el año inmediatamente anterior, según el caso, más los siguientes valores:

a. El valor de los ajustes a que se refiere el artículo siguiente.

b. El costo de las adiciones y mejoras, en el caso de bienes muebles.

c. El costo de las construcciones, mejoras, reparaciones locativas no deducidas y el de las contribuciones por valorización, en el caso de inmuebles.

<Aparte tachado derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006> Del resultado anterior se restan, cuando fuere del caso, la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre el costo histórico, o sobre el costo ajustado por inflación, para quienes se acojan a la opción establecida en el artículo [132](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr006.html#132). ~~A partir del año gravable de 1992, los contribuyentes sujetos a los ajustes contemplados en el Título V de este Libro, calcularán la depreciación sobre los activos fijos ajustados, de conformidad con lo allí previsto~~.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 70. AJUSTE AL COSTO DE LOS ACTIVOS FIJOS. <Fuente original compilada: L. 9/83 Art. 4o. Par.> Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles, que tengan el carácter de activos fijos en el porcentaje señalado en el artículo [868](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#868).

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 71. UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES. <Artículo modificado por el artículo[73](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#73) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para determinar la utilidad en la enajenación de bienes inmuebles que tengan el carácter de activos fijos, se restará al precio de venta el costo fiscal, establecido de acuerdo con las alternativas previstas en este Capítulo.

Cuando se trate de inmuebles adquiridos mediante contratos de arrendamiento financiero o leasing, retroarriendo o lease-back, que hayan sido sometidos al tratamiento previsto en el numeral 1o. del artículo [127-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr006.html#127-1) del Estatuto Tributario, el costo de enajenación para el arrendatario adquirente será el de adquisición, correspondiente a la opción de compra y a la parte capitalizada de los cánones, más las adiciones y mejoras, las contribuciones de valorización pagadas y los ajustes por inflación\*, cuando haya lugar a ello.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 72. AVALUO COMO COSTO FISCAL. <Artículo modificado por el artículo [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0174_1994.html#4) de la Ley 174 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> El avalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la ley 44 de 1990 y [155](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1993/decreto_1421_1993_pr003.html#155) del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5o. de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la declaración del Impuesto Predial Unificado y/o declaración de renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 7o. de la Ley 14 de 1983.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 73. AJUSTE DE BIENES RAICES, ACCIONES Y APORTES QUE SEAN ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 64> Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán ajustar el costo de adquisición de tales activos, en el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, o en el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados, respectivamente, que se haya registrado en el período comprendido entre el 1o. de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1o. de enero del año en el cual se enajena. El costo así ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que se hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

<Inciso modificado por el artículo [74](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#74) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente opte por determinar el costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades, con base en lo previsto en este artículo, la suma así determinada debe figurar como valor patrimonial en sus declaraciones de renta, cuando se trate de contribuyentes obligados a declarar, sin perjuicio de que en años posteriores pueda hacer uso de la alternativa prevista en el artículo [72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#72) de este Estatuto, cumpliendo los requisitos allí exigidos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

Los incrementos porcentuales aplicables al costo de adquisición de los bienes raíces, de las acciones o de los aportes, previstos en este artículo, serán publicados por el gobierno nacional con base en la certificación que al respecto expidan, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, respectivamente.

El ajuste previsto en este artículo podrá aplicarse, a opción del contribuyente, sobre el costo fiscal de los bienes que figure en la declaración de renta del año gravable de 1986. En este evento, el incremento porcentual aplicable será el que se haya registrado entre el 1o. de enero de 1987 y el 1o. de enero del año en el cual se enajene el bien.

Los ajustes efectuados de conformidad con el inciso primero del artículo [70](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#70), no serán aplicables para determinar la renta o la ganancia ocasional prevista en este artículo.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 74. COSTO DE LOS BIENES INCORPORALES. El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

<Inciso 2o. derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 75. COSTO DE LOS BIENES INCORPORALES FORMADOS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 25> <Artículo modificado por el artículo [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#16) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El costo de los bienes incorporales formados por los contribuyentes concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good will, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación.

Para que proceda el costo previsto en este artículo, el respectivo intangible deberá figurar en la declaración de renta y complementarios del contribuyente correspondiente al año inmediatamente anterior al gravable y estar debidamente soportado mediante avalúo técnico.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 76. COSTO PROMEDIO DE LAS ACCIONES. <Fuente original compilada: D.2247/74 Art. 55> Cuando el contribuyente tuviere dentro de su patrimonio acciones de una misma empresa cuyos costos fueren diferentes, deberá tomar como costo de enajenación el promedio de tales costos.

.ARTICULO 76-1. AJUSTE AL COSTO FISCAL DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES. <Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se distribuyan dividendos en acciones, el accionista deberá ajustar el costo fiscal de las acciones que poseía antes de la distribución.

Similar procedimiento se deberá seguir en la capitalización de las participaciones en las sociedades limitadas y asimiladas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

OTRAS NORMAS COMUNES AL COSTO DE ACTIVOS FIJOS Y MOVIBLES.

ARTICULO 77. REQUISITOS PARA SU ACEPTACIÓN. Cuando dentro de los costos o inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones.

ARTICULO 78. PAZ Y SALVO POR CUOTAS DE FOMENTO ARROCERO, CEREALISTA Y CACAOTERO. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las cuotas de fomento de que trata la Ley 67 de 1983, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán obtener un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la respectiva entidad administradora de la cuota.

ARTICULO 79. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LOS PAGOS EN ESPECIE QUE CONSTITUYEN COSTO. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de costos, se determinará conforme a lo señalado para los ingresos en el artículo [29](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#29).

ARTICULO 80. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE COSTOS EN DIVISAS EXTRANJERAS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 30> Los costos incurridos en divisas extranjeras se estiman por su precio de adquisición en moneda colombiana.

Cuando se compren o importen a crédito mercancías que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan de acuerdo al tipo de cambio oficial. Igual ajuste se hace, en la proporción que corresponda, en la cuenta de mercancías y en la de ganancias y pérdidas, según el caso.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de mercancías, o de ganancias y pérdidas, según estén en existencia o se hayan vendido, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor ya acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancías a que los pagos se refieren.

Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, el costo de tales bienes, así como la deuda respectiva se ajustan en el último día del año o período gravable y en la fecha en la cual se realice el pago, en la forma prevista en este artículo.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 81. PARTE DEL COMPONENTE INFLACIONARIO NO CONSTITUYE COSTO. No constituirá costo el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en el porcentaje que se indica a continuación:

30%           para los años gravables 1989, 1990 y 1991

40%           para el año gravable 1992

50%           para el año gravable 1993

60%           para el año gravable 1994

70%           para el año gravable 1995

80%           para el año gravable 1996

90%           para el año gravable 1997

100%          para los años gravables de 1998 y siguientes.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de colocación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes de que trata este artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa más representativa del costo del endeudamiento externo a la misma fecha, según certificación del Banco de la República.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los créditos de constructores que otorgan las corporaciones de ahorro y vivienda, y a los intermediarios financieros que capten y coloquen masivamente y en forma regular dineros del público y que sean vigilados por la Superintendencia Bancaria.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 81-1. COMPONENTE INFLACIONARIO QUE NO CONSTITUYE COSTO. <Artículo adicionado por el artículo [76](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#76) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines previstos en el artículo [81](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#81) del Estatuto Tributario, entiéndase por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de inflación del respectivo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa promedio de colocación más representativa en el mismo período, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes señalados en el mencionado artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la inflación del mismo ejercicio, certificada por el DANE, y la tasa más representativa del costo promedio del endeudamiento externo en el mismo año, según certificación del Banco de la República.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 82. DETERMINACIÓN DE COSTOS ESTIMADOS Y PRESUNTOS.  <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 31> Cuando existan indicios de que el costo informado por el contribuyente no es real o cuando no se conozca el costo de los activos enajenados ni sea posible su determinación mediante pruebas directas, tales como las declaraciones de renta del contribuyente o de terceros, la contabilidad o los comprobantes internos o externos, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, puede fijar un costo acorde con los incurridos durante el año o período gravable por otras personas que hayan desarrollado la misma actividad del contribuyente, o hayan hecho operaciones similares de enajenación de activos, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables.

Su aplicación y discusión se hará dentro del mismo proceso.

Si lo dispuesto en este artículo no resultare posible, se estimará el costo en el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la respectiva enajenación, sin perjuicio de las sanciones que se impongan por inexactitud de la declaración de renta o por no llevar debidamente los libros de contabilidad.

ARTICULO 83. DETERMINACIÓN DEL COSTO DE VENTA EN PLANTACIONES DE REFORESTACIÓN. <Fuente original compilada: D.2348/74 Art. 12> En plantaciones de reforestación se presume de derecho que el ochenta por ciento (80%) del valor de la venta, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a su explotación.

Esta presunción sólo podrá aplicarse cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a. Que el contribuyente no haya solicitado en años anteriores ni solicite en el mismo año gravable, deducciones por concepto de gastos o inversiones efectuados para reforestación, incluidos los intereses sobre créditos obtenidos para dicha actividad.

b. Que los planes de reforestación hayan sido aprobados por el Ministerio de Agricultura y se conserven las certificaciones respectivas.

PARAGRAFO. El contribuyente que haya solicitado deducciones por gastos e inversiones en reforestación en años anteriores, podrá acogerse a la presunción del ochenta por ciento (80%) de que trata este artículo, en cuyo caso el total de las deducciones que le hayan sido aceptadas por dicho concepto, se considerará como renta bruta recuperada que se diferirá durante el período de explotación sin exceder de cinco (5) años.

ARTICULO 84. DETERMINACIÓN DEL COSTO EN VENTA DE ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS ABIERTAS. <Artículo derogado por el artículo 4 de la Ley 49 de 1990>.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

LIMITACIONES ESPECIFICAS A LA SOLICITUD DE COSTOS.

ARTICULO 85. NO DEDUCIBILIDAD DE LOS COSTOS ORIGINADOS EN PAGOS REALIZADOS A VINCULADOS ECONOMICOS NO CONTRIBUYENTES. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 43> No serán deducibles los costos y gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

<Inciso derogado por el artículo [69](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003_pr001.html#69) de la Ley 863 de 2003>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 85-1. LIMITACIÓN DE COSTOS Y GASTOS PARA USUARIOS DE ZONAS FRANCAS.<Artículo adicionado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_1004_2005.html#9) de la Ley 1004 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones de compra y venta de bienes y servicios que realicen los usuarios industriales de bienes y servicios de zonas francas, con los vinculados económicos o partes relacionadas a que se refieren los artículos [260](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr008.html#260), [261](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr008.html#261), [263](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr008.html#263) y [264](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr008.html#264) del Código de Comercio, [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0222_1995.html#28) de la Ley 222 de 1995, [450](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#450) y [452](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#452) del Estatuto Tributario que no correspondan a precios de mercado serán rechazadas dentro del proceso de investigación y sujetas a la aplicación de la correspondiente sanción por inexactitud.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 86. PROHIBICIÓN DE TRATAR COMO COSTO EL IMPUESTO A LAS VENTAS. En ningún caso, el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

ARTICULO 87. LIMITACIÓN DE LOS COSTOS A PROFESIONALES INDEPENDIENTES Y COMISIONISTAS. Los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas, que sean personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes.

Cuando se trate de contratos de construcción de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el límite anterior será del noventa por ciento (90%), pero deberán llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.

<Inciso adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#10) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las anteriores limitaciones no se aplicarán cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos hayan estado sometidos a retención en la fuente, cuando esta fuere procedente. En este caso, se aceptarán los costos y deducciones que procedan legalmente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#39) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los concejales municipales y distritales.

ARTÍCULO 87-1. OTROS GASTOS ORIGINADOS EN LA RELACIÓN LABORAL NO DEDUCIBLES.<Artículo adicionado por el artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#15) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes no podrán solicitar como costo o deducción, los pagos cuya finalidad sea remunerar de alguna forma y que no hayan formado parte de la base de retención en la fuente por ingresos laborales. Exceptúanse de la anterior disposición los pagos no constitutivos de ingreso gravable o exentos para el trabajador, de conformidad con las normas tributarias incluidos los provistos en el artículo [387](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr017.html#387) del Estatuto Tributario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 88. LIMITACIÓN DE COSTOS POR COMPRAS A PROVEEDORES FICTICIOS O INSOLVENTES. A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta las compras efectuadas a quienes el administrador de impuestos nacionales hubiere declarado como proveedor ficticio o insolvente, de acuerdo a lo establecido en el artículo [671](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr029.html#671).

ARTICULO 88-1. DESCONOCIMIENTO DE COSTOS Y GASTOS POR CAMPAÑAS DE PUBLICIDAD DE PRODUCTOS EXTRANJEROS. <Artículo adicionado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#9)o. de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> No se aceptarán como deducción los gastos y costos en publicidad, promoción y propaganda de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, cuando dichos gastos superen el quince por ciento (15%) de las ventas de los respectivos productos importados legalmente, en el año gravable correspondiente.

Previa autorización del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá aceptarse, en los casos de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, como deducción en publicidad, hasta un veinte por ciento (20%) de la proyección de ventas de los productos importados legalmente. La solicitud deberá presentarse en los tres primeros meses del año gravable y el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, tendrá un mes para decidir; de no pronunciarse en el término anterior, se entenderá que la decisión es negativa.

Sobre los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no se aceptarán expensas por concepto de publicidad. Al contribuyente que en la declaración de renta solicite como deducción por concepto de publicidad una suma superior a las mencionadas en este artículo, se le rechazará la totalidad de los costos y gastos incurridos en publicidad, sin perjuicio de la sanción por inexactitud.

Cuando los gastos de publicidad de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, sean contratados desde el exterior por personas que no tengan residencia o domicilio en el país, a las agencias publicitarias se les desconocerán los costos y gastos asociados a dichas campañas.

PARAGRAFO 1o. Cuando se trate de campañas publicitarias cuyo objetivo sea el posicionamiento inicial de productos extranjeros en el país, que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, tal hecho podrá demostrarse con los correspondientes estudios de mercadeo y proyección de ingresos, caso en el cual procederán los costos y gastos.

PARAGRAFO 2o. La calificación de productos importados que correspondan a renglones calificados de contrabando masivo por el Gobierno Nacional, deberá hacerse en todos los casos, previo concepto de la comisión mixta de gestión Tributaria y Aduanera.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO III.

RENTA BRUTA.

ARTICULO 89. COMPOSICIÓN DE LA RENTA BRUTA. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 17> La renta bruta está constituida por la suma de los ingresos netos realizados en el año o período gravable que no hayan sido exceptuados expresamente en los artículos [36](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#36) a [57](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#57), y [300](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#300) a [305](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr014.html#305). Cuando la realización de tales ingresos implique la existencia de costos, la renta bruta está constituida por la suma de dichos ingresos menos los costos imputables a los mismos.

ARTICULO 90. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS.<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 18> La renta bruta o la pérdida proveniente de la enajenación de activos a cualquier título, está constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados.

Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones; el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional, según el caso.

<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 19 Inc. 1o.>   El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie.

<Inciso modificado por el artículo [57](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003_pr001.html#57) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Se tiene por valor comercial el señalado por las partes, siempre que no difiera notoriamente del precio comercial promedio para bienes de la misma especie, en la fecha de su enajenación. Si se trata de bienes raíces, no se aceptará un precio inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo mencionado en el artículo [72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#72) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

<Fuente original compilada : D. 2053/74 Art. 19 Inc. 3o.> Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes en la fecha de su enajenación, conforme a lo dispuesto en este artículo, el funcionario que esté adelantando el proceso de fiscalización respectivo, podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos; atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Nacional de Estadística, por la Superintendencia de Industria y Comercio, por el Banco de la República u otras entidades afines. Su aplicación y discusión se harán dentro del mismo proceso.

<Fuente original compilada : D. 2053/74 Art. 19 Inc. 4o.> Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un veinticinco por ciento (25%) de los precios establecidos en el comercio para los bienes de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos.

ARTICULO 90-1. VALOR DE ENAJENACIÓN DE LOS BIENES RAICES. <Artículo derogado por el artículo [69](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003_pr001.html#69) de la Ley 863 de 2003>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 90-2. SANEAMIENTO DE BIENES RAICES. <Artículo adicionado por el artículo [80](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#80) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en el artículo anterior, en las declaraciones de renta y complementarios del año gravable de 1995, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial los bienes raíces poseídos a 31 de diciembre de dicho año.

El valor correspondiente a la diferencia entre el costo fiscal ajustado y el valor comercial en la fecha antes mencionada no generará renta por diferencia patrimonial, ni ocasionará sanciones, ni será objeto de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión ni de aforo.

Las personas naturales y jurídicas podrán tomar el ajuste que se origina por la aplicación de los artículos[72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#72) y [73](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#73) del Estatuto Tributario para determinar el costo fiscal ajustado a 31 de diciembre de 1995, el cual servirá de base para compararlo con el valor comercial.

El ajuste de que trata este artículo se tendrá en cuenta para efectos de determinar el costo fiscal en caso de enajenación de los bienes raíces.

Las utilidades comerciales no constitutivas de renta ni de ganancia ocasional, que se obtengan como resultado de la enajenación de bienes raíces a los que se les ajuste el costo fiscal a valor comercial, de conformidad con lo previsto en este artículo, podrán ser distribuidas a los socios, accionistas, comuneros, fideicomitentes o beneficiarios, según sea la naturaleza del ente que haya enajenado el respectivo bien, con el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

El valor estimado por los contribuyentes con base en este artículo, no producirá en ningún caso efectos para la determinación del impuesto predial, ni otros impuestos, tasas o contribuciones, diferentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARAGRAFO. En el caso de los bienes raíces que tengan el carácter de activos movibles, el ajuste al valor comercial de que trata este artículo solo será aplicable al costo fiscal de los terrenos.

En estos casos, el valor ajustado no puede exceder del valor comercial del terreno al 31 de diciembre de 1995, lo cual deberá demostrarse con certificación expedida por las lonjas de propiedad raíz o sus afiliados. El avalúo aquí previsto debe corresponder al del lote bruto o desnudo, sin incorporar el valor de las obras de urbanización, parcelación o desarrollo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO IV.

RENTAS BRUTAS ESPECIALES.

RENTA DE LOS SOCIOS, ACCIONISTAS O ASOCIADOS.

ARTICULO 91. LA RENTA BRUTA DE LOS SOCIOS O ACCIONISTAS ES LA PARTE GRAVABLE DE LOS DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PERCIBIDOS. La parte gravable de los dividendos, participaciones o utilidades, abonados en cuenta en calidad de exigibles, conforme a lo previsto en los artículos [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#48) y [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#49), constituye renta bruta de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país o sociedades nacionales.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

Los dividendos, participaciones y utilidades recibidos por socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales no residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte no eran residentes en el país o sociedades extranjeras, constituyen renta bruta en su totalidad.

RENTAS PECUARIAS.

ARTICULO 92. DEFINICIÓN DE NEGOCIO DE GANADERIA. <Fuente original compilada: L. 20/79 Art. 14> Para efectos fiscales, se entiende por negocio de ganadería, la actividad económica que tiene por objeto la cría, el levante o desarrollo, la ceba de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y de las especies menores; también lo es la explotación de ganado para la leche y lana.

Constituye igualmente negocio de ganadería la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto para quien entrega el ganado como para quien lo recibe.

ARTICULO 93. RENTA BRUTA EN NEGOCIO DE GANADERIA. <Fuente original compilada: L. 20/79 Art. 15 Inc. 1o.>  En el negocio de ganadería la renta bruta proveniente de la enajenación de semovientes está constituida por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo de los semovientes enajenados.

ARTICULO 94. COSTO DEL GANADO VENDIDO. <Fuente original compilada: L. 20/79 Art. 15 Inc. 2o.> El costo del ganado vendido está conformado por el de adquisición si el ganado enajenado se adquirió durante el año gravable o por el valor que figure en el inventario a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, si el ganado enajenado se adquirió en año diferente al de la venta. En este último caso el costo no puede ser inferior al del precio comercial del ganado en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, que en el caso de ganado bovino se determina conforme a lo dispuesto en el artículo [276](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr012.html#276).

PARAGRAFO. <Fuente original compilada: L. 20/79 Art. 15 Par.> En la explotación de ganado en compañía o en participación, tanto quien reciba como quien entregue el ganado valoriza la parte que le corresponda en el ganado.

VENTAS A PLAZOS.

ARTICULO 95. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN VENTAS A PLAZOS. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 32> Los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación y tengan negocios donde prime un sistema organizado, regular y permanente de ventas a plazos, cuya cuota inicial no exceda del porcentaje fijado por la Junta Monetaria sobre el precio total estipulado para cada venta, pueden determinar, en cada año o período gravable, su renta bruta conforme al siguiente sistema:

1. De la suma de los ingresos efectivamente recibidos en el año o período gravable por cada contrato, se sustrae a título de costo una cantidad que guarde con tales ingresos la misma proporción que exista entre el costo total y el precio del respectivo contrato.

2. La parte del precio de cada contrato que corresponde a utilidades brutas por recibir en años o períodos posteriores al gravable, debe quedar contabilizada en una cuenta especial como producto diferido por concepto de pagos pendientes de ventas a plazos.

3. El valor de las mercancías recuperadas por incumplimiento del comprador, debe llevarse a la contabilidad por el costo inicial, menos la parte de los pagos recibidos que corresponda a recuperación del costo. Cuando, en caso de incumplimiento del comprador, no sea posible recuperación alguna, es deducible de la renta bruta el costo no recuperado.

ACTIVIDADES DE SEGUROS Y CAPITALIZACIÓN.

ARTICULO 96. RENTA BRUTA EN COMPAÑIAS DE SEGUROS DE VIDA. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 37> La renta bruta de las compañías de seguros de vida se determina de la manera siguiente: Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable anterior haya tenido la reserva matemática, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentas vitalicias, ya sean fijas o indefinidas.

2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el revisor fiscal.

3. Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas.

4. Lo pagado por rescates.

5. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior.

6. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva matemática.

PARAGRAFO. Las disposiciones de este artículo se aplican en lo pertinente a las compañías de capitalización.

ARTICULO 97. RENTA BRUTA EN COMPAÑIAS DE SEGUROS GENERALES. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 38> La renta bruta de las compañías de seguros generales se determina de la manera siguiente:

Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable haya tenido la reserva técnica, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

1. El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta.

2. El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el Revisor Fiscal;

3. El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior;

4. El importe de los gastos por salvamentos o ajustes de siniestros.

5. El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva técnica.

ARTICULO 98. RESERVA MATEMATICA Y RESERVA TECNICA. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 39 Inc. 1o.> Por reserva matemática se entiende la fijada por las compañías de seguros de vida y por las de capitalización, y no puede exceder los límites establecidos, en cada caso, por la Superintendencia Bancaria.

<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 39 Inc. 2o.> Por reserva técnica se entiende la fijada por las compañías de seguros generales y no puede exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el año o período gravable menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la ley.

PARAGRAFO. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 39 Par.> Las compañías de seguros o de capitalización deben conservar copia auténtica de la tabla numérica prescrita por la Superintendencia Bancaria que sirvió para computar la reserva matemática o técnica del respectivo año o período gravable.

ARTICULO 99. INGRESOS NETOS Y PRIMAS NETAS. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 39 Inc. 3o.> Por ingresos netos se entiende el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año o período gravable, menos las devoluciones, cancelaciones y rebajas hechas durante el mismo.

<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 39 Inc. 4o.> Por primas netas se entiende el valor de las primas brutas menos sus correspondientes devoluciones y cancelaciones.

RENTA VITALICIA Y FIDUCIA MERCANTIL.

ARTICULO 100. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA EN CONTRATOS DE RENTA VITALICIA.<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 34> En los contratos de renta vitalicia, la renta bruta de los contratantes se determina así:

1. El precio o capital que se pague por la renta vitalicia constituye renta bruta para quien lo reciba.

2. La pensión periódica constituye renta bruta para el beneficiario, y se estima en un porcentaje anual del precio o capital pagado, equivalente a la tasa de interés sobre depósitos bancarios a término.

Si la pensión periódica excediere del porcentaje anterior, cuando la suma de los excedentes de cada año iguale al precio o capital pagado para obtener la pensión periódica, se considera como renta bruta la totalidad de lo pagado por pensiones de allí en adelante.

3. Las indemnizaciones por incumplimiento, originadas en la resolución del contrato de renta vitalicia, son renta bruta. Su valor se establece restando de la suma recibida con ocasión de la resolución del contrato el precio o capital pagado, disminuido en la parte de las pensiones periódicas que no haya constituido renta bruta para el beneficiario.

PARAGRAFO 1o. En todo contrato de renta vitalicia el valor de los bienes que se entreguen como precio o capital, indemnización o restitución, es el que figure en la declaración de renta y patrimonio del año inmediatamente anterior, o en su defecto, el de costo.

PARAGRAFO 2o. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 35> Las disposiciones contenidas en este artículo, no se aplican a los contratos de renta vitalicia que se celebren con las compañías de seguros.

ARTICULO 101. LAS SUMAS PAGADAS COMO RENTA VITALICIA SON DEDUCIBLES. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 63> Son deducibles las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia, hasta el total del reembolso del precio o capital. De allí en adelante sólo es deducible el valor de las sumas periódicas que no excedan del límite señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 102. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. <Artículo modificado por el artículo [81](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#81) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

1. <Numeral modificado por el artículo [127](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#127) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos fiduciarios tendrán el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes o derechos aportados al patrimonio autónomo. Al cierre de cada periodo gravable los derechos fiduciarios tendrán el tratamiento patrimonial que le corresponda a los bienes de que sea titular el patrimonio autónomo.

Para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos originados en los contratos de fiducia mercantil se causan en el momento en que se produce un incremento en el patrimonio del fideicomiso, o un incremento en el patrimonio del cedente, cuando se trate de cesiones de derechos sobre dichos contratos. De todas maneras, al final de cada ejercicio gravable deberá efectuarse una liquidación de los resultados obtenidos en el respectivo periodo por el fideicomiso y por cada beneficiario, siguiendo las normas que señala el Capítulo I del Título I de este Libro para los contribuyentes que llevan contabilidad por el sistema de causación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

2. <Numeral modificado por el artículo [127](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#127) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las utilidades o pérdidas obtenidas en los fideicomisos deberán ser incluidas en las declaraciones de renta de los beneficiarios, en el mismo año gravable en que se causan a favor o en contra del patrimonio autónomo, conservando el carácter de gravables o no gravables, deducibles o no deducibles, y el mismo concepto y condiciones tributarias que tendrían si fueren percibidas directamente por el beneficiario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

3. Cuando el fideicomiso se encuentre sometido a condiciones suspensivas, resolutorias, o a sustituciones, revocatorias u otras circunstancias que no permitan identificar a los beneficiarios de las rentas en el respectivo ejercicio, éstas serán gravadas en cabeza del patrimonio autónomo a la tarifa de las sociedades colombianas. En este caso, el patrimonio autónomo se asimila a una sociedad anónima para los fines del impuesto sobre la renta y complementarios. En los fideicomisos de garantía se entenderá que el beneficiario es siempre el constituyente.

4. Se causará el impuesto sobre la renta o ganancia ocasional en cabeza del constituyente, siempre que los bienes que conforman el patrimonio autónomo o los derechos sobre el mismo se transfieran a personas o entidades diferentes del constituyente. Si la transferencia es a título gratuito, el impuesto se causa en cabeza del beneficiario de los respectivos bienes o derechos. Para estos fines se aplicarán las normas generales sobre la determinación de la renta o la ganancia ocasional, así como las relativas a las donaciones y las previstas en los artículos [90](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#90) y [90-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#90-1) de este Estatuto.

5. <Numeral modificado por el artículo [82](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#82) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo [127](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#127) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se le asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren. El Gobierno Nacional determinará adicionalmente en qué casos los patrimonios autónomos administrados deberán contar con un NIT individual, que se les asignará en consecuencia.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso modificado por el artículo [127](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#127) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por los patrimonios autónomos que administren y que no cuenten con un NIT individual. En estos casos la sociedad fiduciaria tendrá una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para cuando esta lo solicite. Cuando se decida que uno o varios patrimonios autónomos tengan un NIT independiente del global, la sociedad fiduciaria deberá presentar una declaración independiente por cada patrimonio autónomo con NIT independiente y suministrar la información que sobre los mismos le sea solicitada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

Los fiduciarios son responsables, por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos así como de la sanción por corrección, por inexactitud, por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos de ventas, timbre y de la retención en la fuente, que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos retenciones y sanciones.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

6. Las utilidades acumuladas en los fideicomisos, que no hayan sido distribuidas ni abonadas en las cuentas de los correspondientes beneficiarios, deberán ser determinadas por el sistema de causación e incluidas en sus declaraciones de renta. Cuando se den las situaciones contempladas en el numeral 3. de este artículo se procederá de acuerdo con lo allí previsto.

8. <sic> <Numeral adicionado por el artículo [127](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#127) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la ley consagre un beneficio tributario por inversiones, donaciones, adquisiciones, compras, ventas o cualquier otro concepto, la operación que da lugar al beneficio podrá realizarse directamente o a través de un patrimonio autónomo, o de un fondo de inversión de capital, caso en el cual el beneficiario, fideicomitente o adherente tendrá derecho a disfrutar del beneficio correspondiente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [23-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23-1) de este Estatuto, el fiduciario deberá practicar retención en la fuente sobre los valores pagados o abonados en cuenta, susceptibles de constituir ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos, a las tarifas que correspondan a la naturaleza de los correspondientes ingresos, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [82](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#82) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en este artículo, en la acción de cobro, la administración tributaria podrá perseguir los bienes del fideicomiso.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 102-1. TITULARIZACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [82](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#82) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de titularización, el originador está sujeto al impuesto de renta y complementarios sobre todos los valores causados o reconocidos a su favor, en el respectivo ejercicio, en exceso del costo fiscal de los bienes, títulos o derechos de su propiedad utilizados en el proceso de titularización.

Los tenedores de los títulos están sujetos al impuesto de renta y complementarios sobre las rentas generadas por los mismos y sobre las ganancias obtenidas en su enajenación. Las rentas derivadas de los títulos de contenido crediticio reciben el tratamiento de rendimientos financieros; las derivadas de títulos de participación tendrán el tratamiento que corresponda a su naturaleza. En los títulos mixtos, el tratamiento tributario será el que corresponda a las rentas obtenidas por cada uno de los respectivos conceptos.

Cuando se adquieran bienes o derechos a través del proceso de titularización, su costo fiscal será la suma del costo fiscal de los respectivos títulos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 102-2. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. <Artículo adicionado por el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#19) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 102-3. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. <Artículo adicionado por el artículo [53](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003_pr001.html#53) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 102-4. *INGRESOS BRUTOS DERIVADOS DE LA COMPRA VENTA DE MEDIOS DE PAGO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL.* <Artículo adicionado por el artículo [157](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#157)de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del impuesto sobre la renta y territoriales, en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

PARÁGRAFO 1o. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

RENTAS DE TRABAJO.

ARTICULO 103. DEFINICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#21) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales.

PARAGRAFO 1o. Para que sean consideradas como rentas de trabajo las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo, la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado, deberá tener registrados sus regímenes de trabajo y compensaciones en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y los trabajadores asociados de aquellas deberán estar vinculados a regímenes de seguridad social en salud y pensiones aceptados por la ley, o tener el carácter de pensionados o con asignación de retiro de acuerdo con los regímenes especiales establecidos por la ley. Igualmente, deberán estar vinculados al sistema general de riesgos profesionales.

PARAGRAFO 2o. Las compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo están gravadas con el impuesto a la renta y complementarios en los mismos términos, condiciones y excepciones establecidos en el Estatuto Tributario para las rentas exentas de trabajo provenientes de la relación laboral asalariada.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO V.

DEDUCCIONES.

ASPECTOS GENERALES.

ARTICULO 104. REALIZACIÓN DE LAS DEDUCCIONES. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 16 Num. 2o.> Se entienden realizadas las deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie o cuando su exigibilidad termine por cualquier otro modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, las deducciones incurridas por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior las deducciones incurridas por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cuales se entienden realizadas en el año o período en que se causen, aún cuando no se hayan pagado todavía.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 105. CAUSACIÓN DE LA DEDUCCIÓN. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 16 Num. 2o. Inc. Final> Se entiende causada una deducción cuando nace la obligación de pagarla, aunque no se haya hecho efectivo el pago.

ARTICULO 106. VALOR DE LOS GASTOS EN ESPECIE. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 27> El valor de los pagos o abonos en especie, que sean constitutivos de expensas necesarias o inversiones amortizables, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieren especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

DEDUCCIONES GENERALES.

ARTICULO 107. LAS EXPENSAS NECESARIAS SON DEDUCIBLES. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 45> Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta y que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

<Inciso adicionado por el artículo [158](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#158) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso serán deducibles las expensas provenientes de conductas típicas consagradas en la ley como delito sancionable a título de dolo. La administración tributaria podrá, sin perjuicio de las sanciones correspondientes, desconocer cualquier deducción que incumpla con esta prohibición. La administración tributaria compulsará copias de dicha determinación a las autoridades que deban conocer de la comisión de la conducta típica. En el evento que las autoridades competentes determinen que la conducta que llevó a la administración tributaria a desconocer la deducción no es punible, los contribuyentes respecto de los cuales se ha desconocido la deducción podrán solicitar la correspondiente devolución o solicitar una compensación, de conformidad con las reglas contenidas en este Estatuto y según los términos establecidos, los cuales correrán a partir de la ejecutoria de la providencia o acto mediante el cual se determine que la conducta no es punible.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

SALARIOS.

ARTICULO 108. LOS APORTES PARAFISCALES SON REQUISITO PARA LA DEDUCCIÓN DE SALARIOS. Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto de Seguros Sociales (ISS), y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o período gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes. <Inciso adicionado por el artículo [83](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#83) de la Ley 223 de 1995, con la siguiente frase:> Los empleadores deberán además demostrar que están a paz y salvo en relación con el pago de los aportes obligatorios previstos en la Ley 100 de 1993.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

Adicionalmente, para aceptar la deducción de los pagos correspondientes a descansos remunerados es necesario estar a paz y salvo con el SENA y las Cajas de compensación familiar.

PARAGRAFO. Para que sean deducibles los pagos efectuados por los empleadores cuyas actividades sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería, la pesca, la minería, la avicultura o la apicultura, a que se refiere el artículo 69 de la ley 21 de 1982, por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes para el SENA, calzado y overoles para los trabajadores, es necesario que el contribuyente acredite haber consignado oportunamente los aportes ordenados por la citada ley.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1393_2010.html#27) de la Ley 1393 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la deducción por salarios de que trata el presente artículo se entenderá que tales aportes parafiscales deben efectuarse de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes. Igualmente, para la procedencia de la deducción por pagos a trabajadores independientes, el contratante deberá verificar la afiliación y el pago de las cotizaciones y aportes a la protección social que le corresponden al contratista según la ley, de acuerdo con el reglamento que se expida por el Gobierno Nacional. Lo anterior aplicará igualmente para el cumplimiento de la obligación de retener cuando esta proceda.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [34](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#34) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 108-1. DEDUCCIÓN POR PAGOS A VIUDAS Y HUERFANOS DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS MUERTOS EN COMBATE, SECUESTRADOS O DESAPARECIDOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles. Artículo adicionado por el artículo [127](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#127) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios tienen derecho a deducir de la renta, el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, a las viudas del personal de la fuerza pública o los hijos de los mismos mientras sostengan el hogar, fallecidos en operaciones de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o por acción directa del enemigo.

También se aplica a los cónyuges de miembros de la Fuerza Pública, desaparecidos o secuestrados por el enemigo, mientras permanezcan en tal situación.

Igual deducción se hará a los contribuyentes que vinculen laboralmente a exmiembros de la Fuerza Pública, que en las mismas circunstancias a que se refiere el inciso primero del presente artículo, hayan sufrido disminución de su capacidad sicofisica, conforme a las normas legales sobre la materia.

PARAGRAFO. <Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El nuevo texto es el siguiente:>  La deducción máxima por cada persona, estará limitada a 610 UVT incluidas las prestaciones sociales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 108-2. PRUEBA DE REQUISITOS PARA LA DEDUCCIÓN POR PAGOS A VIUDAS Y HUERFANOS DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS. <Artículo adicionado por el artículo [128](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#128) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda la deducción por concepto de salarios y prestaciones pagados a las personas señaladas en el artículo [108-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr004.html#108-1), se requiere certificación del Ministerio de Defensa de que la persona por la cual se solicita la deducción, cumpla los requisitos establecidos para ello. El Ministerio de Defensa, llevará un registro de todos aquellos beneficiados con este programa.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 108-3. CUOTAS DE MANEJO DE TARJETAS. <Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Artículo adicionado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#2) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las cuotas de manejo de tarjetas no asociadas a cuentas corrientes o de ahorro, emitidas por establecimientos bancarios, para los empleados, pensionados o miembros de la fuerza pública con asignación de retiro o pensión, que devenguen un salario mensual igual o inferior a 51 UVT, correrán a cargo del empleador, quien tendrá derecho a deducir de su renta el importe que haya reconocido por los mismos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

PRESTACIONES SOCIALES.

ARTICULO 109. DEDUCCIÓN DE CESANTIAS PAGADAS. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 50> Son deducibles las cesantías efectivamente pagadas, siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.

ARTICULO 110. DEDUCCIÓN DE CESANTIAS CONSOLIDADAS. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 50> Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.

ARTICULO 111. DEDUCCIÓN DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 51> Los patronos pueden deducir por concepto de pensiones de jubilación e invalidez de los trabajadores:

1. Los pagos efectivamente realizados;

2. Las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de contratos para el pago de las pensiones de jubilación y de invalidez, tanto en relación con las pensiones ya causadas como con las que se estén causando y con las que pueden causarse en el futuro.

ARTICULO 112. DEDUCCIÓN DE LA PROVISION PARA EL PAGO DE FUTURAS PENSIONES.<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 52> Las sociedades que están sometidas o se sometan durante todo el año o período gravable a la vigilancia del Estado, por intermedio de la Superintendencia respectiva, pueden apropiar y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparadas por seguros o por el Instituto de Seguros Sociales y siempre que en su determinación se apliquen las siguientes normas:

a. Que el cálculo se establezca sobre la última tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez, aprobada por la Superintendencia Bancaria;

b. Que se utilice el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionarias vencidas.

ARTICULO 113. COMO SE DETERMINA LA CUOTA ANUAL DEDUCIBLE DE LA PROVISIÓN.<Fuente original compilada: D. 2348/74 Art. 7o.> La cuota anual deducible por concepto de pensiones futuras de jubilación o invalidez, será la que resulte del siguiente cálculo:

1. Se determina el porcentaje que representa la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con relación al monto del cálculo actuarial efectuado para dicho año.

2. El porcentaje así determinado se incrementa hasta en cuatro puntos y ese resultado se aplica al monto del cálculo actuarial realizado para el respectivo año o período gravable.

3. La cantidad que resulte se disminuye en el monto de la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La diferencia así obtenida constituye la cuota anual deducible por el respectivo año o período gravable.

PARAGRAFO 1o. El porcentaje calculado conforme al numeral 2 de este artículo, no podrá exceder del ciento por ciento (100%).

PARAGRAFO 2o. Cuando la cuota anual resulte negativa, constituirá renta líquida por recuperación de deducciones.

PARAGRAFO 3. El cálculo actuarial se regirá por las disposiciones del artículo anterior, pero la tasa de interés técnico efectivo será la que señale el Gobierno, con arreglo a las normas determinadas en la Ley.

APORTES.

ARTICULO 114. DEDUCCIÓN DE APORTES. Los aportes efectuados por los patronos o empresas públicas y privadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán deducibles para los efectos del impuesto de renta y complementarios.

Los pagos efectuados por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), son igualmente deducibles.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [35](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#35) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades y personas jurídicas y asimiladas contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, no estarán sujetas al cumplimiento de los requisitos de que trata este artículo por los salarios pagados cuyo monto no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

IMPUESTOS DEDUCIBLES.

ARTICULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS. <Artículo modificado por el artículo [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#4) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El nuevo texto es el siguiente:> Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

<Inciso modificado por el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#45) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2013 será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 115-1. DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS. <Artículo derogado por el artículo [134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#134) de la Ley 633 de 2000.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

IMPUESTOS, REGALIAS Y CONTRIBUCIONES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

ARTICULO 116. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS, REGALIAS Y CONTRIBUCIONES PAGADOS POR LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 38> Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [57](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010_pr001.html#57) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las cuotas de afiliación pagadas a los gremios serán deducibles del impuesto de renta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

INTERESES.

ARTICULO 117. DEDUCCIÓN DE INTERESES. <Artículo modificado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#3)o. de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los intereses que se causen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria son deducibles en su totalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Los intereses que se causen a otras personas o entidades, únicamente son deducibles en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Bancaria, por vía general.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 118. EL COMPONENTE INFLACIONARIO NO ES DEDUCIBLE. <Fuente original compilada: L. 75/68 Art. 29 Inc. 1o.> No constituirá deducción, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el artículo [81](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#81).

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 118-1. *SUBCAPITALIZACIÓN*. <Artículo adicionado por el artículo [109](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#109) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los gastos por concepto de intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 1o. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere este artículo son las deudas que generen intereses.

PARÁGRAFO 2o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, que se constituyan como sociedades, entidades o vehículos de propósito especial para la construcción de proyectos de vivienda a los que se refiere la Ley [1537](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1537_2012.html#Inicio) de 2012 sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por cuatro (4) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que estén sometidos a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos de financiación de proyectos de infraestructura de servicios públicos, siempre que dichos proyectos se encuentren a cargo de sociedades, entidades o vehículos de propósito especial.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 119. DEDUCCIÓN DE INTERESES SOBRE PRESTAMOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 47 Par.> Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo.

<Ver Notas del Editor> <Inciso 2o. modificado por el artículo [36](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#36) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) unidades de poder adquisitivo constante UPAC, del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) unidades de poder adquisitivo constante.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO.

ARTICULO 120. DEDUCCIÓN DE AJUSTES POR DIFERENCIA EN CAMBIO. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 54 Incs. 1o.; 2o.; 3o.> Los pagos hechos en divisas extranjeras se estiman por el precio de adquisición de éstas en moneda colombiana.

Cuando existan deudas por concepto de deducciones que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar, al tipo oficial de cambio.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar respectiva, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor de la deducción a que los pagos se refieren.

No constituirá deducción el componente inflacionario de los ajustes por diferencia en cambio, en la forma señalada en el artículo [81](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#81).

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 121. DEDUCCIÓN DE GASTOS EN EL EXTERIOR. Los contribuyentes podrán deducir los gastos efectuados en el exterior, que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, siempre y cuando se haya efectuado la retención en la fuente si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención:

a. Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

b. Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la República.

GASTOS EN EL EXTERIOR.

ARTICULO 122. LIMITACIÓN A LOS COSTOS Y DEDUCCIONES. <Artículo modificado por el artículo[84](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#84) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los costos o deducciones por expensas en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país, no pueden exceder del quince por ciento (15%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de descontar tales costos o deducciones, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

a. Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.

b. Los referidos en los literales a) y b) del artículo anterior.

c. Los contemplados en el artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#25).

d. Los pagos o abonos en cuenta por adquisición de cualquier clase de bienes corporales.

e. Los costos y gastos que se capitalizan para su amortización posterior de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, o los que deban activarse de acuerdo con tales normas.

f. Aquellos en que se incurra en cumplimiento de una obligación legal, tales como los servicios de certificación aduanera.

g. <Literal adicionado por el artículo [93](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#93) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los intereses sobre créditos otorgados a contribuyentes residentes en el país por parte de organismos multilaterales de crédito, a cuyo acto constitutivo haya adherido Colombia, siempre y cuando se encuentre vigente y en él se establezca que el respectivo organismo multilateral está exento de impuesto sobre la renta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 123. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 55 Inciso 3o.> Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión de extranjeros sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta sólo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente a título de los de renta y remesas\*, según el caso, y cumplan las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 124. LOS PAGOS A LA CASA MATRIZ SON DEDUCIBLES. <Artículo modificado por el artículo [85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#85) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las filiales o sucursales, subsidiarias o agencias en Colombia de sociedades extranjeras, tienen derecho a deducir de sus ingresos, a título de costo o deducción, las cantidades pagadas o reconocidas directa o indirectamente a sus casas matrices u oficinas del exterior, por concepto de gastos de administración o dirección y por concepto de [regalías y explotación o] adquisición de cualquier clase de intangibles, siempre que sobre los mismos practiquen las retenciones en la fuente del impuesto sobre la renta y el complementario de remesas\*. Los pagos a favor de dichas matrices u oficinas del exterior por otros conceptos diferentes, están sujetos a lo previsto en los artículos [121](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#121) y [122](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#122) de este Estatuto.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 124-1. OTROS PAGOS NO DEDUCIBLES. <Artículo adicionado por el artículo 15 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No son deducibles los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, por concepto de deudas que por cualquier concepto tengan las agencias, sucursales, filiales o compañías que funcionen en el país, para con sus casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior con excepción de:

a. Los originados por las deudas de las entidades del sector financiero vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

b. Los generados por las deudas de corto plazo provenientes de la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales las casas matrices extranjeras o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos.

PARAGRAFO. Igualmente son deducibles para las sucursales de sociedades extranjeras los intereses y demás costos o gastos financieros, incluida la diferencia en cambio, generados en operaciones de corto plazo para la adquisición de materias primas y mercancías, en las cuales la principal o su casa matriz extranjera o agencias, sucursales, o filiales de las mismas con domicilio en el exterior, operan como proveedores directos.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 124-2. PAGOS A PARAÍSOS FISCALES.  <Artículo adicionado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#3) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> No serán constitutivos de costo o deducción los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas naturales, personas jurídicas o a cualquier otro tipo de entidad que se encuentre constituida, localizada o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, salvo que se haya efectuado la retención en la fuente por concepto de Impuesto sobre la Renta y Remesas\*.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

Este tratamiento no les será aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se realicen con ocasión de operaciones financieras registradas ante el Banco de la República.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

DONACIONES Y CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 125. DEDUCCIÓN POR DONACIONES. <Artículo subrogado por el artículo [31](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#31) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas, durante el año o período gravable, a:

1. Las entidades señaladas en el artículo [22](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#22), y

2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general.

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Esta limitación no será aplicable en el caso de las donaciones que se efectúen a los fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes que se creen en los niveles departamental, municipal y distrital, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- para el cumplimiento de sus programas del servicio al menor y a la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios para financiar programas de investigación en innovaciones científicas, tecnológicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobación de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [40](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1379_2010.html#40) de la Ley 1379 de 2010.  El nuevo texto es el siguiente:> Incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional, las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto sobre la renta por el ejercicio de cualquier tipo de actividad, que realicen donaciones de dinero para la construcción, dotación o mantenimiento de bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y de la Biblioteca Nacional también tendrán derecho a deducir el ciento por ciento (100%) del valor real donado para efectos de calcular el impuesto sobre la renta a su cargo correspondiente al período gravable en que se realice la donación.

Este incentivo solo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación del Ministerio de Cultura. En el caso de las bibliotecas públicas municipales, distritales o departamentales se requerirá la previa aprobación del Ministerio de Cultura y de la autoridad territorial correspondiente.

Para los efectos anteriores, se constituirá un fondo cuenta sin personería jurídica, al que ingresarán los recursos materia de estas donaciones. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Cultura mediante un encargo fiduciario, y no requerirá situación de fondos en materia presupuestal.

En caso de que el donante defina la destinación de la donación, si se acepta por el Ministerio de Cultura de conformidad con las políticas y reglamentaciones establecidas en materia de bibliotecas públicas, tal destinación será inmodificable.

Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación Bibliotecaria que será un título valor a la orden transferible por el donante y el cual se emitirá por el Ministerio de Cultura sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.

Igual beneficio tendrán los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo avalúo de los respectivos bienes, según reglamentación del Ministerio de Cultura.

Para los efectos previstos en este parágrafo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 125-1. REQUISITOS DE LOS BENEFICIARIOS DE LAS DONACIONES. <Artículo adicionado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#3) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la entidad beneficiaria de la donación que da derecho a deducción, sea alguna de las entidades consagradas en el numeral segundo del artículo [125](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#125), deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber sido reconocida como persona jurídica sin ánimo de lucro y estar sometida en su funcionamiento a vigilancia oficial.

2. Haber cumplido con la obligación de presentar la declaración de ingresos y patrimonio o de renta, según el caso, por el año inmediatamente anterior al de la donación.

3. Manejar, en depósitos o inversiones en establecimientos financieros autorizados, los ingresos por donaciones.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 125-2. MODALIDADES DE LAS DONACIONES. <Artículo adicionado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#3) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las donaciones que dan derecho a deducción deben revestir las siguientes modalidades:

1. Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, tarjeta de crédito o a través de un intermediario financiero.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

2. <Numeral modificado por el artículo [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#27) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se donen títulos valores, se estimarán a precios de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por la Superintendencia de Valores. Cuando se donen otros activos, su valor se estimará por el costo de adquisición más los ajustes por inflación\* efectuados hasta la fecha de la donación, menos las depreciaciones acumuladas hasta esa misma fecha.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 125-3. REQUISITOS PARA RECONOCER LA DEDUCCIÓN. <Artículo modificado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#11) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Para que proceda el reconocimiento de la deducción por concepto de donaciones, se requiere una certificación de la entidad donataria, firmada por Revisor Fiscal o Contador, en donde conste la forma, el monto y la destinación de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

En ningún caso procederá la deducción por concepto de donaciones, cuando se donen acciones, cuotas partes o participaciones, títulos valores, derechos o acreencias, poseídos en entidades o sociedades.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 125-4. REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES POR DONACIONES. <Artículo adicionado por el artículo [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#86) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las deducciones por donaciones establecidas en disposiciones especiales, serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo [125](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#125) del Estatuto Tributario.

Para los fines previstos en el numeral 2 del artículo [125](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#125) de este Estatuto, se tendrán en cuenta igualmente las donaciones efectuadas a los partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 126. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES A FONDOS MUTUOS DE INVERSION Y FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 37 Inc. 1o.> <Frase tachada suprimida por el parágrafo 1o. del artículo 9 de la Ley 49 de 1990> Las empresas podrán deducir de su renta bruta, el monto de su contribución al fondo mutuo de inversión, así como los aportes para ~~los fondos de pensiones de jubilación e invalidez~~.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 126-1. DEDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES A FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN E INVALIDEZ Y FONDOS DE CESANTIAS. <Artículo modificado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#3) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías. Los aportes del empleador a dichos fondos serán deducibles en la misma vigencia fiscal en que se realicen. Los aportes del empleador a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, serán deducibles hasta por tres mil ochocientas (3.800) UVT por empleado.

El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador, el empleador o el partícipe independiente, al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como una renta exenta en el año de su percepción.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo [126-4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr006.html#126-4) de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

Los retiros de aportes voluntarios, provenientes de ingresos que se excluyeron de retención en la fuente, que se efectúen al Sistema General de Pensiones, a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el pago de rendimientos o pensiones con cargo a tales fondos, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectué por parte del respectivo fondo o seguro, la retención inicialmente no realizada en el año de percepción del ingreso y realización del aporte según las normas vigentes en dicho momento, si el retiro del aporte o rendimiento, o el pago de la pensión, se produce sin el cumplimiento de las siguientes condiciones:

Que los aportes, rendimientos o pensiones, sean pagados con cargo a aportes que hayan permanecido por un período mínimo de diez (10) años, en los seguros privados de pensiones y los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo en el caso del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación y en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social.

Tampoco estarán sometidos a imposición, los retiros de aportes voluntarios que se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este artículo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de las condiciones antes señaladas. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes, serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año.

PARÁGRAFO 1o. Las pensiones que se paguen habiendo cumplido con las condiciones señaladas en el presente artículo y los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan dichas condiciones, continúan sin gravamen y no integran la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

PARÁGRAFO 2o. Constituye renta líquida para el empleador, la recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables, como deducción de la renta bruta por aportes voluntarios de este a los fondos o seguros de que trata el presente artículo, así como los rendimientos que se hayan obtenido, cuando no haya lugar al pago de pensiones a cargo de dichos fondos y se restituyan los recursos al empleador.

PARÁGRAFO 3o. Los aportes voluntarios que a 31 de diciembre de 2012 haya efectuado el trabajador, el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo [126-4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr006.html#126-4) de este Estatuto y al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso segundo del presente artículo, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso. El retiro de los aportes de que trata este parágrafo, antes del período mínimo de cinco (5) años de permanencia, contados a partir de su fecha de consignación en los fondos o seguros enumerados en este parágrafo, implica que el trabajador pierda el beneficio y se efectúe por parte del respectivo fondo o seguro la retención inicialmente no realizada en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte, salvo en el caso de muerte o incapacidad que dé derecho a pensión, debidamente certificada de acuerdo con el régimen legal de la seguridad social; o salvo cuando dichos recursos se destinen a la adquisición de vivienda sea o no financiada por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de créditos hipotecarios o leasing habitacional. En el evento en que la adquisición de vivienda se realice sin financiación, previamente al retiro, deberá acreditarse ante la entidad financiera, con copia de la escritura de compraventa, que los recursos se destinaron a dicha adquisición.

Los retiros y pensiones que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o las otras condiciones señaladas en el inciso anterior, mantienen la condición de no gravados y no integran la base gravable alternativa del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos que generen los ahorros en los fondos o seguros de que trata este parágrafo, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente parágrafo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 151. NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS, POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS A VINCULADOS ECONOMICOS. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 66> No se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o movibles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas, que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.

ARTICULO 152. NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS, POR ENAJENACIÓN DE ACTIVOS DE SOCIEDADES A SOCIOS. Además de los casos previstos en el artículo anterior, no se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o movibles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad limitada o asimilada y sus socios que sean sucesiones ilíquidas o personas naturales, el cónyuge o los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

ARTICULO 153. NO ES DEDUCIBLE LA PÉRDIDA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O CUOTAS DE INTERES SOCIAL. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La pérdida proveniente de la enajenación de las acciones o cuotas de interés social no será deducible.

<Inciso adicionado por el artículo [128](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#128) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> No son deducibles las pérdidas originadas en la enajenación de derechos fiduciarios cuando el objeto del patrimonio autónomo, o el activo subyacente, esté constituido por acciones o cuotas de interés social o por cualquier otro activo cuya pérdida esté restringida de conformidad con las normas generales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 154. NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS, POR ENAJENACIÓN DE BONOS DE FINANCIAMIENTO PRESUPUESTAL. <Fuente original compilada: L. 50/84 Art. 3o> Las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Financiamiento Presupuestal no serán deducibles.

ARTICULO 155. NO SON DEDUCIBLES LAS PÉRDIDAS, POR ENAJENACIÓN DE BONOS DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL. <Fuente original compilada: L. 43/87 Art. 37> Las pérdidas sufridas en la enajenación de los Bonos de Financiamiento Especial no serán deducibles.

ARTICULO 156. LAS PÉRDIDAS NO PUEDEN AFECTAR RENTAS DE TRABAJO. <Fuente original compilada: L. 9/83 Art. 21> Las rentas de trabajo no podrán afectarse con pérdidas, cualquiera que fuese su origen.

DEDUCCIONES ESPECIALES POR INVERSIONES.

ARTICULO 157. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN NUEVAS PLANTACIONES, RIEGOS, POZOS Y SILOS. <Ver Notas del Editor> <Fuente original compilada: L. 9/83 Art. 33> Las personas naturales o jurídicas que realicen directamente inversiones en nuevas plantaciones de reforestación, de coco, de palmas productoras de aceites, de caucho, de olivo, de cacao, de árboles frutales, de obras de riego y avenamiento, de pozos profundos y silos para tratamiento y beneficio primario de los productos agrícolas, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable.

<Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 106> La deducción anterior se extenderá también a las personas naturales y jurídicas que efectúen inversiones en empresas especializadas reconocidas por el Ministerio de Agricultura en las mismas actividades. La deducción de que trata este artículo, no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente que realice la inversión.

Para efectos de la deducción aquí prevista, el contribuyente deberá conservar la prueba de la inversión y de la calidad de empresa especializada en la respectiva área, cuando fuere del caso. El Ministerio de Agricultura expedirá anualmente una resolución en la cual señale las empresas que califican para los fines del presente artículo.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 158. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN EN EL SECTOR AGROPECUARIO. Serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, en sus coeficientes de amortización, las inversiones en construcción y reparación de viviendas en el campo en beneficio de los trabajadores; igualmente, los desmontes, obras de riego y de desecación; la titulación de baldíos; construcción de acueductos, cercas, bañaderas y demás inversiones en la fundación, ampliación y mejoramiento de fincas rurales.

El Gobierno fijará las inversiones a que se refiere este artículo y reglamentará la forma de ejecutar estas deducciones.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 158-1. *DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.*<Artículo modificado por el artículo [36](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1450_2011.html#36) de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados como de investigación y desarrollo tecnológico, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación tendrán derecho a deducir de su renta, el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la inversión.

<Inciso modificado por el artículo [192](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#192) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Tales inversiones serán realizadas a través de Investigadores, Grupos o Centros de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación o Unidades de Investigación, Desarrollo Tecnológico o Innovación de Empresas, registrados y reconocidos por Colciencias. Igualmente, a través de programas creados por las instituciones de educación superior aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES–, que sean entidades sin ánimo de lucro y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas a los que hace referencia el presente artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

Los proyectos calificados como de investigación o desarrollo tecnológico previstos en el presente artículo incluyen además la vinculación de nuevo personal calificado y acreditado de nivel de formación técnica profesional, tecnológica, profesional, maestría o doctorado a Centros o Grupos de Investigación o Innovación, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes podrán optar por la alternativa de deducir el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del valor de las donaciones efectuadas a centros o grupos a que se refiere este artículo, siempre y cuando se destinen exclusivamente a proyectos calificados como de investigación o desarrollo tecnológico, según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta deducción no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) de la renta líquida, determinada antes de restar el valor de la donación. Serán igualmente exigibles para la deducción de donaciones los demás requisitos establecidos en los artículos [125-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#125-1), [125-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#125-2) y [125-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#125-3) del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 2o. Para que proceda la deducción de que trata el presente artículo y el parágrafo 1o, al calificar el proyecto se deberá tener en cuenta criterios de impacto ambiental. En ningún caso el contribuyente podrá deducir simultáneamente de su renta bruta, el valor de las inversiones y donaciones de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el artículo [158-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#158-1), así como los porcentajes asignados de ese monto máximo total para cada tamaño de empresa, siguiendo para ello los criterios y las condiciones de tamaño de empresa que establezca el gobierno nacional.

PARÁGRAFO 4o.Cuando el beneficio supere el valor máximo deducible en el año en que se realizó la inversión o la donación, el exceso podrá solicitarse en los años siguientes hasta agotarse, aplicando el límite del cuarenta por ciento (40%) a que se refiere el inciso primero y el parágrafo primero del presente artículo.

PARÁGRAFO 5o. La deducción de que trata el Artículo [158-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#158-1) excluye la aplicación de la depreciación o la amortización de activos o la deducción del personal a través de los costos de producción o de los gastos operativos. Así mismo, no serán objeto de esta deducción los gastos con cargo a los recursos no constitutivos de renta o ganancia ocasional.

PARÁGRAFO 6.La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 158-2. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN CONTROL Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE. <Artículo modificado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#78) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a deducir anualmente de su renta el valor de dichas inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberán tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos asociados a dichas inversiones.

El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al veinte por ciento (20%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.

No podrán deducirse el valor de las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 158-3. <**Ver parágrafo 3o. adicionado a este artículo por el artículo**[1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#1)o. de la Ley 1430 de 2010, en el cual se prohíbe a los contribuyentes del **impuesto sobre la renta y complementarios hacer uso de la deducción de que trata este artículo a partir del año gravable 2011**. Artículo modificado por el artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#8) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de enero de 2007, las personas naturales y jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta, podrán deducir el cuarenta por ciento (40%)\* del valor de las inversiones efectivas realizadas solo en activos fijos reales productivos adquiridos, aun bajo la modalidad de leasing financiero con opción irrevocable de compra, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. Los contribuyentes que hagan uso de esta deducción no podrán acogerse al beneficio previsto en el artículo [689-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr030.html#689-1) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas.

La deducción por inversión en activos fijos sólo podrá aplicarse con ocasión de aquellos activos fijos adquiridos que no hayan sido objeto de transacción alguna entre las demás empresas filiales o vinculadas accionariamente o con la misma composición mayoritaria de accionistas, y la declarante, en el evento en que las hubiere.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que adquieran activos fijos depreciables a partir del 1o de enero de 2007 y utilicen la deducción aquí establecida, sólo podrán depreciar dichos activos por el sistema de línea recta de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1370_2009.html#10) de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del período gravable 2010, la deducción a que se refiere este artículo será del treinta por ciento (30%) del valor de las inversiones efectivas realizadas sólo en activos fijos reales productivos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#1) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2011, ningún contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios podrá hacer uso de la deducción de que trata este artículo.

Quienes con anterioridad al 1o de noviembre de 2010 hayan presentado solicitud de contratos de estabilidad jurídica, incluyendo estabilizar la deducción por inversión en activos fijos a que se refiere el presente artículo y cuya prima sea fijada con base en el valor total de la inversión objeto de estabilidad, podrán suscribir contrato de estabilidad jurídica en el que se incluya dicha deducción. En estos casos, el término de la estabilidad jurídica de la deducción especial no podrá ser superior tres (3) años.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 159. DEDUCCIÓN POR INVERSIONES AMORTIZABLES EN LA INDUSTRIA PETROLERA Y EL SECTOR MINERO. Para los efectos del artículo 142, en las inversiones necesarias realizadas en materia de minas y petróleos, distintas de las efectuadas en terrenos o en bienes depreciables, se incluirán los desembolsos hechos tanto en áreas en explotación como en áreas no productoras, continuas o discontinuas.

ARTICULO 160. DEDUCCIÓN POR EXPLORACIÓN DE PETROLEOS EN CONTRATOS VIGENTES AL 28 DE OCTUBRE DE 1974. Cuando se trate de exploraciones en busca de petróleos llevadas a cabo a partir del 1o. de enero de 1955 que correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada o a concesiones o asociaciones vigentes a octubre 28 de 1974, directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase, hechas en tales exploraciones con cargo a la renta de explotaciones en el país, a una tasa del diez por ciento (10%) de la respectiva inversión.

Una vez iniciado el período de explotación, esta deducción se suspenderá; pero el saldo no amortizado de las inversiones correspondientes se tendrá como costo integrante del monto de las inversiones del respectivo contribuyente, amortizables por las deducciones normal y especial de agotamiento.

Cuando tales exploraciones queden abandonadas o desistidas, el saldo no amortizado de las inversiones hechas en exploración se continuará amortizando a la tasa anual del diez por ciento (10%).

ARTICULO 161. DEDUCCIÓN POR AGOTAMIENTO EN EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS, EN CONTRATOS VIGENTES A OCTUBRE 28 de 1974. El contribuyente que derive renta de explotaciones de hidrocarburos en zonas cuyo subsuelo petrolífero se reconozca como de propiedad privada o de concesiones o contratos de asociación vigentes a Octubre 28 de 1974, tendrá derecho a una deducción por agotamiento, de conformidad con los artículos siguientes.

ARTICULO 162. SISTEMAS PARA SU DETERMINACIÓN. <Fuente original compilada: L. 10/61 Art. 22> La deducción por agotamiento podrá determinarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación o a base de porcentaje fijo.

El contribuyente podrá elegir el sistema para calcular el agotamiento; escogida una de las dos bases, sólo podrá cambiarla por una sola vez, con autorización de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 163. AGOTAMIENTO NORMAL A BASE DE PORCENTAJE FIJO. <Fuente original compilada: L. 10/61 Art. 23 Inc. 1o.> La deducción anual por agotamiento normal a base de porcentaje fijo, será igual al diez por ciento (10%) del valor bruto del producto natural extraído del depósito o depósitos que estén en explotación y que se haya vendido o destinado a la exportación, o vendido para ser refinado o procesado dentro del país, o destinado por el explotador para el mismo objeto en sus propias refinerías en el año o período para el cual se solicita la deducción, debiendo restarse de tal valor la suma equivalente a las participaciones causadas o pagadas a favor de particulares, o al impuesto causado o pagado sobre el petróleo de propiedad privada, o al de las participaciones que le correspondan a la Nación.

ARTICULO 164. DETERMINACIÓN DEL VALOR BRUTO DEL PRODUCTO NATURAL. <Fuente original compilada: L. 10/61 Art. 23 Inc. 2o.> Para los efectos del artículo anterior, el valor bruto del producto natural se determinará con base en los precios en el campo de producción que señale la Comisión de Precios del Ministerio de Minas y Energía, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 162 del Decreto 444 de 1967, en lo que fuere pertinente, y a la reglamentación que dictará el Gobierno.

ARTICULO 165. LIMITACIÓN A LA DEDUCCIÓN. <Fuente original compilada: L. 10/61 Art. 23 Inc. 3o.> El porcentaje permitido como deducción anual por concepto de agotamiento normal, no podrá exceder en ningún caso del treinta y cinco por ciento (35%) del total de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento, siendo entendido que este límite no se aplica cuando el sistema de agotamiento sea el de estimación técnica de costo de unidades de operación.

<Fuente original compilada: L. 10/61 Art. 23 Inc. 4o.> La deducción por agotamiento normal a base de porcentaje fijo permitida en el artículo [163](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#163), se concederá en cuanto sea necesaria para amortizar totalmente el costo de las respectivas inversiones de capital, distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad depreciable.

ARTICULO 166. DEDUCCIÓN POR FACTOR ESPECIAL DE AGOTAMIENTO EN EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS. <Fuente original compilada: L. 10/61 Art. 24 Inc. 1o.> Además de la deducción anual por agotamiento normal, reconócese un factor especial de agotamiento aplicable año por año a las siguientes explotaciones:

a. Las iniciadas después del 1. de enero de 1955 y existentes al 28 de octubre de 1974;

b. Las que se inicien a partir del 28 de octubre de 1974 y correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada; y

c. Las correspondientes a contratos de concesión o asociación, vigentes a octubre 28 de 1974. Dicho factor especial será equivalente al quince por ciento (15%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo [164](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#164) y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

<Fuente original compilada: L. 10/61 Art. 24 Inc. 3o.> Para las explotaciones situadas al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, el factor especial de agotamiento de que trata este artículo será del dieciocho por ciento (18%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado en la forma indicada en el artículo [164](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#164) y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

<Fuente original compilada: L. 10/61 Art. 24 Inc. 4o.> La deducción normal del diez por ciento (10%) y la especial del dieciocho por ciento (18%) que se concede en el inciso anterior, no podrá exceder en conjunto del cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

<Fuente original compilada: L. 10/61 Art. 24 Inc. 5o.> Es entendido que los límites del cuarenta y cinco por ciento (45%) y del cincuenta por ciento (50%) no se aplican cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente sea el de estimación técnica de costos o de unidades de operación.

ARTICULO 167. DEDUCCIÓN POR AGOTAMIENTO EN EXPLOTACIONES DE MINAS, GASESdistintos de los hidrocarburos y depósitos naturales en contratos vigentes a octubre 28 de 1974. El contribuyente que derive renta de explotaciones de minas, gases distintos de los hidrocarburos y depósitos naturales, en concesiones, aportes, permisos y adjudicaciones vigentes a octubre 28 de 1974 o en áreas de propiedad cuyo subsuelo minero haya sido reconocido como de propiedad privada, tendrá derecho a una deducción por agotamiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 168. QUIENES TIENEN DERECHO A LA DEDUCCIÓN. El arrendamiento, la concesión, el aporte o el permiso para la explotación de minas, de gases distintos de los hidrocarburos, y de depósitos naturales, se estimarán, para los efectos del agotamiento, como un contrato especial en que tanto el arrendador u otorgante de la concesión, permiso, aporte, según el caso, como el arrendatario o concesionario o beneficiario del permiso o del aporte, conservan o retienen un interés económico en la propiedad agotable; interés que es la fuente de su respectiva renta. En consecuencia, la deducción por agotamiento se concederá tanto al arrendador o propietario como al arrendatario o concesionario o beneficiario mencionado, sobre la base de sus respectivos costos, determinados conforme a las reglas establecidas en el artículo siguiente.

La norma anterior se aplica a los contribuyentes que reciban participaciones o regalías por concepto de las explotaciones enumeradas anteriormente.

En el caso de propiedad poseída en usufructo, la deducción por agotamiento se computará como si el usufructuario tuviera el pleno dominio sobre la propiedad, y será éste quien tenga derecho a la deducción correspondiente.

ARTICULO 169. FACTORES QUE INTEGRAN EL COSTO. El costo de que trata el artículo anterior, estará constituido por las siguientes partidas:

a. Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión, aporte, permiso o adjudicación, o el precio neto de adquisición de la propiedad, según el caso. Cuando la propiedad ha sido adquirida a título gratuito, el valor amortizable por agotamiento estará constituido por el que se haya fijado en el título de adjudicación o traspaso. En todos los casos de adquisición de la propiedad que se explota, deberá restarse de su precio de adquisición o del valor que se haya fijado como se dispone en esta norma, el precio o valor, según el caso, que corresponda a la superficie del terreno que sea susceptible de utilizarse económicamente para fines distintos de la explotación o producción de gas o minerales;

b. Los gastos preliminares de explotación, instalación, legales y de desarrollo y en general, todos aquellos que contablemente deban ser capitalizados a excepción de las inversiones hechas en propiedades para las cuales se solicitan deducciones por depreciación;

c. El saldo de los gastos capitalizados y no amortizados que se hayan efectuado en áreas improductivas por el contribuyente que invoca la deducción, de acuerdo con el artículo [171](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#171).

ARTICULO 170. SISTEMA PARA SU DETERMINACIÓN. La deducción por agotamiento se computará bien a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, o bien a base de porcentaje fijo:

a.Cuando la deducción por agotamiento haya de computarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, en el año o período gravable en que resulte cierto, como resultado de operaciones y trabajos de desarrollo, que las unidades recuperables son mayores o menores que las primitivamente estimadas, este cálculo deberá ser revisado, en cuyo caso la deducción por agotamiento tendrá por base para el año o período gravable de que se trate y para los subsiguientes, el nuevo cálculo revisado;

b.La deducción por agotamiento a base de porcentaje fijo no deberá exceder del 10% del valor total de la producción en el año o período gravable, calculado en boca de mina, debiendo restarse previamente de dicho valor cualquier arrendamiento o regalía pagado o causado por concepto de la propiedad explotada.

El porcentaje permitido como deducción por agotamiento, no podrá exceder en ningún caso del 35% de la renta líquida del contribuyente computada antes de hacer esta deducción.

El sistema de agotamiento para calcular la deducción correspondiente queda a opción del contribuyente, pero una vez elegido el sistema sólo podrá cambiarlo, por una sola vez, con autorización de la Dirección General de Impuestos Nacionales y previos los ajustes correspondientes que ordene esta dependencia.

La deducción normal por agotamiento, cualquiera que sea el sistema que se utilice, cesará al amortizarse el costo de la propiedad agotable.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 171. DEDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DE INVERSIONES EN EXPLORACIONES DE GASES Y MINERALES. Cuando se trate de exploraciones en busca de gases distintos de los hidrocarburos, minerales u otros depósitos naturales, llevadas a cabo directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones, con cargo a la renta de explotaciones en el país, a una tasa razonable, que en ningún caso excederá del 10% de la respectiva inversión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Una vez iniciado el período de explotación, la deducción de que trata este artículo se suspenderá. Esta suspensión no obsta para que, por el saldo no amortizado de las respectivas inversiones, se concedan a la filial o subsidiaria deducciones con cargo a su renta, de acuerdo con los artículos [168](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#168) a [170](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#170).

ARTICULO 172. ARMORTIZACIÓN DE INVERSIONES EFECTUADES POR ECOPETROL. <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

PRESUNCIÓN DE DEDUCCIÓN.

ARTICULO 173. LAS DEDUCCIONES EN PLANTACIONES DE REFORESTACIÓN. En plantaciones de reforestación el monto de las deducciones, se establece de acuerdo a la presunción y condiciones señaladas en el artículo [83](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#83).

PAGOS POR RENTA VITALICIA.

ARTICULO 174. DEDUCCIÓN POR SUMAS PAGADAS COMO RENTA VITALICIA. Las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia, son deducibles en la forma prevista en el artículo [101](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr004.html#101).

DEDUCCIÓN POR RENTA PRESUNTIVA.

ARTICULO 175.  <DEDUCCIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA TÉCNICA O DE SINIESTRALIDAD POR EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS>. <Artículo adicionado por el artículo [129](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#129) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Fondo Nacional de Garantías tendrá derecho a deducir anualmente el valor de las reservas técnicas o de siniestralidad constituidas durante el respectivo ejercicio.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

LIMITACIONES COMUNES A COSTOS Y DEDUCCIONES.

ARTICULO 176. DEDUCCIONES EN EL NEGOCIO DE GANADERIA. <Fuente original compilada: L. 20/79 Art. 17> Los gastos y expensas efectuados en el año en el negocio de ganadería, sólo serán deducibles de la misma renta en la medida en que éstos no hayan sido capitalizados.

ARTICULO 177. LAS LIMITACIONES A COSTOS SE APLICAN A LAS DEDUCCIONES. Las deducciones están sujetas a las mismas limitaciones señaladas para los costos, en los artículos [85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#85) a [88](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#88), inclusive. Igualmente, para uno y otro caso, no serán deducibles los pagos respaldados en documentos frente a los cuales no se cumpla lo previsto en el numeral tercero del artículo [522](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr023.html#522).

Tampoco serán procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se cumpla con la obligación señalada en artículo [632](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#632).

ARTÍCULO 177-1. LÍMITE DE LOS COSTOS Y DEDUCCIONES. <Artículo adicionado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#13)de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la determinación de la renta líquida de los contribuyentes, no son aceptables los costos y deducciones imputables a los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional ni a las rentas exentas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [82](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0964_2005_pr002.html#82) de la Ley 964 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> La limitación prevista en el presente artículo no será aplicable a los ingresos de que tratan los artículos [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0546_1999.html#16) y [56](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0546_1999_pr001.html#56) de la Ley 546 de 1999, en los términos allí señalados y hasta el 31 de diciembre de 2010.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 177-2. NO ACEPTACIÓN DE COSTOS Y GASTOS. <Artículo adicionado por el artículo [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#4) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

a) <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los que se realicen a personas no inscritas en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas por contratos de valor individual y superior a 3.300 UVT en el respectivo período gravable;

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

b) <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los realizados a personas no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de 3.300 UVT en el respectivo período gravable;

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el Régimen Común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo [437](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#437) del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del Régimen Simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo [555-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr024.html#555-2).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO VI.

RENTA LIQUIDA.

ARTICULO 178. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LIQUIDA. La renta líquida está constituida por la renta bruta menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta.

La renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas respectivas, salvo cuando existan rentas exentas, en cuyo caso se restan para determinar la renta gravable.

ARTICULO 179. LA UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS POSEIDOS POR MENOS DE DOS AÑOS ES RENTA LIQUIDA. No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de dos años.

Para la determinación del costo del activo fijo enajenado, se tendrá en cuenta lo contemplado en el capítulo II del Título I de este Libro, en cuanto le sea aplicable.

RENTAS LIQUIDAS ESPECIALES.

RENTA PRESUNTIVA.

NORMAS APLICABLES PARA 1989.

ARTICULO 180. BASES Y PORCENTAJES. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 181. PERIODO IMPRODUCTIVO O FUERZA MAYOR. <Artículo derogado por el artículo[140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 182. REDUCCIÓN POR MEDIDAS LEGALES O ADMINISTRATIVAS. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 183. REDUCCIÓN POR CONTROL DE PRECIOS, QUE REQUIERE PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 184. EXCLUSION DE INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 185. FIJACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO SOBRE INGRESOS. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 186. FIJACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO SOBRE PATRIMONIO. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 187. LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EXCLUIDOS DE LA BASE DE CÁLCULO AUMENTAN LA RENTA PRESUNTIVA. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

NORMAS APLICABLES A PARTIR DE 1990.

ARTICULO 188. BASES Y PORCENTAJES DE RENTA PRESUNTIVA. <Artículo modificado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#9) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres por ciento (3%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 188-1. PORCENTAJE A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 1992. <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 189. DEPURACIÓN DE LA BASE DE CÁLCULO Y DETERMINACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#10) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:

a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales;

b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior;

c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo;

d) A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos;

e) Las primeras diecinueve mil (19.000) UVTde activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido;

f) <Literal modificado por el artículo [160](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#160) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las primeras ocho mil (8.000) UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

Al valor inicialmente obtenido de renta presuntiva, se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la renta líquida determinada por el sistema ordinario.

PARÁGRAFO. El exceso de renta presuntiva sobre la renta líquida ordinaria podrá compensarse con las rentas líquidas ordinarias determinadas dentro de los cinco (5) años siguientes, reajustado fiscalmente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 190. EL CONPES PODRA FIJAR LAS TASAS DIFERENCIALES POR EFECTO DE LOS AVALUOS CATASTRALES. El Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-, podrá revisar y fijar tasas generales o diferenciales para la renta presuntiva, cuando mediante estudios adelantados por el Gobierno determine que la incidencia de los avalúos catastrales sobre el monto de esta renta, sea especialmente onerosa para algunos sectores de la economía.

ARTICULO 191. EXCLUSIONES DE LA RENTA PRESUNTIVA. <Artículo modificado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#11)de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> De la presunción establecida en el artículo [188](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr008.html#188) se excluyen:

1. Las entidades del régimen especial de que trata el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#19).

2. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

3. Los fondos de inversión, de valores, comunes, de pensiones o de cesantías contemplados en los artículos[23-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23-1) y [23-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23-2) de este Estatuto.

4. Las empresas del sistema de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, así como las empresas de transporte masivo de pasajeros por el sistema de tren metropolitano.

5. Las empresas de servicios públicos que desarrollan la actividad complementaria de generación de energía.

6. Las entidades oficiales prestadoras de los servicios de tratamiento de aguas residuales y de aseo.

7. Las sociedades en concordato.

8. Las sociedades en liquidación por los primeros tres (3) años.

9. Las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que se les haya decretado la liquidación o que hayan sido objeto de toma de posesión, por las causales señaladas en los literales a) o g) del artículo [114](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_organico_sistema_financiero_pr004.html#114) del estatuto orgánico del sistema financiero.

10. Los bancos de tierras de las entidades territoriales, destinados a ser urbanizados con vivienda de interés social.

11. Los centros de eventos y convenciones en los cuales participen mayoritariamente las Cámaras de de Comercio y los constituidos como empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta en las cuales la participación de capital estatal sea superior al 51%, siempre que se encuentren debidamente autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

12. Las sociedades anónimas de naturaleza pública, cuyo objeto principal sea la adquisición, enajenación y administración de activos improductivos de su propiedad, o adquiridos de los establecimientos de crédito de la misma naturaleza.

13. A partir del 1o de enero de 2003 y por el término de vigencia de la exención, los activos vinculados a las actividades contempladas en los numerales 1o, 2o, 3o, 6o y 9o del artículo [207-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#207-2) de este Estatuto, en los términos que establezca el reglamento.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 192. REDUCCIÓN POR SITUACIÓN ANORMAL GEOGRAFICA O ECONOMICA. <Artículo derogado por el artículo [154](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr003.html#154) de la Ley 488 de 1998.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 193. CONCEPTO DE VALOR PATRIMONIAL NETO. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 49> El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base de cálculo de la renta presuntiva, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto, del año gravable base para el cálculo de la presunción.

ARTICULO 194. EXCLUSION DE LOS INMUEBLES GRAVEMENTE AFECTADOS POR EL NEVADO DEL RUIZ. Cuando un inmueble hubiere sido gravemente afectado por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, según calificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y además hubiere estado destinado a la actividad agrícola, ganadera o industrial, lo cual se probará por cualquiera de los medios establecidos por la ley, no estará sometido a la renta presuntiva hasta el año gravable de 1991, inclusive.

RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES.

ARTICULO 195. DEDUCCIONES CUYA RECUPERACIÓN CONSTITUYEN RENTA LIQUIDA.Constituyen renta líquida:

1. La recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables como deducción de la renta bruta, por depreciación, pérdida de activos fijos, amortización de inversiones, deudas de dudoso o difícil cobro, deudas perdidas o sin valor, pensiones de jubilación o invalidez, o cualquier otro concepto; hasta concurrencia del monto de la recuperación.

2. La distribución de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica, o la destinación de tales reservas a finalidades diferentes.

ARTICULO 196. RENTA LIQUIDA POR RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES EN BIENES DEPRECIADOS. La utilidad que resulte al momento de la enajenación de un activo fijo depreciable deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones.

ARTICULO 197. RECUPERACIÓN DE LA DEDUCCIÓN EN LAS PROVISIONES DE PENSIONES DE JUBILACIÓN. Cuando la cuota anual, determinada en la forma prevista en el artículo [113](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#113), resulte negativa, constituira renta liquida por recuperación de deducciones.

ARTICULO 198. RECUPERACIÓN DE DEDUCCIONES POR AMORTIZACIÓN. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 58 Inc. 7o.> Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, con ocasión de la venta de bienes tangibles o intangibles o de devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, constituye renta el valor de tales ingresos o aprovechamientos, hasta concurrencia de las deducciones concedidas.

ARTICULO 199. RECUPERACIÓN POR PÉRDIDAS COMPENSADAS MODIFICADAS POR LA LIQUIDACION DE REVISIÓN. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 84 Inc. 2o.> Las pérdidas declaradas por las sociedades que sean modificadas por liquidación oficial y que hayan sido objeto de compensación, constituyen renta líquida por recuperación de deducciones, en el año al cual corresponda la respectiva liquidación.

CONTRATOS DE SERVICIOS AUTONOMOS.

ARTICULO 200. RENTA LIQUIDA EN CONTRATOS DE SERVICIOS AUTONOMOS. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 68> En los contratos de servicios autónomos que impliquen la existencia de costos y deducciones, tales como los de obra o empresa y los de suministro, la renta líquida está constituida por la diferencia entre el precio del servicio o servicios y el costo o deducciones imputables a su realización.

ARTICULO 201. OPCIONES EN LA DETERMINACIÓN DE LA RENTA LIQUIDA. <Inciso modificado por el artículo 58 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En los contratos de servicios autónomos, cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstas correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente deberá optar por uno de los siguientes sistemas:

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

1. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 69 Num. 1o.>Elaborar al comienzo de las ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los costos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

2. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 69 Num. 2o.> Diferir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los ingresos a los cuales roporcionalmente corresponden.

<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 69 Inc. 2o.> Cuando el contribuyente opte por el sistema a que se refiere el numeral 1o. de este artículo, el presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.

<Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 69 Inc. 3o.> Para que los contribuyentes puedan hacer uso de la opción consagrada en este artículo, deben llevar contabilidad.

<Inciso adicionado por el artículo 58 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que se acojan a la opción del numeral 1o., deberán ajustar anualmente el presupuesto para las siguientes vigencias. Para quienes se acojan a la opción 2a., la realización del ingreso es proporcional al avance en la ejecución del contrato.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 58 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de esta Ley, hayan diferido ingresos y costos, en desarrollo de contratos de servicios autónomos que aún no se hayan terminado, deberán en la declaración de renta de 1990, incluir todos los ingresos, costos y gastos que hasta tal año se hubieren realizado.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 202. APLICACIÓN A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 69 Par.> Los sistemas previstos en el artículo anterior pueden aplicarse, en cuanto fueren compatibles, a la industria de la construcción.

TRANSPORTE INTERNACIONAL.

ARTICULO 203. DETERMINACIÓN DE LA RENTA LIQUIDA. <Fuente original compilada: D. 2348/74 Art. 10> Las rentas provenientes del transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial obtenidas por sociedades extranjeras o personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte entre lugares colombianos y extranjeros, son rentas mixtas.

En los casos previstos en este artículo, la parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país, y que constituye la renta líquida gravable en Colombia, es la cantidad que guarde con el total de la ganancia neta comercial obtenida por el contribuyente, tanto dentro como fuera del país en el negocio de transporte, la misma proporción que exista entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios de transporte efectuados dentro y fuera del país.

Corresponde al Gobierno Nacional, en los casos de duda, decidir si el negocio de transporte se ha ejercido regularmente o sólo de manera eventual.

EXPLOTACIÓN DE PELICULAS Y PROGRAMAS DE COMPUTADOR.

ARTICULO 204. PORCENTAJE QUE CONSTITUYE RENTA LIQUIDA. <Fuente original compilada: D. 2348/74 Art. 11> La renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas en el país, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el territorio y de compañías sin domicilio en Colombia, es del sesenta por ciento (60%) del monto de las regalías o arrendamientos percibidos por tal explotación.

ARTICULO 204-1. RENTA EN EXPLOTACIÓN DE PROGRAMAS DE COMPUTADOR. <Artículo adicionado por el artículo [95](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#95) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La Renta Líquida Gravable Proveniente de la Explotación de programas de computador dentro del país, a cualquier título, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el país y de compañías sin domicilio en Colombia, es el ochenta por ciento (80%) del monto del precio o remuneración percibidos por dicha explotación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURISTICO.

ARTICULO 205. RENTA GRAVABLE POR CERTIFICADOS DE DESARROLLO TURISTICO. <Fuente original compilada: D. 2272/74 Art. 2o.> Los Certificados de Desarrollo Turístico se emiten al portador, son libremente negociables, no devengan intereses ni gozan de exenciones tributarias y constituyen renta gravable para sus beneficiarios directos.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO VII.

RENTAS EXENTAS.

DE TRABAJO.

ARTICULO 206. RENTAS DE TRABAJO EXENTAS. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 35 Inc. 1o.> Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 35 Num. 1o.> Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

2. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 35 Num. 2o.> Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

3. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 35 Num. 3o.> Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

4. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT.

Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual      Parte

Promedio      No gravada %

Entre 350UVT Y410UVTel 90%

Entre 410UVT Y470UVT el 80%

Entre 470UVT Y530UVT el 60%

Entre 530UVT Y590UVT el 40%

Entre 590UVT Y650UVT el 20%

De 650UVT el 0%

[<Notas del Editor>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

5. <Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Numeral modificado por el artículo [96](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#96) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.

El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

6. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 35 Num. 6o.> El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

7. <Inciso 1 y 2 INEXEQUIBLES>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

<Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 35 Num. 7o. Inc. 2o.> <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales\*, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

<Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 35 Num. 7o. Inc. 3o.> En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

8. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 35 Num. 8o.> El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de ésta última.

9. <Fuente original compilada: D. 2247/74 Art. 60.> Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

10. <Numeral modificado por el artículo [6](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#6) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a doscientas cuarenta (240) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [96](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#96) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4, y 6 de este artículo, opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementarios.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [96](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#96) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La exención prevista en el numeral 10o. no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este numeral.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [96](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#96) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener derecho a la exención consagrada en el numeral 5 de este artículo, el contribuyente debe cumplir los requisitos necesarios para acceder a la pensión, de acuerdo con la Ley 100 de 1993.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 206-1. *DETERMINACIÓN DE LA RENTA PARA SERVIDORES PÚBLICOS DIPLOMÁTICOS, CONSULARES Y ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.* <Artículo adicionado por el artículo [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#7) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, estarán exentas del impuesto sobre la renta.

PARÁGRAFO. Los servidores públicos de que trata este artículo determinarán su impuesto sobre la renta de acuerdo con el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I de este Estatuto, y en ningún caso aplicarán el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 207. EXENCIÓN DE PRESTACIONES PROVENIENTES DE UN FONDO DE PENSIONES.Las prestaciones que reciba un contribuyente provenientes de un Fondo de Pensiones de Jubilación e Invalidez, en razón de un plan de pensiones y por causa de vejez, invalidez, viudez, u orfandad, se asimilan a pensiones de jubilación para efectos de lo previsto en el ordinal 5o. del artículo anterior.

Las prestaciones por causa de vejez sólo tendrán este tratamiento cuando el beneficiario haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y haya pertenecido al Fondo durante un período no inferior a cinco (5) años.

No obstante lo anterior, no se exigirá el plazo de cinco (5) años cuando el Fondo de Pensiones asuma pensiones de jubilación por razón de la disolución de una sociedad, de conformidad con el artículo [246](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr007.html#246) del Código de Comercio.

ARTICULO 207-1. EXENCIÓN DE CESANTIAS PAGADAS POR FONDOS DE CESANTIAS. <Artículo adicionado por el artículo 9 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el fondo pague las cesantías, estas serán exentas de acuerdo a lo previsto en el numeral 4o. del artículo [206](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#206).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 207-2. OTRAS RENTAS EXENTAS. <Artículo adicionado por el artículo [18](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#18) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Son rentas exentas las generadas por los siguientes conceptos, con los requisitos y controles que establezca el reglamento:

1. Venta de energía eléctrica generada con base en los recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas, realizada únicamente por las empresas generadoras, por un término de quince (15) años, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Tramitar, obtener y vender certificados de emisión de bióxido de carbono, de acuerdo con los términos del Protocolo de Kyoto;

b) Que al menos el cincuenta por ciento (50%) de los recursos obtenidos por la venta de dichos certificados sean invertidos en obras de beneficio social en la región donde opera el generador.

2. La prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado, por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de la presente ley.

3. Servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles que se construyan dentro de los quince (15) años siguientes a partir de la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años.

4. Servicios hoteleros prestados en hoteles que se remodelen y/o amplíen dentro de los quince (15) años siguientes a la vigencia de la presente ley, por un término de treinta (30) años. La exención prevista en este numeral, corresponderá a la proporción que represente el valor de la remodelación y/o ampliación en el costo fiscal del inmueble remodelado y/o ampliado, para lo cual se requiere aprobación previa del proyecto por parte de la Curaduría Urbana y la Alcaldía Municipal, del domicilio del inmueble remodelado y/o ampliado. En todos los casos, para efectos de aprobar la exención, será necesario la certificación del Ministerio de Desarrollo.

5. Servicio de ecoturismo certificado por el Ministerio del Medio Ambiente o autoridad competente conforme con la reglamentación que para el efecto se expida, por un término de veinte (20) años a partir de la vigencia de la presente ley.

6. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente.

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley realicen inversiones en nuevos aserríos vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones de árboles maderables debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

7. Los nuevos contratos de arrendamiento financiero con opción de compra (leasing), de inmuebles construidos para vivienda, con una duración no inferior a diez (10) años. Esta exención operará para los contratos suscritos dentro de los diez (10) años siguientes a la vigencia de la presente ley.

8. <Ver Notas de Vigencia> Los nuevos productos medicinales y el software, elaborados en Colombia y amparados con nuevas patentes registradas ante la autoridad competente, siempre y cuando tengan un alto contenido de investigación científica y tecnológica nacional, certificado por Colciencias o quien haga sus veces, por un término de diez (10) años a partir de la vigencia de la presente ley.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

9. La utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública a que se refieren los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que hayan sido aportados a patrimonios autónomos que se creen con esta finalidad exclusiva, por un término igual a la ejecución del proyecto y su liquidación, sin que exceda en ningún caso de diez (10) años. También gozarán de esta exención los patrimonios autónomos indicados.

10. La prestación de servicios de sísmica para el sector de hidrocarburos, por un término de 5 años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

11. <Numeral adicionado por el artículo [162](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#162) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los rendimientos generados por la reserva de estabilización que constituyen las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías a que se refiere el artículo 1o del Decreto número 721 de 1994.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

DERECHOS DE AUTOR.

ARTICULO 208. RENTAS EXENTAS POR DERECHOS DE AUTOR. Estarán exentos del pago de impuestos sobre la renta y complementarios, los ingresos que por concepto de derechos de autor reciban los colombianos personas naturales, por libros editados en Colombia, hasta una cuantía de trescientos mil pesos ($300.000), (Valor año base 1983), por cada título y por cada año.

Las ediciones de libros que ocasionen las exenciones a que se refiere el presente artículo, deberán ser acreditadas por medio de los contratos de edición y el Registro de Propiedad de los respectivos títulos de derecho de autor.

Los pagos de regalías y anticipos por concepto de derechos de autor, hechos por editores colombianos a titulares de esos derechos, residentes en el exterior, estarán exentos de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta por un monto de trescientos mil pesos ($300.000), (Valor año base 1983), en valor constante. Los giros a que haya lugar serán autorizados con la sola presentación del respectivo contrato de regalías debidamente autenticado.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

EMPRESAS COMUNITARIAS.

ARTICULO 209. RENTA EXENTA DE LAS EMPRESAS COMUNITARIAS. <Porcentaje de renta exenta modificado por el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#5) de la Ley 863 de 2003, ver Nota de Vigencia. El texto original del Artículo es el siguiente:> Las empresas comunitarias e instituciones auxiliares de las mismas, definidas en el artículo 38 de la ley 30 de 1988, gozarán de los beneficios y prorrogavas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común y quedarán exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

<Fuente original compilada: L. 135/61 Art. 122 Inc. 1o.> Las empresas comunitarias podrán optar por constituirse o transformarse en sociedades comerciales conforme a la ley, en cuyo caso, estarán exentas de los impuestos de renta y patrimonio, durante los 5 años gravables siguientes a la fecha de su constitución. Para que una empresa comunitaria pueda acogerse a los beneficios de que trata este artículo, deberá solicitar al INCORA ser calificada como tal mediante resolución motivada.

<Fuente original compilada: L. 135/61 Art. 122 Inc. 2o.> La Junta Directiva del INCORA, mediante Acuerdo que deberá ser aprobado por Resolución Ejecutiva, reglamentará los requisitos y condiciones para la calificación de las empresas comunitarias.

PARAGRAFO 1o. <Fuente original compilada: L. 135/61 Art. 122 Par. 1o.> Las empresas comunitarias constituidas con anterioridad al 18 de Marzo de 1988, podrán acogerse a los beneficios fiscales establecidos en este artículo a partir de la fecha en que obtengan la calificacion por parte del INCORA, siempre que lo soliciten dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha mencionada.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 210. EXTENSION DE LA EXENCIÓN. <Artículo derogado por el artículo [134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#134) de la Ley 633 de 2000.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

ARTICULO 211. EXENCIÓN PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.<Artículo modificado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#13) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Todas las entidades prestadoras de servicios públicos son contribuyentes de los impuestos nacionales, en los términos definidos por el Estatuto Tributario, con las excepciones que se establecen a continuación.

Las rentas provenientes de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y las de aseo cuando sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, y las actividades complementarias de los anteriores servicios determinadas en la Ley 142 de 1994, están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un período de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable 2001 80% exento

Para el año gravable 2002 80% exento

Gozarán de esta exención, durante el mismo período mencionado, las rentas provenientes de la transmisión o distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para tal efecto, las rentas de la generación y de la distribución deberán estar debidamente separadas en la contabilidad.

Así mismo, las rentas provenientes de la generación de energía eléctrica, y las de los servicios públicos domiciliarios de gas, y de telefonía local y su actividad complementaria de telefonía móvil rural cuando éstas sean obtenidas por entidades oficiales o sociedades de economía mixta, estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios por un término de dos (2) años, sobre las utilidades que capitalicen o que apropien como reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Para el año gravable 2001 30% exento

Para el año gravable 2002 10% exento

PARAGRAFO 1o. Para efectos de la sobretasa en el sector del gas de que trata el numeral 89.5 del artículo[89](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0142_1994_pr003.html#89) de la Ley 142 de 1994, se entenderá para todos los efectos que dicha sobretasa será hasta del veinte por ciento (20%) del costo económico del suministro en puerta de ciudad.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#2) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico de que trata el artículo [47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0143_1994_pr001.html#47) de la Ley 143 de 1994, se aplicará para los usuarios industriales, para los usuarios residenciales de los estratos 5 y 6, y para los usuarios comerciales, el veinte por ciento (20%) del costo de prestación del servicio.

Los usuarios industriales tendrán derecho a descontar del impuesto de renta a cargo por el año gravable 2011, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sobretasa a que se refiere el presente parágrafo. La aplicación del descuento aquí previsto excluye la posibilidad de solicitar la sobretasa como deducible de la renta bruta.

A partir del año 2012, dichos usuarios no serán sujetos del cobro de esta sobretasa. Así mismo, el gobierno establecerá quién es el usuario industrial beneficiario del descuento y sujeto de la presente sobretasa.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 3o. <sic> <Parágrafo adicionado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#2) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del parágrafo anterior, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones necesarias para que los prestadores de los servicios públicos, a que se refiere el presente artículo, garanticen un adecuado control, entre las distintas clases de usuarios del servicio de energía eléctrica

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 3o. Se entiende que los beneficios previstos en este artículo también serán aplicables, con los porcentajes y el cronograma consagrados en el mismo, a los excedentes o utilidades que transfieran a la nación las empresas de servicios públicos domiciliarios.

PARAGRAFO 4o. <Porcentaje de renta exenta modificado por el Artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#5) de la Ley 863 de 2003, ver Nota de Vigencia. El texto de este Artículo, correspondiente a la modificación introducida por el Artículo[13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#13) de la Ley 633 de 2000 es el siguiente:> Las empresas generadoras que se establezcan para prestar el servicio público con la finalidad exclusiva de generar y comercializar energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico y de capacidad instalada inferior a veinticinco mil (25.000) kilovatios, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios por un término de quince (15) años a partir de la vigencia de esta ley. Esta exención debe ser concordante con la retención en la fuente en lo referente a las entidades no sujetas a retención.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 5o. Los costos que impliquen para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la reducción de los porcentajes de exención señalados en este artículo, no podrán afectar las tarifas aplicables a los usuarios de los mencionados servicios.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 211-1. RENTAS EXENTAS DE LOTERIAS Y LICORERAS. <Artículo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#98) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Están exentas del impuesto sobre la renta y complementarios todas las rentas obtenidas por las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden Departamental, Municipal y Distrital, en las cuales la participación del Estado sea superior del 90% que ejerzan los monopolios de suerte y azar y de licores y alcoholes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 211-2. UTILIDADES EXENTAS DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO DEL ORDEN NACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#19) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las utilidades que sean distribuidas a las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, accionistas de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de telefonía local, estarán exentas del impuesto de renta y complementarios hasta el 31 de diciembre de 1999.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

ZONAS FRANCAS.

ARTICULO 212. RENTA EXENTA DE LAS ZONAS FRANCAS. <Artículo derogado a partir del año gravable 2007, por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_1004_2005.html#13) de la Ley 1004 de 2005>

<Inciso 1 derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [115](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#115) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las Zonas Francas estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 213. RENTA EXENTA DE LOS USUARIOS DE LAS ZONAS FRANCAS. <Fuente original compilada: L. 109/85 Art. 15> <Artículo derogado en lo referente a usuarios industriales de bienes de las zonas francas, por el artículo [69](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003_pr001.html#69) de la Ley 863 de 2003 a partir del 31 de diciembre de 2006> Las personas jurídicas usuarias de las Zonas Francas Industriales estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, correspondiente a los ingresos que obtengan en el desarrollo de las actividades industriales realizadas en la Zona, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley 109 de 1985 y demás normas que la desarrollen.

Para que la exención de que trata este artículo sea reconocida, se deberá obtener concepto previo favorable del Ministerio de Desarrollo Económico para su constitución y operación exclusiva dentro de la respectiva Zona Franca, con dedicación a la actividad industrial orientada prioritariamente a vender su producción en mercados externos, así como la certificación del Banco de la República o del establecimiento de crédito debidamente autorizado para la venta de divisas a que se refiere el artículo 11 de la Ley 109 de 1985. En este caso, la certificación del establecimiento de crédito mencionado deberá estar avalada por el Banco de la República.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

FONDO DE GARANTIAS.

ARTICULO 214. EXENCIÓN PARA EL FONDO DE GARANTIAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS.<Artículo derogado por el artículo [134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#134) de la Ley 633 de 2000.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 215. CONDICIÓN PARA MANTENER EXENCIÓN EN EXPLOTACIÓN DE HIDROCARDUROS. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 46> Los contribuyentes que con anterioridad al 24 de diciembre de 1986, hayan hecho uso de la exención especial y de la deducción normal como exención a que se refería el artículo 9o. del Decreto 2310 de 1974, deberán reinvertir en el país en actividades de exploración dentro de los tres años siguientes al año en el cual se haya solicitado la exención, el monto de tales exenciones. Si no hacen la reinversión por el valor expresado, la diferencia se gravará como renta del contribuyente del año correspondiente a la finalización de dicho período.

ARTICULO 216. RENTA EXENTA PARA CONTRATOS VIGENTES A OCTUBRE 28 DE 1974.<Porcentaje de renta exenta modificado por el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#5) de la Ley 863 de 2003, ver Nota de Vigencia. El texto original del Artículo es el siguiente:> Terminada la deducción por agotamiento de que tratan los artículos [167](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#167) al [170](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#170), el explotador tendrá derecho año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al 10% del valor bruto de la producción, determinada conforme a lo dispuesto en dichos artículos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

FONDOS GANADEROS.

ARTICULO 217. RENTA EXENTA PARA FONDOS GANADEROS ORGANIZADOS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS ABIERTAS. <Fuente original compilada: L. 9/83 Art. 33 Par.> <Porcentaje de renta exenta modificado por el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#5) de la Ley 863 de 2003, ver Nota de Vigencia. El texto original del Artículo es el siguiente:> Los Fondos Ganaderos estarán exentos del impuestos sobre la renta, siempre y cuando reúnan la calidad de sociedades anónimas abiertas y destinen el equivalente del impuesto sobre la renta a una cuenta especial cuya destinación exclusiva será la de atender las actividades de extensión agropecuaria.

<Fuente original compilada: L. 9/83 Art. 33 Par. Inc. 2o.> Para tal fin, los Fondos Ganaderos deberán probar la calidad de sociedades anónimas abiertas y la destinación a que hace referencia este artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

INTERESES.

ARTICULO 218. INTERESES, COMISIONES Y DEMAS PAGOS PARA EMPRESTITOS Y TITULOS DE DEUDA PUBLICA EXTERNA. <Artículo subrogado por el artículo [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#7)o. de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El pago del principal, intereses, comisiones y demás conceptos relacionados con operaciones de crédito público externo y con las asimiladas a éstas, estará exento de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes de carácter nacional, solamente cuando se realice a personas sin residencia o domicilio en el país.

PARAGRAFO. Los bonos emitidos en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el Decreto [700](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1992/decreto_0700_1992.html#1) de 1992 (Bonos Colombia) y por la Resolución 4308 de 1994, continuarán rigiéndose por las condiciones existentes al momento de su emisión.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 219. INTERESES DE CEDULAS BCH EMITIDAS CON ANTERIORIDAD AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1974. <Porcentaje de renta exenta modificado por el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#5) de la Ley 863 de 2003, ver Nota de Vigencia. El texto original del Artículo es el siguiente:> Las Cédulas Hipotecarias del Banco Central Hipotecario emitidas con anterioridad al 30 de Septiembre de 1974, y que a la fecha de emisión estuvieran exentas del impuesto de renta sobre los intereses recibidos por las mismas, seguirán gozando de dicho beneficio.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 220. INTERESES DE BONOS DE FINANCIAMIENTO PRESUPUESTAL Y DE BONOS DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL. Los intereses de Bonos de Financiamiento Presupuestal y de Bonos de Financiamiento Especial, estarán exentos del impuesto de renta mientras duren en poder del adquirente primario.

ARTICULO 221. INTERESES POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS A LA REFORMA URBANA. <Porcentaje de renta exenta modificado por el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#5) de la Ley 863 de 2003, ver Nota de Vigencia. El texto original del Artículo es el siguiente:> Los intereses corrientes y moratorios, que reciban los propietarios de las entidades que adquieran los inmuebles, por negociación voluntaria o por expropiación, de que trata la Ley 9o. de 1989, gozarán de la exención del impuesto de renta y complementarios para sus beneficiarios.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 222. INTERESES POR DEUDAS Y BONOS DE LA REFORMA AGRARIA, E INTERESES SOBRE PAGARES Y CEDULAS DE REFORMA URBANA. <Porcentaje de renta exenta modificado por el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#5) de la Ley 863 de 2003, ver Nota de Vigencia. El texto original del Artículo es el siguiente:> Los intereses que pague el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA", por concepto de deudas por pago de tierras o mejoras y lo que devenguen los bonos de deuda pública de que trata el artículo 26 de la Ley 30 de 1988, así como los intereses devengados por los "Pagarés de Reforma Urbana" gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios.

Cuando las "Cédulas de Ahorro y Vivienda", de que trata la Ley 9o. de 1989, se emitan para cumplir las funciones previstas para los "Pagarés de Reforma Urbana", gozarán del mismo tratamiento tributario de éstos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

SEGUROS DE VIDA.

ARTICULO 223. INDEMNIZACIONES POR SEGUROS DE VIDA. Las indemnizaciones por concepto de seguros de vida percibidos durante el año o período gravable, estarán exentas del impuesto de renta y ganancias ocasionales.

EMPRESAS EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ.

ARTICULO 224. RENTA EXENTA PARA NUEVAS EMPRESAS EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ.Durante los seis (6) primeros años gravables de su período productivo estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas agrícolas o ganaderas o los nuevos establecimientos industriales, comerciales o mineros que se establezcan antes del 31 de Diciembre de 1988, en los siguientes municipios: Armero, Ambalema, Casabianca, Fresno, Falán, Herbeo, Honda, Mariquita, Murillo, Lérida, Líbano, Villahermosa y Venadillo en el Departamento del Tolima; Manizales, Chinchiná, Palestina y Villamaría en el Departamento de Caldas.

**Dicha exención se concederá en las siguientes proporciones:**

Para los dos (2) primeros años de período productivo, el 100%;

Para el tercero y cuarto año, el 50%; y

Para el quinto y sexto año, el 20%.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional podrá ampliar a otros municipios los beneficios de las exenciones que por este artículo se disponen.

ARTICULO 225. CONCEPTO DE NUEVA EMPRESA EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. Para los efectos del artículo anterior, entiéndese establecida una empresa cuando el empresario, si aquella no es persona jurídica, manifiesta su intención de establecerla antes del 31 de diciembre de 1988, en memorial dirigido a la Administración de Impuestos respectiva en el cual se señale detalladamente la actividad económica a que se dedicará, el capital de la empresa, el lugar de ubicación de las instalaciones, la sede principal de sus negocios y las demás informaciones que exija el reglamento, el cual determinará así mismo los mecanismos de control que el Gobierno debe poner en práctica. Las sociedades comerciales se tendrán como establecidas, para los mismos efectos, desde la fecha de su inscripción de su acto constitutivo en el registro público de comercio. Las demás personas jurídicas desde la fecha de su constitución.

PARAGRAFO. Para gozar la exención, no podrá transcurrir un plazo mayor de cuatro (4) años entre la fecha del establecimiento de la empresa y el momento en que empieza la fase productiva.

ARTICULO 226. RENTA EXENTA PARA EMPRESAS QUE REANUDEN ACTIVIDADES EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. En los términos y condiciones indicados en el artículo [224](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr010.html#224), gozarán del mismo beneficio aquellas empresas o establecimientos que, habiendo sido puestos en imposibilidad de adelantar normalmente sus actividades por obra del fenómeno volcánico, las reanuden.

ARTICULO 227. RENTA EXENTA PARA EMPRESAS DE TARDIO RENDIMIENTO EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. La exención consagrada en el artículo [224](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr010.html#224) también regirá para las empresas de tardío rendimiento, caso en el cual, para la determinación del momento en el cual debe empezar a aplicarse la exención, el contribuyente deberá acompañar certificación del Ministerio de Agricultura, si se trata de empresas agrícolas o ganaderas; del Ministerio de Minas y Energía, si se trata de empresas mineras; y del Ministerio de Desarrollo Económico, si se trata de empresas industriales o comerciales.

ARTICULO 228. EXTENSION DEL BENEFICIO A LOS SOCIOS EN LA ZONA DEL NEVADO DEL RUIZ. <Artículo adicionado por el artículo [280](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#280) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los socios que recibieren rentas provenientes de las empresas señaladas en los artículos anteriores, gozarán del beneficio de exención en los mismos porcentajes y por los mismo períodos allí previstos.

Los socios o accionistas que recibieren dividendos o participaciones de las empresas señaladas en la Ley 218 de 1995, gozaran del beneficio de exención del Impuesto sobre la renta, en los mismos porcentajes y por los mismos periodos allí previstos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

EMPRESAS EDITORIALES.

ARTICULO 229. RENTAS EXENTAS EN EMPRESAS EDITORIALES. <Término de la exención ampliado a 20 años a partir de 23 de diciembre de 1993, Artículo [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0098_1993.html#21) de la Ley 98 de 1993. Ver Notas del Editor> Las empresas editoriales constituidas como personas jurídicas, cuya actividad económica u objetivo social sea exclusivamente la edición de libros, revistas o folletos de carácter científico o cultural; gozarán de la exención de los impuestos sobre la renta y complementarios, hasta el año gravable 1993, inclusive, cuando la impresión de dichos libros, revistas o folletos se realice en Colombia

[<Notas del Editor>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 230. CONCEPTO DE EMPRESA EDITORIAL. Se entiende por empresa editorial, la persona jurídica responsable económica y legalmente de la edición de libros, revistas o folletos, de carácter científico o cultural, aunque el proceso productivo se realice total o parcialmente en talleres propios o de terceros. La exención mencionada cobijará a la empresa editorial aún en el caso de que dicha empresa se ocupe de la distribución y venta de los mismos.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 231. RENTA EXENTA PARA INVERSIONISTAS EN EMPRESAS EDITORIALES. <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 232. RENTA EXENTA PARA EMPRESAS EN SAN ANDRES Y PROVIDENCIA. <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

PARA EXTRANJEROS.

ARTICULO 233. RENTAS EXENTAS DE PERSONAS Y ENTIDADES EXTRANJERAS. Los extranjeros tendrán derecho a las exenciones contempladas en los Tratados o Convenios Internacionales que se encuentran vigentes.

Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en Colombia gozarán de las exenciones contempladas en las normas vigentes.

INTRANSFERIBILIDAD DE LAS RENTAS EXENTAS.

ARTICULO 234. LAS RENTAS EXENTAS DE LAS SOCIEDADES NO SON TRANSFERIDAS. En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares, las rentas exentas de que gocen los entes de los cuales formen parte.

ARTICULO 235. LAS EXENCIONES SOLO BENEFICIAN A SU TITULAR. Las personas y entidades exentas del impuesto sobre la renta no podrán estipular, en ningún caso, el pago de los impuestos que recaigan sobre las personas que reciban de ellas algunas sumas por concepto de sueldos, honorarios, compensaciones, bonificaciones, etc., ni contratar en forma que pueda extenderse la exención de que ellas gozan a las personas con quienes contratan. En estos casos, el organismo oficial competente no concederá licencia alguna para exportación de sumas por los conceptos indicados, sin que con la respectiva solicitud se le presente el comprobante de que se ha pagado el impuesto correspondiente, causado en el país.

ARTÍCULO 235-1. LÍMITE DE LAS RENTAS EXENTAS. <Artículo modificado por el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#5) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2004, las rentas de que tratan los artículos [211](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#211) parágrafo 4o, [209](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#209), [216](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#216), [217](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#217), [219](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#219), [221](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr010.html#221) y [222](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr010.html#222) del Estatuto Tributario; los artículos 14 a 16 de la Ley 10 de 1991, [58](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr001.html#58) de la Ley 633 de 2000 y [235](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0685_2001_pr005.html#235) de la Ley 685 de 2001, del Estatuto Tributario, quedan gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO VIII.

RENTA GRAVABLE ESPECIAL.

COMPARACIÓN PATRIMONIAL.

ARTICULO 236. RENTA POR COMPARACIÓN PATRIMONIAL. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 74 Inciso 1o.> Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas.

ARTICULO 237. AJUSTE PARA EL CÁLCULO. Para efectos de la determinación de la renta por comparación de patrimonios, a la renta gravable se adicionará el valor de la ganancia ocasional neta y las rentas exentas. De esta suma, se sustrae el valor de los impuestos de renta y complementarios pagados durante el año gravable.

En lo concerniente al patrimonio se harán previamente los ajustes por valorizaciones y desvalorizaciones nominales.

ARTICULO 238. DIFERENCIA PATRIMONIAL EN LA PRIMERA DECLARACIÓN. Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez y el patrimonio líquido resulta superior a la renta gravable ajustada como se indica en el artículo anterior, el mayor valor patrimonial se agrega a la renta gravable determinada por el sistema ordinario.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> Constituye explicación satisfactoria para elcónyuge o hijo de familia, la inclusión de los bienes en la declaración de renta del otro cónyuge o de los padres, según el caso, en el año inmediatamente anterior.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 239. NO HABRA LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL. La conversión de títulos de deuda pública externa de que trata el artículo [42](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#42), no dará lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios.

ARTÍCULO 239-1. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR ACTIVOS OMITIDOS O PASIVOS INEXISTENTES. <Artículo adicionado por el artículo [6](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#6) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo [588](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr025.html#588), el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. GANANCIA OCASIONAL POR ACTIVOS OMITIDOS Y PASIVOS INEXISTENTES. <Parágrafo adicionado por el artículo [163](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#163) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios podrán incluir como ganancia ocasional en las declaraciones de renta y complementarios de los años gravables 2012 y 2013 únicamente o en las correcciones de que trata el artículo [588](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr025.html#588) de este Estatuto, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como ganancia ocasional y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial, ni renta líquida gravable, siempre y cuando no se hubiere notificado requerimiento especial a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Cuando en desarrollo de las actividades de fiscalización, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales detecte activos omitidos o pasivos inexistentes, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el periodo gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.

En cualquier caso, los activos omitidos que se pretendan ingresar al país, deberán transferirse a través del sistema financiero, mediante una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, y canalizarse por el mercado cambiario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo adicionado por el artículo [163](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#163) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto a las ganancias ocasionales causado con ocasión de lo establecido en el primer inciso de este artículo deberá pagarse en cuatro (4) cuotas iguales durante los años 2013, 2014, 2015 y 2016 o 2014, 2015, 2016 y 2017, según corresponda, en las fechas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [163](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#163) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que se verifique que el contribuyente no incluyó la totalidad de los activos omitidos o no excluyó la totalidad de los pasivos inexistentes, automáticamente se aplicará el tratamiento previsto en el inciso 2o de este artículo. En este último evento se podrá restar del valor del impuesto a cargo el valor del impuesto por ganancia ocasional, efectivamente pagado por el contribuyente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [163](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#163) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La inclusión como ganancia ocasional en las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en periodos no revisables, establecida en el inciso 1o del presente artículo no generará la imposición de sanciones de carácter cambiario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO IX.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE RENTA.

ARTICULO 240. TARIFA PARA SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. <Artículo modificado por el artículo [94](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#94) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, la tarifa sobre la renta gravable de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes que tengan la calidad de Nacionales, incluidas las sociedades y otras entidades extranjeras de cualquier naturaleza que obtengan sus rentas a través de sucursales o de establecimientos permanentes, es del veinticinco por ciento (25%). Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones especiales de este Estatuto, las rentas obtenidas por las sociedades y entidades extranjeras, que no sean atribuibles a una sucursal o establecimiento permanente de dichas sociedades o entidades extrajeras, estarán sometidas a la tarifa del treinta y tres (33%).

PARÁGRAFO. Las referencias a la tarifa del treinta y tres por ciento (33%) contenidas en este Estatuto para las sociedades anónimas, sociedades limitadas y demás entes asimilados a unas y a otras, deben entenderse modificadas de acuerdo con la tarifa prevista en este artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 240-1. TARIFA PARA USUARIOS DE ZONA FRANCA. <Artículo adicionado por el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_1004_2005.html#5)de la Ley 1004 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjase a partir del 1o de enero de 2007, en un quince por ciento (15%) la tarifa única del impuesto sobre la renta gravable, de las personas jurídicas que sean usuarios de Zona Franca.

PARÁGRAFO. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de Zona Franca será la tarifa general vigente.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1370_2009.html#11) de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del período gravable 2010, la tarifa del quince por ciento (15%) a que se refiere este artículo no podrá aplicarse concurrentemente con la deducción de que trata el artículo [158-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#158-3) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 241.  *TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES.* <Artículo modificado por el artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#12) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#8) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la tabla que contiene el presente artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

**TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **RANGOS EN UVT** |  | **TARIFA MARGINAL** | **IMPUESTO** |
| **DESDE** | **HASTA** |  |  |
| >0 | 1.090 | 0% | 0 |
| >1.090 | 1.700 | 19% | (Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT)\*19% |
| >1.700 | 4.100 | 28% | (Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)\*28% más 116 UVT |
| >4.100 | En adelante | 33% | (Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)\*33% más 788 UVT |

PARÁGRAFOTRANSITORIO.Para el año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el último rango de esta tabla será del treinta y cuatro por ciento (34%)

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 242. FORMA DE REAJUSTAR LA TABLA. <Artículo derogado por el artículo [69](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003_pr001.html#69) de la Ley 863 de 2003>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 243. FACULTAD PARA FIJAR EL PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE LA TABLA. <Artículo derogado por el artículo [69](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003_pr001.html#69) de la Ley 863 de 2003>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 244. EXCEPCIÓN DE LOS NO DECLARANTES. <Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 245.  *TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS Y POR PERSONAS NATURALES NO RESIDENTES.* <Artículo modificados por el artículo [133](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#133) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo [95](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#95) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será la siguiente:

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

12% para el año gravable de 1993

10% para el año gravable de 1994

8% para el año gravable de 1995

7% para el año gravable de 1996 y siguientes.

<Nota de Vigencia: El parágrafo 5o. adicionado a este artículo establece una tarifa del 0% a partir del año gravable 2007>

PARAGRAFO 1o. <La tarifa prevista en este inciso fue modificada por el artículo [99](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#99) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a un residente en el país, hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#48) y [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#49), adicionalmente a la tarifa de que trata el presente artículo, estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en los incisos 1o. y 2o. de este artículo, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 2o. El impuesto de que tratan este artículo y el parágrafo primero, será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo [101](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#101) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto del 7% a que se refiere este artículo se diferirá, hasta que se demuestre que los correspondientes dividendos o participaciones han estado reinvertidos dentro del país durante un término no inferior a cinco (5) años, en cuyo caso quedaran exonerados de dicho impuesto. Cuando los dividendos o participaciones estén gravados con la tarifa del 35% de conformidad con el parágrafo primero de este artículo, para gozar de la exoneración se deberá demostrar además el pago de este impuesto.

Para los fines de este artículo, la reinversión de utilidades dentro del país se podrá realizar en la empresa generadora de la utilidad o en otras empresas constituidas o que se constituyan en Colombia. La reinversión de utilidades deberá reflejarse en el correspondiente incremento neto del patrimonio poseído en el país.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#9)o. de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el parágrafo tercero de este artículo y en el artículo [320](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#320) del Estatuto Tributario, se entiende que hay reinversión de utilidades e incremento del patrimonio neto o activos netos, poseídos en el país, con el simple mantenimiento de las utilidades dentro del patrimonio de la empresa.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#13) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el inciso primero de este artículo será del cero por ciento (0%).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 246. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los dividendos y participaciones que se paguen o abonen en cuenta a sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, provenientes de utilidades generadas a partir del año gravable de 1988 por la entidad que las distribuye, será la siguiente:

**Año gravable Tarifa**

1989 25%

1990 20%

1991 15%

1992 10%

1993 5%

1994 y siguientes 0%

Los dividendos y participaciones que se distribuyan en exceso de los 7/3 del impuesto de renta de la sociedad que los genera, seguirán gravándose a la tarifa del 30%.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

En cualquier caso, el impuesto será retenido en la fuente a la tarifa vigente en el momento del pago o abono en cuenta.

Los dividendos y participaciones recibidos por la sucursal, se tendrán en cuenta para determinar las utilidades comerciales que sirven de base para liquidar el impuesto de remesas\*.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 246-1. TARIFAS PARA INVERSIONISTAS EXTRANJEROS EN LA EXPLOTACIÓN O PRODUCCIÓN DE HIDROCARBUROS. <Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 247.  *TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS NATURALES SIN RESIDENCIA.* <Artículo modificado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#9) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [245](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#245) de este Estatuto, la tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales sin residencia en el país, es del treinta y tres por ciento (33%).

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes sin residencia en el país.

PARÁGRAFO. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 248. TARIFA ESPECIAL PARA ALGUNOS PAGOS AL EXTERIOR EFECTUADOS POR CONSTRUCTORES COLOMBIANOS. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los pagos al exterior que por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento o reparación de obras civiles, efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales, es del dos por ciento (2%).

ARTICULO 248-1. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A CARGO DE CONTRIBUYENTES DECLARANTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO X.

DESCUENTOS TRIBUTARIOS.

ARTICULO 249. *POR INVERSIÓN EN ACCIONES DE SOCIEDADES AGROPECUARIAS*.<Artículo adicionado por el artículo [14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#14) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que inviertan en acciones que se coticen en bolsa, en empresas exclusivamente agropecuarias, en las que la propiedad accionaria esté altamente democratizada según lo establezca el reglamento, tendrán derecho a descontar el valor de la inversión realizada, sin que exceda del uno por ciento (1%) de la renta líquida gravable del año gravable en el cual se realice la inversión.

El descuento a que se refiere el presente artículo procederá siempre que el contribuyente mantenga la inversión por un término no inferior a dos (2) años.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 250. DESCUENTO TRIBUTARIO POR LA GENERACIÓN DE EMPLEO. <Artículo derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr002.html#118) de la Ley 788 de 2002>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 251. MODALIDADES DE LAS DONACIONES. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 252. REQUISITOS PARA RECONOCER EL DESCUENTO. <Artículo derogado por el artículo[140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 253. POR REFORESTACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [250](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#250) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por las Corporaciones Autónomas Regionales o la Autoridad Ambiental Competente, siempre que no exceda del veinte (20) % del impuesto básico de renta determinado por el respectivo año o período gravable.

PARAGRAFO. El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado por la ley 139 de 1994, también podrá ser utilizado para compensar los costos económicos directos e indirectos en que incurra un propietario por mantener dentro de su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos como reconocimiento a los beneficios ambientales y sociales derivados de estos.

El Gobierno Nacional reglamentara este Incentivo, cuyo manejo estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales y Finagro, según lo establece la citada Ley.

Un Ecosistema poco o nada intervenido es aquel que mantiene sus funciones ecológicas y paisajísticas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 254. *DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR.*<Artículo modificado por el artículo [96](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#96) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales residentes en el país y las sociedades y entidades nacionales, que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, sumado al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) cuando el contribuyente sea sujeto pasivo del mismo, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas.

Cuando se trate de dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior, habrá lugar a un descuento tributario en el impuesto sobre la renta por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron;

b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron;

c) Para tener derecho al descuento a que se refiere el literal a) del presente artículo, el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Para el caso del literal b), el contribuyente nacional deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto). Las participaciones directas e indirectas señaladas en el presente literal deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, en todo caso haber sido poseídas por un periodo no inferior a dos años;

d) Cuando los dividendos o participaciones percibidas por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen;

e) En ningún caso el descuento a que se refiere este inciso, podrá exceder el monto del impuesto de renta, sumado al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) cuando sea del caso, generado en Colombia por tales dividendos;

f) Para tener derecho al descuento a que se refieren los literales a), b) y d), el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con prueba idónea;

g) Las reglas aquí previstas para el descuento tributario relacionado con dividendos o participaciones provenientes del exterior serán aplicables a los dividendos o participaciones que se perciban a partir de la vigencia de la presente ley, cualquiera que sea el periodo o ejercicio financiero a que correspondan las utilidades que los generaron.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior, podrá ser tratado como descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes sin perjuicio de lo previsto en el artículo [259](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#259) de este Estatuto. En todo caso, el exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en cualquiera de los cuatro (4) periodos gravables siguientes tiene como límite el impuesto sobre la renta, sumado al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) cuando sea del caso, generado en Colombia sobre las rentas que dieron origen a dicho descuento y no podrá acumularse con el exceso de impuestos descontables originados en otras rentas gravadas en Colombia en distintos periodos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 255. PARA SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS QUE INTEGREN CONSORCIOS. <Artículo derogado por el artículo 83 de la Ley 49 de 1990>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 256. A EMPRESAS COLOMBIANAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL. <Artículo modificado por el artículo [97](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#97) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas colombianas de transporte aéreo o marítimo, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, sumado al Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) cuando el contribuyente sea sujeto pasivo del mismo, un porcentaje equivalente a la proporción que dentro del respectivo año gravable representen los ingresos por transporte aéreo o marítimo internacional dentro del total de ingresos obtenidos por la empresa.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 257. POR CERT. <Artículo derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr002.html#118) de la Ley 788 de 2002>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 258. DESCUENTO POR COLOCACIÓN DE ACCIONES O CONVERSION DE BONOS. Hasta por el año gravable de 1995, inclusive, las sociedades anónimas cuyas acciones estén inscritas en una bolsa de valores, tendrán derecho a un descuento tributario del impuesto sobre la renta y complementarios por los aumentos de patrimonio que hayan realizado en virtud de la colocación de acciones o la conversión de bonos en acciones, efectuada durante el respectivo año gravable, en la parte que haya sido ofrecida a los Fondos Mutuos de Inversión, Fondos de Pensiones de Jubilación e Invalidez y Fondos de Empleados y haya sido suscrita por ellos en exceso de los que le pueda corresponder en razón de su derecho de preferencia como accionistas.

Este descuento no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

Para estos efectos, se entiende por aumento patrimonial, las sumas que se contabilicen como capital o superávit de capital, no susceptible de distribuirse como dividendo por concepto de la suscripción de acciones o de la conversión de los bonos en acciones.

Este descuento será igual a la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes que se indican a continuación, a los aumentos patrimoniales que haya realizado la sociedad durante el respectivo año gravable, por la colocación de acciones o la conversión de los bonos en acciones, en la parte suscrita inicialmente por los inversionistas señalados en el inciso primero de este artículo.

**Año Gravable Porcentaje de descuento**

1989 10 %

1990 10 %

1991 8 %

1992 8 %

1993 8 %

1994 5 %

1995 5 %

Sólo darán derecho al descuento de que trata este artículo, las conversiones en acciones de bonos que hayan sido emitidos con posterioridad a diciembre 31 de 1987.

PARAGRAFO 1o. La sociedad sólo tendrá derecho al descuento de que trata este artículo, cuando su oferta cumpla las siguientes condiciones:

a. Que en el respectivo reglamento de colocación de acciones o prospecto de colocación de bonos, se establezca que dichos valores se ofrecerán públicamente a todos los inversionistas mencionados en el primer inciso de este artículo bien sea directamente, o una vez vencido el plazo para el ejercicio del derecho de preferencia por parte de los antiguos accionistas.

b. Que dicha oferta se haga por un término no inferior a quince (15) días hábiles.

c. Que en el reglamento o prospecto se establezca que cuando el monto de acciones o bonos que acepten suscribir los inversionistas señalados en el primer inciso de este artículo, exceda del total de acciones o bonos ofrecidos a los mismos, estos valores se distribuirán a prorrata entre los inversionistas que hayan manifestado su voluntad de suscribir.

PARAGRAFO 2o. Cuando la sociedad reparta las sumas que, de conformidad con este artículo, se hayan contabilizado como superávit de capital no susceptible de distribuirse como dividendos, deberá, por el año gravable en que se realice dicho reparto, incrementar su impuesto sobre la renta en una suma igual al valor del descuento solicitado, aumentado en los correspondientes intereses de mora, que se liquidarán a la tasa que rija para efectos tributarios, por el período transcurrido entre la fecha de la solicitud del descuento y la fecha de la liquidación del impuesto por el año gravable en que se distribuye el superávit.

ARTICULO 258-1. DESCUENTO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PAGADO EN LA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS. <Artículo derogado por el artículo [154](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr003.html#154) de la Ley 488 de 1998.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 258-2. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA PESADA PARA INDUSTRIAS BASICAS. <Artículo adicionado por el artículo [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#50) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto sobre las ventas que se cause en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, deberá liquidarse y pagarse con la declaración de importación.

Cuando la maquinaria importada tenga un valor CIF superior a quinientos mil dólares (US$500.000.00), el pago del impuesto sobre las ventas podrá realizarse de la siguiente manera: 40% con la declaración de importación y el saldo en dos (2) cuotas iguales dentro de los dos años siguientes. Para el pago de dicho saldo, el importador deberá suscribir acuerdo de pago ante la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, en la forma y dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

El valor del impuesto sobre las ventas pagado por el importador, podrá descontarse del impuesto sobre la renta a su cargo, correspondiente al período gravable en el que se haya efectuado el pago y en los períodos siguientes.

Son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica, y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno.

Este descuento sólo será aplicable a las importaciones realizadas a partir del 1o. de julio de 1996.

Durante el plazo otorgado en el presente artículo, el impuesto diferido se actualizará por el PAAG mensual.

PARAGRAFO. A la maquinaria que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de esta Ley, con base en las modalidades "Plan Vallejo" o importaciones temporales de largo plazo, se aplicarán las normas en materia del Impuesto sobre las Ventas vigentes al momento de su introducción al territorio nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 259. LIMITE DE LOS DESCUENTOS. <Artículo subrogado por el artículo [29](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#29) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:>  En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.

La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario.

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el inciso segundo del presente artículo, no será aplicable a las inversiones de que trata el artículo quinto de la Ley 218 de 1995, ni a las rentas exentas.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo [22](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#22) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los descuentos tributarios estén originados exclusivamente en certificados de reembolso tributario, la determinación del impuesto a cargo no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva antes de cualquier descuento.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 260. INTRANSFERIBILIDAD DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS. En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares, los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales formen parte.

CAPITULO XI.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 260-1. *CRITERIOS DE VINCULACIÓN.*<Artículo adicionado\* por el artículo [111](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#111) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se considera que existe vinculación cuando un contribuyente se encuentra en uno o más de los siguientes casos:

1. Subordinadas

a) Una entidad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas o entidades que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial, o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria;

b) Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

i) Cuando más del 50% de su capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de estas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto;

ii) Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere;

iii) Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad;

iv) Igualmente habrá subordinación, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas o entidades o esquemas de naturaleza no societario, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales esta posean más del cincuenta (50%) del capital o configuren la mayoría mínima para la toma de decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad;

v) Igualmente habrá subordinación cuando una misma persona natural o unas mismas personas naturales o jurídicas, o un mismo vehículo no societario o unos mismos vehículos no societarios, conjunta o separadamente, tengan derecho a percibir el cincuenta por ciento de las utilidades de la sociedad subordinada.

2. Sucursales, respecto de sus oficinas principales.

3. Agencias, respecto de las sociedades a las que pertenezcan.

4. Establecimientos permanentes, respecto de la empresa cuya actividad realizan en todo o en parte.

5. Otros casos de Vinculación Económica:

a) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz;

b) Cuando la operación tiene lugar entre dos subordinadas que pertenezcan directa o indirectamente a una misma persona natural o jurídica o entidades o esquemas de naturaleza no societaria;

c) Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas en las cuales una misma persona natural o jurídica participa directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de ambas. Una persona natural o jurídica puede participar directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de otra cuando i) posea, directa o indirectamente, más del 50% del capital de esa empresa, o, ii) tenga la capacidad de controlar las decisiones de negocio de la empresa;

d) Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento (50%) a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o único civil;

e) Cuando la operación se realice entre vinculados a través de terceros no vinculados;

f) Cuando más del 50% de los ingresos brutos provengan de forma individual o conjunta de sus socios o accionistas, comuneros, asociados, suscriptores o similares;

g) Cuando existan consorcios, uniones temporales, cuentas en participación, otras formas asociativas que no den origen a personas jurídicas y demás contratos de colaboración empresarial.

La vinculación se predica de todas las sociedades y vehículos o entidades no societarias que conforman el grupo, aunque su matriz esté domiciliada en el exterior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 260-2. *OPERACIONES CON VINCULADOS.* <Artículo modificado por el artículo [112](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#112) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que celebren operaciones con vinculados del exterior están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Se entenderá que el Principio de Plena Competencia es aquel en el cual una operación entre vinculados cumple con las condiciones que se hubieren utilizado en operaciones comparables con o entre partes independientes.

La Administración Tributaria, en desarrollo de sus facultades de verificación y control, podrá determinar, para efectos fiscales, los ingresos ordinarios y extraordinarios, los costos y deducciones y los activos y pasivos generados en las operaciones realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con sus vinculados, mediante la determinación de las condiciones utilizadas en operaciones comparables con o entre partes independientes.

Cuando una entidad extranjera, vinculada a un establecimiento permanente en Colombia, concluya una operación con otra entidad extranjera, a favor de dicho establecimiento, este último, está obligado a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones y sus activos y pasivos considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Así mismo, cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios celebren operaciones con vinculados residentes en Colombia, en relación con el establecimiento permanente de uno de ellos en el exterior, están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

Sin perjuicio de lo consagrado en otras disposiciones en este Estatuto, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios ubicados domiciliados o residentes en el Territorio Aduanero Nacional, que celebren operaciones con vinculados ubicados en zona franca están obligados a determinar, para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, sus ingresos ordinarios y extraordinarios, sus costos y deducciones, y sus activos y pasivos, considerando para esas operaciones el Principio de Plena Competencia.

PARÁGRAFO. Los precios de transferencia a que se refiere el presente título, solamente producen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO. <Artículo derogado por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010_pr001.html#67) de la Ley 1430 de 2010>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 260-3. *MÉTODOS PARA DETERMINAR EL PRECIO O MARGEN DE UTILIDAD EN LAS OPERACIONES CON VINCULADOS.*<Artículo modificado por el artículo [113](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#113) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El precio o margen de utilidad en las operaciones celebradas entre vinculados se podrá determinar por la aplicación de cualquiera de los siguientes métodos:

1. Precio comparable no controlado. Compara el precio de bienes o servicios transferidos en una operación entre vinculados, frente al precio cobrado por bienes o servicios en una operación comparable entre partes independientes, en situaciones comparables.

Cuando se trate de operaciones de adquisición de activos usados realizadas por los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a sus vinculados, la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado será mediante la presentación de la factura de adquisición del activo nuevo al momento de su compra a un tercero independiente y la aplicación posterior de la depreciación que ya se ha amortizado desde la adquisición del activo, permitida de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

2. Precio de reventa. En este método el precio de adquisición de bienes o servicios entre vinculados es calculado como el precio de reventa a partes independientes menos el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

3. Costo adicionado. Este método valora bienes o servicios entre vinculados al costo, al que se le debe sumar el porcentaje de utilidad bruta que hubieran obtenido partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de este método, el porcentaje de utilidad bruta se calculará dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas netas.

4. Márgenes transaccionales de utilidad de operación. Consiste en determinar, en operaciones entre vinculados, la utilidad de operación que hubieran obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

5. Partición de utilidades. Este método identifica las utilidades a ser repartidas entre vinculados por las operaciones en las que estos participen y posteriormente asigna dichas utilidades entre las partes vinculadas sobre una base económica válida, en las proporciones que hubieran sido asignadas si dichas partes vinculadas hubieran actuado como partes independientes de conformidad con el Principio de Plena Competencia y considerando, entre otros, el volumen de activos, costos y gastos asumidos por cada una de las vinculadas en las operaciones entre ellas. La aplicación de este método se debe realizar de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se determinará la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida en la operación por cada uno de los vinculados;

b) La utilidad de operación global se asignará de acuerdo con los siguientes parámetros:

i) Análisis de Contribución: Cada uno de los vinculados participantes en la operación recibirá una remuneración de plena competencia por sus contribuciones rutinarias en relación con la operación. Dicha remuneración será calculada mediante la aplicación del método más apropiado a que se refieren los numerales 1 al 4 del presente artículo, como referencia de la remuneración que hubiesen obtenido partes independientes en operaciones comparables;

ii) Análisis Residual: Cualquier utilidad residual que resulte después de la aplicación del numeral anterior, se distribuirá entre los vinculados involucrados en la operación en las proporciones en las cuales se habrían distribuido si dichas partes vinculadas hubiesen sido partes independientes actuando de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

Cuando haya dos o más operaciones independientes, y cada una de las cuales sea igualmente comparable a la operación entre vinculados, se podrá obtener un rango de indicadores financieros relevantes de precios o márgenes de utilidad, habiéndoles aplicado el más apropiado de los métodos indicados en este Artículo. Este rango se denominará de Plena Competencia. Este rango podrá ser ajustado mediante la aplicación de métodos estadísticos, en particular el rango intercuartil, cuando se considere apropiado.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro del rango de Plena Competencia, estos serán considerados acordes con los precios o márgenes utilizados en operaciones entre partes independientes.

Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran fuera del rango de Plena Competencia, la mediana de dicho rango se considerará como el precio o margen de utilidad de Plena Competencia para las operaciones entre vinculados.

Para la determinación de cuál de los métodos anteriores resulta más apropiado, en cada caso, se deben utilizar los siguientes criterios: i) los hechos y circunstancias de las transacciones controladas o analizadas, con base en un análisis funcional detallado, ii) la disponibilidad de información confiable, particularmente de operaciones entre terceros independientes, necesaria para la aplicación del método, iii) el grado de comparabilidad de las operaciones controladas frente a las independientes y iv) la confiabilidad de los ajustes de comparabilidad que puedan ser necesarios para eliminar las diferencias materiales entre las operaciones entre vinculados frente a las independientes.

Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de operaciones de compraventa de acciones que no coticen en bolsa o de aquellas operaciones que involucren la transferencia de otros tipos de activos y que presenten dificultades en materia de comparabilidad, se deberán utilizar los métodos de valoración financiera comúnmente aceptados, en particular aquel que calcule el valor de mercado a través del valor presente de los ingresos futuros, y bajo ninguna circunstancia se aceptará como método válido de valoración el del Valor Patrimonial o Valor Intrínseco.

PARÁGRAFO 2o. Para los servicios intragrupo o acuerdo de costos compartidos, prestado entre vinculados, el contribuyente debe demostrar la prestación real del servicio y que el valor cobrado o pagado por dicho servicio se encuentra cumpliendo el principio de plena competencia, de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES. Se entiende como reestructuración empresarial la redistribución de funciones, activos o riesgos que llevan a cabo las empresas nacionales a sus vinculadas en el exterior. Para lo cual el contribuyente debe tener una retribución en cumplimiento del principio de plena competencia.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow61())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow62())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 260-4. *CRITERIOS DE COMPARABILIDAD PARA OPERACIONES ENTRE VINCULADOS Y TERCEROS INDEPENDIENTES.* <Artículo modificado por el artículo [114](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#114) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del régimen de precios de transferencia, dos operaciones son comparables cuando no existan diferencias significativas entre ellas, que puedan afectar materialmente las condiciones analizadas a través de la metodología de precios de transferencia apropiada. También son comparables en los casos que dichas diferencias puedan eliminarse realizando ajustes suficientemente fiables a fin de eliminar los efectos de dichas diferencias en la comparación.

Para determinar si las operaciones son comparables o si existen diferencias significativas, se tomarán en cuenta los siguientes atributos de las operaciones, dependiendo del método de precios de transferencia seleccionado:

1. Las características de las operaciones, incluyendo:

a) En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, el plazo, la calificación de riesgo, la garantía, la solvencia del deudor y tasa de interés. Los pagos de intereses, independientemente de la tasa de interés pactada, no serán deducibles si no se cumple con los elementos de comparabilidad enunciados. Lo anterior debido a que si los términos y condiciones de las operaciones de financiamiento son tales que no son propias o no concuerdan con las de las prácticas de mercado, dichas operaciones no serán consideradas como préstamos ni intereses, sino como aportes de capital y serán tratadas como dividendos;

b) En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y “know-how”, o conocimiento técnico;

c) En el caso de otorgamiento del derecho de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta;

d) En el caso en el que se conceda la explotación o se transfiera un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial o “know-how”, la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso;

e) En el caso de enajenación de acciones, para efectos de comparabilidad, se debe considerar el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil del emisor correspondiente al último día de la enajenación.

2. Las funciones o actividades económicas, incluyendo los activos utilizados y riesgos asumidos en las operaciones, de cada una de las partes involucradas en la operación.

3. Los términos contractuales de las partes que se evidencien frente a la realidad económica de la operación.

4. Las circunstancias económicas o de mercado, tales como ubicación geográfica, tamaño del mercado, nivel del mercado (por mayor o detal), nivel de la competencia en el mercado, posición competitiva de compradores y vendedores, la disponibilidad de bienes y servicios sustitutos, los niveles de la oferta y la demanda en el mercado, poder de compra de los consumidores, reglamentos gubernamentales, costos de producción, costo de transporte y la fecha y hora de la operación.

5. Las estrategias de negocios, incluyendo las relacionadas con la penetración, permanencia y ampliación del mercado.

PARÁGRAFO. En caso de existir comparables internos, el contribuyente deberá tomarlos en cuenta de manera prioritaria en el análisis de los precios de transferencia.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow63())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow64())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow65())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 260-5. *DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA.* <Artículo modificado por el artículo [115](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#115) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos [260-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-1) y [260-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-2) de este Estatuto, deberán preparar y enviar la documentación comprobatoria relativa a cada tipo de operación con la que demuestren la correcta aplicación de las normas del régimen de precios de transferencia, dentro de los plazos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Dicha documentación deberá conservarse por un término mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o de enero del año siguiente al año gravable de su elaboración, expedición o recibo y colocarse a disposición de la Administración Tributaria, cuando esta así lo requiera.

La información financiera y contable utilizada para la preparación de la documentación comprobatoria deberá estar certificada por el Revisor Fiscal.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow66())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow67())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow68())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 260-6. *AJUSTES*. <Artículo modificado por el artículo [116](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#116) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow69())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow70())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow71())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 260-7. *PARAÍSOS FISCALES.* <Artículo modificado por el artículo [117](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#117) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los paraísos fiscales serán determinados por el Gobierno Nacional mediante reglamento, con base en el cumplimiento de uno cualquiera de los criterios que a continuación se señalan:

1. Inexistencia de tipos impositivos o existencia de tipos nominales sobre la renta bajos, con respecto a los que se aplicarían en Colombia en operaciones similares.

2. Carencia de un efectivo intercambio de información o existencia de normas legales o prácticas administrativas que lo limiten.

3. Falta de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo.

4. Inexistencia del requisito de una presencia local sustantiva, del ejercicio de una actividad real y con sustancia económica.

Además de los criterios señalados, el Gobierno Nacional tendrá como referencia los criterios internacionalmente aceptados para la determinación de los paraísos fiscales.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional actualizará el listado de paraísos fiscales, atendiendo los criterios señalados en este artículo, cuando lo considere pertinente.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de lo consagrado en las demás disposiciones de este Estatuto, las operaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales deberán estar sometidas al régimen de precios de transferencia y cumplir con la obligación de presentar la documentación comprobatoria a la que se refiere el artículo [260-5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-5) de este Estatuto y la declaración informativa a la que se refiere el artículo [260-9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-9) de este Estatuto con respecto a dichas operaciones, independientemente de que su patrimonio bruto en el último día del año o periodo gravable, o sus ingresos brutos del respectivo año sean inferiores a los topes allí señalados.

PARÁGRAFO 3o. Cuando los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios realicen operaciones que resulten en pagos a favor de personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en un paraíso fiscal, dichos contribuyentes deberán documentar y demostrar el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en el paraíso fiscal para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow72())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow73())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow74())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 260-8. *COSTOS Y DEDUCCIONES.* <Artículo modificado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#118) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en los artículos [35](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#35), [90](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#90), [124-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#124-1), [151](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#151), [152](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#152) y numerales 2 y 3 del artículo [312](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr014.html#312) de este Estatuto, no se aplicará a los contribuyentes que cumplan con la obligación señalada en el inciso primero del artículo [260-5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-5) de este Estatuto en relación con las operaciones a las cuales se les aplique este régimen.

Las operaciones a las cuales se les apliquen las normas de precios de transferencia, no están cobijadas con las limitaciones a los costos y gastos previstos en este Estatuto para los vinculados.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2o del artículo [156](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr007.html#156) de este Estatuto.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow75())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow76())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow77())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow78())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 260-9. *OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA.*<Artículo modificado por el artículo [119](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#119) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, obligados a la aplicación de las normas que regulan el régimen de precios de transferencia, cuyo patrimonio bruto en el último día del año o período gravable sea igual o superior al equivalente a cien mil (100.000) UVT o cuyos ingresos brutos del respectivo año sean iguales o superiores al equivalente a sesenta y un mil (61.000) UVT, que celebren operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos [260-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-1) y [260-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-2) de este Estatuto, deberán presentar anualmente una declaración informativa de las operaciones realizadas con dichos vinculados.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow79())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow80())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow81())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 260-10. *ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS.* <Artículo modificado por el artículo [120](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#120)de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La Administración Tributaria tendrá la facultad de celebrar acuerdos con contribuyentes del impuesto sobre la renta, nacionales o extranjeros, mediante los cuales se determine el precio o margen de utilidad de las diferentes operaciones que realicen con sus vinculados, en los términos que establezca el reglamento.

La determinación de los precios mediante acuerdo se hará con base en los métodos y criterios de que trata este capítulo y podrá surtir efectos en el año en que se suscriba el acuerdo, el año inmediatamente anterior, y hasta por los tres (3) períodos gravables siguientes a la suscripción del acuerdo.

Los contribuyentes deberán solicitar por escrito la celebración del acuerdo. La Administración Tributaria, tendrá un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la presentación de la solicitud de acuerdos unilaterales, para efectuar los análisis pertinentes, solicitar y recibir modificaciones y aclaraciones y aceptar o rechazar la solicitud. Para acuerdos bilaterales o multilaterales, el tiempo será el que se determine conjuntamente entre las autoridades competentes de dos o más Estados.

El contribuyente podrá solicitar la modificación del acuerdo, cuando considere que durante la vigencia del mismo se han presentado variaciones significativas de los supuestos tenidos en cuenta al momento de su celebración. La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses para aceptar, desestimar o rechazar la solicitud, de conformidad con lo previsto en el reglamento.

Cuando la Administración Tributaria establezca que se han presentado variaciones significativas en los supuestos considerados al momento de suscribir el acuerdo, podrá informar al contribuyente sobre tal situación. El contribuyente dispondrá de un mes (1) a partir del conocimiento del informe para solicitar la modificación del acuerdo. Si vencido este plazo no presenta la correspondiente solicitud, la Administración Tributaria cancelará el acuerdo.

Cuando la Administración Tributaria establezca que el contribuyente ha incumplido alguna de las condiciones pactadas en el acuerdo suscrito, procederá a su cancelación.

Cuando la Administración Tributaria establezca que durante cualquiera de las etapas de negociación o suscripción del acuerdo, o durante la vigencia del mismo, el contribuyente suministró información que no corresponde con la realidad, revocará el acuerdo dejándolo sin efecto desde la fecha de su suscripción.

El contribuyente que suscriba un acuerdo, deberá presentar un informe anual de las operaciones amparadas con el acuerdo en los términos que establezca el reglamento.

Contra las resoluciones que rechacen las solicitudes de acuerdo presentadas por los contribuyentes, las que desestimen o rechacen las solicitudes de modificación del acuerdo, y aquellas por medio de las cuales la Administración Tributaria cancele unilateralmente el acuerdo, procederá el recurso de reposición que se deberá interponer ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

La Administración Tributaria tendrá un término de dos (2) meses contados a partir de su interposición para resolver el recurso.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow82())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow83())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow84())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 260-11. *SANCIONES RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA.* <Artículo modificado por el artículo [121](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#121) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Respecto a la documentación comprobatoria y a la declaración informativa se aplicarán las siguientes sanciones:

A. Documentación comprobatoria.

1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la documentación comprobatoria dará lugar a la imposición de una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

a) Presentación dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: Cuando la documentación comprobatoria se presente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a setenta y cinco (75) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a mil ciento veinticinco (1.125) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a quince (15) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a doscientas veinticinco (225) UVT;

b) Presentación con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la documentación comprobatoria: Cuando la documentación comprobatoria se presente con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a mil doscientas (1.200) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la documentación, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a catorce mil cuatrocientas (14.400) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a doscientas cincuenta (250) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT.

2. Sanción por inconsistencias en la documentación comprobatoria. Cuando la documentación comprobatoria, relativa a una o más de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, presente inconsistencias tales como errores en la información, información cuyo contenido no corresponde a lo solicitado, o información que no permite verificar la aplicación del régimen de precios de transferencia, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a tres mil ochocientas (3.800) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder la suma equivalente a ochocientas (800) UVT.

3. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia habrá lugar a la imposición de una sanción del dos por ciento (2%) sobre el valor total de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a cinco mil (5.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la documentación comprobatoria, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder la suma equivalente a mil cuatrocientas (1.400) UVT.

Cuando de la documentación comprobatoria no sea posible establecer la base para determinar la sanción por omisión de información, dicha base será determinada teniendo en cuenta la información relacionada con las operaciones respecto de las cuales se omitió la información consignada en la declaración informativa. En el evento en que no sea posible liquidar la sanción teniendo en cuenta la información consignada en la declaración informativa, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la última declaración de renta presentada por el contribuyente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

4. Sanción por omisión de información en la documentación comprobatoria, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la documentación comprobatoria se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, se generará una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de dichas operaciones, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a diez mil (10.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

5. Sanción reducida en relación con la documentación comprobatoria. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal a) de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos [637](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#637)y [638](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#638) de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

6. Sanción por corrección de la documentación comprobatoria. Cuando, con posterioridad a la notificación del requerimiento especial o del pliego de cargos, según el caso, el contribuyente corrija la documentación comprobatoria modificando los métodos para determinar el precio o margen de utilidad, o los criterios de comparabilidad, habrá lugar a una sanción del cuatro por ciento (4%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

B. Declaración Informativa.

1. Sanción por extemporaneidad. La presentación extemporánea de la declaración informativa dará lugar a la imposición de una sanción por extemporaneidad, la cual se determinará de la siguiente manera:

a) Presentación dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: Cuando la declaración informativa se presente dentro de los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a cincuenta (50) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a setecientos cincuenta (750) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a diez (10) UVT por cada día hábil de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a ciento cincuenta (150) UVT;

b) Presentación con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la declaración informativa: Cuando la declaración informativa se presente con posterioridad a los quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para su presentación habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a ochocientas (800) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en la presentación de la declaración, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a nueve mil seiscientas (9.600) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción a la que se refiere este literal será equivalente a ciento sesenta (160) UVT por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a mil novecientas veinte (1.920) UVT.

2. Sanción por inconsistencias en la declaración informativa. Cuando la declaración informativa contenga inconsistencias respecto a una o más operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al cero punto seis por ciento (0.6%) del valor de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a dos mil doscientas ochenta (2.280) UVT.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a cuatrocientas ochenta (480) UVT.

Se entiende que se presentan inconsistencias en la declaración informativa cuando los datos y cifras consignados en la declaración informativa no coincidan con la documentación comprobatoria.

3. Sanción por omisión de información en la declaración informativa. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia habrá lugar a la imposición de una sanción del uno punto tres por ciento (1.3%) sobre el valor total de dichas operaciones, sin que la sanción exceda la suma equivalente a tres mil (3.000) UVT, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en las operaciones respecto de las cuales no se suministró información.

Cuando se trate de contribuyentes cuyas operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia, en el año o periodo gravable al que se refiere la declaración informativa, tengan un monto inferior al equivalente a ochenta mil (80.000) UVT, la sanción consagrada en este inciso no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) UVT.

Cuando no sea posible establecer la base para determinar la sanción por omisión de información, dicha sanción corresponderá al uno por ciento (1%) de los ingresos netos reportados en la última declaración de renta presentada por el contribuyente. Si no existieren ingresos, la sanción corresponderá al uno por ciento (1%) del patrimonio bruto reportado en la última declaración de renta presentada por el contribuyente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

4. Sanción por omisión de información en la declaración informativa, relativa a operaciones con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales. Cuando en la declaración informativa se omita información relativa a operaciones realizadas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales, además del desconocimiento de los costos y deducciones originados en dichas operaciones, se generará una sanción del dos punto seis por ciento (2.6%) del valor total de dichas operaciones, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a seis mil (6.000) UVT.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción por desconocimiento de costos y deducciones.

Asimismo, una vez notificado el requerimiento especial, solo serán aceptados los costos y deducciones, respecto de los cuales se demuestre plenamente que fueron determinados de conformidad con el Principio de Plena Competencia.

5. Sanción por no presentar la declaración informativa. Quienes incumplan la obligación de presentar la declaración informativa, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que presenten la declaración informativa en el término perentorio de un (1) mes. El contribuyente que no presente la declaración informativa no podrá invocarla posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra.

Cuando no se presente la declaración informativa dentro del término establecido para dar respuesta al emplazamiento para declarar, habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de las operaciones sometidas al régimen de precios de transferencia realizadas durante la vigencia fiscal correspondiente, sin que dicha sanción exceda la suma equivalente a veinte mil (20.000) UVT.

6. Sanción reducida en relación con la declaración informativa. Las sanciones pecuniarias a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del literal b) de este artículo se reducirán al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada en el pliego de cargos o en el requerimiento especial, según el caso, si las inconsistencias u omisiones son subsanadas por el contribuyente antes de la notificación de la resolución que impone la sanción o de la liquidación oficial de revisión, según el caso. Para tal efecto, se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el contemplado en los artículos [637](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#637)y [638](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#638) de este Estatuto. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un mes para responder.

La declaración informativa podrá ser corregida voluntariamente por el contribuyente dentro de los dos (2) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

La sanción pecuniaria por no declarar prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Para el caso de operaciones financieras, en particular préstamos que involucran intereses, la base para el cálculo de la sanción será el monto del principal y no el de los intereses pactados con vinculados.

C. Sanciones Generales

Sanción por comportamiento reincidente. Cuando el contribuyente reincida en la realización de la conducta sancionable habrá lugar a la imposición de una sanción equivalente a la suma de veinte mil (20.000) UVT por cada año o periodo gravable respecto del cual se verifique la conducta sancionable.

PARÁGRAFO 1o. Cuando el contribuyente no liquide las sanciones de que trata este artículo o las liquide incorrectamente, la Administración Tributaria las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%), de conformidad con lo establecido en el artículo [646](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#646) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el contribuyente no hubiere presentado la declaración informativa, o la hubiere presentado con inconsistencias, no habrá lugar a practicar liquidación de aforo, liquidación de revisión o liquidación de corrección aritmética respecto a la declaración informativa, pero la Administración Tributaria efectuará las modificaciones a que haya lugar derivadas de la aplicación de las normas de precios de transferencia, o de la no presentación de la declaración informativa o de la documentación comprobatoria, en la declaración del impuesto sobre la renta del respectivo año gravable, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Libro V de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3o. En relación con el régimen de precios de transferencia, constituye inexactitud sancionable la utilización en la declaración del impuesto sobre la renta, en la declaración informativa, en la documentación comprobatoria o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados y/o la determinación de los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en operaciones con vinculados conforme a lo establecido en los artículos[260-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-1) y [260-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-2) de este Estatuto, con precios o márgenes de utilidad que no estén acordes con los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente. Para el efecto, se aplicará la sanción prevista en el artículo [647](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#647) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow85())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow86())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow87())

|  |
| --- |
|  |

TITULO II.

PATRIMONIO.

CAPITULO I.

PATRIMONIO BRUTO.

BIENES Y DERECHOS QUE LO INTEGRAN.

ARTICULO 261. PATRIMONIO BRUTO. <Fuente original compilada: L. 9/83 Art. 38> El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable.

Para los contribuyentes con residencia o domicilio en Colombia, excepto las sucursales de sociedades extranjeras, el patrimonio bruto incluye los bienes poseídos en el exterior. Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país.

ARTICULO 262. QUE SON DERECHOS APRECIABLES EN DINERO. Son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta.

ARTICULO 263. QUE SE ENTIENDE POR POSESIÓN. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 110> Se entiende por posesión, el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

ARTICULO 264. PRESUNCIÓN DE APROVECHAMIENTO ECONOMICO. Se presume que el poseedor inscrito de un inmueble o quien aparezca como titular de un bien mueble sujeto a inscripción o registro, lo aprovecha económicamente en su beneficio.

ARTICULO 265. BIENES POSEIDOS EN EL PAIS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 111> Se entienden poseídos dentro del país:

1. Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporales ubicados o que se exploten en el país.

2. Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.

3. Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.

4. Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.

5. Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

ARTICULO 266. BIENES NO POSEIDOS EN EL PAIS. No se entienden poseídos en Colombia los siguientes créditos obtenidos en el exterior:

1. Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.

2. Los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

3. <Numeral modificado por el artículo [130](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#130) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos que obtengan en el exterior las corporaciones financieras, las cooperativas financieras, Bancoldex, Finagro y Findeter y los bancos, constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

4. Los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

5. <Numeral derogado por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010_pr001.html#67) de la Ley 1430 de 2010>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

6. <Numeral adicionado por el artículo [56](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010_pr001.html#56) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos, bonos u otros títulos de deuda emitido por un emisor colombiano y que sean transados en el exterior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

VALOR PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS.

ARTICULO 267. REGLA GENERAL. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 112 Inciso 1o.> Para los efectos del ~~impuesto de patrimonio~~, el valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, incluidos los semovientes y vehículos automotores de uso personal, poseídos en el último día del año o período gravable, está constituido por su precio de costo, de conformidad con lo dispuesto en las normas del Título I de este Libro, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#17) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2007, la determinación del valor patrimonial de los activos no monetarios, incluidos los inmuebles, que hayan sido objeto de ajustes por inflación, se realizará con base en el costo ajustado de dichos activos a 31 de diciembre de 2006, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 267-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR LEASING. <Artículo adicionado por el artículo [105](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#105) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> En los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra, los bienes deben ser declarados por el arrendatario o usuario, siguiendo las reglas previstas en el artículo [127-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr006.html#127-1) de este Estatuto, siempre que el usuario o arrendatario este sometido al procedimiento previsto en el numeral 2 de tal artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 268. VALOR DE LOS DEPOSITOS EN CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO. El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el del saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados.

ARTICULO 269. VALOR PATRIMONIAL DE LOS BIENES EN MONEDA EXTRANJERA. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 114> El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras, se estima en moneda nacional en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio.

ARTICULO 270. VALOR PATRIMONIAL DE LOS CREDITOS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 115> El valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, o que le ha sido imposible obtener el pago, no obstante haber agotado los recursos usuales.

Cuando el contribuyente hubiere solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, se deduce el monto de la provisión.

Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor, pueden descargarse del patrimonio, si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente.

Cuando éste no lleve libros, puede descargar el crédito, siempre que conserven el documento anulado correspondiente al crédito.

ARTICULO 271. VALOR PATRIMONIAL DE LOS TITULOS, BONOS Y SEGUROS DE VIDA.<Artículo modificado por el artículo [106](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#106) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable.

Cuando estos documentos se coticen en bolsa, la base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, el rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida es el de rescisión.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 271-1. VALOR PATRIMONIAL DE LOS DERECHOS FIDUCIARIOS. <Artículo adicionado por el artículo [107](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#107) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El valor patrimonial de los derechos fiduciarios se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los derechos sobre el patrimonio deben ser declarados por el contribuyente que tenga la explotación económica de los respectivos bienes, en armonía con lo dispuesto en el artículo [263](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr012.html#263) de este Estatuto.

2. El valor patrimonial de los derechos fiduciarios, para los respectivos beneficiarios, es el que les corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio líquido del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración. Los bienes conservarán para los beneficiarios la condición de movilizados o inmovilizados, monetarios o no monetarios\* que tengan en el patrimonio autónomo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [18](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#18) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para fines de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, los fiduciarios deberán expedir cada año, a cada uno de los beneficiarios de los fideicomisos a su cargo, un certificado indicando el valor de sus derechos, los rendimientos acumulados hasta el 31 de diciembre del respectivo ejercicio, aunque no hayan sido liquidados en forma definitiva y los rendimientos del último ejercicio gravable. En caso de que las cifras incorporen ajustes por inflación de conformidad con las normas vigentes hasta el año gravable 2006, se deberán hacer las aclaraciones de rigor.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 272. VALOR DE LAS ACCIONES, APORTES, Y DEMAS DERECHOS EN SOCIEDADES.<Artículo modificado por el artículo [108](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#108) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones y derechos sociales en cualquier clase de sociedades o entidades deben ser declarados por su costo fiscal, ajustado por inflación\* cuando haya lugar a ello.

Para los contribuyentes obligados a utilizar sistemas especiales de valoración de inversiones, de acuerdo con las disposiciones expedidas al respecto por las entidades de control, el valor patrimonial será el que resulte de la aplicación de tales mecanismos de valoración. (Este mismo valor constituirá la base para aplicar los ajustes por inflación)\*.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 273. *REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO*.<Artículo adicionado por el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#19) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año gravable 2007 y para todos los efectos, el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio registrado a 31 de diciembre de 2006, forma parte del patrimonio del contribuyente.

El valor reflejado en esta cuenta no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice tal valor de conformidad con lo previsto en el artículo [36-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#36-3) de este Estatuto, en cuyo caso se distribuirá como un ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 274. ACCIONES DE SOCIEDADES QUE NO SE COTIZAN EN BOLSA. <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 275. VALOR PATRIMONIAL DE LAS MERCANCIAS VENDIDAS A PLAZOS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 121> En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, los activos movibles, así sean bienes raíces o muebles, deben declararse y se computan por el valor registrado en libros, en el último día del año o período gravable.

ARTICULO 276. VALOR DE LOS SEMOVIENTES. En el negocio de ganadería el valor de los semovientes es el del costo, el cual no podrá ser inferior al precio comercial en 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal.

En el caso del ganado bovino, este último valor será determinado anualmente por el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualesquiera sea la edad, raza y sexo.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 2o.  <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 277. VALOR PATRIMONIAL DE LOS INMUEBLES.  <Artículo modificado por el artículo [20](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#20)de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el costo fiscal, determinado de acuerdo con lo dispuesto en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto y en el artículo 65 de la Ley 75 de 1986.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#72) y [73](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#73) de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo in mueble deben ser declaradas por separado.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [90-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#90-2) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 278. COSTO MINIMO DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS CON PRESTAMOS. Cuando se adquieran bienes raíces con préstamos de entidades sometidas a la vigilancia el Estado, el precio de compra fijado en la escritura no podrá ser inferior a na suma en la cual el préstamo represente el 70% del total.

Los notarios se abstendrán de autorizar las escrituras que no cumplan con este requisito.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 279. VALOR DE LOS BIENES INCORPORALES. <Artículo modificado por el artículo [110](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#110) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los bienes incorporales concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

AJUSTES A LOS ACTIVOS PATRIMONIALES.

ARTICULO 280. *REAJUSTE FISCAL A LOS ACTIVOS PATRIMONIALES*.<Artículo modificado por el artículo [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#21) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes que tengan el carácter de activos fijos en el mismo porcentaje en que se ajusta la Unidad de Valor Tributario, salvo para las personas naturales cuando hubieren optado por el ajuste previsto en el artículo [73](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#73) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 281. *EFECTOS DEL REAJUSTE FISCAL*.<Fuente original compilada: D.2247/74 Art. 53> <Artículo modificado por el artículo [22](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#22) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El reajuste fiscal sobre los activos patrimoniales produce efecto para la determinación de:

La renta en la enajenación de activos fijos.

La ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.

La renta presuntiva.

El patrimonio líquido.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO II.

PATRIMONIO LIQUIDO.

ARTICULO 282. CONCEPTO. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 106> El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO III.

DEUDAS.

ARTICULO 283. REQUISITOS PARA SU ACEPTACIÓN. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 124> Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo [632](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#632).

2. A retener y consignar el correspondiente ~~impuesto de patrimonio~~, dentro del plazo para presentar su declaración, si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

La disposición de este numeral, no se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías, ni a los originadas en créditos que no se entienden poseídos en el país ni aquellos que no generan renta de fuente nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTICULO 284. PASIVOS DE COMPAÑIAS DE SEGUROS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 125> Las compañías de seguros deben incluir dentro de su pasivo:

1. El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el último día del año o período gravable.

2. El importe de los siniestros avisados.

3. Las cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia.

4. Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía, más los intereses acumulados sobre aquellos, de acuerdo con los contratos, y

5. El importe que, al fin de año, tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley.

ARTICULO 285. PASIVOS EN MONEDA EXTRANJERA. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 127> El valor de las deudas en moneda extranjera se estima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial.

ARTICULO 286. PASIVOS EN VENTAS A PLAZOS. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 126> En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, se computa como pasivo, el saldo de la cuenta correspondiente al producto diferido por concepto de pagos pendientes por ventas a plazos, en la cual deben contabilizarse las utilidades brutas no recibidas al final de cada año.

ARTICULO 287. DEUDAS QUE CONSTITUYEN PATRIMONIO PROPIO. <Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO IV.

BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO.

ARTICULO 288. CEDULAS HIPOTECARIAS EXENTAS. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 289. BONOS DE FINANCIAMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 290. LA CONVERSION DE TITULOS DE DEUDA PUBLICA, A TITULOS CANJEABLES POR CERTIFICADOS DE CAMBIO Y LA DEUDA PUBLICA EXTERNA NO GENARAN IMPUESTO DE PATRIMONIO.<Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 291. INVERSIONES NUEVAS EN LA INDUSTRIA EDITORIAL. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

CAPÍTULO V.

IMPUESTO AL PATRIMONIO.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 292. IMPUESTO AL PATRIMONIO.  <Vigente hasta el año gravable 2010. Ver artículo [292-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#292-1) en relación con el impuesto al patrimonio para el año 2011>

<Artículo modificado por el artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#25) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Por los años gravables 2007, 2008, 2009 y 2010, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 292-1. *IMPUESTO AL PATRIMONIO.* <Artículo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1370_2009.html#1) de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR.  <Vigente hasta el año gravable 2010. Ver artículo [293-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#293-1) en relación con el hecho generador del impuesto al patrimonio para el año 2011>

<Artículo modificado por el artículo [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#26) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto a que se refiere el artículo anterior se genera por la posesión de riqueza a 1o de enero del año 2007, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos ($ 3.000.000.000)

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 293-1. *HECHO GENERADOR.* <Artículo adicionado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1370_2009.html#2) de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año 2011, el impuesto al patrimonio, al que se refiere el artículo[292-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#292-1), se genera por la posesión de riqueza a 1o de enero del año 2011, cuyo valor sea igual o superior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 294. CAUSACIÓN. <Vigente hasta el año gravable 2010. Ver artículo [294-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#294-1) en relación con la causación del impuesto al patrimonio para el año 2011>

<Artículo modificado por el artículo [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#27) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto al patrimonio se causa el 1o de enero de cada año, por los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 294-1. *CAUSACIÓN.* <Artículo adicionado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1370_2009.html#3) de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo [292-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#292-1) se causa el 1o de enero del año 2011.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE. <Vigente hasta el año gravable 2010. Ver artículo [295-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#295-1) en relación con la base gravable del impuesto al patrimonio para el año 2011>

<Artículo modificado por el artículo [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#28) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La base imponible del impuesto al patrimonio está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1o de enero del año 2007, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones o aportes poseídos en sociedades nacionales, así como los primeros doscientos veinte millones de pesos ($220.000.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 295-1. *BASE GRAVABLE.* <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo adicionado por el artículo [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1370_2009.html#4) de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La base imponible del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo [292-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#292-1) está constituida por el valor del patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1o de enero del año 2011, determinado conforme lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial neto de las acciones poseídas en sociedades nacionales, así como los primeros trescientos diecinueve millones doscientos quince mil pesos ($319.215.000) del valor de la casa o apartamento de habitación.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

En el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, la base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído a 1o de enero del año 2011, vinculado a las actividades sobre las cuales tributa como contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO. Se excluye de la base para liquidar el impuesto al patrimonio, el valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.

Igualmente se excluye el valor patrimonial neto de los bienes inmuebles del beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el VPN de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.

Así mismo, se excluye de la base el valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#19) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 296. TARIFA. <Vigente hasta el año gravable 2010. Ver artículo [296-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#296-1) en relación con la tarifa del impuesto al patrimonio para el año 2011>

<Artículo modificado por el artículo [29](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#29) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del impuesto al patrimonio es del uno punto dos (1.2%) por cada año, de la base gravable establecida de conformidad con el artículo anterior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 296-1. *TARIFA.* <Artículo adicionado por el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1370_2009.html#5) de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo [292-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#292-1) es la siguiente:

<Inciso modificado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#10) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del dos punto cuatro por ciento (2.4%) sobre la base gravable prevista en el artículo [295-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#295-1), cuando el patrimonio líquido sea igual o superior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos ($ 5.000.000.000).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso modificado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#10) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) sobre la base gravable prevista en el artículo [295-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#295-1), cuando el patrimonio líquido sea superior a cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

En ambos casos establecida dicha base gravable de conformidad con el artículo [297-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#297-1).

[<Notas del Editor>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Inciso adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#10) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo [293-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#293-1) las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 por las sociedades escindidas y beneficiarias con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Inciso adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#10) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 sea igual o superior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del dos punto cuatro por ciento (2.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 sea superior a cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000), cada una de las sociedades escindidas y beneficiarias estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) liquidado sobre sus respetivas bases gravables.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Inciso adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#10) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Así mismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo [293-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#293-1) las personas naturales o jurídicas que, de conformidad con la Ley 1258 de 2008, hayan constituido sociedades por acciones simplificadas durante el año gravable 2010, deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las respectivas S.A.S. con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Inciso adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#10) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 sea igual o superior a tres mil millones de pesos ($3.000.000.000) y hasta cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y que cada una de las S.A.S. estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del dos punto cuatro por ciento (2.4%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Cuando la sumatoria de los patrimonios líquidos poseídos a 1o de enero de 2011 sea superior a cinco mil millones de pesos (5.000.000.000), las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y cada una de las S.A.S. estarán obligadas a declarar y pagar el impuesto al patrimonio a la tarifa del cuatro punto ocho por ciento (4.8%) liquidado sobre sus respectivas bases gravables. Las personas naturales o jurídicas que las constituyeron responderán solidariamente por el impuesto al patrimonio, actualización e interés de las S.A.S. a prorrata de sus aportes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO. El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la DIAN y presentarse en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Dirección Seccional de Impuestos o de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 297. ENTIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Vigente hasta el año gravable 2010. Ver artículo [297-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#297-1) en relación al impuesto al patrimonio para el año 2011>

<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Aparte tachado derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006. Artículo modificado por el artículo [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#17) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

No están obligadas a pagar el Impuesto al Patrimonio ~~creado mediante la presente ley~~, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#19), así como las relacionadas en los artículos [22](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#22), [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23), [23-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23) y [23-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23)del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley [550](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0550_1999.html#1) de 1999.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 297-1. *ENTIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO.* <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo adicionado por el artículo [6](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1370_2009.html#6) de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> No están obligadas a pagar el impuesto al patrimonio de que trata el artículo[292-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#292-1), las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#19), las relacionadas en los artículos [22](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#22),[23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23), [23-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23-1) y [23-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23-2), así como las definidas en el numeral 11 del artículo [191](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr008.html#191) del Estatuto Tributario. *Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley*[550](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0550_1999.html#1) de 1999, o acuerdo de reorganización *de la Ley*[1116](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1116_2006.html#1) de 2006.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 298. DECLARACIÓN Y PAGO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo modificado por el artículo[30](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#30) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto al patrimonio deberá liquidarse en el formulario oficial que para el efecto prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presentarse con pago en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en la jurisdicción de la Administración de Impuestos y Aduanas o de Impuestos Nacionales, que corresponda al domicilio del sujeto pasivo de este impuesto, dentro de los plazos que para tal efecto reglamente el Gobierno Nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 298-1. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo adicionado por el artículo [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#17) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La Declaración del Impuesto al Patrimonio deberá presentarse anualmente en el formulario que para el efecto señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y deberá contener:

1. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.

2. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del Impuesto al Patrimonio.

3. La liquidación privada del Impuesto al Patrimonio.

4. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del Impuesto al Patrimonio firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando a ello estuvieren obligados respecto de la declaración del Impuesto sobre la Renta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow61())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow62())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 298-2. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo adicionado por el artículo [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#17) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, la administración del Impuesto al Patrimonio que se crea mediante la presente ley, conforme a las facultades y procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro. La DIAN queda facultada para aplicar las sanciones consagradas en este estatuto que sean compatibles con la naturaleza del impuesto. Los intereses moratorios y las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud serán las establecidas en este estatuto para las declaraciones tributarias.

Los contribuyentes del Impuesto al Patrimonio que no presenten la declaración correspondiente serán emplazados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que declaren dentro del mes siguiente a la notificación del emplazamiento. Cuando no se presente la declaración dentro de este término, se procederá en un solo acto a practicar liquidación de aforo, tomando como base el valor patrimonio líquido de la última declaración de renta presentada y aplicando una sanción por no declarar equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del impuesto determinado.

El valor de la sanción por no declarar se reducirá a la mitad si el responsable declara y paga la totalidad del impuesto y la sanción reducida dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de aforo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow63())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow64())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 298-3. NO DEDUCIBILIDAD DEL IMPUESTO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo adicionado por el artículo [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#17) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso el valor cancelado por concepto del Impuesto al Patrimonio será deducible o descontable en el Impuesto sobre la Renta, ni podrá ser compensado con otros impuestos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow65())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow66())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 298-4. *NORMAS APLICABLES AL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.* <Artículo adicionado por el artículo [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1370_2009.html#7) de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto al patrimonio se somete a las normas sobre declaración, pago, administración, control y no deducibilidad contempladas en los artículos [298](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#298), [298-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#298-1), [298-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#298-2), [298-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#298-3) y demás disposiciones concordantes de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow67())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 298-5. *CONTROL Y SANCIONES.* <Artículo adicionado por el artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1370_2009.html#8) de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En relación con el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo[292-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#292-1), además de los hechos mencionados en el artículo [647](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#647) de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1o de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow68())

|  |
| --- |
|  |

TITULO III.

GANANCIAS OCASIONALES.

CAPITULO I.

INGRESOS SUSCEPTIBLES DE CONSTITUIR GANANCIA OCASIONAL.

ARTICULO 299. INGRESOS CONSTITUTIVOS DE GANANCIA OCASIONAL. Se consideran ingresos constitutivos de ganancia ocasional los contemplados en los siguientes artículos, salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en el Título I de este Libro.

UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS POSEIDOS DOS AÑOS O MAS.

ARTICULO 300. SE DETERMINA POR LA DIFERENCIA ENTRE EL PRECIO DE ENAJENACIÓN Y EL COSTO FISCAL DEL ACTIVO. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sujetos a este impuesto, las provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos años o más. Su cuantía se determina por la diferencia entre el precio de enajenación y el costo fiscal del activo enajenado.

No se considera ganancia ocasional sino renta líquida, la utilidad en la enajenación de bienes que hagan parte del activo fijo del contribuyente y que hubieren sido poseídos por menos de 2 años.

PARAGRAFO. Para determinar el costo fiscal de los activos enajenados a que se refiere este artículo, se aplicarán las normas contempladas en lo pertinente, en el Título I del presente Libro.

LAS UTILIDADES ORIGINADAS EN LA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

ARTICULO 301. SE DETERMINAN POR EL EXCESO DE LO RECIBIDO SOBRE EL CAPITAL APORTADO. Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes, las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Las ganancias a que se refiere el inciso anterior, originadas en la liquidación de sociedades cuyo término de existencia sea inferior a dos años, se tratarán como renta ordinaria.

Es entendido que las rentas, utilidades comerciales o reservas distribuíbles como dividendo, según lo previsto en el artículo [30](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#30) numeral 3o., que se repartan con motivo de la liquidación, configuran dividendo extraordinario para los accionistas, así se trate de sociedades, personas naturales, sucesiones u otros contribuyentes del impuesto sobre la renta.

LAS PROVENIENTES DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES.

ARTICULO 302. ORIGEN. <Artículo modificado por el artículo [102](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#102) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de herencias, legados, donaciones, o cualquier otro acto jurídico celebrado inter vivos a título gratuito, y lo percibido como porción conyugal.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow69())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow70())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 303. *CÓMO SE DETERMINA SU VALOR.* <Artículo modificado por el artículo [103](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#103) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los bienes y derechos que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la base gravable del impuesto a las ganancias ocasionales a las que se refiere el artículo [302](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr013.html#302) de este Estatuto será el valor que tengan dichos bienes y derechos a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión o del perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso. En el caso de los bienes y derechos que se relacionan a continuación, el valor se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El valor de las sumas dinerarias será el de su valor nominal.

2. El valor del oro y demás metales preciosos será al valor comercial de tales bienes.

3. El valor de los vehículos automotores será el del avalúo comercial que fije anualmente el Ministerio de Transporte mediante resolución.

4. El valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades será el determinado de conformidad con lo establecido en el artículo [272](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr012.html#272) de este Estatuto.

5. El valor de los créditos será el determinado de conformidad con lo establecido en el artículo [270](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr012.html#270) de este Estatuto.

6. El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras será su valor comercial, expresado en moneda nacional, de acuerdo con la tasa oficial de cambio que haya regido el último día hábil del año inmediatamente anterior al de liquidación de la sucesión o al de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso.

7. El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros será el determinado de conformidad con el artículo [271](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr012.html#271) de este Estatuto.

8. El valor de los derechos fiduciarios será el 80% del valor determinado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [271-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr012.html#271-1) de este Estatuto.

9. El valor de los inmuebles será el determinado de conformidad con el artículo [277](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr012.html#277) de este Estatuto.

10. El valor de las rentas o pagos periódicos que provengan de fideicomisos, trusts, fundaciones de interés privado y otros vehículos semejantes o asimilables, establecidos en Colombia o en el exterior, a favor de personas naturales residentes en el país será el valor total de las respectivas rentas o pagos periódicos.

11. El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo, establecido de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo, a razón de un 5 % de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo. El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes, determinado de acuerdo con las disposiciones consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de las rentas y pagos periódicos a los que se refiere el numeral 11 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable en el que dichas rentas sean exigibles por parte del contribuyente

PARÁGRAFO 2o. En el caso del derecho de usufructo temporal al que se refiere el numeral 12 del presente artículo, el impuesto a las ganancias ocasionales se causará el último día del año o período gravable, sobre el 5% del valor del bien entregado en usufructo, de acuerdo con lo consagrado en el mencionado numeral.

PARÁGRAFO 3o. No se generarán ganancias ocasionales con ocasión de la consolidación del usufructo en el nudo propietario.

PARÁGRAFO 4o. El valor de los bienes y derechos que el causante, donante o transferente, según el caso haya adquirido durante el mismo año o período gravable en el que se liquida la sucesión o se perfecciona el acto de donación o el acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso, será su valor de adquisición.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow71())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow72())

|  |
| --- |
|  |

POR LOTERIAS, PREMIOS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES.

ARTICULO 304. GRAVAMEN A LOS PREMIOS EN DINERO Y EN ESPECIE. Se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto, las provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 305. EN PREMIOS EN TITULOS DE CAPITALIZACIÓN. <Fuente original compilada: D. 2348/74 Art. 1o. Inciso 1o.> Para quienes resultaren favorecidos en un sorteo de títulos de capitalización, será ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido.

ARTICULO 306. EL IMPUESTO DEBE SER RETENIDO EN LA FUENTE. Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago en el momento del mismo.

Para efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

ARTICULO 306-1. IMPUESTO SOBRE PREMIOS DE APUESTAS Y CONCURSOS HIPICOS O CANINOS Y PREMIOS A PROPIETARIOS DE CABALLOS O CANES DE CARRERAS. < Artículo adicionado por el artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#8) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>

<Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los premios por concepto de apuestas y concursos hípicos o caninos, que se obtengan por concepto de carreras de caballos o canes, en hipódromos o canódromos legalmente establecidos, cuyo valor no exceda de 410 UVT, no están sometidos a impuesto de ganancias ocasionales ni a la retención en la fuente, previstos en los artículos [317](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr014.html#317) y [402](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr017.html#402) del Estatuto Tributario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

Cuando el premio sea obtenido por el propietario del caballo o can acreedor al premio, como recompensa por la clasificación en una carrera, éste se gravará como renta, a la tarifa del contribuyente que lo percibe, y podrá ser afectado con los costos y deducciones previstos en el impuesto sobre la renta. En este caso, el Gobierno Nacional fijará la tarifa de retención en la fuente a aplicar sobre el valor del pago o abono en cuenta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO II.

GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS.

ARTICULO 307. *GANANCIAS OCASIONALES EXENTAS.* <Artículo modificado por el artículo [104](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#104) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.

2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.

3. El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.

4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT.

5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 308. HERENCIAS O LEGADOS A PERSONAS DIFERENTES A LEGITIMARIOS Y CONYUGE. <Artículo derogado por el artículo [104](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#104) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 309. DONACIONES A DAMNIFICADOS POR LA ACTIVIDAD VOLCANICA DEL NEVADO DEl RUIZ. Las donaciones en favor de personas damnificadas por la actividad volcánica del nevado del Ruiz que hagan el Fondo de Reconstrucción, "RESURGIR', o las entidades que laboran en la rehabilitación de las zonas afectadas por aquélla, estarán exentas del impuesto de ganancia ocasional.

ARTICULO 310. OTRAS EXENCIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, estarán exentos del impuesto de ganancias ocasionales las personas y entidades declaradas por ley como exentas del impuesto de renta y complementarios, así como los mencionados en el artículo [218](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#218).

CAPITULO III.

GANANCIA OCASIONAL NETA.

ARTICULO 311. DE LAS GANANCIAS OCASIONALES SE RESTAN LAS PÉRDIDAS OCASIONALES.De las ganancias ocasionales determinadas en la forma prevista en este título se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtiene la ganancia o pérdida ocasional neta.

ARTÍCULO 311-1. *UTILIDAD EN LA VENTA DE LA CASA O APARTAMENTO.* <Artículo adicionado por el artículo [105](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#105) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán exentas las primeras siete mil quinientas (7.500) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC”, y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos que establezca el reglamento que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. El retiro de los recursos a los que se refiere este artículo para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en esta disposición, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a casas o apartamentos de habitación cuyo valor catastral o autoavalúo no supere quince mil (15.000) UVT.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 312. CASOS EN LOS CUALES NO SE ACEPTAN PÉRDIDAS OCASIONALES. Para efectos de determinar la ganancia ocasional, no se aceptarán pérdidas en los siguientes casos:

1. En la enajenación de derechos sociales o acciones de sociedades de familia.

2. En la enajenación de activos fijos, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.

3.En la enajenación de activos fijos, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad limitada o asimilada, y sus socios que sean sucesiones ilíquidas o personas naturales, el cónyuge o los parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

CAPITULO IV.

TARIFAS DEL IMPUESTO DE GANANCIAS OCASIONALES.

ARTICULO 313. PARA LAS SOCIEDADES Y ENTIDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS. <Artículo modificado por el artículo [106](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#106) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjase en diez por ciento (10%) la tarifa única sobre las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas, y de los demás entes asimilados a unas y otras, de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a las ganancias ocasionales de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 314. PARA PERSONAS NATURALES RESIDENTES. <Artículo modificado por el artículo [107](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#107)de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa única del impuesto correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes personas naturales residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es diez por ciento (10%).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 315. EL IMPUESTO DE GANANCIA OCASIONAL PARA LOS NO DECLARANTES.<Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 316. PARA PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS SIN RESIDENCIA. <Artículo modificado por el artículo [108](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#108) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa única sobre las ganancias ocasionales de fuente nacional de las personas naturales sin residencia en el país y de las sucesiones de causantes personas naturales sin residencia en el país, es diez por ciento (10%).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 317. PARA GANANCIAS OCASIONALES PROVENIENTES DE LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES. Fíjase en un veinte por ciento (20%), la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales provenientes de loterías, rifas, apuestas y similares.

CAPITULO V.

REGIMEN APLICABLE A PARTIR DE 1992 PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 318. TRATAMIENTO DE LA GANANCIA OCASIONAL COMO RENTA. <Artículo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

TÍTULO IV.

REORGANIZACIONES EMPRESARIALES.

<Título adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#98) de la Ley 1607 de 2012>

CAPÍTULO I.

APORTES A SOCIEDADES.

<Capítulo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#98) de la Ley 1607 de 2012>

ARTÍCULO 319. *APORTES A SOCIEDADES NACIONALES.* <Artículo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#98) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El aporte en dinero o en especie a sociedades nacionales no generará ingreso gravado para estas, ni el aporte será considerado enajenación, ni dará lugar a ingreso gravado o pérdida deducible para el aportante, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. La sociedad receptora del aporte no realizará ingreso o pérdida como consecuencia del aporte, cuando a cambio del mismo se produzca emisión de acciones o cuotas sociales nuevas. En el caso de colocación de acciones o cuotas propias readquiridas, el ingreso de la sociedad receptora del aporte se determinará de acuerdo con las reglas generales aplicables a la enajenación de activos.

2. Para la sociedad receptora del aporte, el costo fiscal de los bienes aportados será el mismo que tenía el aportante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico del aporte. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la sociedad receptora del aporte, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes aportados, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

3. El costo fiscal de las acciones o cuotas de participación recibidas por el aportante será el mismo costo fiscal que tenían los bienes aportados al momento del aporte en cabeza del aportante.

4. Los bienes aportados conservarán para efectos fiscales en la sociedad receptora, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para el aportante en el momento del aporte.

5. En el documento que contenga el acto jurídico del aporte, el aportante y la sociedad receptora declararán expresamente sujetarse a las disposiciones del presente artículo y la Administración Tributaria podrá solicitar de cada uno de ellos el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas según le apliquen.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos mercantiles y contables se tendrá como valor del aporte el asignado por las partes de acuerdo con las normas mercantiles y contables.

PARÁGRAFO 2o. El aportante realizará un ingreso sometido al impuesto sobre la renta y complementarios cuando enajene las acciones o cuotas recibidas como consecuencia del aporte. Dicho ingreso se determinará de acuerdo con las normas generales en materia de enajenación de activos.

PARÁGRAFO 3o. La sociedad receptora del aporte realizará un ingreso sometido al impuesto sobre la renta y complementarios cuando enajene los bienes recibidos a título de aporte. Dicho ingreso se determinará de acuerdo con las normas generales en materia de enajenación de activos.

PARÁGRAFO 4o. Si la sociedad receptora enajena los activos recibidos a título de aporte, que tengan el carácter de activos fijos, dentro de los dos (2) años siguientes al aporte, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida respecto de la renta que genere la enajenación de dichos activos.

PARÁGRAFO 5o. Si el aportante enajena las acciones o cuotas de participación recibidas como consecuencia del aporte dentro de los dos (2) años siguientes al mismo, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida respecto de la renta que genere la enajenación de dichas acciones o cuotas de participación.

PARÁGRAFO 6o. En el caso de los aportes de industria, el costo fiscal que tendrá el aportante respecto de las acciones o cuotas de participación que le sean emitidas, si fuere el caso, será el valor intrínseco de dichas acciones o cuotas de participación una vez hecha la emisión, el cual deberá ser reconocido por el aportante como ingreso en especie por la prestación de los servicios. Dicho valor constituirá gasto deducible para la sociedad receptora, siempre que se cumplan los requisitos generales para la deducibilidad del gasto, y se practiquen las retenciones en la fuente por concepto de impuestos y contribuciones parafiscales, si aplicaren.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 319-1. *APORTES SOMETIDOS AL IMPUESTO.* <Artículo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#98) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si en el documento que contiene el acto jurídico del aporte no se manifiesta expresamente la voluntad de las partes de acogerse al tratamiento establecido en el artículo anterior, el aporte será considerado como una enajenación sometida al impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos. En este caso y para todos los efectos tributarios, el monto del ingreso gravado integrará el costo fiscal de los activos aportados.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 319-2. *APORTES A SOCIEDADES Y ENTIDADES EXTRANJERAS.* Los aportes en especie y los aportes en industria que hagan personas naturales, personas jurídicas o entidades nacionales a sociedades u otras entidades extranjeras constituyen enajenación para efectos fiscales, la cual estará sometida al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las reglas generales de enajenación de activos. Los aportes a los que se refiere este artículo deben estar sometidos al régimen de precios de transferencia.

PARÁGRAFO. Todos los aportes de intangibles a sociedades u otras entidades extranjeras deberán reportarse en la declaración informativa de precios de transferencia, independientemente de la cuantía del aporte.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

CAPÍTULO II.

FUSIONES Y ESCISIONES.

<Capítulo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#98) de la Ley 1607 de 2012>

ARTÍCULO 319-3. *FUSIONES Y ESCISIONES ADQUISITIVAS.* <Artículo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#98)de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por tales, aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión no son vinculadas entre sí, y aquellas escisiones en las cuales la entidad escindente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, no son vinculadas entre sí. Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo [260-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-1) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 319-4. *EFECTOS EN LAS FUSIONES Y ESCISIONES ADQUISITIVAS.* <Artículo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#98) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las fusiones y escisiones adquisitivas tendrán los efectos que a continuación se señalan:

1. No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, ya sea que intervengan como absorbidas o escindentes (es decir, como enajenantes), o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir, como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales.

2. Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos será el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico de fusión o escisión. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la entidad adquirente, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

3. Los bienes transferidos conservarán para efectos fiscales en la entidad adquirente, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para la entidad enajenante en el momento de la respectiva fusión o escisión.

4. Si la adquirente enajena los activos dentro de los dos (2) años siguientes al aporte, no podrá compensar pérdidas fiscales acumuladas ni excesos de renta presuntiva sobre renta líquida, respecto del ingreso que genere la enajenación de dichos bienes.

5. Respecto de los accionistas, socios o partícipes en las entidades participantes, no se entenderá que existe enajenación de acciones, cuotas o participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que en el caso de la fusión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en cada una de las entidades fusionadas, participen luego de la fusión en la entidad absorbente o resultante de la fusión, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la fusión aunque proporcionales a su participación en la entidad resultante de la fusión;

b) Que en el caso de la escisión, los accionistas, socios o partícipes, titulares de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en la entidad escindente, participen luego de la escisión en la enajenante misma, o en una o más de las entidades beneficiarias, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes, en sustancia, a aquellos que tengan antes de la escisión, aunque en proporción a su participación en la entidad enajenante o beneficiaria respectiva;

c) Que en los eventos previstos en los literales a) y b) anteriores, la participación o derechos que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe en la entidad resultante de la fusión o en la escindente o en la entidad beneficiaria o beneficiarias respectivas, constituya no menos del noventa por ciento (90%) de la contraprestación que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe por sus acciones, cuotas, participaciones o derechos en la entidad absorbente o escindente, sobre bases comerciales razonables, según las mismas se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión;

d) Si los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, enajenan o ceden a cualquier título las acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos políticos o económicos antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la respectiva fusión o escisión, deberán pagar por concepto de impuesto de renta y complementarios por el respectivo acto de enajenación o cesión, el que aplique al mismo acto de enajenación, adicionado en un treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso dicho impuesto de renta resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado a las acciones, cuotas, participaciones o derechos del respectivo accionista, socio o partícipe en la fusión o escisión según el método de valoración adoptado para la misma. Las disposiciones contenidas en este literal d) no aplicarán a ventas forzadas, transferencias por causa de muerte, transferencias a título de escisión o fusión que cumplan con los mismos requisitos establecidos en este artículo y transferencias a título de liquidación;

e) Los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, tendrán como costo fiscal respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones que reciban en la entidad adquirente respectiva, el mismo costo fiscal que tenían respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones en la entidad enajenante, sin que se entienda que existe solución de continuidad en la propiedad sobre la inversión, ni que haya lugar a cambio alguno en cuanto a la naturaleza de la inversión como activo fijo o movible;

f) Las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que cualquiera de los accionistas, socios o partícipes de cualquiera de las entidades enajenantes no tengan como contraprestación en la respectiva fusión o escisión, acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos en la entidad adquirente, se entenderán enajenadas bajo las reglas generales establecidas en este Estatuto y en otras leyes y estarán sometidas a los impuestos aplicables.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos tributarios se entenderá que se está frente a un proceso de escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escindente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, y no como activos individualmente considerados o como contrapartida para segregar cuentas patrimoniales, caso en el cual la respectiva escisión tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de activos.

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán a las fusiones y escisiones adquisitivas que involucren entidades nacionales y extranjeras siempre que, en el caso de la fusión, la entidad absorbente o adquirente sea una entidad nacional, y que, en el caso de la escisión, la(s) entidad(es) beneficiaria(s) o adquirente(s) sea(n) entidad(es) nacional(es).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 319-5. *FUSIONES Y ESCISIONES REORGANIZATIVAS.* <Artículo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#98) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por tales, aquellas fusiones en las cuales las entidades participantes en la fusión estén vinculadas entre sí y aquellas escisiones en las cuales la entidad escindente y las entidades beneficiarias, si existieren al momento de la escisión, estén vinculadas entre sí. También tendrán el carácter de fusiones reorganizativas aquellas fusiones por absorción entre una sociedad matriz y sus subordinadas. Así mismo, tendrán el carácter de reorganizativas las escisiones por creación, siempre que el patrimonio de las sociedades beneficiarias creadas en virtud de la escisión esté constituido exclusivamente por el patrimonio escindido existente al momento de la escisión. Para efectos de la determinación de la existencia o no de vinculación, se acudirá a los criterios establecidos en el artículo [260-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-1) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 319-6. *EFECTOS EN LAS FUSIONES Y ESCISIONES REORGANIZATIVAS ENTRE ENTIDADES.* <Artículo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#98) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las Fusiones y Escisiones Reorganizativas tendrán los efectos que a continuación se señalan:

1. No se entenderá que las entidades intervinientes en la respectiva fusión o escisión, sea como absorbidas o escindentes (es decir, como enajenantes) o como absorbentes resultantes de la fusión o beneficiarias (es decir, como adquirentes), experimentan ingreso gravable alguno como consecuencia de la transferencia de activos entre sí, ni se entenderá que dicha transferencia constituye enajenación para efectos fiscales.

2. Para la entidad adquirente el costo fiscal de los bienes transferidos será el mismo que tenga la enajenante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico de fusión o escisión. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la entidad adquirente, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes transferidos, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

3. Los bienes transferidos conservarán para efectos fiscales en la entidad adquirente, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para la entidad enajenante en el momento de la respectiva fusión o escisión.

4. Respecto de los accionistas, socios o partícipes en las entidades participantes, no se entenderá que existe enajenación de acciones, cuotas o participaciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que en el caso de la fusión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de los acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en cada una de las entidades fusionadas, participen luego de la fusión en la entidad absorbente o resultante de la fusión, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia, a aquellos que tengan antes de la fusión aunque proporcionales a su participación en la entidad resultante de la fusión;

b) Que en el caso de la escisión, los accionistas, socios o partícipes titulares de por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) de las acciones, cuotas, participaciones, derechos económicos y derechos políticos en la entidad escindente, participen luego de la escisión en la enajenante misma o en una o más de las entidades beneficiarias, con acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos económicos y derechos políticos equivalentes en sustancia a aquellos que tengan antes de la escisión, aunque en proporción a su participación en la entidad enajenante o beneficiaria respectiva;

c) Que en los eventos previstos en los literales a) y b) anteriores, la participación o derechos que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe en la entidad resultante de la fusión o en la escindente o en la entidad beneficiaria o beneficiarias respectivas constituya no menos del noventa y nueve por ciento (99%) de la contraprestación que reciba el respectivo accionista, socio o partícipe por sus acciones, cuotas, participaciones o derechos en la entidad absorbente o escindente sobre bases comerciales razonables según las mismas se reflejen en el método de valoración y en el mecanismo de intercambio adoptado para la respectiva fusión o escisión;

d) Si los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, enajenan o ceden a cualquier título las acciones, cuotas sociales, participaciones, derechos políticos o económicos antes de que finalice el segundo año gravable siguiente al año gravable en el cual se perfeccione la respectiva fusión o escisión, deberán pagar por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios por el respectivo acto de enajenación o cesión, el que aplique al mismo acto de enajenación, adicionado en un treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso dicho impuesto de renta resulte inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado a las acciones, cuotas, participaciones o derechos del respectivo accionista, socio o partícipe en la fusión o escisión según el método de valoración adoptado para la misma. Las disposiciones contenidas en este literal c) no aplicarán a ventas forzadas, transferencias por causa de muerte, transferencias a título de escisión o fusión que cumpla con los mismos requisitos establecidos en este artículo y transferencias a título de liquidación;

e) Los accionistas, socios o partícipes a que se refieren los literales a) y b) anteriores, tendrán como costo fiscal respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones que reciban en la entidad adquirente respectiva, el mismo costo fiscal que tenían respecto de las acciones, cuotas sociales o participaciones en la entidad enajenante, sin que se entienda que existe solución de continuidad en la propiedad sobre la inversión, ni que haya lugar a cambio alguno en cuanto a la naturaleza de la inversión como activo fijo o movible;

f) Si como contraprestación por todas o parte de las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que cualquiera de los accionistas, socios o partícipes de cualquiera de las entidades enajenantes, estos recibieran dinero u otras especies distintas de acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos en la entidad adquirente, la totalidad de las acciones, cuotas sociales, participaciones o derechos que tengan en el momento de la fusión o escisión en la entidad enajenante, se entenderán enajenadas bajo las reglas generales establecidas en este Estatuto y en otras leyes y estarán sometidas a los impuestos aplicables.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos tributarios se entenderá que se está frente a un proceso de escisión cuando el patrimonio escindido de la(s) entidad(es) escindente(s) o enajenante(s) califique como una o más unidades de explotación económica o como uno o más establecimientos de comercio, y no como activos individualmente considerados o como contrapartida para segregar cuentas patrimoniales, caso en el cual la respectiva escisión tendrá el tratamiento aplicable a la enajenación de activos.

PARÁGRAFO 2o. Las disposiciones contenidas en este artículo se aplicarán a las fusiones y escisiones reorganizativas que involucren entidades nacionales y extranjeras siempre que, en el caso de la fusión, la entidad absorbente o adquirente sea una entidad nacional, y que, en el caso de la escisión, la(s) entidad(es) beneficiaria(s) o adquirente(s) sea(n) entidad(es) nacional(es).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 319-7. *FUSIONES Y ESCISIONES GRAVADAS.* <Artículo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#98) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las fusiones y escisiones, ya sean adquisitivas o reorganizativas, que no cumplan con las condiciones y requisitos consagrados en los artículos anteriores, constituyen enajenación para efectos tributarios y están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 319-8. *FUSIONES Y ESCISIONES ENTRE ENTIDADES EXTRANJERAS.* <Artículo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#98) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Se entenderá que la transferencia de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras que posean activos ubicados en el territorio nacional constituye una enajenación para efectos tributarios, y está gravada con el impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con las disposiciones aplicables en materia de enajenación de activos fijos consagradas en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Se exceptúan del tratamiento consagrado en el inciso anterior las transferencias de activos ubicados en el país, producto de procesos de fusión o escisión, en los que intervengan como enajenantes y adquirentes entidades extranjeras, cuando el valor de los activos ubicados en Colombia no represente más del veinte por ciento (20%) del valor de la totalidad de los activos poseídos por el grupo al que pertenezcan las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión, según los estados financieros consolidados de la entidad que tenga la condición de matriz de las entidades intervinientes en los procesos de fusión o de escisión. Las transferencias de los activos ubicados en Colombia a los que se refiere este parágrafo recibirán el mismo tratamiento de las fusiones y escisiones adquisitivas o de las fusiones y escisiones reorganizativas, según sea el caso.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 319-9. *RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN CASOS DE FUSIÓN Y ESCISIÓN.* <Artículo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#98) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escindente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escindente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 325. REQUISITOS PARA LOS GIROS AL EXTERIOR. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [115](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#115) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades encargadas de tramitar los giros o remesas al exterior de sumas que constituyan renta o ganancia ocasional, deberán exigir que la declaración de cambios vaya acompañada de una certificación de revisor fiscal o contador público, según el caso, en la cual conste el pago del impuesto de renta y de remesas\*, según corresponda, o de las razones por las cuales dicho pago no procede.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 326. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE TITULAR DE INVERSION EXTRANJERA. <Ver Notas del Editor> Para autorizar el cambio de titular de una inversión extranjera, el organismo nacional competente deberá exigir que se haya acreditado, ante la Dirección General de Impuestos Nacionales, el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción o se haya otorgado garantía del pago de dicho impuesto.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [90](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#90) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>  Para acreditar el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, el titular de la inversión extranjera que realiza la transacción deberá presentar declaración de renta y complementarios con la liquidación y pago del impuesto que se genere por la respectiva operación, en los bancos autorizados, para lo cual podrá utilizar el formulario señalado para la vigencia gravable inmediatamente anter ior, de lo contrario no se podrá registrar el cambio de titular de la inversión.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 327. FACULTAD DE ESTABLECER CONDICIONES PARA EL CAMBIO DE TITULAR DE INVERSION EXTRANJERA. <Ver Notas del Editor> El Gobierno Nacional determinará las condiciones en que los titulares de inversiones extranjeras deben cumplir los requisitos previstos en el artículo anterior.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 328. RECAUDO Y CONTROL. <Artículo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

TÍTULO V.

<Titulo adicionado con los Capítulos I y II por los artículos [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#10) y [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#11) de la Ley 1607 de 2012>

CAPÍTULO I.

EMPLEADOS.

<Capítulo adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#10) de la Ley 1607 de 2012>

ARTÍCULO 329. *CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES.* <Artículo adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#10) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, las personas naturales se clasifican en las siguientes categorías tributarias:

a) Empleado;

b) Trabajador por cuenta propia.

Se entiende por empleado, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan, en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%), de la prestación de servicios de manera personal o de la realización de una actividad económica por cuenta y riesgo del empleador o contratante, mediante una vinculación laboral o legal y reglamentaria o de cualquier otra naturaleza, independientemente de su denominación.

Los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado, serán considerados dentro de la categoría de empleados, siempre que sus ingresos correspondan en un porcentaje igual o superior a (80%) al ejercicio de dichas actividades.

Se entiende como trabajador por cuenta propia, toda persona natural residente en el país cuyos ingresos provengan en una proporción igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de la realización de una de las actividades económicas señaladas en el Capítulo II del Título V del Libro I del Estatuto Tributario.

Los ingresos por pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales no se rigen por lo previsto en los Capítulos I y II de este Título, sino por lo previsto en el numeral 5 del artículo[206](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#206) de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Las personas naturales residentes que no se encuentren clasificadas dentro de alguna de las categorías de las que trata el presente artículo; las reguladas en el Decreto [960](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1970/decreto_0960_1970.html#Inicio) de 1970; las que se clasifiquen como cuenta propia pero cuya actividad no corresponda a ninguna de las mencionadas en el artículo [340](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#340) de este Estatuto; y las que se clasifiquen como cuenta propia y perciban ingresos superiores a veintisiete mil (27.000) UVT seguirán sujetas al régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios contenido en el Título I del Libro I de este Estatuto únicamente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 330. *SISTEMAS DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA PERSONAS NATURALES EMPLEADOS.* <Artículo adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#10) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleados de conformidad con el artículo [329](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#329) de este Estatuto, será el determinado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I de este Estatuto, y en ningún caso podrá ser inferior al que resulte de aplicar el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) a que se refiere este Capítulo. El cálculo del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario de liquidación, no incluirá los ingresos por concepto de ganancias ocasionales para los efectos descritos en este Capítulo.

Los empleados cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean inferiores a cuatro mil setecientas (4.700) UVT, podrán determinar el impuesto por el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) y ese caso no estarán obligados a determinar el impuesto sobre la renta y complementarios por el sistema ordinario ni por el Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) .

PARÁGRAFO 1o. Los factores de determinación del impuesto sobre la renta por el sistema ordinario no son aplicables en la determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) ni en el Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) salvo que estén expresamente autorizados en los Capítulos I y II de este Título.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto sobre la renta de las sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte, y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o por el de renta presuntiva a que se refieren, respectivamente, los artículos [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#26) y [188](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr008.html#188) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

SECCIÓN PRIMERA.

IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO NACIONAL (IMAN) PARA EMPLEADOS.

ARTÍCULO 331. *IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO NACIONAL (IMAN) PARA PERSONAS NATURALES EMPLEADOS.* <Artículo adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#10) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) para las personas naturales clasificadas en la categoría de empleados, es un sistema presuntivo y obligatorio de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, el cual no admite para su cálculo depuraciones, deducciones ni aminoraciones estructurales, salvo las previstas en el artículo [332](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#332) de este Estatuto. Este sistema grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos de cualquier origen obtenidos en el respectivo periodo gravable, los conceptos autorizados en el artículo [332](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#332)de este Estatuto. Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I de este Estatuto, no hacen parte de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN).

Dentro de los ingresos brutos de que trata este artículo, se entienden incluidos los ingresos obtenidos por el empleado por la realización de actividades económicas y la prestación de servicios personales por su propia cuenta y riesgo, siempre que se cumpla con el porcentaje señalado en el artículo [329](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#329) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 332. *DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE ALTERNATIVA.* <Artículo adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#10) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De la suma total de los ingresos obtenidos en el respectivo periodo gravable se podrán restar únicamente los conceptos relacionados a continuación, y el resultado que se obtenga constituye la Renta Gravable Alternativa:

a) Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#48) y [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#49) de este Estatuto.

b) El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#45) de este Estatuto.

c) Los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado.

d) Los gastos de representación considerados como exentos de Impuesto sobre la Renta, según los requisitos y límites establecidos en el numeral 7 del artículo [206](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#206) de este Estatuto.

e) Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el plan obligatorio de salud POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo año o período gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo período o dos mil trescientas (2.300) UVT.

Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que estos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

f) El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

g) Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico. Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo.

h) El costo fiscal, determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro I de este Estatuto, de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios.

i) Indemnización por seguros de vida, el exceso del salario básico de los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y la policía nacional, el seguro por muerte y la compensación por muerte de las fuerzas militares y la policía nacional, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad, licencia de maternidad y gastos funerarios.

j) Los retiros de los fondos de cesantías que efectúen los beneficiarios o partícipes sobre los aportes efectuados por los empleadores a título de cesantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo [56-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#56-2) del Estatuto Tributario. Estos retiros no podrán ser sujetos de retención en la fuente bajo ningún concepto del impuesto sobre la renta para los beneficiarios o partícipes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 333. *IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO NACIONAL (IMAN).* <Artículo adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#10) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN) correspondiente a la Renta Gravable Alternativa (RGA) de las personas naturales residentes en el país clasificadas en las categorías de empleados, es el determinado en la tabla que contiene el presente artículo. Sobre la Renta Gravable Alternativa determinada de acuerdo con lo establecido, en este capítulo, se aplicará la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT) | IMAN  (en UVT) | Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT) | IMAN  (en UVT) | Renta Gravable Alternativa Total anual desde (en UVT) | IMAN  (en UVT) |
| menos de 1,548 | 0.00 | 3.339 | 95,51 | 8 .145 | 792,22 |
| 1.548 | 1,05 | 3.421 | 101,98 | 8.349 | 833,12 |
| 1.588 | 1,08 | 3.502 | 108,64 | 8.552 | 874,79 |
| 1.629 | 1,11 | 3.584 | 115,49 | 8.756 | 917,21 |
| 1.670 | 1,14 | 3.665 | 122,54 | 8.959 | 960,34 |
| 1.710 | 1,16 | 3.747 | 129,76 | 9.163 | 1.004,16 |
| 1.751 | 2,38 | 3.828 | 137,18 | 9.367 | 1.048,64 |
| 1.792 | 2,43 | 3.910 | 144,78 | 9.570 | 1.093,75 |
| 1.833 | 2,49 | 3.991 | 152,58 | 9.774 | 1.139,48 |
| 1.873 | 4,76 | 4.072 | 168,71 | 9.978 | 1.185,78 |
| 1.914 | 4,86 | 4.276 | 189,92 | 10.181 | 1.232,62 |
| 1.955 | 4,96 | 4.480 | 212,27 | 10.385 | 1.279,99 |
| 1.996 | 8,43 | 4.683 | 235,75 | 10.588 | 1.327,85 |
| 2.036 | 8,71 | 4.887 | 260,34 | 10.792 | 1.376,16 |
| 2.118 | 13,74 | 5.091 | 286,03 | 10.996 | 1.424,90 |
| 2.199 | 14,26 | 5.294 | 312,81 | 11.199 | 1.474,04 |
| 2.281 | 19,81 | 5.498 | 340,66 | 11.403 | 1.523,54 |
| 2.362 | 25,70 | 5.701 | 369,57 | 11.607 | 1.573,37 |
| 2.443 | 26,57 | 5.905 | 399,52 | 11.810 | 1.623,49 |
| 2.525 | 35,56 | 6.109 | 430,49 | 12.014 | 1.673,89 |
| 2.606 | 45,05 | 6.312 | 462,46 | 12.217 | 1.724,51 |
| 2.688 | 46,43 | 6.516 | 495,43 | 12.421 | 1.775,33 |
| 2.769 | 55,58 | 6.720 | 529,36 | 12.625 | 1.826,31 |
| 2.851 | 60,70 | 6.923 | 564,23 | 12.828 | 1.877,42 |
| 2.932 | 66,02 | 7.127 | 600,04 | 13.032 | 1.928,63 |
| 3.014 | 71,54 | 7.330 | 636,75 | 13.236 | 1.979,89 |
| 3.095 | 77,24 | 7.534 | 674,35 | 13.439 | 2.031,18 |
| 3.177 | 83,14 | 7.738 | 712,80 | más de 13.643 | 27%\*RGA – 1.622 |
| 3.258 | 89,23 | 7.941 | 752,10 | | |

PARÁGRAFO. Cuando la Renta Gravable Alternativa anual determinada según lo dispuesto en el Capítulo I del Título V del Libro I de este Estatuto sea inferior a mil quinientos cuarenta y ocho (1.548) UVT, la tarifa del IMAN será cero.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

SECCIÓN SEGUNDA.

IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO SIMPLE (IMAS).

ARTÍCULO 334. *IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO SIMPLE (IMAS) DE EMPLEADOS.* <Artículo adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#10) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS) es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios, aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de empleado, cuya Renta Gravable Alternativa en el respectivo año gravable sean inferior a cuatro mil setecientas (4.700) UVT, y que es calculado sobre la Renta Gravable Alternativa determinada de conformidad con el sistema del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAN), a la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Renta gravable alternativa anual desde (en UVT) | IMAS (en UVT) | Renta gravable alternativa anual desde (en UVT) | IMAS (en UVT) | Renta gravable alternativa anual desde (en UVT) | IMAS (en UVT) |
| 1.548 | 1,08 | 2.199 | 20,92 | 3.339 | 162,82 |
| 1.588 | 1,10 | 2.281 | 29,98 | 3.421 | 176,16 |
| 1.629 | 1,13 | 2.362 | 39,03 | 3.502 | 189,50 |
| 1.670 | 1,16 | 2.443 | 48,08 | 3.584 | 202,84 |
| 1.710 | 1,19 | 2.525 | 57,14 | 3.665 | 216,18 |
| 1.751 | 2,43 | 2.606 | 66,19 | 3.747 | 229,52 |
| 1.792 | 2,48 | 2.688 | 75,24 | 3.828 | 242,86 |
| 1.833 | 2,54 | 2.769 | 84,30 | 3.910 | 256,21 |
| 1.873 | 4,85 | 2.851 | 93,35 | 3.991 | 269,55 |
| 1.914 | 4,96 | 2.932 | 102,40 | 4.072 | 282,89 |
| 1.955 | 5,06 | 3.014 | 111,46 | 4.276 | 316,24 |
| 1.996 | 8,60 | 3.095 | 122,79 | 4.480 | 349,60 |
| 2.036 | 8,89 | 3.177 | 136,13 | 4.683 | 382,95 |
| 2.118 | 14,02 | 3.258 | 149,47 | | |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 335. *FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.* <Artículo adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#10) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que apliquen voluntariamente el Sistema de Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), quedará en firme después de seis meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea debidamente presentada en forma oportuna, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional y que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros. Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

CAPÍTULO II.

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.

<Capítulo adicionado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#11) de la Ley 1607 de 2012>

ARTÍCULO 336. *SISTEMAS DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS PARA PERSONAS NATURALES TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.*<Artículo adicionado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#11) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales residentes en el país que sean trabajadores por cuenta propia y desarrollen las actividades económicas señaladas en este Capítulo, será el determinado por el sistema ordinario contemplado en el Título I del Libro I de este Estatuto. Los trabajadores por cuenta propia que desarrollen las actividades económicas señaladas en este Capítulo podrán optar por liquidar su Impuesto sobre la Renta mediante el Impuesto Mínimo Simplificado (IMAS) a que se refiere este Capítulo, siempre que su Renta Gravable Alternativa del año o período gravable se encuentre dentro de los rangos autorizados para este. El cálculo del Impuesto sobre la Renta por el sistema ordinario de liquidación, no incluirá los ingresos por concepto de ganancias ocasionales para los efectos descritos en este Capítulo.

PARÁGRAFO 1o. Los factores de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el sistema ordinario no son aplicables en la determinación del Impuesto Mínimo Alternativo Nacional (IMAS), salvo que estén expresamente autorizados en este capítulo.

PARÁGRAFO 2o. El impuesto sobre la renta de las sucesiones de causantes residentes en el país en el momento de su muerte y de los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones o asignaciones modales, deberá determinarse por el sistema ordinario o por el de renta presuntiva a que se refieren, respectivamente, los artículos [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#26) y [188](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr008.html#188) de este Estatuto.

Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS) para Trabajadores por Cuenta Propia

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 337. *IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO SIMPLIFICADO (IMAS) PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.* <Artículo adicionado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#11) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS) para personas naturales clasificadas en las categorías de trabajadores por cuenta propia es un sistema simplificado y cedular de determinación de la base gravable y alícuota del impuesto sobre la renta y complementarios, que grava la renta que resulte de disminuir, de la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable, las devoluciones, rebajas y descuentos, y los demás conceptos autorizados en este Capítulo. Las ganancias ocasionales contenidas en el Título III del Libro I de este Estatuto, no hacen parte de la base gravable del Impuesto Mínimo Alternativo Simplificado (IMAS).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 338. *REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.* <Artículo adicionado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#11) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la base gravable del impuesto, según el sistema de que trata el artículo anterior para las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia, aplicarán las disposiciones de este Capítulo.

Para el efecto, los trabajadores por cuenta propia no obligados a llevar libros de contabilidad, deberán manejar un sistema de registros en la forma que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El incumplimiento o la omisión de esta obligación dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo [655](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#655) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 339. *DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE ALTERNATIVA.* <Artículo adicionado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#11) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la Renta Gravable Alternativa, según lo dispuesto en el artículo [337](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#337) de este Estatuto, las personas naturales clasificadas en la categoría de trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos brutos en el respectivo año gravable sean iguales o superiores a mil cuatrocientos (1.400) UVT, e inferiores a veintisiete mil (27.000) UVT, aplicarán las siguientes reglas:

De la suma total de los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el periodo se podrán restar las devoluciones, rebajas y descuentos, y los conceptos generales que se relacionan a continuación.

a) Los dividendos y participaciones no gravados en cabeza del socio o accionista de conformidad con lo previsto en los artículos [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#48) y [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#49) de este Estatuto.

b) El valor de las indemnizaciones en dinero o en especie que se reciban en virtud de seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente, de conformidad con el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#45) de este Estatuto.

c) Los aportes obligatorios al sistema general de seguridad social a cargo del empleado.

d) Los pagos catastróficos en salud efectivamente certificados, no cubiertos por el plan obligatorio de salud, POS, de cualquier régimen, o por los planes complementarios y de medicina prepagada, siempre que superen el 30% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo año o periodo gravable. La deducción anual de los pagos está limitada al menor valor entre el 60% del ingreso bruto del contribuyente en el respectivo periodo o dos mil trescientas UVT.

Para que proceda esta deducción, el contribuyente deberá contar con los soportes documentales idóneos donde conste la naturaleza de los pagos por este concepto, su cuantía, y el hecho de que estos han sido realizados a una entidad del sector salud efectivamente autorizada y vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud.

El mismo tratamiento aplicará para pagos catastróficos en salud en el exterior, realizados a una entidad reconocida del sector salud, debidamente comprobados. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

e) El monto de las pérdidas sufridas en el año originadas en desastres o calamidades públicas, declaradas y en los términos establecidos por el Gobierno Nacional.

f) Los aportes obligatorios al sistema de seguridad social cancelados durante el respectivo periodo gravable, sobre el salario pagado a un empleado o empleada del servicio doméstico. Los trabajadores del servicio doméstico que el contribuyente contrate a través de empresas de servicios temporales, no darán derecho al beneficio tributario a que se refiere este artículo.

g) El costo fiscal, determinado de acuerdo con las normas contenidas en el Capítulo II del Título I del Libro I de este Estatuto, de los bienes enajenados, siempre y cuando no formen parte del giro ordinario de los negocios.

h) Los retiros de los Fondos de Cesantías que efectúen los beneficiarios o partícipes sobre los aportes efectuados por los empleadores a título de cesantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [56-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#56-2) del Estatuto Tributario. Estos retiros no podrán ser sujetos de retención en la fuente bajo ningún concepto del impuesto sobre la renta para los beneficiarios o partícipes.

El resultado que se obtenga constituye la Renta Gravable Alternativa y será aplicable la tarifa que corresponda a la respectiva actividad económica, según se señala en la tabla del artículo siguiente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 340. *IMPUESTO MÍNIMO ALTERNATIVO SIMPLE (IMAS) DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA.* <Artículo adicionado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#11) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Impuesto mínimo alternativo Simple “IMAS” es un sistema de determinación simplificado del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable únicamente a personas naturales residentes en el país, clasificadas en la categoría de trabajador por cuenta propia y que desarrollen las actividades económicas señaladas en el presente artículo, cuya Renta Gravable Alternativa (RGA) en el respectivo año o periodo gravable resulte superior al rango mínimo determinado para cada actividad económica, e inferior a veintisiete mil (27.000) UVT. A la Renta Gravable Alternativa se le aplica la tarifa que corresponda en la siguiente tabla según su actividad económica:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Actividad | Para RGA desde | IMAS |
| Actividades deportivas y otras actividades de esparcimiento | 4.057 UVT | 1,77% \* (RGA en UVT – 4.057) |
| Agropecuario, silvicultura y pesca | 7.143 UVT | 1,23% \* (RGA en UVT – 7.143) |
| Comercio al por mayor | 4.057 UVT | 0,82% \* (RGA en UVT – 4.057) |
| Comercio al por menor | 5.409 UVT | 0,82% \* (RGA en UVT – 5.409) |
| Comercio de vehículos automotores, accesorios y productos conexos | 4.549 UVT | 0,95% \* (RGA en UVT – 4.549) |
| Construcción | 2.090 UVT | 2,17% \* (RGA en UVT – 2.090) |
| Electricidad, gas y vapor | 3.934 UVT | 2,97% \* (RGA en UVT – 3.934) |
| Fabricación de productos minerales y otros | 4.795 UVT | 2,18% \* (RGA en UVT - 4.795) |
| Fabricación de sustancias químicas | 4.549 UVT | 2,77% \* (RGA en UVT - 4.549) |
| Industria de la madera, corcho y papel | 4.549 UVT | 2,3% \* (RGA en UVT - 4.549) |
| Manufactura alimentos | 4.549 UVT | 1,13% \* (RGA en UVT - 4.549) |
| Manufactura textiles, prendas de vestir y cuero | 4.303 UVT | 2,93% \* (RGA en UVT - 4.303) |
| Minería | 4.057 UVT | 4,96% \* (RGA en UVT - 4.057) |
| Servicio de transporte, almacenamiento y comunicaciones | 4.795 UVT | 2,79% \* (RGA en UVT – 4.795) |
| Servicios de hoteles, restaurantes y similares | 3.934 UVT | 1,55% \* (RGA en UVT – 3.934) |
| Servicios financieros | 1.844 UVT | 6,4% \* (RGA en UVT – 1.844) |

PARÁGRAFO 1o. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios cuya Renta Gravable Alternativa (RGA) en el respectivo año o periodo gravable resulte igual o superior a veintisiete mil (27.000) UVT determinarán su impuesto únicamente mediante el sistema ordinario de liquidación. Las actividades económicas señaladas en el presente artículo corresponden a la clasificación registrada en el Registro Único tributario RUT.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 341. *FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN DEL IMAS.* <Artículo adicionado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#11) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La liquidación privada de los trabajadores por cuenta propia que apliquen voluntariamente el Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS), quedará en firme después de seis meses contados a partir del momento de la presentación, siempre que sea presentada en forma oportuna y debida, el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional y que la Administración no tenga prueba sumaria sobre la ocurrencia de fraude mediante la utilización de documentos o información falsa en los conceptos de ingresos, aportes a la seguridad social, pagos catastróficos y pérdidas por calamidades, u otros. Los contribuyentes que opten por aplicar voluntariamente el IMAS, no estarán obligados a presentar la declaración del Impuesto sobre la Renta establecida en el régimen ordinario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

TITULO V <DEROGADO>.

AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 1992.

<Título derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

TITULO VI.

REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

ARTICULO 356. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes a que se refiere el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#19), están sometidos al impuesto de renta y complementarios sobre el beneficio neto o excedente a la tarifa única del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 356-1. *REMUNERACIÓN CARGOS DIRECTIVOS CONTRIBUYENTES RÉGIMEN ESPECIAL.*<Artículo adicionado por el artículo [99](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#99) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El presupuesto destinado a remunerar, retribuir o financiar cualquier erogación, en dinero o en especie, por nómina, contratación o comisión, a las personas que ejercen cargos directivos y gerenciales de las entidades contribuyentes de que trata el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#19) de este Estatuto, no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del gasto total anual de la respectiva entidad.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 357. DETERMINACIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE. Para determinar el beneficio neto o excedente se tomará la totalidad de los ingresos, cualquiera sea su naturaleza, y se restará el valor de los egresos de cualquier naturaleza, que tengan relación de causalidad con los ingresos o con el cumplimiento de su objeto social de conformidad con lo dispuesto en este Título, incluyendo en los egresos las inversiones que hagan en cumplimiento del mismo.

ARTICULO 358. EXENCIÓN SOBRE EL BENEFICIO NETO O EXCENENTE. El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo anterior, tendrá el carácter de exento cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquél en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen dicho objeto social.

El beneficio neto o excedente generado en la no procedencia de los egresos, no será objeto del beneficio de que trata este artículo.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

ARTICULO 359. OBJETO SOCIAL. El objeto social que hace procedente la deducción y exención de que tratan los artículos anteriores, deberá corresponder a actividades de salud, educación, cultura, deporte aficionado, investigación científica y tecnológica o a programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general y que a ellas tenga acceso la comunidad.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 360. AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR PLAZOS ADICIONALES PARA INVERTIR.<Artículo modificado por el artículo [24](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#24) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de programas cuya ejecución requiera plazos adicionales al contemplado en el artículo [358](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#358), o se trate de asignaciones permanentes, la entidad deberá contar con la aprobación de su Asamblea General o del órgano directivo que haga sus veces.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 361. EXCEPCIONES AL TRATAMIENTO ESPECIAL. <Artículo modificado por el artículo[120](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#120) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en las artículos anteriores no es aplicable a las entidades taxativamente enumeradas como no contribuyentes en los artículos [22](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#22) y [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 362. COMITE DE CALIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo [84](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#84) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El comité de entidades sin ánimo de lucro estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, quien lo presidirá, el Director de Aduanas o su delegado y el Director de Impuestos o su delegado, quien actuará como secretario del mismo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 363. FUNCIONES DEL COMITE. Son funciones del Comité previsto en el artículo anterior, las siguientes:

a. Calificar las importaciones de bienes a que se refiere el artículo [480](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#480) para efecto de la exención del impuesto sobre las ventas a dichas importaciones.

b. <Literal derogado por el artículo [154](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr003.html#154) de la Ley 488 de 1998.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [83](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#83) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades del régimen tributario especial no requieren de la calificación del comité para gozar de los beneficios consagrados en este Título. Para el efecto, deberán presentar la declaración de renta, dentro de los plazos que el Gobierno establezca.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[Anterior](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr014.html) | [Siguiente](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr016.html)

ARTICULO 364. LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO ESTAN OBLIGADAS A LLEVAR LIBROS DE CONTABILIDAD REGISTRADOS. Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional.

LIBRO SEGUNDO.

RETENCIÓN EN LA FUENTE.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 365. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 366. FACULTAD PARA ESTABLECER NUEVAS RETENCIONES. Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes el 27 de diciembre de 1984, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres por ciento (3%) del respectivo pago o abono en cuenta. En todo lo demás, se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 366-1. FACULTAD PARA ESTABLECER RETENCIÓN EN LA FUENTE POR INGRESOS DEL EXTERIOR. <Artículo adicionado por el artículo [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#7) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las retenciones en la fuente consagradas en las disposiciones vigentes, el Gobierno Nacional podrá señalar porcentajes de retención en la fuente no superiores al treinta por ciento (30%) del respectivo pago o abono en cuenta, cuando se trate de ingresos constitutivos de renta o ganancia ocasional, provenientes del exterior en moneda extranjera, independientemente de la clase de beneficiario de los mismos.

<Inciso derogado por el artículo [69](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003_pr001.html#69) de la Ley 863 de 2003>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

En todo lo demás se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [105](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr002.html#105) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La retención prevista en este artículo no será aplicable a los ingresos por concepto de exportaciones de bienes, ni a los ingresos provenientes de los servicios prestados, por colombianos, en el exterior, a personas naturales o jurídicas no residenciadas en Colombia siempre y cuando que las divisas que se generen sean canalizadas a través del mercado cambiario.

<Inciso adicionado por el artículo [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#50) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Lo previsto en este parágrafo no aplica a los ingresos por concepto de exportación de hidrocarburos y demás productos mineros, para lo cual el exportador actuará como autorretenedor. En este caso, el Gobierno Nacional establecerá la tarifa de retención en la fuente, la cual no podrá ser superior al diez 10% del respectivo pago o abono en cuenta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 2o. Quedan exceptuados de la retención de impuestos y gravámenes personales y reales, nacionales, regionales o municipales las personas y entidades de derecho internacional público que tengan la calidad de agentes y agencias diplomáticos, consulares y de organismos internacionales y que no persigan finalidades de lucro. El Estado, mediante sus instituciones correspondientes, procederá a devolver las retenciones impositivas, si las hubiere, dentro de un plazo no mayor a noventa días de presentadas las solicitudes de liquidación por sus representantes autorizados.

PARAGRAFO 3o. No estarán sometidas a la retención en la fuente prevista en este artículo las divisas obtenidas por ventas realizadas en las Zonas de Frontera por los comerciantes establecidos en las mismas, siempre y cuando cumplan con las condiciones que se estipulen en el Reglamento.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 366-2. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. <Artículo adicionado por el artículo [121](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#121) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de acuerdo con las autorizaciones consagradas en el Estatuto Tributario, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los libros Segundo y Quinto de este Estatuto.

Los ingresos por concepto del servicio de arrendamiento financiero, tendrán el mismo tratamiento en materia de retención en la fuente, que se aplica a los intereses que perciben los establecimientos de crédito sometidos al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria por concepto de las operaciones de crédito que éstos realizan.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 367. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 368. QUIENES SON AGENTES DE RETENCIÓN. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 4o.> <Aparte entre corchetes incluido por el artículo [115](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr002.html#115) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [122](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#122) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Radica en el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, la competencia para autorizar o designar a las personas o entidades que deberán actuar como autorretenedores y suspender la autorización cuando a su juicio no se garantice el pago de los valores autorretenidos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [122](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#122) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los agentes de retención enumerados en este artículo, el Gobierno podrá designar como tales a quienes efectúen el pago o abono en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero o en su calidad de financiadores de la respectiva operación, aunque no intervengan directamente en la transacción que da lugar al impuesto objeto de la retención.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 368-1. RETENCIÓN SOBRE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS POR LOS FONDOS DE INVERSION, LOS FONDOS DE VALORES Y LOS FONDOS COMUNES. <Artículo modificado por el artículo [131](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#131) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los fondos de que trata el artículo[23-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23-1) de este Estatuto o las sociedades que los administren o las entidades financieras que realicen pagos a los inversionistas, según lo establezca el Gobierno, efectuarán la retención en la fuente que corresponda a los ingresos que distribuyan entre los suscriptores o partícipes, al momento del pago. Cuando el pago se haga a una persona sin residencia en el país o a una sociedad o entidad extranjera sin domicilio principal en el país, la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios se hará a la tarifa que corresponda para los pagos al exterior, según el respectivo concepto.

PARÁGRAFO. Los derechos en los fondos o carteras colectivas y fondos mutuos mantendrán el tratamiento y condiciones tributarias de los bienes o derechos que los conforman.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades administradoras de los fondos de que trata el artículo [23-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#23-1)de este Estatuto contarán con un período máximo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley para adaptar sus procesos internos para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 368-2. PERSONAS NATURALES QUE SON AGENTES DE RETENCIÓN. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Artículo modificado por el artículo [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#26) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos superiores a 30.000 UVT también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos [392](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr017.html#392), [395](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr017.html#395) y [401](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr017.html#401), a las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 369. CUANDO NO SE EFECTUA LA RETENCIÓN. Fuente original compilada: Art. 3o. L.38/69><Ver Notas del Editor> No están sujetos a retención en la fuente:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a:

a. La Nación y sus divisiones administrativas, a que se refiere el artículo [22](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr001.html#22).

b. Las entidades no contribuyentes.

2. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos en cabeza del beneficiario.

3. Los pagos o abonos en cuenta respecto de los cuales deba hacerse retención en la fuente, en virtud de disposiciones especiales, por otros conceptos.

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [249](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#249) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas beneficiadas con las excepciones de que trata el artículo [211](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#211) del Estatuto Tributario, no están sujetas a retención en la fuente sobre los ingresos que dan origen a las rentas objeto de dichas exenciones, durante el termino de su vigencia.

<Inciso 2o. adicionado por el artículo [31](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#31) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Las transacciones realizadas a través de la Bolsa de Energía en ningún caso están sometidas a retención en la fuente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 370. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 6o.> No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 371. CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

a. Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor;

b. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si ésta carece de personería jurídica;

c. Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 372. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONOMICOS POR RETENCIÓN <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 5o.> Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria:

a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente. Para este efecto, existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad;

b) Cuando el contribuyente no presente a la administración el respectivo comprobante dentro del término indicado al efecto, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 373. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. <Fuente original compilada: L. 8/69 Art. 7o.> En las respectivas liquidaciones privadas los contribuyentes deducirán del total del impuesto sobre la renta y complementarios el valor del impuesto que les haya sido retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 374. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. <Fuente original compilada: L. 8/69 Art. 8o.> El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

TITULO II.

OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

RETENER.

ARTICULO 375. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

CONSIGNAR

ARTICULO 376. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 376-1. *RETENCIÓN EN LA FUENTE A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS.*<Artículo adicionado por el artículo [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#27) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo de los impuestos nacionales, las retenciones en la fuente que deben efectuar los agentes de retención, que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a título de los impuestos de renta e IVA serán practicadas y consignadas directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras.

Para el efecto, el sujeto que ordena el pago deberá identificar la(s) cuenta (s) corrientes o de ahorros a través de las cuales se realicen de forma exclusiva los pagos sometidos a retención en la fuente, e indicar a la entidad financiera el concepto o conceptos sujetos a retención, la base del cálculo, la(s) tarifa(s) y demás elementos necesarios para garantizar que las retenciones se practiquen en debida forma. Si el sujeto que ordena el pago no suministra la información aquí relacionada, la entidad financiera aplicará la tarifa de retención del diez por ciento (10%) sobre el valor total del pago. La inexactitud, deficiencia o la falta de la información aquí prevista será responsabilidad exclusiva del sujeto que ordena el pago.

Todas las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que en su condición de agentes de retención deben cumplir los ordenantes del pago serán de su exclusiva responsabilidad.

Las entidades financieras que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo deban efectuar y consignar las retenciones responderán por las sumas retenidas y por los intereses aplicables, en el evento que no se consignen dentro de los plazos establecidos.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 377. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo [634](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#634).

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

EXPEDIR CERTIFICADOS

ARTICULO 378. POR CONCEPTO DE SALARIOS. <Fuente original compilada: Art. 5o. L.38/69> Los agentes de retención en la fuente deberán expedir anualmente a los asalariados, un Certificado de Ingresos y Retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, según el formato que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 378-1. <Artículo adicionado por el artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#12) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona jurídica o entidad empleadora o contratante de servicios personales, deberá expedir un certificado de iniciación o terminación de cada una de las relaciones laborales o legales y reglamentarias, y/o de prestación de servicios que se inicien o terminen en el respectivo periodo gravable.

El certificado expedido en la fecha de iniciación o terminación de que trata el inciso anterior, deberá entregarse al empleado o prestador de los servicios, y una copia del mismo deberá remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Gobierno Nacional establecerá el contenido del certificado y determinará los medios, lugares y las fechas en las que el certificado debe remitirse.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 379. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES. El Certificado de Ingresos y Retenciones contendrá los siguientes datos:

a. El formulario debidamente diligenciado.

b. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.

c. Apellidos y nombres del asalariado.

d. Cédula o NIT del asalariado.

e. Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor.

f. Cédula o NIT del agente retenedor.

g. Dirección del agente retenedor.

h. Valor de los pagos o abonos efectuados a favor o por cuenta del asalariado, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas.

i. Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del trabajador por el período a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas pertinentes.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 380. DATOS A CARGO DEL ASALARIADO NO DECLARANTE. Dentro del mismo formato a que se refiere el artículo anterior, los asalariados no declarantes suministrarán los siguientes datos, garantizando con su firma que la información consignada es verdadera:

a. Monto de otros ingresos recibidos durante el respectivo año gravable, que provengan de fuentes diferentes a la relación laboral, o legal y reglamentaria, y cuantía de la retención en la fuente practicada por tales conceptos.

b. Relación del patrimonio bruto poseído en el último día del año o período gravable, con indicación de su valor, así como el monto de las deudas vigentes a tal fecha.

c. Manifestación del asalariado en la cual conste que por el año gravable de que trata el certificado, cumple con los requisitos establecidos por las normas pertinentes para ser un asalariado no declarante. Dicha manifestación se entenderá realizada con la firma del asalariado.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 381. CERTIFICADOS POR OTROS CONCEPTOS. Cuando se trate de conceptos de retención diferentes de los originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:

a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.

b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.

c.Dirección del agente retenedor.

d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.

e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.

f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.

g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARAGRAFO 1o. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARAGRAFO 2o. El Gobierno Nacional podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refieren éste y el artículo anterior, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

PRESENTAR DECLARACIONES

ARTICULO 382. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con lo establecido en los artículos [604](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#604) al [606](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#606), inclusive.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

TITULO III.

CONCEPTOS SUJETOS A RETENCIÓN.

CAPITULO I.

INGRESOS LABORALES.

ARTICULO 383. TARIFA. <Artículo modificado por el artículo [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#23) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#13) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria; efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el artículo [329](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#329) de este Estatuto; o los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo [206](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#206) de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

**TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **RANGOS EN UVT** |  | **TARIFA MARGINAL** | **IMPUESTO** |
| **DESDE** | **HASTA** |  |  |
| >0 | 95 | 0% | 0 |
| >95 | 150 | 19% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)\*19% |
| >150 | 360 | 28% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)\*28% más 10 UVT |
| >360 | En adelante | 33% | (Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)\*33% más 69 UVT |

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo [386](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr016.html#386) de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.Para el año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el último rango de esta tabla será del treinta y cuatro por ciento (34%).

[<Notas del Editor>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 384. *TARIFA MÍNIMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EMPLEADOS.*<Artículo adicionado por el artículo [14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#14) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo [383](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr016.html#383) de este Estatuto, los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Empleado | Empleado | Empleado | | | |
| Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT) | Retención (en UVT) | Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT) | Retención (en UVT) | Pago mensual o mensualizado (PM) desde (en UVT) | Retención  (en UVT) |
| menos de 128,96 | 0,00 | 278,29 | 7,96 | 678,75 | 66,02 |
| 128,96 | 0,09 | 285,07 | 8,50 | 695,72 | 69,43 |
| 132,36 | 0,09 | 291,86 | 9,05 | 712,69 | 72,90 |
| 135,75 | 0,09 | 298,65 | 9,62 | 729,65 | 76,43 |
| 139,14 | 0,09 | 305,44 | 10,21 | 746,62 | 80,03 |
| 142,54 | 0,10 | 312,22 | 10,81 | 763,59 | 83,68 |
| 145,93 | 0,20 | 319,01 | 11,43 | 780,56 | 87,39 |
| 149,32 | 0,20 | 325,80 | 12,07 | 797,53 | 91,15 |
| 152,72 | 0,21 | 332,59 | 12,71 | 814,50 | 94,96 |
| 156,11 | 0,40 | 339,37 | 14,06 | 831,47 | 98,81 |
| 159,51 | 0,41 | 356,34 | 15,83 | 848,44 | 102,72 |
| 162,90 | 0,41 | 373,31 | 17,69 | 865,40 | 106,67 |
| 166,29 | 0,70 | 390,28 | 19,65 | 882,37 | 110,65 |
| 169,69 | 0,73 | 407,25 | 21,69 | 899,34 | 114,68 |
| 176,47 | 1,15 | 424,22 | 23,84 | 916,31 | 118,74 |
| 183,26 | 1,19 | 441,19 | 26,07 | 933,28 | 122,84 |
| 190,05 | 1,65 | 458,16 | 28,39 | 950,25 | 126,96 |
| 196,84 | 2,14 | 475,12 | 30,80 | 967,22 | 131,11 |
| 203,62 | 2,21 | 492,09 | 33,29 | 984,19 | 135,29 |
| 210,41 | 2,96 | 509,06 | 35,87 | 1.001,15 | 139,49 |
| 217,20 | 3,75 | 526,03 | 38,54 | 1.018,12 | 143,71 |
| 223,99 | 3,87 | 543,00 | 41,29 | 1.035,09 | 147,94 |
| 230,77 | 4,63 | 559,97 | 44,11 | 1.052,06 | 152,19 |
| 237,56 | 5,06 | 576,94 | 47,02 | 1.069,03 | 156,45 |
| 244,35 | 5,50 | 593,90 | 50,00 | 1.086,00 | 160,72 |
| 251,14 | 5,96 | 610,87 | 53,06 | 1.102,97 | 164,99 |
| 257,92 | 6,44 | 627,84 | 56,20 | 1.119,93 | 169,26 |
| 264,71 | 6,93 | 644,81 | 59,40 | más de 1.136,92 | 27%\*PM-135,17 |
| 271,50 | 7,44 | 661,78 | 62,68 | | |

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo el término “pagos mensualizados” se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 2o. Las personas naturales pertenecientes a la categoría de trabajadores empleados podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 3o. La tabla de retención en la fuente incluida en el presente artículo solamente será aplicable a los trabajadores empleados que sean contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios. El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante o no declarante del Impuesto sobre la Renta, manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento. Igualmente, los pagadores verificarán los pagos efectuados en el último periodo gravable a la persona natural clasificada en la categoría de empleado. En el caso de los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo [329](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#329), la tabla de retención contenida en el presente artículo será aplicable únicamente cuando sus ingresos cumplan los topes establecidos para ser declarantes como asalariados en el año inmediatamente anterior, independientemente de su calidad de declarante para el periodo del respectivo pago.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 1o de abril de 2013, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN

ARTICULO 385. PRIMERA OPCIÓN FRENTE A LA RETENCIÓN. Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo, o en el artículo siguiente:

Procedimiento 1. <Apartes tachados derogados por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992. El texto original es el siguiente:> Con relación a los pagos ~~o abonos en cuenta~~ gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos ~~o abonos~~ que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos ~~o abonos en cuenta~~ se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

a.El valor total de los pagos ~~o abonos en cuenta~~ gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos ~~o abonos~~ y su resultado se multiplica por 30;

b. Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos ~~o abonos en cuenta~~gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 386. SEGUNDA OPCIÓN FRENTE A LA RETENCIÓN. El retenedor podrá igualmente aplicar el siguiente sistema:

Procedimiento 2 <Apartes tachados derogados por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

Cuando se trate de los pagos ~~o abonos~~ gravable <sic> distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos ~~o abonos~~ gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con las siguientes reglas:

Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquél en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos ~~o abonos~~ gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquél en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos ~~o abonos~~ gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos ~~o abonos~~ gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 387. *DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN*. <Artículo modificado por el artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#15) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

PARÁGRAFO 2o. DEFINICIÓN DE DEPENDIENTES. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.

2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,

5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 387-1. DISMINUCIÓN DE LA BASE DE RETENCIÓN POR PAGOS A TERCEROS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN. <Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Artículo modificado por el artículo [84](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#84) de la Ley 788 de 2002.  El nuevo texto es el siguiente:>  Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de 41 UVT, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 388. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RETENCIÓN SOBRE CESANTIAS.<Artículo derogado por el artículo [135](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0100_1993_pr004.html#135) de la Ley 100 de 1993>

[<Notas del Editor>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO II.

DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.

ARTICULO 389. CUALES ESTAN SOMETIDOS A RETENCIÓN. <Ver Notas del Editor> Los dividendos y participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, están sometidos a la retención en la fuente.

Igualmente, estarán sometidos a retención en la fuente los dividendos y participaciones que perciban los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, en cuanto excedan la parte no constitutiva de renta ni ganancia ocasional establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#48) y [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#49).

[<Notas del Editor>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 390. RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. <Artículo modificado por el artículo [125](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#125) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones contemplados en el artículo [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#49), será la que determine el Gobierno Nacional. En ningún caso la tarifa podrá sobrepasar el treinta y cinco por ciento (35%.).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 391. TARIFA SOBRE OTRAS RENTAS.

<Inciso 1o. modificado por el artículo [126](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#126) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa de retención en la fuente para los dividendos y participaciones de que trata el inciso primero del artículo[245](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#245) de este estatuto es la señalada en dicho artículo, salvo que se capitalicen en la sociedad simultáneamente con el pago o abono en cuenta, en cuyo caso no habrá retención.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

Para el caso de los artículos [246](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#246) y [247](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#247), la retención se efectuará a las mismas tarifas allí previstas.

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo, cuando se capitalicen en la sociedad los dividendos y participaciones generados en la misma, la retención en la fuente que se hubiere practicado se podrá restar del valor de las retenciones por dividendos o participaciones que se deban practicar al mismo accionista o socio en períodos siguientes.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO III.

HONORARIOS, COMISIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS.

ARTICULO 392. SE EFECTUA SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA. Están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos.

Respecto de los conceptos de honorarios, comisiones, y arrendamientos, el Gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago. Tratándose de servicios no profesionales, la tarifa no podrá sobrepasar el 15% del respectivo pago o abono en cuenta.

<Inciso modificado por el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#45) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#45) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa de retención en la fuente para los servicios percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [75](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#75) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 393. COMISIONES POR TRANSACCIONES REALIZADAS EN LA BOLSA. En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en Bolsa, la retención en la fuente se efectuará por la respectiva Bolsa y se extenderá a los pagos que por concepto de comisiones se reciban de personas naturales. A la Bolsa le son aplicables las disposiciones que regulan la retención en la fuente.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 394. COMO OPERA LA RETENCIÓN POR ARRENDAMIENTOS CUANDO HAY INTERMEDIACIÓN. En el caso de arrendamientos, cuando existiere intermediación, quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó, un certificado en donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario y, en tal evento, la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO IV.

RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

ARTICULO 395. CONCEPTOS OBJETO DE RETENCIÓN. Establécese una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

El gobierno determinará los porcentajes de retención en la fuente, sin que sobrepasen el quince por ciento (15%) del respectivo pago o abono en cuenta.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 396. LA TARIA PUEDE APLICARSE SOBRE EL VALOR BRUTO DEL RENDIMIENTO.Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fije el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 397. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN TITULOS CON DESCUENTO. En el caso de títulos con descuento, tanto el rendimiento como la retención se causan en el momento de la enajenación del respectivo título, sobre la diferencia entre el valor nominal del título y el de colocación o sobre la diferencia entre el valor de adquisición y el de enajenación, cuando éste último fuere inferior al de adquisición.

En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe aplicarse la retención.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 397-1. RENDIMIENTO DE TITULOS DE AHORRO A LARGO PLAZO. <Artículo adicionado por el artículo [109](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr002.html#109) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa de retención en la fuente aplicable a los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de títulos emitidos en desarrollo de operaciones de deuda pública, cuyo período de redención no sea inferior a cinco (5) años, será del cuatro por ciento (4%).

CAPITULO V.

ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES.

ARTICULO 398. RETENCIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES. Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

<Inciso modificado por el Inciso 2o. del Artículo 18 de la Ley 49 de 1990, el nuevo texto es el siguiuente:> La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el notario en el caso de bienes raíces, ante las oficinas de Tránsito cuando se trate de vehículos automotores, o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos en los demás casos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 399. DISMINUCIÓN DE LA RETENCIÓN CUANDO EL ACTIVO ENAJENADO CORRESPONDA A LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN. En el caso de la enajenación de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, adquirido con anterioridad al 1o. de enero de 1987, el porcentaje de retención en la fuente, se disminuirá de conformidad con los siguientes porcentajes:

10% si fue adquirido durante el año 1986

20% si fue adquirido durante el año 1985

30% si fue adquirido durante el año 1984

40% si fue adquirido durante el año 1983

50% si fue adquirido durante el año 1982

60% si fue adquirido durante el año 1981

70% si fue adquirido durante el año 1980

80% si fue adquirido durante el año 1979

90% si fue adquirido durante el año 1978

100% si fue adquirido antes del 1o. de enero de 1978.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 400. EXCEPCIÓN. El otorgamiento, la autorización y el registro, de cualquier escritura pública, de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9a. de l989, no requerirá del pago de retenciones en la fuente

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO VI.

OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS.

ARTICULO 401. RETENCIÓN SOBRE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS. Sin perjuicio de las retenciones contempladas en las disposiciones vigentes a la fecha de expedición de la Ley 50 de 1.984, a saber: Ingresos laborales, dividendos y participaciones; honorarios, comisiones, servicios, arrendamientos, rendimientos financieros, enajenación de activos fijos, loterías, rifas, apuestas y similares; patrimonio, pagos al exterior y remesas, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario para el contribuyente del impuesto sobre la renta, que hagan las personas jurídicas y las sociedades de hecho.

<Inciso modificado por el artículo [18](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#18) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los porcentajes de retención no podrán exceder del tres punto cinco por ciento (3.5%) del respectivo pago o abono en cuenta. En los demás conceptos, enumerados en el inciso anterior, se aplicarán las disposiciones que los regulaban a la fecha de expedición de la Ley 50 de 1984.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso modificado por el artículo [18](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#18) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [398](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr017.html#398) del Estatuto Tributario, la tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refiere el presente artículo, percibidos por contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta será el 3.5%. En los demás conceptos enumerados en el inciso 1o. de este artículo, y en los casos de adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, compras de café pergamino tipo Federación, pagos a distribuidores mayoristas o minoristas de combustibles derivados del petróleo, y en la adquisición de bienes raíces o vehículos o en los contratos de construcción, urbanización y, en general, de confección de obra material inmueble, se aplicarán las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 401-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN LA COLOCACIÓN INDEPENDIENTE DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. <Artículo adicionado por el artículo [94](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#94) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos recibidos por los colocadores independientes estarán sometidos a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del tres por ciento (3%).

<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador independiente excedan de 5 UVT Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o distribuidoras de juegos de suerte y azar.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 401-2. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES. <Artículo adicionado por el artículo [91](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#91) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#45) y [223](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr010.html#223) del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas\*. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 401-3. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA. <Ver Notas del Editor, en relación con el valor absoluto expresado en UVT> <Artículo adicionado por el artículo [92](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#92) de la Ley 788 de 2002. Valores absolutos que regirán para el año 2004 establecidos por el artículo 1 del Decreto 3804 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las indemnizaciones derivadas de una relación laboral o legal y reglamentaria, estarán sometidas a retención por concepto de impuesto sobre la renta, a una tarifa del veinte por ciento (20%) para trabajadores que devenguen ingresos superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales (3.580.000)\*, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#27) de la Ley 488 de 1998.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO VII.

LOTERIAS, RIFAS, APUESTAS Y SIMILARES.

ARTICULO 402. SE EFECTUA AL MOMENTO DEL PAGO. Cuando se trate de pagos por concepto de premios de loterías, rifas, apuestas y similares, el impuesto de ganancias ocasionales debe ser retenido por las personas naturales o jurídicas encargadas de efectuar el pago en el momento del mismo.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 403. PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA RETENCIÓN EN PREMIOS EN ESPECIE.Para efectos del artículo anterior, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la causación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 404. TRATAMIENTO DE LAS APUESTAS. En materia de retención en la fuente, las apuestas se regirán por el mismo tratamiento que se aplique a los ingresos por concepto de loterías.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 404-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE POR PREMIOS. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Artículo adicionado por el artículo [107](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr002.html#107) de la Ley 488 de 1998. El texto original es el siguiente:> La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o abono en cuenta sea superior a 48 UVT.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO VIII.

PATRIMONIO.

ARTICULO 405. LA RETENCIÓN ES REQUISITO PARA LA ACEPTACIÓN DE LA DEUDA. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO IX.

POR PAGOS AL EXTERIOR.

A TÍTULO DEL IMPUESTO DE RENTA.

ARTICULO 406. CASOS EN QUE DEBE EFECTUARSE LA RETENCIÓN. Deberán retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:

1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.

2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.

3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 407. TARIFAS PARA DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. En el caso de dividendos y participaciones la tarifa de retención en la fuente será la contemplada en el artículo [391](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr017.html#391).

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 408. TARIFAS PARA RENTAS DE CAPITAL Y DE TRABAJO. <Tarifa modificada por el artículo [127](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#127) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, comisiones, honorarios, regalías, arrendamientos, compensaciones por servicios personales, o explotación de toda especie de propiedad industrial o del "know-how", prestación de servicios técnicos o de asistencia técnica, beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, la tarifa de retención será del treinta y cinco por ciento (35%) del valor nominal del pago o abono.

<Inciso adicionado por el artículo [47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#47) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año o por concepto de intereses o costos financieros del canon de arrendamiento originados en contratos de leasing que se celebre directamente o a través de compañías de leasing con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del catorce por ciento (14%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#47) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta, originados en contratos de leasing sobre naves, helicópteros y/o aerodinos, así como sus partes que se celebren directamente o a través de compañías de leasing, con empresas extranjeras sin domicilio en Colombia, estarán sujetos a una tarifa de retención en la fuente del uno por ciento (1%).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

<Aparte tachado derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006. Inciso 2o. subrogado por el artículo[15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#15) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de consultorías, servicios técnicos y de asistencia técnica, prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, están sujetos a retención en la fuente a la tarifa única del 10%, a título de impuestos de renta ~~y de remesas~~, bien sea que se presten en el país o desde el exterior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#9) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por cualquier concepto que constituyan ingreso gravado para su beneficiario y este sea residente o se encuentre constituido, localizado o en funcionamiento en paraísos fiscales, que hayan sido calificados como tales por el Gobierno colombiano, se someterán a retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta y ganancia ocasional a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), sin perjuicio de la aplicación de la retención en la fuente por concepto de impuesto de remesas\*, a la tarifa del siete por ciento (7%), salvo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#3)o de la presente ley.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [30](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#30) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> No se consideran renta de fuente nacional, ni forman parte de la base para la determinación de impuesto sobre las ventas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios técnicos y de asistencia técnica prestados por personas no residentes o no domiciliadas en Colombia, desde el exterior, necesarios para la ejecución de proyectos públicos y privados de infraestructura física, que hagan parte del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya iniciación de obra sea anterior al 31 de diciembre de 1997, según certificación que respecto del cumplimiento de estos requisitos expida el Departamento Nacional de Planeación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO TRANSITORIO SEGUNDO. <Parágrafo adicionado por el artículo [65](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010_pr001.html#65) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los intereses o cánones de arrendamiento financiero o leasing originados en créditos obtenidos en el exterior y en contratos de leasing celebrados antes del 31 de diciembre de 2010, a los que haya sido aplicable el numeral 5 del literal a) o el literal c) del artículo 25 del Estatuto Tributario, no se consideran rentas de fuente nacional y los pagos o abonos en cuenta por estos conceptos no están sujetos a retención en la fuente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 409. TARIFA ESPECIAL PARA PROFESORES EXTRANJEROS. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobadas por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 410. TARIFA PARA RENTAS EN EXPLOTACIÓN DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.<Tarifa modificada por el artículo [127](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#127) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de explotación de películas cinematográficas, a cualquier título, la retención en la fuente se determina sobre el sesenta por ciento (60%) del correspondiente pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 411. TARIFA PARA RENTAS EN EXPLOTACIÓN DE PROGRAMAS DE COMPUTADOR.<Tarifa modificada por el artículo [127](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#127) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de pagos o abonos en cuenta relacionados con la explotación de programas para computador a cualquier título, la retención se hará sobre el ochenta por ciento (80%) del respectivo pago o abono en cuenta, a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 412. TARIFA SOBRE LOS CONTRATOS "LLAVE EN MANO" Y DEMAS CONTRATOS DE CONFECCIÓN DE OBRA MATERIAL. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 12> En el caso de los denominados contratos "Llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, se considera renta de fuente nacional para el contratista, el valor total del respectivo contrato.

El contratante efectuará a cargo del contratista y a favor del Tesoro Nacional, retención en la fuente sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que haga en desarrollo del contrato.

Cuando los contratistas sean sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%).

La tarifa de retención en la fuente en el caso de los demás contratistas, será la misma aplicable a los Colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes en el momento del respectivo pago o abono en cuenta.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 413. ESTA RETENCIÓN SE APLICARA A PARTIR DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1986. Las disposiciones referidas a los contratos Llave en mano, contratos de prestación de servicios técnicos, y demás contratos de confección de obra material, se aplicarán únicamente a los contratos que se celebren, modifiquen o prorroguen a partir del 24 de diciembre de 1986. En lo relativo a las modificaciones o prórrogas de contratos celebrados con anterioridad a esa fecha, las disposiciones de tales artículos se aplicarán únicamente sobre los valores que se deriven de dichas modificaciones o prórrogas.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 414. TARIFA SOBRE PAGOS POR ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA. La retención en la fuente aplicable a los pagos al exterior por concepto de arrendamiento de maquinaria para construcción, mantenimiento, o reparación de obras civiles que efectúen los constructores colombianos en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones públicas internacionales, será del 2% del respectivo pago.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 414-1. RETENCIÓN SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL. <Artículo adicionado por el artículo [128](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#128) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios de transporte internacional, prestados por empresas de transporte aéreo o marítimo sin domicilio en el país, están sujetos a retención en la fuente a titulo de impuesto sobre la renta, a la tarifa del tres por ciento (3%).

<Ver Notas del Editor> En los mismos casos, la tarifa de retención en la fuente a título de impuesto de remesas\* es el uno por ciento (1%), calculado sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. En los casos previstos en este artículo, no habrá lugar a retención en la fuente cuando la empresa beneficiaria de los correspondientes pagos o abonos en cuenta no sea sujeto del impuesto sobre la renta en Colombia en virtud de tratados sobre doble tributación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 415. PARA LOS DEMAS CASOS. En los demás casos, relativos a pagos o abonos por conceptos no contemplados en los artículos anteriores, la tarifa será del catorce por ciento (14%) sobre el valor bruto del respectivo pago o abono en cuenta.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 416. LOS INTERESES SOBRE DEUDA EXTERNA PAGADOS POR LA NACIÓN NO ESTAN SOMETIDOS A RETENCIÓN. El pago por la Nación y demás entidades de derecho público del principal, intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a empréstitos y títulos de deuda externa, no están sujetos a retención en la fuente.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

A TÍTULO DEL IMPUESTO DE REMESAS.

ARTICULO 417. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LA RETENCIÓN. <Artículo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78)de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 418. CASOS EN LOS CUALES NO SE EFECTUA LA RETENCIÓN. No habrá retención sobre los pagos o abonos en cuenta que no correspondan a rentas o ganancias ocasionales de fuente nacional, hecho que deberá demostrarse cuando así lo exija la Dirección General de Impuestos Nacionales.

<Inciso derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 419. PARA LA ACEPTACIÓN DE COSTOS Y DEDUCCIONES POR PAGOS AL EXTERIOR SE REQUIERE ACREDITAR LA CONSIGNACIÓN DEL RESPECTIVO IMPUESTO RETENIDO EN LA FUENTE. <Artículo modificado por el artículo [24](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#24) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe conservar el comprobante de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

LIBRO TERCERO.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

TITULO I.

HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO.

ARTICULO 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. <Fuente original compilada: D. 3541/83 Art. 1o.> El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

a. <Fuente original compilada: L. 55/85 Art. 48> Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

b. <Literal modificado por el artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#25) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La prestación de servicios en el territorio nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

c. La importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente.

d. <Literal adicionado por el artículo [62](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003_pr001.html#62) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Impuesto sobre las Ventas en los juegos de suerte y azar. Constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

El impuesto se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

<Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> La base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, se presume que la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 UVT y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 UVT.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso modificado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1393_2010.html#3) de la Ley 1393 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general prevista en este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [176](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr003.html#176) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación del Impuesto sobre las Ventas, los servicios de telecomunicaciones prestados mediante el sistema de conversión intencional del trafico saliente en entrante, se considerarán prestados en la sede del beneficiario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [33](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#33) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguients <sic> reglas:

Los servicios se considerarán prestados en la sede del prestador del servicio, salvo en los siguientes eventos:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.

2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:

a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos;

b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

3. <Párrafo modificado por el artículo [53](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#53) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes servicios ejecutados desde el exterior a favor de usuarios o destinatarios ubicados en el territorio nacional, se entienden prestados en Colombia, y por consiguiente causan el impuesto sobre las ventas según las reglas generales:

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

a. <Literal modificado por el artículo [53](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#53) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles;

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

b) Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;

c) Los arrendamientos de bienes corporales muebles, con excepción de los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad;

d) Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;

e) Los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, salvo los expresamente exceptuados;

f) Los realizados en bienes corporales muebles, con excepción de aquellos directamente relacionados con la prestación del servicio de transporte internacional.

g) <Literal modificado por el artículo [134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#134) de la Ley 633 de 2000. El texto sin la parte derogada queda así:> Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

h) <Literal adicionado por el artículo [29](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#29) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio de televisión satelital recibido en Colombia, para lo cual la base gravable estará conformada por el valor total facturado al usuario en Colombia.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow61())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow62())

|  |
| --- |
|  |

Lo previsto por el numeral tercero del presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el literal e) del artículo [481](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#481) del Estatuto Tributario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow63())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado  por el artículo [33](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#33) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow64())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 5o. <Parágrafo adicionado por el artículo [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#28) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, los cuales estarán gravados a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#485) de este estatuto.

<Inciso 2o. derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow65())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow66())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow67())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow68())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 420-1. RECAUDO Y CONTROL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LA ENAJENACIÓN DE AERODINOS. <Artículo modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#1) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> En las ventas de aerodinos que tengan el carácter de activos fijos, el pago del impuesto sobre las ventas deberá acreditarse ante la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en el momento del registro de la operación.

Para efectos del control del impuesto sobre las ventas, la Aeronáutica Civil deberá informar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes a la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las enajenaciones de aerodinos registradas durante el mes anterior, identificando los apellidos y nombre o razón social y NIT de las partes contratantes, así como el monto de la operación, valor del impuesto sobre las ventas generado y la identificación del bien objeto de la misma.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow69())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow70())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 421. HECHOS QUE SE CONSIDERAN VENTA. <Fuente original compilada: D. 3541/83 Art. 2o.> Para los efectos del presente Libro, se consideran ventas:

a. Todos los actos que impliquen la transferencia del dominio a título gratuito u oneroso de bienes corporales muebles, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes, sea que se realicen a nombre propio, por cuenta de terceros a nombre propio, o por cuenta y a nombre de terceros.

b. Los retiros de bienes corporales muebles hechos por el responsable para su uso o para formar parte de los activos fijos de la empresa.

c. <Literal modificado por el artículo [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#50) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las incorporaciones de bienes corporales muebles a inmuebles, o a servicios no gravados, así como la transformación de bienes corporales muebles gravados en bienes no gravados, cuando tales bienes hayan sido construidos, fabricados, elaborados, procesados, por quien efectúa la incorporación o transformación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow71())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow72())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow73())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 421-1. IVA PARA TIQUETES AEREOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS EN EL EXTERIOR. <Artículo adicionado por el artículo [57](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#57) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> También estarán sujetos al gravamen del IVA los tiquetes aéreos internacionales adquiridos en el exterior para ser utilizados originando el viaje en el territorio nacional.

Corresponderá a la compañía aérea, al momento de su utilización, liquidar y efectuar el recaudo del impuesto sobre la tarifa vigente en Colombia para la ruta indicada en el tiquete.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow74())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 422. LOS BIENES RESULTANTES DE PROCESOS DE MONTAJE, INSTALACION, O SIMILARES, SE CONSIDERAN MUEBLES. <Fuente original compilada: D. 3541/83 Art. 3o.> Para los efectos del impuesto sobre las ventas también se consideran bienes corporales muebles, los bienes que adquieren su individualidad mediante procesos de montaje, instalación u otros similares y que se adhieran a inmuebles.

ARTICULO 423. EXCLUSION DEL IMPUESTO EN EL TERRITORIO INTENDENCIAL DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA. <Ver Notas del Editor> En la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia no se cobrará impuesto nacional a las ventas.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow75())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 423-1. IMPORTACIÓN DE PREMIOS EN CONCURSOS INTERNACIONALES <Artículo adicionado por el artículo [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#23) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> No estará sometida al impuesto sobre las ventas, la importación de los premios y distinciones obtenidos por colombianos, en concursos, reconocimientos o certámenes internacionales de carácter científico, literario, periodístico, artístico y deportivo, reconocidos por la respectiva entidad del Gobierno Nacional a quien corresponda promocionar, dentro del país, las actividades científicas, literarias, periodísticas, artísticas y deportivas y con la calificación favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow76())

|  |
| --- |
|  |

BIENES O SERVICIOS EXCLUIDOS

ARTICULO 424. BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. <Artículo modificado por el artículo [38](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#38) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes bienes se hallan excluidos y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria andina vigente:

|  |  |
| --- | --- |
| 01.03 | Animales vivos de la especie porcina. |
| 01.04 | Animales vivos de las especies ovina o caprina. |
| 01.05 | Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos. |
| 01.06 | Los demás animales vivos. |
| 03.01 | Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00 |
| 03.03.41.00.00 | Albacoras o atunes blancos |
| 03.03.42.00.00 | Atunes de aleta amarilla (rabiles) |
| 03.03.45.00.00 | Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico |
| 03.05 | Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y “pellets” de pescado, aptos para la alimentación humana. |
| 04.04.90.00.00 | Productos constituidos por los componentes naturales de la leche |
| 04.09 | Miel natural |
| 05.11.10.00.00 | Semen de Bovino |
| 06.01 | Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12. |
| 06.02.20.00.00 | Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables. |
| 07.01 | Papas (patatas) frescas o refrigeradas. |
| 07.02 | Tomates frescos o refrigerados. |
| 07.03 | Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados. |
| 07.04 | Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados. |
| 07.05 | Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichoriumspp.), frescas o refrigeradas. |
| 07.06 | Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados. |
| 07.07 | Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados. |
| 07.08 | Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas. |
| 07.09 | Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas. |
| 07.12 | Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación. |
| 07.13 | Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas. |
| 07.14 | Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en “pellets”; médula de sagú. |
| 08.01.12.00.00 | Cocos con la cáscara interna (endocarpio) |
| 08.01.19.00.00 | Los demás cocos frescos |
| 08.03 | Bananas, incluidos los plátanos “plantains”, frescos o secos. |
| 08.04 | Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos. |
| 08.05 | Agrios (cítricos) frescos o secos. |
| 08.06 | Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas. |
| 08.07 | Melones, sandías y papayas, frescos. |
| 08.08 | Manzanas, peras y membrillos, frescos. |
| 08.09 | Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos. |
| 08.10 | Las demás frutas u otros frutos, frescos. |
| 09.01.11 | Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café. |
| 09.09.21.10.00 | Semillas de cilantro para la siembra. |
| 10.01.11.00.00 | Trigo duro para la siembra. |
| 10.01.91.00.00 | Las demás semillas de trigo para la siembra. |
| 10.02.10.00.00 | Centeno para la siembra. |
| 10.03 | Cebada. |
| 10.04.10.00.00 | Avena para la siembra. |
| 10.05.10.00.00 | Maíz para la siembra. |
| 10.05.90 | Maíz para consumo humano. |
| 10.06 | Arroz para consumo humano. |
| 10.06.10.10.00 | Arroz para la siembra. |
| 10.06.10.90.00 | Arroz con cáscara (Arroz Paddy). |
| 10.07.10.00.00 | Sorgo de grano para la siembra. |
| 11.04.23.00.00 | Maíz trillado para consumo humano. |
| 12.01.10.00.00 | Habas de soya para la siembra. |
| 12.02.30.00.00 | Maníes (cacahuetes, cacahuates) para la siembra. |
| 12.03 | Copra para la siembra. |
| 12.04.00.10.00 | Semillas de lino para la siembra. |
| 12.05 | Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra. |
| 12.06.00.10.00 | Semillas de girasol para la siembra. |
| 12.07.10.10.00 | Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra. |
| 12.07.21.00.00 | Semillas de algodón para la siembra. |
| 12.07.30.10.00 | Semillas de ricino para la siembra. |
| 12.07.40.10.00 | Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra. |
| 12.07.50.10.00 | Semillas de mostaza para la siembra. |
| 12.07.60.10.00 | Semillas de cártamo para la siembra. |
| 12.07.70.10.00 | Semillas de melón para la siembra. |
| 12.07.99.10.00 | Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra. |
| 12.09 | Semillas, frutos y esporas, para siembra. |
| 12.12.93.00.00 | Caña de azúcar. |
| 17.01.13.00.00 | Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros. |
| 18.01.00.11.00 | Cacao en grano para la siembra. |
| 18.01.00.19.00 | Cacao en grano crudo. |
| 19.01.10.91.00 | Únicamente la Bienestarina. |
| 19.01.90.20.00 | Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche. |
| 19.05 | Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz. |
| 20.07 | Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de guayaba. |
| 22.01 | Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve. |
| 25.01 | Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar. |
| 25.03 | Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal. |

|  |  |
| --- | --- |
| 25.10 | Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas. |
| 25.18.10.00.00 | Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada “cruda”. Cal Dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante. |
| 27.01 | Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla. |
| 27.04.00.10.00 | Coques y semicoques de hulla. |
| 27.04.00.20.00 | Coques y semicoques de lignito o turba. |
| 27.11.11.00.00 | Gas natural licuado. |
| 27.11.12.00.00 | Gas propano únicamente para uso domiciliario. |
| 27.11.13.00.00 | Butanos licuados. |
| 27.11.21.00.00 | Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás. |
| 27.11.29.00.00 | Gas propano en estado gaseoso únicamente para uso domiciliario y gas butano en estado gaseoso. |
| 27.16 | Energía eléctrica. |
| 28.44.40.00.00 | Material radiactivo para uso médico. |
| 29.36 | Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase. |
| 29.41 | Antibióticos. |
| 30.01 | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte. |
| 30.02 | Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microrganismos (excepto las levaduras) y productos similares. |
| 30.03 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor. |
| 30.04 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor. |
| 30.05 | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios. |
| 30.06 | Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo. |
| 31.01 | Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal. |
| 31.02 | Abonos minerales o químicos nitrogenados. |
| 31.03 | Abonos minerales o químicos fosfatados. |
| 31.04 | Abonos minerales o químicos potásicos. |
| 31.05 | Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a10 kg. |
| 38.08 | Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas. |
| 38.22.00.90.00 | Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte. |
| 40.01 | Caucho natural. |
| 40.11.61.00.00 | Neumáticos con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares, de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales. |
| 40.11.92.00.00 | Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales. |
| 40.14.10.00.00 | Preservativos. |
| 44.03 | Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada. |
| 48.01.00.00.00 | Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas. |
| 48.02.61.90 | Los demás papeles prensa en bobinas (rollos) |
| 53.05.00.90.90 | Pita (Cabuya, fique). |
| 53.11.00.00.00 | Tejidos de las demás fibras textiles vegetales. |
| 56.08.11.00.00 | Redes confeccionadas para la pesca. |
| 59.11.90.90.00 | Empaques de yute, cáñamo y fique. |
| 63.05.10.10.00 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute. |
| 63.05.90.10.00 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique). |
| 63.05.90.90.00 | Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo. |
| 69.04.10.00.00 | Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcárea. |
| 71.18.90.00.00 | Monedas de curso legal. |
| 73.11.00.10.00 | Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular. |
| 82.08.40.00.00 | Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales. |
| 84.07.21.00.00 | Motores fuera de borda, hasta 115HP. |
| 84.08.10.00.00 | Motores Diesel hasta 150HP. |
| 84.09.91.60.00 | Carburadores y sus partes (repuestos), componentes del plan de gas vehicular. |
| 84.09.91.91.00 | Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular. |
| 84.09.91.99.00 | Repuestos para kits del plan de gas vehicular. |
| 84.14.80.22.00 | Compresores componentes del plan de gas vehicular. |
| 84.14.90.10.00 | Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular. |
| 84.24.81.31.00 | Sistemas de riego por goteo o aspersión. |
| 84.24.81.39.00 | Los demás sistemas de riego. |
| 84.24.90.10.00 | Aspersores y goteros, para sistemas de riego. |
| 84.33.20.00.00 | Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor. |
| 84.33.30.00.00 | Las demás máquinas y aparatos de henificar. |
| 84.33.40.00.00 | Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras. |
| 84.33.51.00.00 | Cosechadoras-trilladoras. |
| 84.33.52.00.00 | Las demás máquinas y aparatos de trillar. |
| 84.33.53.00.00 | Máquinas de cosechar raíces o tubérculos. |
| 84.33.59 | Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar. |
| 84.33.60 | Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas. |
| 84.33.90 | Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37. |
| 84.36.10.00.00 | Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales. |
| 84.36.80 | Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario. |
| 84.36.99.00.00 | Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario. |
| 84.37.10 | Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas. |
| 87.01.90.00.00 | Tractores para uso agropecuario. |
| 87.13 | Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión. |
| 87.14.20.00.00 | Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13. |
| 87.16.20.00.00 | Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola. |
| 90.01.30.00.00 | Lentes de contacto. |
| 90.01.40.00.00 | Lentes de vidrio para gafas. |
| 90.01.50.00.00 | Lentes de otras materias para gafas. |
| 90.18.39.00.00 | Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida. |
| 90.18.90.90.00 | Equipos para la infusión de sangre. |
| 90.21 | Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria. |
| 90.25.90.00.00 | Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular. |
| 93.01 | Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas. |
| 96.09.10.00.00 | Lápices de escribir y colorear. |

Adicionalmente se considerarán excluidos los siguientes bienes:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

3. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de ochenta y dos (82) UVT.

4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

5. El petróleo crudo destinado a su refinación y la gasolina natural.

6. La gasolina y el ACPM definidos de acuerdo con el parágrafo 1o del artículo [167](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#167) de esta ley.

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos Departamentos.

9. Los dispositivos móviles inteligentes (tales como tabletas, *tablets*) cuyo valor no exceda de cuarenta y tres (43) UVT.

10. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los Bancos de Alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

11. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia de 4 años luego de que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamente el tema.

12. El asfalto.

13. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

PARÁGRAFO 1o. También se encuentran excluidos del impuesto sobre las ventas los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario y materiales de construcción que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento. El Gobierno Nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

PARÁGRAFO 2o. Igualmente se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas (IVA) el combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

PARÁGRAFO 3o. Durante el año 2013, se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas la nacionalización de los yates y demás naves o barcos de recreo o deporte de la partida 89.03, que hayan sido objeto de importación temporal en dos (2) oportunidades en fecha anterior al 31 de diciembre de 2012, siempre y cuando sean abanderadas por intermedio de la Capitanía Puerto de San Andrés.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow77())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow78())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow79())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow80())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 424-1. MATERIAS PRIMAS EXCLUIDAS PARA MEDICAMENTOS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES. <Artículo derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr002.html#118) de la Ley 788 de 2002.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow81())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow82())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 424-2. MATERIAS PRIMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE VACUNAS. <Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow83())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow84())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow85())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 424-3. MAQUINARIA AGROPECUARIA EXCLUIDA DEL IMPUESTO. <Artículo derogado por el artículo [154](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr003.html#154) de la Ley 488 de 1998.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow86())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow87())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 424-4. ALAMBRON DESTINADO A LA ELABORACIÓN DE ALAMBRE DE PUAS Y TORCIDO PARA CERCAS. <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow88())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow89())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 424-5. BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO. <Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow90())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow91())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow92())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 424-6. GAS PROPANO PARA USO DOMESTICO. <Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow93())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow94())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow95())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 424-7. OTROS BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTES. <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow96())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow97())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 425. OTROS BIENES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. <Artículo derogado por el artículo[198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow98())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow99())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow100())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 426. *SERVICIO EXCLUIDO.* <Artículo adicionado por el artículo [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#39) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en un establecimiento de comercio se lleven a cabo actividades de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías, para consumo en el lugar, para llevar, o a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro bares, tabernas y discotecas, se entenderá que la venta se hace como servicio excluido del impuesto sobre las ventas y está sujeta al impuesto nacional al consumo al que hace referencia el artículo [512-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-1) de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow101())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow102())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 427. POLIZAS DE SEGUROS EXCLUIDAS. <Artículo modificado por el artículo [32](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#32) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> No son objeto del impuesto las pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, de que trata la Sección II del Capítulo III del Título 5° del Libro 4° del Código de Comercio, las pólizas de seguros que cubran enfermedades catastróficas que corresponda contratar a las entidades promotoras de salud cuando ello sea necesario, las pólizas de seguros de educación, preescolar, primaria, media, o intermedia, superior y especial, nacionales o extranjeros. Tampoco lo son los contratos de reaseguro de que tratan los artículos [1134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr034.html#1134) a [1136](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr035.html#1136) del Código de Comercio.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow103())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow104())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow105())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 428. IMPORTACIONES QUE NO CAUSAN IMPUESTO. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:

a. <Literal derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

b. La introducción de materias que van a ser transformadas en desarrollo del plan importación - exportación de que trata la Sección Segunda del Capítulo X del Decreto - Ley 444 de 1967.

c. La introducción de artículos con destino al servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática.

d. <Fuente original compilada: D2368/74 Art. [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#17) Inciso 2o.> Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional.

e. <Artículo modificado por el artículo [6](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#6) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

f. <Literal adicionado por el artículo [6](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#6) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

g) <Literal adicionado por el artículo [33](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#33) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo [36](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1999/decreto_2685_1999_pr001.html#36) del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

h) <Literal adicionado por el artículo [95](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr002.html#95) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La importación de bienes y equipos que se efectúe en desarrollo de convenios, tratados o acuerdos internacionales de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno Nacional o a entidades de derecho público del orden nacional. Este tratamiento no opera para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

i) <Literal adicionado por el artículo [95](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr002.html#95) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

j) <Literal adicionado por el artículo [40](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#40) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La importación de bienes objeto de envíos o entregas urgentes cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD$200 a partir del 1o de enero de 2014. El Gobierno reglamentará esta materia. A este literal no será aplicable lo previsto en el parágrafo 3 de este artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. En los casos previstos en los literales a) y b), el impuesto se causará si eventualmente hay lugar al pago de derechos arancelarios.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [33](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#33) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener derecho al beneficio de que trata el literal g) del presente artículo, en la importación de maquinaria realizada por empresas nuevas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley deberá otorga rse garantía en los términos que establezca el reglamento.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [33](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#33) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo modificado por el artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#12) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los beneficios previstos en el literal g) de este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición, así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la Ley [550](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0550_1999.html#1) de 1999, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de su vida útil en cabeza de este.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [40](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#40) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo previsto en el literal g) de este artículo, las modificaciones que en el régimen aduanero se introduzcan en relación con la figura de “usuarios altamente exportadores” y la denominación “importación ordinaria”, se entenderán sustituidas, respectivamente, de manera progresiva por la calidad de “Operador Económico Autorizado” si se adquiere tal calidad, y se remplaza la expresión importación ordinaria por “importación para el consumo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 428-1. *IMPORTACIONES DE ACTIVOS POR INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN.*<Artículo modificado por el artículo [35](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2011/ley_1450_2011.html#35) de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Los equipos y elementos que importen los centros de investigación o desarrollo tecnológico reconocidos por Colciencias, así como las instituciones de educación básica primaria, secundaria, media o superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y que estén destinados al desarrollo de proyectos calificados como de carácter científico, tecnológico o de innovación según los criterios y las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, estarán exentos del impuesto sobre las ventas (IVA).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 428-2. EFECTOS TRIBUTARIOS DE LA FUSION Y ESCISION DE SOCIEDADES. <Artículo modificado por el artículo [41](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#41) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en los artículos [319](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr014.html#319), [319-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr014.html#319-3) y [319-5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr014.html#319-5) de este Estatuto, es igualmente válido en materia del impuesto sobre las ventas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

TITULO II.

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

ARTICULO 429. MOMENTO DE CAUSACIÓN. El impuesto se causa:

a. En las ventas, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

b. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo [421](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr018.html#421), en la fecha del retiro.

c. En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior.

d. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

PARAGRAFO. Cuando el valor convenido sufriere un aumento con posterioridad a la venta, se generará el impuesto sobre ese mayor valor, en la fecha en que éste se cause.

ARTICULO 430. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA DE CERVEZA. El impuesto sobre el consumo de cervezas de producción nacional, se causa en el momento en que el artículo sea entregado por el productor para su distribución o venta en el país.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 431. CAUSACIÓN EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO O MARITIMO. <Ver Nota del Editor sobre la vigencia del aparte subrayado> En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros de que trata el artículo [476](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#476) numeral 6, el impuesto se causa en el momento de la expedición de la orden de cambio, o del conocimiento por parte del responsable de la emisión del tiquete, y se liquidará, sobre el valor total del tiquete u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 432. EN EL SERVICIO DE TELEFONOS SE CAUSA AL MOMENTO DEL PAGO. En el caso del servicio de teléfonos de que trata el artículo [476](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#476) numerales 10 y 11, el gravamen se causa en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 433. EN SEGUROS SE CAUSA AL CONOCIMIENTO DE LA EMISION DE LA POLIZA. En el caso del servicio de seguros de que trata el artículo [476](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#476) numeral 12, el impuesto se causa en su integridad en el momento en que la compañía conozca en su sede principal la emisión de la póliza, el anexo correspondiente que otorgue el amparo o su renovación.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

Cuando se trate de coaseguros, que contempla el artículo [1095](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr033.html#1095) del Código de Comercio, el impuesto se causa en su integridad con base en la póliza, anexo o renovación que emita la compañía líder, documentos sobre los cuales se fijará el valor total del impuesto. Por tanto, los documentos que expidan las demás compañías sobre el mismo riesgo no están sujetos al impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 434. EN SEGUROS DE TRANSPORTE. En los certificados de seguro de transporte que se expidan con posterioridad a los despachos de las mercancías, el impuesto se causa sobre tal certificado.

ARTICULO 435. EN SEGUROS GENERALES. En las pólizas de seguros generales (casco, aviación), para los cuales la Superintendencia permita el fraccionamiento de las primas, el impuesto debe pagarse sobre la prima correspondiente a cada uno de los certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original.

ARTICULO 436. EN SEGUROS AUTORIZADOS EN MONEDA EXTRANJERA. En los seguros de daños autorizados en moneda extranjera por el Superintendente Bancario, de acuerdo con los artículos 98 a 100 del Decreto 444 de 1967, el impuesto se pagará en pesos colombianos al tipo de cambio vigente en la fecha de emisión de la póliza, del anexo de amparo, o de su renovación.

TITULO III.

RESPONSABLES DEL IMPUESTO.

ARTICULO 437. LOS COMERCIANTES Y QUIENES REALICEN ACTOS SIMILARES A LOS DE ELLOS Y LOS IMPORTADORES SON SUJETOS PASIVOS. Son responsables del impuesto:

a. En las ventas, los comerciantes, cualquiera que sea la fase de los ciclos de producción y distribución en la que actúen y quienes sin poseer tal carácter, ejecuten habitualmente actos similares a los de aquellos.

b. En las ventas de aerodinos, tanto los comerciantes como los vendedores ocasionales de éstos.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

c. <Literal modificado por el artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#25) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes presten servicios.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

d. Los importadores.

e. <Literal adicionado por el artículo [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#7) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando realicen compras o adquieran servicios gravados con personas pertenecientes al régimen simplificado, por el valor del impuesto retenido, sobre dichas transacciones.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

f. <Literal adicionado por el artículo [37](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#37) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes pertenecientes al régimen común del Impuesto sobre las Ventas, por el impuesto causado en la compra o adquisición de los bienes y servicios gravados relacionados en el artículo [468-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#468-1), cuando estos sean enajenados o prestados por personas naturales no comerciantes que no se hayan inscrito en el régimen común del impuesto sobre las ventas.

El impuesto causado en estas operaciones será asumido por el comprador o adquirente del régimen común, y deberá ser declarado y consignado en el mes correspondiente a la fecha del pago o abono en cuenta. El impuesto retenido podrá ser tratado como descontable en la forma prevista por los artículos[485](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#485), [485-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#485-1), [488](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#488) y [490](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#490) de este Estatuto. Sobre las operaciones previstas en este literal, cualquiera sea su cuantía, el adquirente emitirá al vendedor el documento equivalente a la factura, en los términos que señale el reglamento.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [66](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#66) de la Ley 488 de 1998 con el siguiente texto:> Los consorcios y uniones temporales cuando en forma directa sean ellos quienes realicen actividades gravadas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

La responsabilidad se extiende también a la venta de bienes corporales muebles aunque no se enajenen dentro del giro ordinario del negocio, pero respecto de cuya adquisición o importación se hubiere generado derecho al descuento.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#7) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> A las personas que pertenezcan al régimen simplificado, que vendan bienes o presten servicios, les esta prohibido adicionar al precio suma alguna por concepto del impuesto sobre las ventas. Si lo hicieren, deberán cumplir íntegramente con las obligaciones predicables de quienes pertenecen al régimen común.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 437-1. *RETENCIÓN EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.*<Artículo modificado por el artículo [42](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#42) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

La retención será equivalente al quince por ciento (15%) del valor del impuesto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional podrá disminuir la tarifa de retención en la fuente del impuesto sobre las ventas, para aquellos responsables que en los últimos seis (6) períodos consecutivos hayan arrojado saldos a favor en sus declaraciones de ventas.

PARÁGRAFO 1o. En el caso de la prestación de servicios gravados a que se refiere el numeral 3 del artículo [437-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#437-2) de este Estatuto, la retención será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de los bienes a que se refieren los artículos [437-4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#437-4) y [437-5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#437-5) de este Estatuto, la retención equivaldrá al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 437-2. AGENTES DE RETENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo adicionado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#9)o. de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. <Numeral modificado por el artículo [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#49) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

3) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.

4) Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado.

5) <Numeral adicionado por el artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#25) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. *El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.*

Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

6. <Numeral adicionado por el artículo [93](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#93) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>  La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

7. <Numeral adicionado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#13) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del Régimen Común proveedores de Sociedades de Comercialización Internacional cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados de personas que pertenezcan al Régimen Común, distintos de los agentes de retención mencionados en los numerales 1 y 2, o cuando el pago se realice a través de sistemas de tarjeta débito o crédito, o a través de entidades financieras en los términos del artículo [376-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr016.html#376-1) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#25) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La venta de bienes o prestación de servicios que se realicen entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1, 2 y 5 de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#25) de la Ley 633 de 2000. El texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los Grandes Contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 437-3. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#10)de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 437-4. *RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE CHATARRA Y OTROS BIENES.* <Artículo adicionado por el artículo [43](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#43) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El IVA causado en la venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, se generará cuando esta sea vendida a las siderúrgicas.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la siderúrgica.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#485) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se considera siderúrgica a las empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo el código 241 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. La importación de chatarra, identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3o. La venta de chatarra identificada con la nomenclatura arancelaria andina 72.04, 74.04 y 76.02 por parte de una siderúrgica a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

PARÁGRAFO 4o. El Gobierno Nacional podrá extender este mecanismo a otros bienes reutilizables que sean materia prima para la industria manufacturera, previo estudio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Gobierno Nacional establecerá expresamente los bienes sujetos a dicho tratamiento y las industrias manufactureras cuya compra genere el impuesto y que deban practicar la retención mencionada en el inciso segundo del presente artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 437-5. *RETENCIÓN DE IVA PARA VENTA DE TABACO.* <Artículo adicionado por el artículo[44](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#44) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El IVA causado en la venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se generará cuando estos sean vendidos a la industria tabacalera por parte de productores pertenecientes al régimen común.

El IVA generado de acuerdo con el inciso anterior será retenido en el 100% por la empresa tabacalera.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#485) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se considera que industria tabacalera son aquellas empresas cuya actividad económica principal se encuentre registrada en el registro único tributario, RUT, bajo el código 120 de la Resolución 139 de 2012 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2o. La importación de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco, identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3o. La venta de tabaco en rama o sin elaborar y desperdicios de tabaco identificados con la nomenclatura arancelaria andina 24.01 por parte de una empresa tabacalera a otra y/o a cualquier tercero, se regirá por las reglas generales contenidas en el Libro III de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 438. INTERMEDIARIOS EN LA COMERCIALIZACIÓN QUE SON RESPONSABLES.Cuando se trate de ventas por cuenta de terceros a nombre propio, tales como la comisión, son responsables tanto quien realiza la venta a nombre propio, como el tercero por cuya cuenta se realiza el negocio.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde una parte del valor de la operación corresponda al intermediario, como en el caso de contrato estimatorio, son responsables tanto el intermediario como el tercero en cuyo nombre se realiza la venta.

Cuando se trate de ventas por cuenta y a nombre de terceros donde la totalidad del valor de la operación corresponde a quien encomendó la venta, como en el caso de la agencia comercial, el responsable será el mandante.

Cuando se trate de ventas habituales de activos fijos por cuenta y a nombre de terceros, solamente será responsable el mandatario, consignatario o similar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, en las ventas realizadas por conducto de bolsas o martillos, también son responsables las sociedades o entidades oferentes.

ARTICULO 439. LOS COMERCIANTES DE BIENES EXENTOS NO SON RESPONSABLES. Los comerciantes no son responsables ni están sometidos al régimen del impuesto sobre las ventas, en lo concerniente a las ventas de los bienes exentos.

ARTICULO 440. QUE SE ENTIENDE POR PRODUCTOR. Para los fines del presente Título se considera productor, quien agrega uno o varios procesos a las materias primas o mercancías.

<Inciso adicionado por el artículo [66](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#66) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de lo dispuesto en el artículo [477](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#477), se considera productor en relación con las carnes, el dueño de los respectivos bienes, que los sacrifique o los haga sacrificar; en relación con la leche el ganadero productor; respecto de huevos el avicultor.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 441. RESPONSABILIDAD DE LOS CLUBES SOCIALES Y DEPORTIVOS. Los clubes sociales o deportivos, responsables del impuesto, son las personas jurídicas que tienen sede social para la reunión, recreo o práctica de deporte de sus asociados. La sede social puede ser propia o ajena.

ARTICULO 442. RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO DE TRANSPORTE GRAVADO. En el caso del servicio a que se refiere el numeral 6 del artículo [476](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#476), es responsable la empresa marítima o aérea que emita el tiquete o expida la orden de cambio.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 443. RESPONSABILIDAD EN EL SERVICIO DE TELEFONO. <Artículo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 443-1. RESPONSABILIDAD EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS. <Artículo modificado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#11) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los servicios financieros son responsables, en cuanto a los servicios gravados, los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial, los almacenes generales de depósito y las demás entidades financieras o de servicios financieros sometidos a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria de naturaleza comercial o cooperativa, con excepción de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías y los institutos financieros de las entidades departamentales y territoriales.

Igualmente son responsables aquellas entidades que desarrollen habitualmente operaciones similares a las de las entidades señaladas en el inciso anterior, estén o no sometidas a la vigilancia del Estado.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

REGIMEN ESPECIAL PARA LOS DERIVADOS DEL PETROLEO, CERVEZA Y GASEOSA

ARTICULO 444. RESPONSABLES EN LA VENTA DE DERIVADOS DEL PETROLEO. Son responsables del impuesto en la venta de productos derivados del petróleo, los productores, los importadores y los vinculados económicos de unos y otros.

ARTICULO 445. RESPONSABLES EN LA VENTA DE CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL.<Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 446. RESPONSABLES EN LA VENTA DE GASEOSAS Y SIMILARES. <Artículo modificado por el artículo 3 del Decreto 1655 de 1991. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de la venta de limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas, de legumbres y hortalizas de la partida 20.09, solamente se gravarán las operaciones que efectúe el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

TITULO IV.

LA BASE GRAVABLE.

ARTICULO 447. EN LA VENTA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, REGLA GENERAL. En la venta y prestación de servicios, la base gravable será el valor total de la operación, sea que ésta se realice de contado o a crédito, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 49 de 1990. el nuevo texto es el siguiente>: Sin perjuicio de la causación del impuesto sobre las ventas, cuando los responsables del mismo financien a sus adquirentes o usuarios el pago del impuesto generado por la venta o prestación del servicio, los intereses por la financiación de este impuesto, no forman parte de la base gravable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 448. OTROS FACTORES INTEGRANTES DE LA BASE GRAVABLE. Además integran la base gravable, los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario, y el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación de servicios gravados, aunque la venta independiente de éstos no cause impuestos o se encuentre exenta de su pago.

Así mismo, forman parte de la base gravable, los reajustes del valor convenido causados con posterioridad a la venta.

ARTICULO 449. LA FINANCIACIÓN POR VINCULADOS ECONOMICOS ES PARTE DE LA BASE GRAVABLE. Los gastos de financiación que integran la base gravable, incluyen también la financiación otorgada por una empresa económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada.

Para estos efectos existe vinculación económica, no sólo en los casos a que se refiere el artículo siguiente, sino también cuando el cuarenta por ciento (40%) o más de los ingresos operacionales de la entidad financiera provengan de la financiación de operaciones efectuadas por el responsable o sus vinculados económicos.

ARTICULO 449-1. FINANCIACIÓN QUE NO FORMA PARTE DE LA BASE GRAVABLE. <Artículo adicionado por el artículo 34 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La financiación otorgada por una sociedad económicamente vinculada al responsable que efectúe la operación gravada, no forma parte de la base gravable, cuando dicha sociedad financiera sea vigilada por la Superintendencia Bancaria.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 450. CASOS DE VINCULACIÓN ECONOMICA. Se considera que existe vinculación económica en los siguientes casos:

1. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre una sociedad matriz y una subordinada.

2. Cuando la operación, objeto del impuesto, tiene lugar entre dos subordinadas de una misma matriz.

3. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona natural o jurídica, con o sin residencia o domicilio en el país.

4. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas, una de las cuales posee directa o indirectamente el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra.

5. Cuando la operación tiene lugar entre dos empresas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.

6. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la empresa.

7. Cuando la operación tiene lugar entre la empresa y el socio o los socios, accionistas o comuneros que tengan derecho de administrarla.

8. Cuando la operación se lleva a cabo entre dos empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a unas mismas personas o a sus cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil.

9. Cuando el productor venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el cincuenta por ciento (50%) o más de su producción, evento en el cual cada una de las empresas se considera vinculada económica.

10. Cuando se dé el caso previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 451. CASOS EN QUE UNA SOCIEDAD SE CONSIDERA SUBORDINADA. Se considera subordinada la sociedad que se encuentre, en uno cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el cincuenta por ciento (50%) o más del capital pertenezca a la matriz, directamente, o por intermedio o en concurrencia con sus subordinadas o con las filiales o subsidiarias de éstas.

2. Cuando las sociedades mencionadas tengan, conjunta o separadamente, el derecho de emitir los votos constitutivos del quórum mínimo decisorio para designar representante legal o para contratar.

3. Cuando en una compañía participen en el cincuenta por ciento (50%) o más de sus utilidades dos o más sociedades entre las cuales a su vez exista vinculación económica en los términos del artículo anterior.

ARTICULO 452. CUANDO SUBSISTE LA VINCULACIÓN ECONOMICA. La vinculación económica subsiste, cuando la enajenación se produce entre vinculados económicamente por medio de terceros no vinculados.

ARTICULO 453. VALOR DE LAS OPERACIONES SUBFACTURADAS O NO FACTURADAS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos muestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 454. LOS DESCUENTOS EFECTIVOS NO INTEGRAN LA BASE GRAVABLE. No forman parte de la base gravable los descuentos efectivos que consten en la factura o documento equivalente, siempre y cuando no estén sujetos a ninguna condición y resulten normales según la costumbre comercial; tampoco la integran el valor de los empaques y envases cuando en virtud de convenios o costumbres comerciales sean materia de devolución.

ARTICULO 455. BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS. En los casos de los incisos 1 y 2 del artículo [438](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#438), la base gravable para el intermediario será el valor total de la venta; para el tercero por cuya cuenta se vende, será este mismo valor disminuido en la parte que le corresponda al intermediario.

ARTICULO 456. BASE GRAVABLE PARA INTERMEDIARIOS EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS. En las ventas de activos fijos realizadas habitualmente por cuenta y a nombre de terceros, la base gravable estará conformada por la parte del valor de la operación que le corresponda al intermediario, más la comisión, honorarios y demás emolumentos a que tenga derecho por razón del negocio.

ARTICULO 457. BASE GRAVABLE MINIMA EN LA VENTA DE ACTIVOS FIJOS POR INTERMEDIARIOS. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, en ningún caso, la base gravable será inferior al tres por ciento (3%) del precio de venta. Cuando se trate de automotores producidos o ensamblados en el país que tengan un año o menos de salida de fábrica, o de automotores que tengan un año o menos de nacionalizados, la base gravable no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del precio de venta.

ARTICULO 457-1. BASE GRAVABLE EN LA VENTA DE VEHíCULOS USADOS. <Artículo adicionado por el artículo [97](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr002.html#97) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de la venta de vehículos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el artículo [447](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#447) de este estatuto, y el precio de compra.

<Inciso adicionado por el artículo [70](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#70) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El mismo tratamiento se le dará a la venta de aerodinos usados.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [106](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr002.html#106) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de la venta de salvamentos de vehículos automotores siniestrados por hurto e indemnizados por parte de las compañías de seguros generales, se presume que la base gravable es el setenta por ciento (70%) del valor de enajenación del bien.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 458. BASE GRAVABLE EN LOS RETIROS DE BIENES CORPORALES MUEBLES. En los retiros a que se refiere el literal b) del artículo [421](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr018.html#421), la base gravable será el valor comercial de los bienes.

ARTICULO 459. BASE GRAVABLE EN LAS IMPORTACIONES. <Artículo modificado por el artículo [126](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#126)de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

PARAGRAFO. Cuando se trate de mercancías cuyo valor involucre la prestación de un servicio o resulte incrementado por la inclusión del valor de un bien intangible, la base gravable será determinada aplicando las normas sobre valoración aduanera, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

<Inciso adicionado por el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#45) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en la importación de productos terminados producidos en el exterior o en zona franca con componentes nacionales exportados, será la establecida en el inciso 1o de este artículo adicionado el valor de los costos de producción y sin descontar el valor del componente nacional exportado. Esta base gravable no aplicará para las sociedades declaradas como zona franca antes del 31 de diciembre de 2012 o aquellas que se encuentran en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN, y a los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas. La base gravable para las zonas francas declaradas, y las que se encuentren en trámite ante la comisión intersectorial de zonas francas o ante la DIAN y los usuarios que se hayan calificado o se califiquen a futuro en estas, será la establecida antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 460. BASE GRAVABLE EN SERVICIOS DE CLUBES. El impuesto se causa sobre todo pago que reciba el club de sus asociados o de terceros, por cualquier concepto que constituya ingreso en razón de su actividad.

ARTICULO 461. BASE GRAVABLE EN SERVICIO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS. <Ver Nota del Editor sobre la vigencia del aparte subrayado> En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros de que trata el artículo [476](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#476) numeral 6o, el impuesto se liquidará, sobre el valor total del tiquete u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente y sobre el cincuenta por ciento (50%) de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

Cuando la base gravable esté estipulada en moneda extranjera, será el equivalente en moneda nacional, con aplicación del tipo de cambio vigente en la fecha de emisión del tiquete o de la orden de cambio.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 462. BASE GRAVABLE PARA EL SERVICIO TELEFONICO. <Artículo subrogado por el Artículo [55](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#55) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La base gravable en el servicio telefónico es la general, contemplada en el artículo [447](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#447) del Estatuto Tributario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 462-1. *BASE GRAVABLE ESPECIAL.* <Artículo modificado por el artículo [46](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#46) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

PARÁGRAFO. La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 462-2. *RESPONSABILIDAD EN LOS SERVICIOS DE PARQUEADERO PRESTADO POR LAS PROPIEDADES HORIZONTALES.* <Artículo adicionado por el artículo [47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#47) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso del impuesto sobre las ventas causado por la prestación directa del servicio de parqueadero o estacionamiento en zonas comunes por parte de las personas jurídicas constituidas como propiedad horizontal o sus administradores, son responsables del impuesto la persona jurídica constituida como propiedad horizontal o la persona que preste directamente el servicio.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 463. BASE GRAVABLE MINIMA. En ningún caso la base gravable podrá ser inferior al valor comercial de los bienes o de los servicios, en la fecha de la transacción.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 40 de la Ley 10 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [447](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#447), en ningún caso, la base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de licores de producción nacional, podrá ser inferior al 40% del precio promedio nacional, al detal, fijado semestralmente por el DANE para la botella de aguardiente anisado de 750 c.c. El valor, así determinado, se aplicará proporcionalmente cuando el envase tenga un volumen diferente.

La base gravable para liquidar el impuesto sobre las ventas de estos productos no incluye el valor del impuesto al consumo, ni la participación porcentual de la respectiva entidad territorial por la venta de licores consumidos en su jurisdicción.

<Inciso adicionado por el artículo 33 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>: Cuando se trate de operaciones efectuadas fuera del territorio departamental donde se han producido los licores, la base gravable mínima para liquidar el impuesto sobre las ventas señalada en este parágrafo será el treinta por ciento (30%) del precio promedio nacional al detal fijado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 464. El GOBIERNO PUEDE FIJAR BASES MINIMAS DE LIQUIDACIÓN. <Fuente original compilada: D2368/74 Art. 18> Con el fin de evitar que se declaren operaciones por precios notoriamente inferiores a los vigentes en el comercio, el Gobierno Nacional podrá fijar bases mínimas de liquidación acordes con el precio comercial de los respectivos artículos.

ARTICULO 465. COMPETENCIA PARA FIJAR PRECIOS. <Artículo modificado por el artículo [172](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#172) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Minas y Energía señalará los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas, exceptuados la gasolina y el ACPM, que se encuentran excluidos de este impuesto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 466. BASE GRAVABLE EN LA VENTA DE GASOLINA MOTOR.  <Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 467. BASE GRAVABLE EN OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable en la venta de los siguientes productos derivados del petróleo se determinará así:

a. Para gasolina de aviación de 100/130 octanos, sobre el precio oficial de lista en refinería;

b. Para aceites, lubricantes y grasas, sobre el precio oficial de venta del productor;

c. <Aparte tachado excluido del impuesto sobre las ventas> Para todos los demás productos refinados, derivados del petróleo, ~~incluyendo el gas propano para uso doméstico~~, la gasolina blanca, las bases para aceites lubricantes y grasas y los productos petroquímicos, sobre el precio oficial de lista fijado para el productor en el lugar de entrega.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

TITULO V.

TARIFAS.

ARTICULO 468. TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#26) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del dieciséis por ciento (16%), la cual se aplicará también a los servicios, con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente, la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos [446](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#446), [469](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#469) y [474](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#474) y a los servicios de que trata el artículo [461](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#461) del Estatuto Tributario.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. Los directorios telefónicos quedarán gravados a la tarifa general del impuesto sobre las ventas, únicamente cuando se transfieran a título oneroso.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 468-1. *BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%)*. <Artículo modificado por el artículo [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#48) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de enero de 2013, los siguientes bienes quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

|  |  |
| --- | --- |
| 09.01 | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11 |
| 10.01 | Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra. |
| 10.02.90.00.00 | Centeno. |
| 10.04.90.00.00 | Avena. |
| 10.05.90 | Maíz para uso industrial. |
| 10.06 | Arroz para uso industrial. |
| 10.07.90.00.00 | Sorgo de grano. |
| 10.08 | Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales. |
| 11.01.00.00.00 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) |
| 11.02 | Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón) |
| 11.04.12.00.00 | Granos aplastados o en copos de avena |
| 12.01.90.00.00 | Habas de soya. |
| 12.07.10.90.00 | Nuez y almendra de palma. |
| 12.07.29.00.00 | Semillas de algodón. |
| 12.07.99.99.00 | Fruto de palma de aceite |
| 12.08 | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza. |
| 15.07.10.00.00 | Aceite en bruto de soya |
| 15.11.10.00.00 | Aceite en bruto de palma |
| 15.12.11.10.00 | Aceite en bruto de girasol |
| 15.12.21.00.00 | Aceite en bruto de algodón |
| 15.13.21.10.00 | Aceite en bruto de almendra de palma |
| 15.14.11.00.00 | Aceite en bruto de colza |
| 15.15.21.00.00 | Aceite en bruto de maíz |
| 16.01 | Únicamente el salchichón y la butifarra |
| 16.02 | Únicamente la mortadela |
| 17.01 | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00 |
| 17.03 | Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar. |
| 18.06.32.00.90 | Chocolate de mesa. |
| 19.02.11.00.00 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo. |
| 19.02.19.00.00 | Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma. |
| 19.05 | Los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira. |
| 21.01.11.00 | Extractos, esencias y concentrados de café. |
| 21.06.90.60.00 | Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales. |
| 21.06.90.91.00 | Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural. |
| 23.01 | Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones. |
| 23.02 | Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets. |
| 23.03 | Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en “pellets”. |
| 23.04 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en “pellets”. |
| 23.05 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuate), incluso molidos o en “pellets”. |
| 23.06 | Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en “pellets”, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05. |
| 23.08 | Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en “pellets”, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte. |
| 23.09 | Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. |
| 52.01 | Algodón sin cardar ni peinar |
| 82.01 | Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás. |
| 84.32 | Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo. |
| 84.34 | Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.~~.~~ |
| 84.36.21.00.00 | Incubadoras y criadoras. |
| 84.36.29 | Las demás máquinas y aparatos para la avicultura. |
| 84.36.91.00.00 | Partes de máquinas o aparatos para la avicultura. |
| 87.02 | Vehículos automóviles eléctricos, para transporte de 10 o más personas, incluido el conductor, únicamente para transporte público. |
| 87.03 | Los taxis automóviles eléctricos, únicamente para transporte público. |
| 87.06 | Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público. |
| 87.07 | Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público. |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 468-2. BIENES GRAVADOS CON LA TARIFA DEL DOS POR CIENTO (2%). <Artículo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 468-3. *SERVICIOS GRAVADOS CON LA TARIFA DEL CINCO POR CIENTO (5%).*<Artículo modificado por el artículo [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#49) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de enero de 2013, los siguientes servicios quedan gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

1. El almacenamiento de productos agrícolas en almacenes generales de depósito y las comisiones directamente relacionadas con negociaciones de productos de origen agropecuario que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas.

2. El seguro agropecuario.

3. Los planes de medicina prepagada y complementarios, las pólizas de seguros de cirugía y hospitalización, pólizas de seguros de servicios de salud y en general los planes adicionales, conforme con las normas vigentes.

4. Los servicios de vigilancia, supervisión, conserjería, aseo y temporales de empleo, prestados por personas jurídicas constituidas con ánimo de alteridad, bajo cualquier naturaleza jurídica de las previstas en el numeral 1 del artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario.html#19) del Estatuto Tributario, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria, cuyo objeto social exclusivo corresponda a la prestación de los servicios de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, supervisión, consejería, aseo, y temporales de empleo, autorizadas por el Ministerio de Trabajo, siempre y cuando los servicios mencionados sean prestados mediante personas con discapacidad física, o mental en grados que permitan adecuado desempeño de las labores asignadas, y la entidad cumpla con todas las obligaciones laborales y de seguridad social en relación con sus trabajadores que debe vincular mediante contrato de trabajo. La discapacidad física o mental, deberá ser certificada por Junta Regional y Nacional de Invalidez del Ministerio de Trabajo.

Para efectos tributarios, los particulares, al momento de constituir la persona jurídica, proyectan en el nuevo sujeto de derechos y obligaciones que crean, un ánimo autorreferenciado o egotista o un ánimo de alteridad referido a los otros y lo otro. En consecuencia, se entiende que:

- Las personas jurídicas con ánimo egotista se crean para lograr un beneficio de retorno propio y subjetivo y por lo tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte son utilidades. Estas se acumulan y/o distribuyen entre los particulares que la crearon y/o son sus dueños y no son titulares del tratamiento del beneficio que establece este artículo.

- Las personas jurídicas con ánimo de alteridad se crean para lograr un beneficio de retorno orgánico y estatutario, y por tanto, la generación de ingresos y lucro que de su operación resulte es un excedente. Este no se acumula por más de un año y se debe reinvertir en su integridad en su objeto social para consolidar la permanencia y proyección del propósito de alteridad.

Los prestadores de los servicios a que se refiere el presente numeral tendrán derecho a impuestos descontables hasta la tarifa aquí prevista. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

La base del cálculo del impuesto para los servicios señalados en este numeral será la parte correspondiente al AIU.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 469. VEHÍCULOS AUTOMÓVILES CON TARIFA GENERAL. <Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 470. *SERVICIO GRAVADO CON LA TARIFA DEL VEINTE POR*CIENTO (20%).<Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 471. *TARIFAS PARA OTROS VEHÍCULOS, NAVES Y AERONAVES*. <Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 472. AUTOMOTORES SOMETIDOS A LA TARIFA DEL 20%. <Artículo derogado por el artículo [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#16) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 473. BIENES SOMETIDOS A LAS TARIFAS DIFERENCIALES DEL 35% O DEL 20%<Artículo modificado por el artículo [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#17) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los bienes incluidos en este artículo están sometidos a la tarifa diferencial del treinta y cinco por ciento (35%), cuando la venta se efectúe por quien los produce, los importa o los comercializa, o cuando fueren el resultado del servicio a que se refiere el parágrafo del artículo [476](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#476).

PARTIDA ARANCELARIA DENOMINACIÓN DE LA MERCANCIA

22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardientes, licores, y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, distintos de los sabajones y ponches - cremas y aperitivos de menos de 20 grados.

PARAGRAFO.  <Parágrafo derogado por el artículo [134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#134) de la Ley 633 de 2000.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

TARIFAS ESPECIALES PARA PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CERVEZAS

ARTICULO 474. TARIFA ESPECIAL PARA DERIVADOS DEL PETROLEO. <Artículo derogado por el artículo [198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 475. TARIFA ESPECIAL PARA LAS CERVEZAS. <Artículo modificado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1393_2010.html#2) de la Ley 1393 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, la tarifa del impuesto sobre las ventas para las cervezas de producción nacional y para las importadas será del 14%. A partir del 1o de enero de 2011 se aplicará la tarifa general prevista en este Estatuto. El impuesto será liquidado por los productores en el formulario de declaración bimestral de IVA, establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El impuesto generado dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo [485](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#485).

Los importadores de cervezas declararán y pagarán el impuesto en el formulario de la declaración de importación que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales junto con los demás tributos aduaneros.

Para la liquidación del impuesto se aplicará la base gravable establecida en el artículo [189](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr003.html#189) de la Ley 223 de 1995.

Se exceptúa del impuesto a que se refiere este artículo el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#48) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios:

1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana.

2. El servicio de transporte público, terrestre, fluvial y marítimo de personas en el territorio nacional, y el de transporte público o privado nacional e internacional de carga marítimo, fluvial, terrestre y aéreo. Igualmente, se exceptúan el transporte de gas e hidrocarburos.

3. <Numeral modificado por el artículo [36](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#36) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los intereses y rendimientos financieros por operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo [447](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#447), las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por la administración de los fondos comunes, las comisiones recibidas por los comisionistas de bolsa por la administración de fondos de valores, las comisiones recibidas por las sociedades administradoras de inversión, el arrendamiento financiero (leasing), los servicios de administración de fondos del Estado y los servicios vinculados con la seguridad social *de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993*. Así mismo están exceptuadas las comisiones pagadas por colocación de seguros de vida y las de títulos de capitalización.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

4. <Numeral modificado por el artículo [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#50) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario, ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros trescientos veinticinco (325) minutos mensuales del servicio telefónico local facturado a los usuarios de los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

5. <Numeral modificado por el artículo [36](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#36) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio de arrendamiento de inmuebles para vivienda, y el arrendamiento de espacios para exposiciones y muestras artesanales nacionales incluidos los eventos artísticos y culturales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

6. <Numeral modificado por el artículo [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#50) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación prescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno, y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes [30](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0030_1992.html#Inicio) de 1992 y[115](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0115_1994.html#Inicio) de 1994. Igualmente están excluidos los servicios de evaluación de la educación y de elaboración y aplicación de exámenes para la selección y promoción de personal, prestados por organismos o entidades de la administración pública.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow61())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow62())

|  |
| --- |
|  |

7. <Numeral adicionado por el artículo [38](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#38) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios de corretaje de reaseguros.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow63())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow64())

|  |
| --- |
|  |

8. <Numeral modificado por el artículo [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#50) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los planes obligatorios de salud del sistema de seguridad social en salud expedidos por autoridades autorizadas por la Superintendencia Nacional de Salud, los servicios prestados por las administradoras dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad y de prima media con prestación definida, los servicios prestados por administradoras de riesgos laborales y los servicios de seguros y reaseguros para invalidez y sobrevivientes, contemplados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a que se refiere el artículo [135](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0100_1993_pr004.html#135) de la Ley 100 de 1993.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow65())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow66())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow67())

|  |
| --- |
|  |

9. <Numeral adicionado por el artículo [38](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#38) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La comercialización de animales vivos y el servicio de faenamiento.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow68())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow69())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow70())

|  |
| --- |
|  |

10. <Numeral adicionado por el artículo [38](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#38) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios de promoción y fomento deportivo prestados por los clubes deportivos definidos en el artículo [2o](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1995/decreto_1228_1995.html#2)del Decreto-ley 1228 de 1995.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow71())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow72())

|  |
| --- |
|  |

11. Las boletas de entrada a cine, a los eventos deportivos, culturales, incluidos los musicales y de recreación familiar, y los espectáculos de toros, hípicos y caninos.

12. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:

a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria;

b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación;

c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria;

d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra;

e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos;

f) <Literal modificado por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#51) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El corte y recolección manual y mecanizada de productos agropecuarios.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow73())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow74())

|  |
| --- |
|  |

g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas;

g) <sic> <Literal adicionado por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#51) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Aplicación de fertilizantes y elementos de nutrición edáfica y foliar de los cultivos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow75())

|  |
| --- |
|  |

h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial;

h) <sic> <Literal adicionado por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#51) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Aplicación de sales mineralizadas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow76())

|  |
| --- |
|  |

i) La asistencia técnica en el sector agropecuario;

i) <sic> <Literal adicionado por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#51) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Aplicación de enmiendas agrícolas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow77())

|  |
| --- |
|  |

j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros;

j) <sic> <Literal adicionado por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#51) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Aplicación de insumos como vacunas y productos veterinarios.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow78())

|  |
| --- |
|  |

k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor;

l) La siembra;

m) La construcción de drenajes para la agricultura;

n) La construcción de estanques para la piscicultura;

o) Los programas de sanidad animal;

p) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua;

q) Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo [632](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#632)del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

13. <Numeral corregido por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2006/decreto_4651_2006.html#1) del Decreto 4651 de 2006. El texto corregido es el siguiente:> Las comisiones pagadas por los servicios que se presten para el desarrollo de procesos de titularización de activos a través de universalidades y patrimonios autónomos cuyo pago se realice exclusivamente con cargo a los recursos de tales universalidades o patrimonios autónomos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow79())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow80())

|  |
| --- |
|  |

14. Los servicios funerarios, los de cremación, inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos.

15. <Numeral modificado por el artículo [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#50) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales del estrato 3.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow81())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow82())

|  |
| --- |
|  |

16. Las comisiones por intermediación por la colocación de los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.

17. Las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito.

18. <Numeral derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr002.html#118) de la Ley 788 de 2002.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow83())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow84())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow85())

|  |
| --- |
|  |

19. <Numeral adicionado por el artículo [36](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#36) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios de alimentación, contratados con recursos públicos y destinados al sistema penitenciario, de asistencia social y de escuelas de educación pública.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow86())

|  |
| --- |
|  |

20. <Numeral adicionado por el artículo [36](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#36) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El transporte aéreo nacional de pasajeros con destino o procedencia de rutas nacionales donde no exista transporte terrestre organizado.

<Inciso adicionado por el artículo [60](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#60) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Tómese para todos los efectos legales como zona de difícil acceso aquellas regiones de Colombia donde no haya transporte terrestre organizado, certificado por el Ministerio de Transporte.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow87())

|  |
| --- |
|  |

21. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Valores absolutos y textos modificados sucesivamente por los decretos 3257/02, 3804/03, 4344/04 y 4715/05, los cuales omitieron las palabras entre corchetes {...} del texto adicionado por la Ley 788 de 2002. Numeral adicionado por el artículo etos [36](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#36) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios de publicidad en periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de diciembre {del año inmediatamente anterior} inferiores a 180.000 UVT.

La publicidad en las emisoras de radio cuyas ventas sean inferiores a 30.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas sean inferiores a 60.000 UVT al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Aquellas que superen este monto se regirán por la regla general.

Las exclusiones previstas en este numeral no se aplicarán a las empresas que surjan como consecuencia de la escisión de sociedades que antes de la expedición de la presente ley conformen una sola empresa ni a las nuevas empresas que se creen cuya matriz o empresa dominante se encuentre gravada con el IVA por este concepto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow88())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow89())

|  |
| --- |
|  |

22. <Numeral adicionado por el artículo [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#52) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones cambiarias de compra y venta de divisas, así como las operaciones cambiarias sobre instrumentos derivados financieros.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow90())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. En los casos de trabajos de fabricación, elaboración o construcción de bienes corporales muebles, realizados por encargo de terceros, incluidos los destinados a convertirse en inmuebles por accesión, con o sin aporte de materias primas, ya sea que supongan la obtención del producto final o constituyan una etapa de su fabricación, elaboración, construcción o puesta en condiciones de utilización, la tarifa aplicable es la que corresponda al bien que resulte de la prestación del servicio.

<Inciso adicionado por el artículo [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#49) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en el presente parágrafo no aplica para las industrias de minería e hidrocarburos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow91())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow92())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow93())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow94())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 476-1. SEGUROS TOMADOS EN EL EXTERIOR. <Artículo modificado por el artículo [53](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#53) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los seguros tomados en el exterior, para amparar riesgos de transporte, barcos, aeronaves y vehículos matriculados en Colombia, así como bienes situados en territorio nacional y los seguros que en virtud de la Ley [1328](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1328_2009.html#INICIO) de 2009 sean adquiridos en el exterior, estarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa general, cuando no se encuentren gravados con este impuesto en el país de origen.

Cuando en el país en el que se tome el seguro, el servicio se encuentre gravado con el impuesto sobre las ventas a una tarifa inferior a la indicada en el inciso anterior, se causará el impuesto con la tarifa equivalente a la diferencia entre la aplicable en Colombia y la del correspondiente país. Los seguros de casco, accidentes y responsabilidad a terceros, de naves o aeronaves destinadas al transporte internacional de mercancías y aquellos que se contraten por el Fondo de Solidaridad y Garantía creado por la Ley [100](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0100_1993.html#Inicio) de 1993 tomados en el país o en el exterior, no estarán gravados con el impuesto sobre las ventas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow95())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow96())

|  |
| --- |
|  |

TITULO VI.

BIENES EXENTOS.

ARTICULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. <Artículo modificado por el artículo [54](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#54) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:

|  |  |
| --- | --- |
| 01.02 | Animales vivos de la especie bovina, excepto los de lidia |
| 01.05.11.00.00 | Pollitos de un día de nacidos. |
| 02.01 | Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada. |
| 02.02 | Carne de animales de la especie bovina, congelada. |
| 02.03 | Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada. |
| 02.04 | Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada. |
| 02.06 | Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados. |
| 02.07 | Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados. |
| 02.08.10.00.00 | Carnes y despojos comestibles de conejo o liebre, frescos, refrigerados o congelados. |
| 03.02 | Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. |
| 03.03 | Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04. Excepto los atunes de las partidas 03.03.41.00.00, 03.03.42.00.00 y 03.03.45.00.00. |
| 03.04 | Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados. |
| 03.06.16.00.00 | Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, congelados. |
| 03.06.17 | Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, congelados. |
| 03.06.26.00.00 | Camarones y langostinos y demás decápodos Natantia de agua fría, sin congelar. |
| 03.06.27 | Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, sin congelar. |
| 04.01 | Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante. |
| 04.02 | Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. |
| 04.06.10.00.00 | Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón |
| 04.07.11.00.00 | Huevos de gallina de la especie Gallusdomesticus, fecundados para incubación. |
| 04.07.19.00.00 | Huevos fecundados para incubación de las demás aves |
| 04.07.21.90.00 | Huevos frescos de gallina |
| 04.07.29.90.00 | Huevos frescos de las demás aves |
| 19.01.10.10.00 | Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad, únicamente la leche maternizada o humanizada. |
| 19.01.10.99.00 | Únicamente preparaciones infantiles a base de leche. |

Adicionalmente se considerarán exentos los siguientes bienes:

1. Alcohol carburante con destino a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores.

2. El biocombustible de origen vegetal o animal para uso en motores diésel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM.

PARÁGRAFO 1o. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo se consideran responsables del impuesto sobre las ventas, están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales, y serán susceptibles de devolución o compensación de los saldos a favor generados en los términos de lo establecido en el parágrafo primero del artículo [850](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr036.html#850) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2o. Los productores de los bienes de que trata el presente artículo podrán solicitar la devolución de los IVA pagados dos veces al año. La primera, correspondiente a los primeros tres bimestres de cada año gravable, podrá solicitarse a partir del mes de julio, previa presentación de las declaraciones bimestrales del IVA correspondientes y de la declaración del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año o periodo gravable inmediatamente anterior.

La segunda, podrá solicitarse una vez presentada la declaración correspondiente al impuesto sobre la renta y complementarios del correspondiente año gravable y las declaraciones bimestrales de IVA de los bimestres respecto de los cuales se va a solicitar la devolución.

La totalidad de las devoluciones que no hayan sido solicitadas según lo dispuesto en este parágrafo, se regirán por los artículos [815](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr034.html#815), [816](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr034.html#816), [850](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr036.html#850) y [855](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr036.html#855) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3o. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco de los convenios colombo-peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

BIENES EXENTOS POR SU DESTINACIÓN O USO

ARTICULO 478. LIBROS Y REVISTAS EXENTOS. Están exentos del impuesto sobre las ventas los libros y revistas de carácter científico y cultural, según calificación que hará el Gobierno Nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 479. LOS BIENES QUE SE EXPORTEN SON EXENTOS. <Fuente original compilada: D. 3541/83 Art. 63> También se encuentran exentos del impuesto, los bienes corporales muebles que se exporten; (el servicio de reencauche y los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinos, de bandera o matrícula extranjera), y la venta en el país de bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional siempre que hayan de ser efectivamente exportados.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 480. BIENES DONADOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Artículo modificado por el artículo [32](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#32) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Estarán excluidos del impuesto sobre las ventas las importaciones de bienes y equipos destinados al deporte, a la salud, a la investigación científica y tecnológica, y a la educación, donados a favor de entidades oficiales o sin ánimo de lucro, por personas o entidades nacionales o por entidades, personas o gobiernos extranjeros, siempre y cuando obtengan calificación favorable en el comité previsto en el artículo [362](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr015.html#362). Así mismo, estarán excluidas del impuesto las importaciones de los bienes y equipos para la seguridad nacional con destino a la Fuerza Pública.

También está excluida del impuesto sobre las ventas, la importación de bienes y equipos que se efectúen en desarrollo de convenios, tratados, acuerdos internacionales e interinstitucionales o proyectos de cooperación, donados a favor del Gobierno Nacional o entidades de derecho público del orden nacional por personas naturales o jurídicas, organismos multilaterales o gobiernos extranjeros, según reglamento que expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [112](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#112) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de que trata este artículo, no se aplicará para las Entidades Oficiales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 481. *BIENES EXENTOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN BIMESTRAL.* <Artículo modificado por el artículo [55](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#55) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

a) Los bienes corporales muebles que se exporten.

b) Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.

c) Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

d) Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley [300](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0300_1996.html#Inicio) de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.

De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior.

e) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.

|  |
| --- |
|  |

g) Los productores de los bienes exentos de que trata el artículo [477](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#477) del Estatuto Tributario que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores.

h) Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2.

En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo [64](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1341_2009_pr001.html#64) numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el literal c de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 482. LAS PERSONAS EXENTAS POR LEY DE OTROS IMPUESTOS NO LO ESTAN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <Fuente original compilada: D.1988/74 Art. 9o.> Las personas declaradas por ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 482-1. LIMITACIÓN A LAS EXENCIONES Y EXCLUSIONES EN IMPORTACIÓN DE BIENES. <Artículo adicionado por el artículo [34](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#34) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá aplicarse exención ni exclusión del IVA en las importaciones de bienes, cuando tengan producción nacional y se encuentren gravados con el impuesto sobre las ventas.

Cuando en cualquier caso se requiera certificación de la no existencia de producción nacional, para que no se cause el impuesto sobre las ventas en las importaciones, dicha certificación deberá expedirse por parte del Incomex.

PARAGRAFO. La limitación prevista en el primer inciso de este artículo no será aplicable a las empresas determinadas en el Decreto 1264 de 1994, ni a las importaciones que al amparo del Convenio de Cooperación Aduanera Colombo Peruano (CCACP) ingresan al departamento del Amazonas, de conformidad con el artículo [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0191_1995.html#27) de la Ley 191 de 1995, ni a las importaciones de que tratan los literales b) y d) del artículo [428](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#428) del Estatuto Tributario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

TITULO VII.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL RESPONSABLE DEL REGIMEN COMUN.

ARTICULO 483. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PARA LOS RESPONSABLES DEL REGIMEN COMUN. El impuesto se determinará:

a. En el caso de venta y prestación de servicios, por la diferencia entre el impuesto generado por las operaciones gravadas, y los impuestos descontables legalmente autorizados.

b. En la importación, aplicando en cada operación la tarifa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

ARTICULO 484. DISMINUCIÓN POR DEDUCCIONES U OPERACIONES ANULADAS, RESCINDIDAS O RESUELTAS. El impuesto generado por las operaciones gravadas se establecerá aplicando la tarifa del impuesto a la base gravable.

Del impuesto así obtenido, se deducirá:

a. El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a bienes recibidos en devolución en el período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la respectiva venta o prestación de servicios.

b. El impuesto que resulte de aplicar al valor de la operación atribuible a ventas o prestaciones anuladas, rescindidas o resueltas en el respectivo período, la tarifa del impuesto a la que, en su momento, estuvo sujeta la correspondiente operación. En el caso de anulaciones, rescisiones o resoluciones parciales, la deducción se calculará considerando la proporción del valor de la operación que resulte pertinente.

Las deducciones previstas en los literales anteriores, sólo procederán si las devoluciones, anulaciones, rescisiones y resoluciones que las originan, se encuentran debidamente respaldadas en la contabilidad del responsable.

ARTICULO 484-1. TRATAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RETENIDO. <Artículo adicionado por el artículo [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#21) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas sujetos a la retención del impuesto de conformidad con el artículo [437-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#437-1) del Estatuto Tributario, podrán llevar el monto del impuesto que les hubiere sido retenido, como menor valor del saldo a pagar o mayor valor del saldo a favor, en la declaración del período durante el cual se efectuó la retención, o en la correspondiente a cualquiera de los dos períodos fiscales inmediatamente siguientes.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 485. IMPUESTOS DESCONTABLES. <Artículo modificado por el artículo [56](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#56) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los impuestos descontables son:

a) El impuesto sobre las ventas facturado al responsable por la adquisición de bienes corporales muebles y servicios.

b) El impuesto pagado en la importación de bienes corporales muebles.

PARÁGRAFO. Los saldos a favor en IVA provenientes de los excesos de impuestos descontables por diferencia de tarifa, que no hayan sido imputados en el impuesto sobre las ventas durante el año o periodo gravable en el que se generaron, se podrán solicitar en compensación o en devolución una vez se cumpla con la obligación formal de presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable del impuesto sobre la renta en el cual se generaron los excesos. La solicitud de compensación o devolución solo podrá presentarse una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 485-1. DESCUENTO DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS LIQUIDADO SOBRE OPERACIONES GRAVADAS REALIZADAS CON RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.<Ver Notas del Editor> El impuesto sobre las ventas retenido en las operaciones a que se refiere el literal e) del artículo [437](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#437), podrá ser descontado por el responsable perteneciente al régimen común, en la forma prevista por los artículos [483](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#483) y [485](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#485) del Estatuto Tributario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 485-1. <SIC> DESCUENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS. <Artículo derogado por el artículo [154](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr003.html#154) de la Ley 488 de 1998.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 485-2. DESCUENTO ESPECIAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. <El Parágrafo 5o., adicionado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_1004_2005.html#11) de la Ley 1004 de 2005, establece: "El beneficio previsto en este artículo será aplicable hasta el año 2007 inclusive". Artículo adicionado por el artículo [40](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#40) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Durante los años 2003, 2004 y 2005, los responsables del régimen común tendrán derecho a descontar del Impuesto sobre las Ventas el IVA pagado por la adquisición o importación de maquinaria industrial.

Este descuento se solicitará dentro de los tres (3) años contados a partir del bimestre en que se importe o adquiera la maquinaria. El 50% el primer año, 25% en el segundo y el 25% restante en el tercer año. El valor del impuesto descontable en ningún caso deberá superar el valor del impuesto a cargo del respectivo bimestre. Los saldos que no se hubieran podido descontar al finalizar el tercer año, se llevarán como un mayor valor del activo.

<Inciso INEXEQUIBLE>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 1o. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes excluidos, el IVA pagado podrá ser tratado como descuento en el impuesto sobre la renta, en el año gravable en el cual se haya adquirido o importado la maquinaria.

PARÁGRAFO 2o. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de productores de bienes exentos o por exportadores, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas de conformidad con el artículo [496](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#496) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por parte de empresas que se constituyan a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el IVA pagado podrá ser tratado como impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas dentro de los tres (3) años siguientes al inicio de las actividades gravadas.

PARÁGRAFO 4o. En ningún caso el beneficio previsto en este artículo puede ser utilizado en forma concurrente con el que consagra el artículo [258-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#258-2) de este Estatuto.

PARÁGRAFO 5o. <Parágrafo modificado por el artículo [73](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#73) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El beneficio previsto en este artículo solo será aplicable para la maquinaria industrial que se adquiera o importe hasta el día 30 de abril del año 2007 inclusive.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 486. AJUSTE DE LOS IMPUESTOS DESCONTABLES. <Artículo modificado por el artículo[57](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#57) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El total de los impuestos descontables computables en el período gravable que resulte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior <[485](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#485)>, se ajustará restando:

a) El impuesto correspondiente a los bienes gravados devueltos por el responsable durante el período.

b) El impuesto correspondiente a adquisiciones gravadas, que se anulen, rescindan, o resuelvan durante el período.

PARÁGRAFO. Habrá lugar al ajuste de que trata este artículo en el caso de pérdidas, hurto o castigo de inventario a menos que el contribuyente demuestre que el bien es de fácil destrucción o pérdida, y la pérdida no excede del 3% del valor de la suma del inventario inicial más las compras.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 486-1. <DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LOS SERVICIOS FINANCIEROS>.<Artículo modificado por el artículo [58](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#58) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En servicios financieros, el impuesto se determina aplicando la tarifa a la base gravable, integrada en cada operación, por el valor total de las comisiones y demás remuneraciones que perciba el responsable por los servicios prestados, independientemente de su denominación. Lo anterior no se aplica a los servicios contemplados en el numeral tercero del artículo [476](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#476) de este Estatuto, ni al servicio de seguros que seguirá rigiéndose por las disposiciones especiales contempladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de estos impuestos por operación bancaria a las embajadas, sedes oficiales, agentes diplomáticos y consulares y de organismos internacionales que estén debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 486-2. TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN OPERACIONES DE TRANSFERENCIAS TEMPORALES DE VALORES. <Artículo adicionado por el artículo [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#52) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos y rendimientos de las transferencias temporales de valores deberán tener la misma naturaleza y tratamiento fiscal del título transferido.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 487. LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE SEGUROS DA LUGAR A DESCONTAR EL IMPUESTO DE LA PRIMA NO PAGADA. En los casos de terminación del contrato por mora en el pago de la prima, habrá lugar al descuento de los impuestos pagados en períodos anteriores que correspondan a a parte de la prima no pagada.

En los casos de revocación unilateral del contrato, habrá lugar al descuento de los impuestos pagados en períodos anteriores que correspondan a la parte no devengada de la prima.

ARTICULO 488. SOLO SON DESCONTABLES LOS IMPUESTOS ORIGINADOS EN OPERACIONES QUE CONSTITUYAN COSTO O GASTO. Sólo otorga derecho a descuento, el impuesto sobre las ventas por las adquisiciones de bienes corporales muebles y servicios, y por las importaciones que, de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la renta, resulten computables como costo o gasto de la empresa y que se destinen a las operaciones gravadas con el impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 489. *IMPUESTOS DESCONTABLES SUSCEPTIBLES DE DEVOLUCIÓN BIMESTRAL DE IMPUESTOS.* <Artículo modificado por el artículo [59](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#59) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de las operaciones de que trata el artículo [481](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#481) de este Estatuto, y sin perjuicio de la devolución del IVA retenido, habrá lugar a descuento y devolución bimestral únicamente cuando quien efectúe la operación se trate de un responsable del impuesto sobre las ventas según lo establecido en el artículo [481](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#481) de este Estatuto.

Cuando el responsable tenga saldo a favor en el bimestre y en dicho período haya generado ingresos gravados y de los que trata el artículo [481](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#481) de este Estatuto, el procedimiento para determinar el valor susceptible de devolución será:

1. Se determinará la proporción de ingresos brutos por operaciones del artículo [481](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#481) de este Estatuto del total de ingresos brutos, calculados como la sumatoria de los ingresos brutos gravados más los ingresos brutos por operaciones del artículo [481](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#481) de este Estatuto.

2. La proporción o porcentaje así determinado será aplicado al total de los impuestos descontables del período en el impuesto sobre las ventas.

3. Si el valor resultante es superior al del saldo a favor, el valor susceptible a devolución será el total del saldo a favor; y si es inferior, el valor susceptible a devolución será ese valor inferior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 490. LOS IMPUESTOS DESCONTABLES EN LAS OPERACIONES GRAVADAS, EXCLUIDAS Y EXENTAS SE IMPUTARAN PROPORCIONALMENTE. Cuando los bienes y servicios que otorgan derecho a descuento se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, o excluidas del impuesto y no fuere posible establecer su imputación directa a unas y otras, el cómputo de dicho descuento se efectuará en proporción al monto de tales operaciones del período fiscal correspondiente. La inexistencia de operaciones determinará la postergación del cómputo al período fiscal siguiente en el que se verifique alguna de ellas.

ARTICULO 491. EN LA ADQUISICIÓN DE ACTIVO FIJO NO HAY DESCUENTO. El impuesto a las ventas por la adquisición o importación de activos fijos no otorgará derecho a descuento.

ARTICULO 492. LOS CREDITOS O LAS DEUDAS INCOBRABLES NO DAN DERECHO A DESCUENTO.Los créditos y deudas incobrables en ningún caso darán derecho a descuento.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 493. LOS IMPUESTOS DESCONTABLES NO CONSTITUYEN COSTO NI DEDUCCIÓN. En ningún caso el impuesto a las ventas que deba ser tratado como descuento, podrá ser tomado como costo o gasto en el impuesto sobre la renta.

ARTICULO 494. NO SON DESCONTABLES LAS ADQUISICIONES EFECTUADAS A PROVEEDORES NO INSCRITOS. A partir de la fecha de la publicación de sus nombres en un diario de amplia circulación nacional, no se podrá efectuar descuento alguno por adquisiciones realizadas de quienes la Dirección General de Impuestos Nacionales les hubiere cancelado la inscripción de responsables.

La Dirección General de Impuestos Nacionales cancelará de oficio las inscripciones cuando se trata de proveedores no responsables.

ARTICULO 495. NO SON DESCONTABLES LAS ADQUISICIONES EFECTUADAS A PROVEEDORES FICTICIOS O INSOLVENTES. A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quien el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo hubiere declarado como:

a. Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada.

b. Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

ARTICULO 496. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS. Cuando se trate de responsables que deban declarar bimestralmente, las deducciones e impuestos descontables sólo podrán contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha de su causación, o en uno de los dos períodos bimestrales inmediatamente siguientes, y solicitarse en la declaración del período en el cual se haya efectuado su contabilización.

ARTICULO 497. DESCUENTOS CALCULADOS PARA INTERMEDIARIOS. Los intermediarios de que tratan los incisos 1o y 2o del artículo [438](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr019.html#438), calcularán como descuento imputable al período fiscal en el que se realizó la venta gravada, el importe que resulte de aplicar la tarifa del impuesto sobre el valor neto liquidado al tercero por concepto de la operación. Para la procedencia de este descuento, el tercero debe revestir la condición de responsable del impuesto y no encontrarse dentro del régimen simplificado que establece el Título VIII del presente Libro.

ARTICULO 498. IMPUESTOS DESCONTABLES EN LOS SERVICIOS. <Artículo derogado por el artículo[198](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr004.html#198) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 498-1. *IVA DESCONTABLE EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CAPITAL.* <Artículo adicionado por el artículo [60](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#60) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del régimen común podrán descontar del impuesto sobre la renta el IVA causado y pagado por la adquisición o importación de bienes de capital a lo largo de cada vigencia fiscal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo. Este descuento se solicitará en la declaración de renta a ser presentada el año siguiente en el cual se adquiere o importa el bien de capital.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto, establecerá anualmente, cada primero de febrero, el número de puntos porcentuales del IVA sobre los bienes de capital gravados al dieciséis por ciento (16%) que podrán ser descontados del impuesto sobre la renta en la declaración a ser presentada ese mismo año.

Para la determinación del número de puntos porcentuales del IVA susceptibles de ser descontados del impuesto sobre la renta se seguirán las siguientes reglas: antes del quince de enero de cada año, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto del recaudo neto de IVA del año anterior. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimará en UVT el monto del exceso del recaudo por encima de la meta de recaudo fijada en el correspondiente Marco Fiscal de Mediano Plazo, si fuere del caso. Cada 10 millones de UVT en que el monto del recaudo certificado supere la meta de recaudo de IVA del Marco Fiscal de Mediano Plazo de cada año, equivaldrá a un punto porcentual del IVA causado susceptible de ser descontado del impuesto sobre la renta, desde ese año en adelante, hasta agotar el total de puntos de IVA susceptibles de ser descontados, siempre que se cumplan las condiciones de que trata el presente artículo. El valor del IVA descontable estará sujeto a lo previsto en el artículo [259](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#259) de este Estatuto.

En el caso de la adquisición de activos fijos gravados con el impuesto sobre ventas por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), se requiere que se haya pactado una opción de compra de manera irrevocable en el respectivo contrato, a fin de que el arrendatario tenga derecho a él.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo no se aplica al IVA causado en la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, el cual se regirá por lo dispuesto en el artículo [258-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#258-2) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

TITULO VIII.

REGIMEN SIMPLIFICADO.

ARTÍCULO 499. QUIÉNES PERTENECEN A ESTE RÉGIMEN. <Artículo modificado por el artículo [14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#14) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. <Numeral modificado por el artículo [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#39) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. <Numeral INEXEQIBLE>

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

5. Que no sean usuarios aduaneros.

6. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

7. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 1o. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 499-1. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PRESTADORES DE SERVICIOS. <Artículo derogado por el artículo [69](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003_pr001.html#69) de la Ley 863 de 2003>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow61())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow62())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 500. QUIENES NO PUEDEN ACOGERSE A ESTE REGIMEN. <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow63())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow64())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 501. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO. <Artículo derogado por el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#19) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 502. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS COMO COSTO O GASTO EN RENTA. <Artículo modificado por el artículo [24](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#24) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del régimen simplificado, podrán llevar el impuesto sobre las ventas que hubieren pagado en la adquisición de bienes y servicios como costo o gasto en su declaración de renta, cuando reúna los requisitos para ser tratado como impuesto descontable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 503. CUANDO LOS INGRESOS SUPEREN LA CIFRA ESTABLECIDA SE LIQUIDARA COMO EL REGIMEN COMUN <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 504. OPORTUNIDAD DE LOS DESCUENTOS PARA EL REGIMEN SIMPLIFICADO.<Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 505. CAMBIO DEL REGIMEN COMUN AL SIMPLIFICADO. <Artículo modificado por el artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#25) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables sometidos al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los tres (3) años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo [499](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#499).

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 506. OBLIGACIONES PARA LOS RESPONSABLES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.<Artículo adicionado por el artículo [35](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#35) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, deberán:

1. Inscribirse en el Registro Unico Tributario.

2. <Inciso adicionado por el artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#15) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta o prestación de servicios que realice a adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exijan.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

3. Cumplir con los sistemas de control que determine el Gobierno Nacional.

4. <Numeral adicionado por el artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#15) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Exhibir en un lugar visible al público el documento en que conste su inscripción en el RUT, como perteneciente al régimen simplificado.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#15) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Estas obligaciones operarán a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo [555-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr024.html#555-2).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

TITULO IX.

PROCEDIMIENTOS Y ACTUACIONES ESPECIALES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

ARTICULO 507. OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES.<Ver Notas del Editor> Todos los responsables del impuesto sobre las ventas, incluidos los exportadores, deberán inscribirse en el registro nacional de vendedores.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

<Inciso adicionado por el artículo [69](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#69) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o. de enero de 1993, constituirá requisito indispensable para los exportadores, solicitantes de devoluciones o compensaciones por los saldos del impuesto sobre las ventas, generados por operaciones efectuadas desde tal fecha, la inscripción en el "Registro Nacional de Exportadores" previamente a la realización de las operaciones que dan derecho a devolución.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [129](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#129) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos previstos en este artículo se tendrá en cuenta el registro nacional de exportadores que lleve el Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX-.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 508. QUIENES SE ACOJAN AL REGIMEN SIMPLIFICADO DEBEN MANIFESTARLO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES. Los responsables que se acojan al régimen simplificado deberán manifestarlo expresamente ante la Dirección General de Impuestos Nacionales, al momento de la inscripción y en todo caso, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del primer período gravable

De no hacerlo así, la Dirección General de Impuestos Nacionales los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea.

ARTICULO 508-1. CAMBIO DE REGIMEN POR LA ADMINISTRACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 43 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el Administrador de Impuestos podrá oficiosamente reclasificar a los responsables que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el común.

La decisión anterior será notificada al responsable, contra la misma no procede recurso alguno y a partir del bimestre siguiente ingresará al nuevo régimen.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 508-2. PASO DE REGIMEN SIMPLIFICADO A REGIMEN COMUN. <Artículo modificado por el artículo [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#16) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El responsable del Impuesto sobre las Ventas perteneciente al Régimen Simplificado pasará a ser responsable del Régimen Común a partir de la iniciación del período inmediatamente siguiente a aquel en el cual deje de cumplir los requisitos establecidos en el artículo [499](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#499) de este Estatuto, salvo lo previsto en el parágrafo 1º de dicho artículo, en cuyo caso deberá inscribirse previamente a la celebración del contrato correspondiente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 509. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO AUXILIAR Y CUENTA CORRIENTE PARA RESPONSABLES DEL REGIMEN COMUN. Los responsables del impuesto sobre las ventas sometidos al régimen común, incluidos los exportadores, deberán llevar un registro auxiliar de ventas y compras, y una cuenta mayor o de balance cuya denominación será "impuesto a las ventas por pagar", en la cual se harán los siguientes registros:

En el haber o crédito:

a. El valor del impuesto generado por las operaciones gravadas

 b. El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del artículo [486](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#486).

En el debe o débito:

a. El valor de los descuentos a que se refiere el artículo [485](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#485).

b. El valor de los impuestos a que se refieren los literales a) y b) del artículo [484](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#484), siempre que tales valores hubieren sido registrados previamente en el haber.

ARTICULO 510. CUENTA IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS RETENIDO. <Artículo modificado por el artículo [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#26) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del impuesto sobre las ventas, deberán llevar una cuenta denominada "impuesto a las ventas retenido" en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 511. DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO EN LA FACTURA. <Aparte tachado derogado por el artículo [69](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003_pr001.html#69) de la Ley 863 de 2003. El texto original es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas deberán entregar factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen~~y sólo deberán discriminar el impuesto en los casos contemplados en el artículo~~[618](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#618).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 512. NORMAS APLICABLES A LAS CERVEZAS DE PRODUCCIÓN NACIONAL. El impuesto sobre las ventas aplicable a las cervezas de producción nacional, y que se liquida conjuntamente con el impuesto al consumo de este producto, se continúa rigiendo por las normas sobre la materia, vigentes con anterioridad al 29 de diciembre de 1.983.

ARTÍCULO 512-1. *IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO*. <Artículo adicionado por el artículo [71](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#71) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Créase el impuesto nacional al consumo a partir del 1o de enero de 2013, cuyo hecho generador será la prestación o la venta al consumidor final o la importación por parte del consumidor final, de los siguientes servicios y bienes:

1. La prestación del servicio de telefonía móvil, según lo dispuesto en el artículo [512-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-2) de este Estatuto.

2. Las ventas de algunos bienes corporales muebles, de producción doméstica o importados, según lo dispuesto en los artículos [512-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-3), [512-4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-4) y [512-5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-5) de este Estatuto. El impuesto al consumo no se aplicará a las ventas de los bienes mencionados en los artículos [512-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-3) y [512-4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-4) si son activos fijos para el vendedor, salvo de que se trate de los automotores y demás activos fijos que se vendan a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

3. El servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, y el servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas; según lo dispuesto en los artículos [512-8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-8), [512-9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-9), [512-10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-10), [512-11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-11), [512-12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-12) y [512-13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-13) de este Estatuto.

El impuesto se causará al momento de la nacionalización del bien importado por el consumidor final, la entrega material del bien, de la prestación del servicio o de la expedición de la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente por parte del responsable al consumidor final.

Son responsables del impuesto al consumo el prestador del servicio de telefonía móvil, el prestador del servicio de expendio de comidas y bebidas, el importador como usuario final, el vendedor de los bienes sujetos al impuesto al consumo y en la venta de vehículos usados el intermediario profesional.

El impuesto nacional al consumo de que trata el presente artículo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien o servicio adquirido.

El impuesto nacional al consumo no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables al impuesto sobre las ventas (IVA).

PARÁGRAFO 1o. El período gravable para la declaración y pago del impuesto nacional al consumo será bimestral. Los períodos bimestrales son: enero-febrero; marzo-abril; mayo-junio; julio-agosto; septiembre-octubre; noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo [595](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#595) de este Estatuto.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

PARÁGRAFO 2o. Facúltese al Gobierno Nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

PARÁGRAFO 3o. Excluir del Impuesto Nacional al Consumo al departamento del Amazonas y al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de lo dispuesto en el artículo[512-7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-7) del Estatuto Tributario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 512-2. *BASE GRAVABLE Y TARIFA EN EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL.* <Artículo adicionado por el artículo [72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#72) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El servicio de telefonía móvil estará gravado con la tarifa del cuatro por ciento (4%) sobre la totalidad del servicio, sin incluir el impuesto sobre las ventas. El impuesto se causará en el momento del pago correspondiente hecho por el usuario. Este impuesto de cuatro por ciento (4%) será destinado a inversión social y se distribuirá así:

- Un 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte, y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales y los juegos paralímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paralímpico que adquiera la Nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional.

- El 25% restante será girado al Distrito Capital y a los departamentos, para que mediante convenio con los municipios y/o distritos que presenten proyectos que sean debidamente viabilizados, se destine a programas de fomento y desarrollo deportivo e infraestructura, atendiendo los criterios del sistema general de participaciones, establecidos en la Ley [715](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0715_2001.html#Inicio) de 2001 y también, el fomento, promoción y desarrollo de la cultura y la actividad artística colombiana.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de distribución de estos recursos los cuales se destinarán por los Departamentos y el Distrito Capital en un 50% para cultura dándole aplicación a la Ley[1185](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2008/ley_1185_2008.html#Inicio) de 2008 y el otro 50% para deporte.

Del total de estos recursos se deberán destinar mínimo un 3% para el fomento, promoción y desarrollo del deporte, la recreación de deportistas con discapacidad y los programas culturales y artísticos de gestores y creadores culturales con discapacidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo [41](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1379_2010.html#41) de la Ley 1379 de 2010, los recursos destinados para la Red de Bibliotecas Públicas serán apropiados en el presupuesto del Ministerio de Cultura.

Los municipios y/o distritos cuyas actividades culturales y artísticas hayan sido declaradas como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, tendrán derecho a que del porcentaje asignado se destine el cincuenta por ciento (50%) para la promoción y fomento de estas actividades.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República, el valor recaudado por este tributo y la destinación del mismo.

PARÁGRAFO 2o. Los recursos girados para cultura al Distrito Capital y a los Departamentos, que no hayan sido ejecutados al final de la vigencia siguiente a la cual fueron girados, serán reintegrados por el Distrito Capital y los Departamentos al Tesoro Nacional, junto con los rendimientos financieros generados.

Los recursos reintegrados al Tesoro Nacional serán destinados a la ejecución de proyectos de inversión a cargo del Ministerio de Cultura relacionados con la apropiación social del patrimonio cultural.

Los recursos que en cada vigencia no hayan sido ejecutados antes del 31 de diciembre, deberán reintegrarse junto con los rendimientos generados al Tesoro Nacional, a más tardar el día 15 de febrero del año siguiente.

Cuando la entidad territorial no adelante el reintegro de recursos en los montos y plazos a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura podrá descontarlos del giro que en las siguientes vigencias deba adelantar al Distrito Capital o al respectivo Departamento por el mismo concepto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 512-3. *BIENES GRAVADOS A LA TARIFA DEL 8%.* <Artículo adicionado por el artículo [73](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#73)de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del ocho por ciento (8%) son:

|  |  |
| --- | --- |
| 87.03 | Los vehículos automóviles de tipo familiar y camperos, cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD $30.000, con sus accesorios. |
| 87.04 | Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea inferior a USD $30.000, con sus accesorios. |
| 87.11 | Motocicletas con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 c.c. |
| 89.03 | Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas. |

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

PARÁGRAFO 3o. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de la venta de vehículos y aerodinos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

PARÁGRAFO 5o. El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 512-4. *BIENES GRAVADOS A LA TARIFA DEL 16%.* <Artículo adicionado por el artículo [74](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#74)de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De acuerdo con la nomenclatura arancelaria andina vigente los bienes gravados a la tarifa del dieciséis por ciento (16%) son:

|  |  |
| --- | --- |
| 87.03 | Los vehículos automóviles de tipo familiar, los camperos y las pick-up, cuyo Valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD $30.000, con sus accesorios. |
| 87.04 | Pick-up cuyo valor FOB o el equivalente del valor FOB, sea igual o superior a USD $30.000, con sus accesorios. |
| 88.01 | Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor de uso privado. |
| 88.02 | Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales, de uso privado. |

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entiende como Pick-Up aquel vehículo automotor de cuatro ruedas clasificado en la partida 87.04 del arancel de aduanas, de peso total con carga máxima (Peso Bruto Vehicular) igual o inferior a diez mil (10.000) libras americanas, destinado principalmente para el transporte de mercancías, cuya caja, platón, furgón, estacas u otros receptáculos destinados a portar la carga, una vez instalados, quedan fijados a un chasis o bastidor independiente y están separados de una cabina cerrada, que puede ser sencilla, semidoble o doble para el conductor y los pasajeros.

PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la aplicación de las tarifas del impuesto nacional al consumo aquí referidas, el valor equivalente al valor FOB para los vehículos automóviles y camperos ensamblados o producidos en Colombia, será el valor FOB promedio consignado en las Declaraciones de Exportación de los vehículos de la misma marca, modelo y especificaciones, exportados durante el semestre calendario inmediatamente anterior al de la venta.

PARÁGRAFO 3o. La base del impuesto en la venta de vehículos automotores al consumidor final o a la importación por este, será el valor total del bien, incluidos todos los accesorios de fábrica que hagan parte del valor total pagado por el adquirente, sin incluir el impuesto a las ventas.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de la venta de vehículos y aerodinos usados adquiridos de propietarios para quienes los mismos constituían activos fijos, la base gravable estará conformada por la diferencia entre el valor total de la operación, determinado de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, y el precio de compra.

PARÁGRAFO 5o. El impuesto nacional al consumo no se aplicará a los vehículos usados que tengan más de cuatro (4) años contados desde la venta inicial al consumidor final o la importación por este.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 512-5. *VEHÍCULOS QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.* <Artículo adicionado por el artículo[75](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#75) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Están excluidos del impuesto nacional al consumo los siguientes vehículos automóviles, con motor de cualquier clase:

1. Los taxis automóviles e igualmente los vehículos de servicio público clasificables por la partida arancelaria 87.03.

2. Los vehículos para el transporte de diez personas o más, incluido el conductor, de la partida arancelaria 87.02.

3. Los vehículos para el transporte de mercancía de la partida arancelaria 87.04.

4. Los coches ambulancias, celulares y mortuorios, clasificables en la partida arancelaria 87.03.

5. Los motocarros de tres ruedas para el transporte de carga o personas o cuando sean destinados como taxis, con capacidad máxima de 1.700 libras y que operen únicamente en los municipios que autorice el Ministerio de Transporte de acuerdo con el reglamento que expida para tal fin.

6. Los aerodinos de enseñanza hasta de dos plazas y los de servicio público.

7. Las motos y motocicletas con motor hasta de 250 c.c.

8. Vehículos eléctricos no blindados de las partidas 87.02, 87.03 y 87.04.

9. Las barcas de remo y canoas para uso de la pesca artesanal clasificables en la partida 89.03.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 512-6. *CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO.*<Artículo adicionado por el artículo [76](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#76) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración del impuesto nacional al consumo deberá contener:

1. El formulario, que para el efecto señale la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente diligenciado.

2. La información necesaria para la identificación y ubicación del responsable.

3. La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto al consumo.

4. La liquidación privada del impuesto al consumo, incluidas las sanciones cuando fuere del caso.

5. La firma del obligado al cumplimiento del deber formal de declarar.

6. La firma del revisor fiscal cuando se trate de responsables obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto nacional al consumo firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a cien mil (100.000) UVT.

Para los efectos del presente numeral, deberá informarse en la declaración del impuesto nacional al consumo el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 512-7. <Artículo adicionado por el artículo [77](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#77) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año 2014, los yates, naves y barcos de recreo o deporte de la partida 89.03 cuyo valor FOB exceda de treinta mil (30.000) UVT y los helicópteros y aviones de uso privado de la partida 88.02 independientemente de su valor, en el Departamento de San Andrés y Providencia y se abanderen en la capitanía de San Andrés están excluidos del impuesto sobre las ventas y solo están sujetas al impuesto nacional al consumo del 8% de conformidad con lo dispuesto en los artículos [512-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-1), [512-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-3), [512-4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-4),[512-5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-5) y [512-6](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-6).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 512-8. *DEFINICIÓN DE RESTAURANTES.* <Artículo adicionado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#78) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del numeral tercero del artículo [512-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-1) de este Estatuto, se entiende por restaurantes, aquellos establecimientos cuyo objeto es el servicio de suministro de comidas y bebidas destinadas al consumo como desayuno, almuerzo o cena, y el de platos fríos y calientes para refrigerio rápido, sin tener en cuenta la hora en que se preste el servicio, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento. También se considera que presta el servicio de restaurante el establecimiento que en forma exclusiva se dedica al expendio de aquellas comidas propias de cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías y los establecimientos, que adicionalmente a otras actividades comerciales presten el servicio de expendio de comidas según lo descrito en el presente inciso.

PARÁGRAFO. Los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación conforme con lo establecido en el artículo [476](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#476) de este Estatuto; así como los servicios de alimentación institucional o alimentación a empresas, prestado bajo contrato (Catering), estarán excluidos del impuesto al consumo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 512-9. *BASE GRAVABLE Y TARIFA EN EL SERVICIO DE RESTAURANTES.* <Artículo adicionado por el artículo [79](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#79) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La base gravable en el servicio prestado por los restaurantes está conformada por el precio total de consumo, incluidas las bebidas acompañantes de todo tipo y demás valores adicionales. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto nacional al consumo. Tampoco harán parte de la base gravable los alimentos excluidos del impuesto sobre las ventas que se vendan sin transformaciones o preparaciones adicionales.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo[618](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#618) de este Estatuto.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará para los establecimientos de comercio, locales o negocios en donde se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles y estarán gravados por la tarifa general del impuesto sobre las ventas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 512-10. *BARES, TABERNAS Y DISCOTECAS CUALQUIERA FUERA LA DENOMINACIÓN O MODALIDAD QUE ADOPTEN.* <Artículo adicionado por el artículo [80](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#80) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del numeral tercero del artículo [512-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-1) de este Estatuto, se entiende por bares, tabernas y discotecas, aquellos establecimientos, con o sin pista de baile o presentación de espectáculos, en los cuales se expenden bebidas alcohólicas y accesoriamente comidas, para ser consumidas en los mismos, independientemente de la denominación que se le dé al establecimiento.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 512-11. *BASE GRAVABLE Y TARIFA EN LOS SERVICIOS DE BARES, TABERNAS Y DISCOTECAS.* <Artículo adicionado por el artículo [81](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#81) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La base gravable en los servicios prestados por los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, estará integrada por el valor total del consumo, incluidas comidas, precio de entrada, y demás valores adicionales al mismo. En ningún caso la propina, por ser voluntaria, hará parte de la base del impuesto al consumo.

La tarifa aplicable al servicio es del ocho por ciento (8%) sobre todo consumo. El impuesto debe discriminarse en la cuenta de cobro, tiquete de registradora, factura o documento equivalente y deberá calcularse previamente e incluirse en la lista de precios al público, sin perjuicio de lo señalado en el artículo[618](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#618) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 512-12. *ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE RESTAURANTE Y EL DE BARES Y SIMILARES.* <Artículo adicionado por el artículo [82](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#82) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando dentro de un mismo establecimiento se presten independientemente y en recinto separado, el servicio de restaurante y el de bar, taberna o discoteca, se gravará como servicio integral a la tarifa del ocho por ciento (8%).

Igual tratamiento se aplicará cuando el mismo establecimiento alterne la prestación de estos servicios en diferentes horarios.

PARÁGRAFO. El servicio de restaurante y bar prestado en clubes sociales estará gravado con el impuesto nacional al consumo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 512-13. *RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE RESTAURANTES Y BARES.* <Artículo adicionado por el artículo [83](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#83) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Al régimen simplificado del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares al que hace referencia el numeral tercero del artículo [512-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#512-1) de este Estatuto, pertenecen las personas naturales y jurídicas que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad inferiores a cuatro mil (4.000) UVT.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 513. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO GENERAL. Las normas de procedimiento contempladas en el Libro Quinto, son aplicables al impuesto sobre las ventas, en cuanto no sean incompatibles con las normas especiales sobre la materia.

LIBRO CUARTO.

IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.

TITULO I.

SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 514. CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SON SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria o de las sanciones las personas o entidades como contribuyentes o responsables de la obligación o de la sanción.

ARTICULO 515. QUIENES SON CONTRIBUYENTES. <Artículo modificado por el artículo [32](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#32) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas, y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

Así mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 516. QUIENES SON RESPONSABLES. <Artículo modificado por el artículo [33](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#33) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son responsables por el impuesto y las sanciones todos los agentes de retención, incluidos aquellos, que aún sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 517. LOS FUNCIONARIOS OFICIALES RESPONDEN SOLIDARIAMENTE CON LOS AGENTES DE RETENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo [34](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#34) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Responden solidariamente con el agente de retención los funcionarios oficiales que autoricen, expidan, registren o tramiten actos o instrumentos sometidos al impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 518. AGENTES DE RETENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo [35](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#35) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Deberán responder como agentes de retención, a más de los que señale el reglamento:

1. Las personas naturales y asimiladas, cuando reúnan las condiciones previstas en el artículo [519](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr023.html#519) de este Estatuto, y las personas jurídicas y asimiladas, que teniendo el carácter de contribuyentes del impuesto, intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

2. Los notarios por las escrituras públicas.

3. Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

4. Los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.

5. <Numeral INEXEQUIBLE>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [164](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr003.html#164) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de Timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y su declaración y pago estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma como lo determine el reglamento, sin que se generen intereses moratorios. De la suma recaudada en el exterior por concepto del impuesto de Timbre se descontarán los costos de giro y transferencia.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

TITULO II.

ACTUACIONES GRAVADAS Y SUS TARIFAS.

ARTICULO 519. *BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.*

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

<Artículo modificado por el artículo [36](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#36) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso 1o. modificado por el artículo [72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#72) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [35](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#35) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Para los contratos celebrados por constructores para programas de vivienda, el aumento de tarifas dispuesto en este artículo sólo será aplicable a partir del primero (1o) de julio de 1998.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de la enajenación de bienes inmuebles o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

También se causará el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado.

<Inciso 4o. modificado por el artículo [36](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#36) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> "Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

Lo anterior será aplicable para los contratos que se suscriban, modifiquen o prorroguen a partir de la presente ley."

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones previstas en este Libro, será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas. En el evento de los documentos de cuantía indeterminada, cuando fuere procedente, además de la retención inicial de la suma señalada en el último inciso de este artículo, el impuesto de timbre comprenderá las retenciones que se efectúen una vez se vaya determinando o se determine su cuantía, si es del caso.

PARÁGRAFO 2o.<Parágrafo adicionado por el artículo [72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#72) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículose reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008

- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009

- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 520. OTROS INSTRUMENTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO DE TIMBRE CUANDO SU CUANTIA FUERE SUPERIOR A UN MILLON DE PESOS ($1.000.000). <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 521. DOCUMENTOS PRIVADOS SOMETIDOS AL IMPUESTO DE TIMBRE, CUALQUIERA FUERE SU CUANTIA. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Artículo modificado por el artículo [37](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#37) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

a)  Los cheques que deban pagarse en Colombia: 0,0003 UVT, por cada uno;

b) Los bonos nominativos y al portador: el medio por ciento (0.5%) sobre su valor nominal.

c) Los Certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: 0,03 UVT.

d) Las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, causan el impuesto al medio por ciento (0.5%), por una sola vez, sobre el valor de la comisión o prima, recibidos por la entidad garante.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 522. REGLAS PARA DETERMINAR LAS CUANTIAS. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art 34.> Para la determinación de las cuantías en el impuesto de timbre, se observarán las siguientes reglas:

1. En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

2. En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de este título y no la proveniente de simple estimación de los interesados.

3. Se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado; sin la prueba del pago del impuesto ajustado no serán deducibles en lo referente a impuestos de renta y complementarios, los pagos ni las obligaciones que consten en los instrumentos gravados, ni tendrán valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas.

4. La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [38](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#38) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos previstos en el numeral 3), cuando la Administración Tributaria determine que el valor a pagar inicialmente era cuantificable, podrá, mediante resolución, fijar dicho valor imponiendo adicionalmente una sanción por inexactitud equivalente al 160% del mayor valor determinado.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 523. ACTUACIONES Y DOCUMENTOS SIN CUANTIA GRAVADOS CON EL IMPUESTO.<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Artículo modificado por el artículo [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#39) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>  Igualmente se encuentran gravadas:

1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, 1,5 UVT; las revalidaciones, 0,6 UVT.

2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, 3 UVT por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, o la entidad que haga sus veces 9 UVT por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.

3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, 15 UVT.

4. Las licencias para portar armas de fuego, 6 UVT; las renovaciones, 1,5 UVT.

5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, 45 UV ; las renovaciones 30 UVT.

6. Cada reconocimiento de personería jurídica, 6 UVT tratándose de entidades sin ánimo de lucro, 3 UVT.

PARAGRAFO. Se excluye del pago del impuesto señalado en el numeral dos (2) del presente artículo, al mediano y pequeño agricultor que realice explotación de bosques en terrenos baldíos con fines exclusivamente agrícolas, en cultivos de pancoger, en un máximo de diez hectáreas, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones legales vigentes de posterior reforestación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 524. LAS VISAS QUE SE EXPIDAN A LOS EXTRANJEROS CAUSAN IMPUESTO DE TIMBRE. Las visas que se expidan causarán impuesto de timbre nacional en las cuantías que se determinan a continuación:

1. La visa temporal, cuarenta y cinco dólares (US$ 45.oo), o su equivalente en otras monedas.

2. La visa ordinaria, setenta y cinco dólares (US$75.oo), o su equivalente en otras monedas.

3. La visa de negocios transitoria, ciento veinte dólares (US$120.oo), o su equivalente en otras monedas.

4. La visa de negocios permanente, doscientos veinticinco dólares (US$225.oo), o su equivalente en otras monedas.

5. La visa de residente, doscientos veinticinco dólares (US$225.oo), o su equivalente en otras monedas.

6. La visa de residente para la persona casada con nacional colombiano, ciento veinte dólares (US$120.oo), o su equivalente en otras monedas.

7. La visa de estudiante, treinta dólares (US$30.oo), o su equivalente en otras monedas.

8. La visa de turismo, hasta treinta dólares (US$30.oo), o su equivalente en otras monedas, según se determine mediante decreto ejecutivo atendiendo el principio de reciprocidad internacional, el interés turístico del país y los tratados y convenios vigentes.

9. Las visas de tránsito, quince dólares (US$15.oo), o su equivalente en otras monedas.

10. Las visas no comprendidas en los ordinales precedentes ni en el parágrafo 1 de este artículo, setenta y cinco dólares (US$75.oo), o su equivalente en otras monedas.

PARAGRAFO 1o. El permiso especial de tránsito fronterizo, las visas diplomáticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residentes para asilados y refugiados políticos y las ordinarias CIM, no causan impuesto de timbre. (Valores año base 1985)

ARTICULO 525. IMPUESTO DE TIMBRE PARA ACTUACIONES QUE SE CUMPLAN EN EL EXTERIOR. <Valores absolutos reajustados, a partir del 1o. de enero de 2011 por el artículo 1 del Decreto 4838 de 2010. El texto con los valores absolutos reajustados es el siguiente:> Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cuarenta y seis dólares (US$46) o su equivalente en otras monedas.

2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, diez dólares (US$10) o su equivalente en otras monedas.

3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, diez dólares (US$10) o su equivalente en otras monedas.

4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, diez dólares (US$10) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.

5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano ciento ochenta dólares (US$180) o su equivalente en otras monedas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 526. CUANDO SE CANCELEN DENTRO DEL PAIS SE LIQUIDAN AL CAMBIO OFICIAL.Cuando la cancelación de los valores señalados en los artículos anteriores deba hacerse en el territorio nacional, los mismos se liquidarán al tipo de cambio oficial.

TITULO III.

CAUSACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE PARA ALGUNAS ACTUACIONES.

ARTICULO 527. MOMENTOS DE REALIZACIÓN DE ALGUNOS HECHOS GRAVADOS. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art. 16.> Se entiende realizado el hecho gravado:

a. Respecto de títulos de acciones y bonos nominativos, en el momento de su suscripción cuando sean al portador en la fecha de entrega del título;

[<Notas del Editor>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

b. Sobre certificados de depósito y bono de prenda de almacenes generales de depósito, en la fecha de entrega, por el almacén del correspondiente certificado o bono;

c. En el caso de los cheques, en la fecha de entrega de la chequera.

ARTICULO 528. LA NO EXPRESION DE LA FECHA HACE PRESUMIR EL PLAZO VENCIDO. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art. 17.> Los instrumentos, actuaciones o diligencias gravados con impuesto de timbre nacional, en que no se exprese la fecha se tendrán como de plazo vencido para el pago del impuesto y las correspondientes sanciones.

TITULO IV.

NO CAUSAN IMPUESTO DE TIMBRE.

ARTICULO 529. LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL CREDITO EXTERNO. No están sometidos al impuesto de timbre los instrumentos en que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con crédito externo.

TITULO V.

ACTUACIONES Y DOCUMENTOS EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE.

ARTICULO 530. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art. 26.> Están exentos del impuesto:

1. <Numeral modificado por el artículo [268](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#268) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos valores emitido por establecimientos de crédito con destino a la obtención de recursos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

2. Los títulos valores nominativos emitidos por intermediarios financieros que no sean establecimientos de crédito pero estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con destino a la captación de recursos entre el público.

3. Los certificados de inversión emitidos por sociedades anónimas administradoras de inversión y los certificados de participación en los fondos de inversión expedidos por corporaciones financieras.

4. Los títulos de capitalización nominativos emitidos por las entidades autorizadas para ello y sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

5. Las acciones suscritas en el acta de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones.

6. <Numeral modificado por el artículo [47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr001.html#47) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones, los bonos, los papeles comerciales con vencimiento inferior a un (1) año autorizado por la Superintendencia de Valores.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

7. <Numeral modificado por el artículo [40](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#40) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La cesión o el endoso de los títulos de acciones y bonos a que se refiere el numeral anterior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

8. Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio.

9. <Numeral modificado por el artículo [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#27) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El endoso de títulos valores y los documentos que se otorguen con el único propósito de precisar las condiciones de la negociación, tales como aquellos que se efectúan en desarrollo de operaciones de venta de cartera, reporto, carrusel, opciones y futuros.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

10. La prórroga de los títulos valores cuando no impliquen novación.

11. Los cheques girados por entidades de Derecho Público.

12. Las cartas de crédito sobre el exterior.

13. Los contratos de venta a plazos de valores negociables en bolsa, por el sistema de cuotas periódicas, con o sin amortizaciones por medio de sorteos, autorizados por la Superintendencia Bancaria.

14. <Numeral modificado por el artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998.html#8)o. de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones de crédito público, las operaciones asimiladas a operaciones de crédito público, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades estatales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

15. <Numeral modificado por el artículo [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#27) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos suscritos con el Banco de la República por los fondos ganaderos y el Instituto de Crédito Educativo para utilizar cupos ordinarios, extraordinarios o especiales de crédito. Igualmente, los documentos en que se hagan constar operaciones de crédito entre el Banco de la República y los establecimientos de crédito o entre estos últimos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

16. Los contratos celebrados por los fondos ganaderos con particulares.

17. Los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria cuando éste se halle en posesión de dicho establecimiento.

18. <Ver Notas del Editor> Los contratos y manifiestos de exportación de productos que reciban el certificado de abono tributario.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

19. Los contratos de cuenta corriente bancaria.

20. Los comprobantes o certificados de depósito a término de los establecimientos de crédito.

21. La apertura de tarjetas de crédito.

22. <Numeral modificado por el artículo [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#27) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de promesa de compra - venta de inmuebles.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

23. Las escrituras otorgadas por el Instituto de Crédito Territorial en lo concerniente a la adquisición de vivienda y las del Fondo Nacional del Ahorro con sus afiliados, también para lo relativo a la vivienda.

24. El otorgamiento, la autorización y el registro de cualquier escritura pública de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley 9 de 1989.

25. Las resoluciones de adjudicación de tierras a título gratuito, hechas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.

26. Los contratos de prenda o garantía hipotecaria abiertas.

27. Los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga.

28. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

29. La matrícula de los comerciantes y establecimientos de comercio y la renovación de tales matrículas en el registro mercantil.

30. Los pasaportes oficiales de los funcionarios cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.

31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

32. La visa de inmigrantes autorizada por organismos competentes y otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones Europeas (CIME).

33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes n Venezuela, Ecuador y Panamá.

34. Los pasaportes diplomáticos.

35. La carta de naturalización del cónyuge del colombiano por nacimiento.

36. Los certificados y las copias sobre el estado civil.

37. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.

38. Los siguientes certificados:

a. De salud o de vacunación.

b. Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión.

c. Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, y

d. Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.

39. Las autenticaciones de los certificados de estudio que expidan los establecimientos de enseñanza en el exterior.

40. <Numeral modificado por el artículo [40](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#40) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El reconocimiento de personería jurídica a sindicatos de trabajadores, cooperativas, juntas de acción comunal; y de los clubes deportivos no profesionales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

41. Los certificados sobre existencia de fondos mutuos de inversión o acerca de su representante legal.

42. Los contratos accesorios, las cláusulas penales y los pactos de arras que consten en el documento del contrato principal.

43. Los contratos de depósito de ahorros en pesos corrientes y en unidades de poder adquisitivo constante (UPAC) y los documentos que se originen en ellos.

44. La factura a que se refiere el artículo [944](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr029.html#944) del Código de Comercio, el vale y la cuenta de cobro.

45. Los instrumentos para garantizar el manejo de bienes de las entidades de Derecho Público por funcionarios oficiales.

46. Las actuaciones que adelanten los miembros de la fuerza pública en campaña y los documentos que otorguen estas mismas personas en dicha circunstancia.

47. Los duplicados de todo escrito sujeto al impuesto de timbre en los cuales oficialmente conste haberse pagado el impuesto correspondiente al original.

48. Los documentos de identificación personal o los relativos a expediciones, copias o renovaciones de aquellos.

49. Los informes y certificados con fines exclusivos de estadística o control e impuestos y contribuciones.

50. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en relación al impuesto no cedido a entidades territoriales.

51. <Numeral modificado por el artículo [114](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#114) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportación de bienes de producción nacional y de servicios.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

52. <Numeral adicionado por el artículo [27](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#27) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

53. <Numeral adicionado por el artículo [87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#87) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La refinanciación, la modificación de plazos como consecuencia de cambios en los sistemas de amortización y el cambio de denominación de obligaciones financieras de carácter hipotecario destinadas a la financiación de vivienda.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

54. <Numeral adicionado por el artículo [46](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr001.html#46) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagarés que instrumenten cartera hipotecaria.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

55. <Numeral adicionado por el artículo [46](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr001.html#46) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los documentos que instrumentan la cesión de activos, pasivos y contratos que suscriban las entidades financieras públicas conforme a lo dispuesto por el artículo [68](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_organico_sistema_financiero_pr002.html#68) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, o la cesión de uno o varios de los activos, pasivos o contratos conforme a las normas del Código de Comercio. Para efectos de este numeral, se entiende por entidades financieras públicas aquellas en las cuales la participación del capital público es superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

56. <Numeral adicionado por el artículo [46](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr001.html#46) de la Ley 633 de 2000. El texto es el siguiente:> Los títulos y demás documentos que se originen o deriven directamente de las operaciones de compra de cartera hipotecaria, su titularización y la colocación de los títulos correspondientes a los que se refiere la Ley 546 de 1999.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 530-1. <Artículo adicionado por el artículo [56](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997_pr001.html#56) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso estarán sometidas al impuesto de timbre las escrituras públicas de enajenación de inmuebles para viviendas urbanas clasificadas en los estratos socioeconómicos uno, dos y tres.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 531. LAS OPERACIONES DE FOMENTO DE LA CAJA AGRARIA ESTAN EXENTAS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. <Ver Notas del Editor> Estarán exentos del impuesto de timbre nacional, los contratos celebrados por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en desarrollo de operaciones de fomento a la producción agropecuaria, industrial y minera hasta por la cantidad de doscientos mil pesos ($200.000). (Valor año base 1976).

[<Notas del Editor>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 532. LAS ENTIDADES OFICIALES ESTAN EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art 28.> <Inciso modificado por el artículo [162](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr003.html#162) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.

ARTICULO 533. QUÉ SE ENTIENDE POR ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art. 27.> <Artículo modificado por el artículo [61](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#61) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 534. LA EXENCIÓN DEBE CONSTAR EN EL DOCUMENTO O ACTO EXENTO. El funcionario que extienda, expida o autorice trámite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención deberá dejar constancias en ellos, del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención.

TITULO VI.

PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE.

ARTICULO 535. EL IMPUESTO SE PAGA AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.<Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

TITULO VII.

FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL CONTROL Y RECAUDO DEL IMPUESTO DE TIMBRE.

ARTICULO 536. AMPLIAS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN. Para asegurar el cumplimiento de las normas tributarias a que se refiere este Libro, la Dirección General de Impuestos Nacionales por medio de sus oficinas de investigación o auditoría podrá:

1.Exigir a los contribuyentes u otros responsables del impuesto de timbre, la presentación de todos los documentos o instrumentos sujetos a dichos impuestos.

2.Practicar visitas para examinar los libros de contabilidad, los instrumentos o documentos y los demás papeles anexos en lo relativo al impuesto de timbre nacional, en oficinas públicas o privadas, en locales o establecimientos ocupados a cualquier título por contribuyentes u otros responsables de los citados impuestos.

3.Ordenar, mediante resolución fundamentada, allanar o registrar o sellar oficinas, establecimientos comerciales o industriales o locales comprendidos en el ordinal anterior, cuando el ocupante opusiere resistencia sin causa legítima a la diligencia prevista en el mismo ordinal.

4.Requerir al auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para la ejecución de la diligencia autorizada en el ordinal 2o.

ARTICULO 537. LAS AUTORIDADES DEBERAN PRESTAR TODAS LAS GARANTIAS Y APOYO A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL CONTROL. Los Gobernadores de los Departamentos, los Intendentes, Comisarios y Alcaldes prestarán a los empleados encargados de la recaudación y fiscalización del impuesto de timbre nacional, todas las garantías y el apoyo que necesiten en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 538. EL GOBIERNO ESTA FACULTADO PARA ESTABLECER RETENCIONES. El Gobierno Nacional podrá establecer retenciones en la fuente para facilitar, acelerar y asegurar los recaudos a que se refiere el presente título, de acuerdo con las tarifas en él señaladas.

ARTICULO 539. EXCEPCIÓN AL CONTROL Y RECAUDO DEL IMPUESTO. El impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores cedido por la Ley 14 de 1.983 a los departamentos, intendencias, comisarías y al Distrito Especial de Bogotá, así como el impuesto de timbre nacional que se causa sobre la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en Colombia, administrado y recaudado por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y demás impuestos de timbre cuya administración esté asignada a otros organismos distintos de la Dirección General de Impuestos Nacionales, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de expedición de este Estatuto.

ARTICULO 539-1. OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN DE TIMBRE. <Artículo modificado por el artículo [41](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#41) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los Agentes de Retención del Impuesto de Timbre deberán cumplir con las obligaciones consagradas en el Titulo II del Libro Segundo del Estatuto Tributario, salvo en lo referente a la expedición de certificados, los cuales deberán ser expedidos y entregados cada vez que el retenedor perciba el pago del impuesto, en los formatos oficiales que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales y con la información mínima que se señala en el artículo siguiente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 539-2. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. <Artículo modificado por el artículo [41](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#41)de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención en timbre deberán expedir al contribuyente, por cada causación y pago del gravamen, un certificado, según el formato que prescriba la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, en el que conste:

1. La descripción del documento o acto sometido al impuesto, con indicación de su fecha y cuantía.

2. Los apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria de las personas o entidades que intervienen en el documento o acto.

3. El valor pagado, incluido el impuesto y las sanciones e intereses, cuando fuere el caso.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow61())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 539-3. OBLIGACIÓN DE DECLARARLA.  <Artículo adicionado por el artículo [42](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#42) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del mes de enero de 1993 los agentes de retención del impuesto de timbre deberán declarar por cada mes el valor del impuesto causado durante el período, en la forma y condiciones que para el efecto señale el reglamento.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras se expide la reglamentación pertinente, los agentes de retención del impuesto deberán declarar el valor causado durante el respectivo mes, en los formularios de declaración de retención en la fuente en el reglón correspondiente a otros conceptos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow62())

|  |
| --- |
|  |

TITULO VIII.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE FUNCIONARIOS.

ARTICULO 540. NINGUN DOCUMENTO DEBERA SER TENIDO COMO PRUEBA MIENTRAS NO SE PAGUE EL IMPUESTO DE TIMBRE. <Artículo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1714-00](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cc_sc_nf/2000/c-1714_2000.html#1) de 12 de diciembre de 2000> <Fuente original compilada: L. 02/76 Art. 25.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow63())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow64())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow65())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 541. QUE SE ENTIENDE POR ACTUACIÓN. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art 30.> Para los efectos del impuesto, entiéndese por actuación la actividad escrita de los funcionarios oficiales y de los particulares en la tramitación, instrucción y resolución de procesos, negocios o diligencias.

ARTICULO 542. QUE SE ENTIENDE POR FUNCIONARIO OFICIAL. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art 29.> Para los fines del impuesto, entiéndese por funcionario oficial o público la persona natural que ejerza empleo en una entidad de derecho público, cuando dicha persona esté vinculada a la entidad mediante una situación estatutaria o un contrato de trabajo.

ARTICULO 543. LOS FUNCIONARIOS OFICIALES REMITIRAN A LAS DIVISIONES DE FISCALIZACIÓN LOS DOCUMENTOS QUE NO HAYAN CANCELADO EL IMPUESTO DE TIMBRE. El funcionario oficial ante quien se presenten documentos gravados con el impuesto timbre, sin que el pago del impuesto se hubiere verificado o se haya hecho en forma irregular o deficiente, los remitirá a la división de fiscalización de la Administración de Impuestos Nacionales del lugar con un informe pormenorizado para que haga la liquidación de los impuestos y se impongan las sanciones.

TITULO IX.

SANCIONES.

ARTICULO 544. MULTA PARA FUNCIONARIOS QUE ADMITAN DOCUMENTOS GRAVADOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa de 4 UVT, aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 545. MULTA PARA QUIEN IMPIDA Y OBSTACULICE EL CONTROL DEL IMPUESTO DE TIMBRE. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la Ley, incurrirá en multas sucesivas de 7 UVT a 360 UVT, que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 546. SANCIÓN A LAS AUTORIDADES POR NO PRESTAR APOYO Y GARANTIAS A LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE TIMBRE. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:>  Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de 1,5 a 7 UVT, impuesta por el superior jerárquico del infractor.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 547. LAS SANCIONES RECAEN SOBRE EL AGENTE DE RETENCIÓN. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art. [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#49).> Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento en la retención o en la consignación de lo retenido, recaerán exclusivamente sobre él.

TITULO X.

DISPOSICIONES VARIAS.

ARTICULO 548. REAJUSTE ANUAL DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN EL IMPUESTO DE TIMBRE.A partir del año 1986, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas al impuesto de timbre, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística en el período comprendido entre el 1o. de julio del año anterior y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Las cifras que se obtengan de acuerdo con lo previsto en este artículo, se aproximarán al valor absoluto superior más cercano.

ARTICULO 549. QUE SON VALORES ABSOLUTOS. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art. 31 Incisos 3o. y 4o.> Son valores absolutos en pesos los siguientes :

Cien pesos ($100), ciento cincuenta pesos ($150), doscientos pesos ($200), doscientos cincuenta pesos ($250), trescientos pesos ($300), cuatrocientos pesos ($400), quinientos pesos ($500), seiscientos pesos ($600), ochocientos pesos ($800) y también los que se obtengan de ellos multiplicados o divididos por diez (10), cien (100), mil (1000), o, en general por cualquier potencia de diez (10).

ARTICULO 550. PARA LAS ACTUACIONES ANTE EL EXTERIOR EL IMPUESTO SE AJUSTA CADA TRES AÑOS. Los impuestos de timbre por concepto de actuaciones consulares establecidas en el artículo[525](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr023.html#525), se reajustarán mediante decreto del Gobierno Nacional, hasta el veinticinco por ciento (25%), cada tres (3) años a partir del 1 de enero de 1986.

ARTICULO 551. CASO EN QUE NO ES APLICABLE EL AJUSTE. No se aplicará el ajuste previsto en los artículos [548](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr024.html#548) y [549](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr024.html#549) a las tarifas que aparecen por parejas de cifras en pesos o centavos por cada cien pesos ($100), cada mil pesos ($1.000), etc.

ARTICULO 552. EL GOBIERNO DEBERA PUBLICAR LAS CIFRAS AJUSTADAS. El Gobierno publicará periódicamente las cifras ajustadas del impuesto de timbre.

ARTICULO 553. LOS CONVENIOS ENTRE PARTICULARES SOBRE IMPUESTOS NO SON OPONIBLES AL FISCO. Los convenios entre particulares sobre impuestos, no son oponibles al fisco.

ARTICULO 554. PROCEDIMIENTO APLICABLE AL IMPUESTO DE TIMBRE. Al impuesto de timbre le serán aplicables las normas relativas a la declaración tributaria, determinación del tributo, recursos, sanciones y demás normas de procedimiento señaladas en el Libro Quinto, en cuanto no sean incompatibles con las del presente título.

LIBRO QUINTO.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, SANCIONES Y ESTRUCTURA DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES.

TITULO I.

ACTUACIÓN.

NORMAS GENERALES.

ARTICULO 555. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. [74](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#74)> Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 555-1. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. <Artículo adicionado por el artículo 56 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales.

<Inciso adicionado por el artículo [79](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#79) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio, una vez asignada la matrícula mercantil, deberán solicitar a más tardar dentro de los dos (2) días calendario siguientes, la expedición del Número de Identificación Tributaria NIT del matriculado a la Administración de Impuestos Nacionales competente, con el fin de incorporar, para todos los efectos legales, dicha identificación a la matrícula mercantil. En las certificaciones de existencia y representación y en los certificados de matrícula siempre se indicará el número de identificación tributaria.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [79](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#79) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de esta obligación por parte de las cámaras de comercio acarreará la sanción prevista en el artículo [651](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#651) del Estatuto Tributario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso derogado por el artículo [69](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003_pr001.html#69) de la Ley 863 de 2003>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [79](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#79) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá celebrar convenios con las cámaras de comercio con el fin de asignar a través de medios electrónicos el Número de Identificación Tributaria (NIT).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [16](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#16) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales, para todos los efectos de identificación incluidos los previstos en este artículo, se identificarán mediante el Número de Identificación de Seguridad Social NISS, el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que haga sus veces, adicionado por un código alfanumérico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el cual constituye uno de los elementos del Registro Único Tributario RUT.

El Registro Único Tributario (RUT) de las personas naturales, será actualizado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 555-2. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO - RUT. <Artículo adicionado por el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#19) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Unico Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro Unico Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Unico Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 1o. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PARÁGRAFO 2o. La inscripción en el Registro Unico Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos [592](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#592), [593](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#593) y [594-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#594), y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los responsables del Impuesto sobre las Ventas pertenecientes al Régimen Simplificado que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley no se hubieren inscrito en el Registro Unico Tributario, RUT, tendrán oportunidad de inscribirse sin que haya lugar a la imposición de sanciones, antes del vencimiento de los plazos para la actualización del RUT que señale el reglamento.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 556. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. [75](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#75)> La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos [372](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr011.html#372),[440](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr013.html#440), [441](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr013.html#441) y [442](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr013.html#442) del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 557. AGENCIA OFICIOSA. <Ver Notas del Editor> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 558. EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 559. *PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS*. <Artículo modificado por el artículo [43](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#43)de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la DIAN. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Dirección de Impues tos y Aduanas Nacionales no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 560. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo [44](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#44) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 16 del artículo[189](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991_pr006.html#189) de la Constitución Política.

Así mismo, los funcionarios competentes del nivel ejecutivo, podrán delegar las funciones que la ley les asigne en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta resolución no requerirá tal aprobación.

Tratándose de fallos de los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia, la competencia funcional de discusión corresponde:

1. Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea inferior a setecientas cincuenta (750) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

2. <Numeral modificado por el artículo [134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#134) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a setecientas cincuenta (750) UVT, pero inferior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas Nacionales de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Administración que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

3. <Numeral modificado por el artículo [134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#134) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la cuantía del acto objeto del recurso, incluidas las sanciones impuestas, sea igual o superior a diez mil (10.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración, los funcionarios y dependencias del Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

Lo anterior aplica igualmente en el caso de la revocatoria directa contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, cuya competencia no esté otorgada a determinado funcionario o dependencia.

Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, se entiende que la cuantía del acto objeto del recurso comprende los mayores valores determinados por concepto de impuestos y sanciones.

Cuando se trate de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca.

Los recursos de reconsideración que sean confirmados o denegados deberán ser proferidos mediante resoluciones motivadas. Para efectos de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, serán competentes para conocer los recursos de reconsideración en segunda instancia, los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que de acuerdo con la estructura funcional sean superiores jerárquicamente a aquella que profirió el fallo.

PARÁGRAFO. Cuando se trate del fallo de los recursos a que se refiere el numeral 3, previamente a la adopción de la decisión y cuando así lo haya solicitado el contribuyente, el expediente se someterá a la revisión del Comité Técnico que estará integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, el Jefe de la Oficina Jurídica o su delegado y los abogados ponente y revisor del proyecto de fallo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará una vez se expida por el Gobierno Nacional el decreto de estructura funcional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Hasta tanto se produzca dicho decreto, continuarán vigentes las competencias establecidas conforme con la estructura actual.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 561. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios del nivel ejecutivo o profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. En el caso del Director de Impuestos, esta resolución no requerirá tal aprobación.

ARTICULO 562. ADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. <Artículo modificado por el artículo [100](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#100) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos nacionales, el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, establecerá los contribuyentes, responsables o agentes retenedores que deban ser calificados como Grandes Contribuyentes de acuerdo con su volumen de operaciones, ingresos, patrimonio, importancia en el recaudo y actividad económica definida para el control por el comité de programas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 562-1. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. <Artículo adicionado por el artículo [90](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#90) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 563. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo [59](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2012/decreto_0019_2012_pr001.html#59) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la DIAN, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 564. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 565. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. <Artículo modificado por el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#45) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

<Inciso adicionado por el artículo [135](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#135) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutiva del respectivo acto administrativo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria,aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Unico Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Unico Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Unico Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 3o.Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley [527](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0527_1999.html#1) de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 566. NOTIFICACIÓN POR CORREO. <Artículo derogado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#78) de la Ley 1111 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 566-1. *NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA*. <Artículo adicionado por el artículo [46](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#46) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y a las actuaciones que en materia de Aduanas y de Control de Cambios deban notificarse por correo o personalmente.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

El Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 567. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. <Artículo modificado por el artículo [58](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2012/decreto_0019_2012_pr001.html#58) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 569. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 570. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativas.

TITULO II.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I.

NORMAS COMUNES.

ARTICULO 571. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 572. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. [76](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#76)>  Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas :

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

c. <Literal modificado por el artículo [172](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr003.html#172) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en ~~quiebra~~ o en *concurso de acreedores*, y

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 572-1. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. <Artículo adicionado por el artículo [66](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#66) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 573. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. [77](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#77)> Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 574. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, cuando de conformidad con las normas vigentes, estén obligados a declarar.

2. <Numeral modificado por el artículo [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#28) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración bimestral del impuesto sobre las ventas, para los responsables de este impuesto que pertenezcan al régimen común.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

3. <Numeral modificado por el artículo [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#28) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Declaración mensual de retenciones en la fuente, para los agentes retenedores del impuesto sobre la renta y complementarios, del impuesto sobre las ventas, y del impuesto de timbre nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

4. <Ver Notas del Editor> Declaración del impuesto de timbre, para los documentos y actos sometidos a dicho impuesto.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

4. Declaración anual del Impuesto Mínimo Alternativo Simple (IMAS). <Numeral adicionado por el artículo [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012.html#17) de la Ley 1607 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#78) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Igualmente la administración podrá exigir una declaración resumen de retenciones y del impuesto sobre las ventas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#28) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo, las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, deberán presentar una declaración anual de ingresos y patrimonio, salvo que hayan sido expresamente exceptuadas en el artículo [598](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#598).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 575. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTICULO 576. *OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA EN EL PAÍS.*<Artículo modificado por el artículo [101](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#101) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con residencia en el exterior:

1. Las sucursales de sociedades extranjeras.

2. Los establecimientos permanentes de personas naturales no residentes o de personas jurídicas o entidades extranjeras, según el caso.

3. A falta de sucursales o de establecimientos permanentes, las sociedades subordinadas.

4. A falta de sucursales, establecimientos permanentes o subordinadas, el agente exclusivo de negocios.

5. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 577. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia del impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 578. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. <Ver Notas del Editor> La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales. En circunstancias excepcionales, el Director de Impuestos Nacionales, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [117](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#117) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año 2001 la DIAN reajustará los precios de los formularios para la declaración y pago de anticipos, retenciones e impuestos, hasta dos (2) veces la tasa de inflación registrada en el año inmediatamente anterior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 579. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. <Fuente original compilada: D. 2503/87 Art. 16 La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 579-1. DOMICILIO FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo [70](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#70) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Director de Impuestos Nacionales podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 579-2. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. <Artículo modificado por el artículo [38](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#38) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo [136](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#136) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [579](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr025.html#579) de este Estatuto, el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [136](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#136) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo [641](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#641) de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#48) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las universidades públicas colombianas proveerán los servicios de páginas web integradoras desarrollados y administrados por las mismas, para facilitar el pago electrónico de obligaciones exigibles por las Entidades Públicas a los usuarios responsables de: Impuestos, tasas, contribuciones, multas y todos los conceptos que puedan ser generadores de mora en el pago. El servicio lo pagará el usuario.

Para prestar estos servicios las universidades deben poseer certificación de calidad internacional mínimo ISO 9001:2000 en desarrollo de software y que adicionalmente tengan calificación de riesgo en solidez y estabilidad financiera expedidas por certificadoras avaladas por la Superintendencia Financiera con calificación igual o superior a A+.

Este acceso deberá realizarse mediante protocolo de comunicaciones desarrollado y publicado por el gobierno nacional en período no superior a seis (6) meses que permita estandarizar la transmisión de la información entre los entes generadores y las Universidades Públicas. Las Entidades Públicas tendrán un término máximo de un (1) año para adoptar e implementar el protocolo mencionado.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 580. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

a. <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

b. <Ver Notas del Editor> Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

d. <Literal CONDICIONALMENTE exequible> Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

e. <Literal derogado por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010_pr001.html#67) de la Ley 1430 de 2010>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO.<Ver Nota del Editor> <Parágrafo adicionado por el artículo [64](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#64) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención en la fuente presentada sin pago se tendrá como no presentada.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 580-1. *INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.* <Artículo adicionado por el artículo [15](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#15) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

El agente retenedor deberá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

<Inciso adicionado por el artículo [57](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2012/decreto_0019_2012_pr001.html#57) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2012/decreto_0019_2012_pr001.html#67) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que no se presentaron ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la administración tributaria un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2012/decreto_0019_2012_pr001.html#67) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para dar cumplimiento a  lo establecido por el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluyó en el recibo oficial de pago.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2012/decreto_0019_2012_pr001.html#67) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los literales b) y c) y <sic> del artículo [580](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr025.html#580) del Estatuto Tributario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 1. <Parágrafo adicionado por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2012/decreto_0019_2012_pr001.html#67) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Esta disposición se entiende para las declaraciones virtuales diligenciadas por los años gravables 2006 a 2011.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 2. <Parágrafo adicionado por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/2012/decreto_0019_2012_pr001.html#67) del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor presentó declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos. De igual forma, si los valores consignados en el recibo oficial de pago fueron devueltos o compensados por solicitud del contribuyente o responsable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [137](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#137) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes retenedores que hasta el 31 de julio de 2013 presenten declaraciones de retención en la fuente con pago en relación con períodos gravables anteriores al 30 de noviembre de 2012, sobre los cuales se haya configurado la ineficacia de que trata este artículo, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley [1430](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#Inicio) de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia.

Lo dispuesto en este parágrafo aplica también para los agentes retenedores titulares de saldos a favor igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT con solicitudes de compensación radicadas a partir de la vigencia de la Ley [1430](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#Inicio) de 2010, cuando el saldo a favor haya sido modificado por la Administración Tributaria o por el contribuyente o responsable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 581. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1.Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

2.Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

3.Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 582. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 583. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [89](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#89) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para fines de control al lavado de activos, La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, aduanero y cambiario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 584. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 585. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarias de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 586. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Dirección General de Impuestos Nacionales, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 587. INFORMACIÓN SOBRE BASES PARA APORTES PARAFISCALES.  La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con el Instituto de Seguros Sociales, I.S.S., el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y las respectivas cajas de compensación familiar, así como sus asociaciones o federaciones, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades a petición de cualesquiera de estos organismos.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 587-1. *SUMINISTRO DE INFORMACIÓN CON FINES ESTADÍSTICOS.* <Artículo adicionado por el artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#25) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá, previa solicitud, suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– para propósitos estrictamente estadísticos y en particular para desarrollar encuestas económicas y para análisis empresariales como demografía de empresas, información tributaria globalizada o desagregada por sectores.

El uso de esta información estará sometida a la más estricta reserva.

Para efectos del control y verificación del cumplimiento de requisitos establecidos, de conformidad con la Constitución y la ley, en los procesos de contratación administrativa que adelante el Instituto Nacional de Concesiones “INCO” o quien haga sus veces, por cuantía superior a cuarenta y un mil (41.000) UVT, podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información de los contribuyentes, responsables y demás sujetos obligados, que tengan la calidad de proponentes, que repose en las declaraciones tributarias y en los sistemas de información y registro de la entidad. El Instituto Nacional de Concesiones “INCO” sólo podrá utilizar la información suministrada para los fines mencionados, guardando respecto de dicha información la más absoluta reserva.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 588. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. <Ver Notas del Editor al final de este artículo> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos [709](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr030.html#709) y[713](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr031.html#713), los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

<Inciso adicionado por el artículo 46 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [63](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#63) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [65](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#65) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 2o. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Parágrafo adicionado por el artículo [173](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr003.html#173) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo [580](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr025.html#580), [650-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#650-1) y [650-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#650-2) del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo [641](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#641) del Estatuto Tributario, sin que exceda de 1.300 UVT.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow61())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow62())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 589. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.<Artículo modificado por el artículo [161](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr003.html#161) de la Ley 223 de 1995 El nuevo texto es el siguiente:>  Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente, dentro de los dos\* años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow63())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow64())

|  |
| --- |
|  |

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revision, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow65())

|  |
| --- |
|  |

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [161](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr003.html#161) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow66())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow67())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 589-1. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. <Artículo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow68())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow69())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 590. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo [709](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr030.html#709).

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo [713](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr031.html#713).

DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

El 26 no está

ARTICULO 618. OBLIGACIÓN DE EXIGIR FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. <Artículo subrogado por el artículo [76](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr001.html#76) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de la presente ley los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 618-1. CREACIÓN DEL PREMIO FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo 36 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>: Establécese el Premio Fiscal mediante el cual la Administración Tributaria podrá realizar rifas, sorteos o concursos. Para tal efecto, se concursará con las facturas de compra o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales, que deberán ser enviadas por los consumidores, para participar en tales eventos.

El valor global de los premios se establecerá en el Presupuesto Nacional.

<Ver Notas de Vigencia> El Ministerio de Comunicaciones y el Instituto Nacional de Radio y Televisión, cederán gratuitamente los espacios de televisión necesarios para la debida promoción del Premio Fiscal, así como para la realización de los sorteos que implique el mismo, en las cadenas de cubrimiento nacional y en horarios de mayor sintonía. Los premios obtenidos en las rifas, sorteos o concursos realizados en virtud del Premio Fiscal, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 618-2. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. <Artículo adicionado por el artículo [41](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#41) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas o entidades que elabores facturas o documentos equivalentes, deberan cumplir las siguientes funciones:

1. Elaborar las facturas o documentos equivalentes con los requisitos señalados en el Estatuto Tributario y con las características que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Llevar un registro de las personas o entidades que hayan solicitado la elaboración de facturas, con su identificación, dirección, número de facturas elaboradas para cada cliente y numeración respectiva.

3. Abstenerse de elaborar facturación en relación con un determinado cliente a quien se le haya elaborado por parte de dicha empresa la misma numeración.

4. Expedir factura por la prestación del servicio, la cual, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo [617](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#617) del Estatuto Tributario, deberá tener la constancia del primero y último número consecutivo de dichos documentos, que haya elaborado al adquirente del servicio.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 618-3. PLAZO PARA EMPEZAR A APLICAR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [42](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#42) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los nuevos requisitos establecidos en los artículos anteriores deberán cumplirse para la facturación expedida a partir del primero de Julio de 1996.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 619. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, deberá imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria.

ARTICULO 620. OBLIGACIÓN DE FUNDAMENTARSE EN LA DECLARACIÓN DE RENTA.

<Inciso 1o. derogado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1555_2012.html#2) de la Ley 1555 de 2012>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

Para medir la capacidad económica de los contratistas, las entidades públicas tendrán en cuenta, entre otros factores, los informes que aparezcan en la declaración de renta y complementarios correspondiente al último período gravable, cuando dichos contratistas fueren sujetos del impuesto.

ARTICULO 621. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA EN PRESTAMOS. Las entidades que reciban dinero a título de mutuo o a cualquier otro que genere intereses o rendimientos para el acreedor o para un tercero, deberán exigir al beneficiario, en el momento de celebrar el contrato, su identificación tributaria y dejar constancia de ello.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 622. OBLIGACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS DE INFORMAR LA PARTE NO GRAVADA DE LOS RENDIMIENTOS. Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros informarán a sus ahorradores personas naturales o sucesiones ilíquidas, el valor no gravado. Esta información se podrá dar en el mismo certificado de retención en la fuente.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 623. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA. <Ver Notas del Editor> A partir del año 1989, los bancos y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como las asociaciones de tarjetas de crédito y demás entidades que las emitan, deberán informar anualmente en medios magnéticos, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los siguientes datos de sus cuentahabientes, tarjetahabientes, ahorradores, usuarios, depositantes o clientes, relativos al año gravable inmediatamente anterior:

[<Notas del Editor>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

a) <Frase final subrayada adicionada por el artículo [10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#10) de la Ley 383 de 1997.  Valores absolutos que rigen para el año 2001 establecidos por el Artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El texto con los valores absolutos que rigen para el año 2001 es el siguiente:> Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a cuyo nombre se hayan efectuado consignaciones, depósitos, captaciones, abonos, traslados y en general, movimientos de dinero cuyo valor anual acumulado sea superior a ochocientos ochenta millones trescientos mil pesos ($880.300.000), con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto, número de la cuenta o cuentas;

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

b) <Valores absolutos que regirán para el año 2001 establecidos por el artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El  texto original con los valores establecidos para el año gravable 2001 es el siguiente:>  Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado adquisiciones, consumos, avances o gastos con tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a once millones novecientos mil pesos ($11.900.000); con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año;

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

c) <Valores absolutos que regirán para el año 2001 establecidos por el artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El texto original con los valores establecidos para el año gravable 2001 es el siguiente:> Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el respectivo año hayan efectuado ventas o prestación de servicios y, en general, hayan recibido ingresos a través del sistema de tarjetas de crédito, cuando el valor anual acumulado sea superior a setenta y un millones trescientos mil pesos ($71.300.000); con indicación del valor total del movimiento efectuado durante el año.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 1o. Respecto de las operaciones de que trata el presente artículo, se deberá informar la identificación de la totalidad de las personas o entidades que figuren como titulares principales o secundarios de las cuentas, documentos o tarjetas respectivas, así como la de quienes sin tener tal calidad, estén autorizados para realizar operaciones en relación con la respectiva cuenta, documento o tarjeta.

PARAGRAFO 2o. La información a que se refiere el literal a) del presente artículo, también deberán presentarla, los fondos de valores, fondos de inversión, fondos de pensiones y fondos mutuos de inversión.

PARAGRAFO 3o. La información en medios magnéticos, a que se refiere el presente artículo, podrá suministrarse en forma anual acumulada, o por cada mes, bimestre, trimestre o período que utilice la respectiva entidad para elaborar sus extractos, estados de cuenta o facturación. En este último evento, la cuantía a partir de la cual se debe suministrar la información, será la que resulte de dividir por 12 cada uno de los montos a que se refieren los literales a) b) y c) del presente artículo y el resultado multiplicarlo por el número de meses objeto de información.

ARTICULO 623-1. INFORMACIÓN ESPECIAL A SUMINISTRAR POR LAS ENTIDADES FINANCIERAS. <Artículo adicionado por el artículo [73](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#73) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> "Con respecto a las operaciones de crédito realizadas a partir del primero de enero de 1993, los Bancos y demás entidades financieras deberán informar a la División de Fiscalización de la Administración de Impuestos de la jurisdicción, aquellos casos en los cuales los estados financieros presentados con ocasión de la respectiva operación arrojen una utilidad, antes de impuestos, que exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) la renta líquida que figure en la declaración de renta y complementarios que corresponda al estado financiero del mismo período.

Igual información deberán enviar cuando el valor del patrimonio contable exceda en más de un cuarenta por ciento (40%) el patrimonio líquido."

PARÁGRAFO. <Ver Notas del Editor> La información exigida por el artículo [623](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#623) del Estatuto Tributario deberá rendirse igualmente por las asociaciones o entidades que controlen o administren sistemas de tarjetas de crédito.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 623-2. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. <Artículo modificado por el artículo [138](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#138) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o la administración de impuestos de otro Estado con el que Colombia haya celebrado una convención o tratado tributario que contenga cláusulas para la asistencia mutua en materia de administración tributaria y el cobro de obligaciones tributarias, adelanten procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo [651](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#651), con las reducciones señaladas en el citado artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 623-2. <sic> INFORMACIÓN POR OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO. <Artículo adicionado por el artículo [11](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#11) de la Ley 383 de 1997.  El nuevo texto es el siguiente:> Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales y los fondos de empleados deberán presentar la información establecida en el artículo [623](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#623) de este Estatuto.

<Texto con los valores absolutos que regirán para el año 2001, establecidos por el artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El texto adicionado por la Ley 383 de 1997 con los valores absolutos que rigen para el año gravable 2001 es el siguiente:> Igualmente, deberán informar los apellidos y nombres o razón social y NIT, de cada una de las personas o entidades a las cuales se les hayan efectuado préstamos cuyo valor anual acumulado sea superior a trescientos veintitrés millones seiscientos mil pesos ($323.600.000); con indicación del concepto de la operación y del monto acumulado por concepto.

PARAGRAFO. La información exigida en el segundo inciso del presente artículo, igualmente deberán presentar todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 623-3. <Artículo adicionado por el artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#12) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades enumeradas en el literal a) del artículo [623](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#623) y en el artículo [623-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#623-2) del Estatuto Tributario, deberán informar anualmente el nombre y razón social y Nit, y el número de las cuentas corrientes y de ahorros que hayan sido abiertas, saldadas y/o canceladas en el respectivo año.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 624. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. A partir del año 1989, las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnétos.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 625. INFORMACIÓN DE LAS BOLSAS DE VALORES. A partir del año 1989, las bolsas de valores deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los comisionistas de bolsa inscritos, con indicación del valor acumulado de las transacciones realizadas en la bolsa por el respectivo comisionista, durante el año gravable inmediatamente anterior.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 626. INFORMACIÓN RELACIONADA CON APORTES PARAFISCALES. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las cajas de compensación familiar, deberán enviar a la Dirección General de Impuestos Nacionales una relación de quienes no se encuentren a paz y salvo por concepto de los aportes a tales entidades, para que sobre ellos se adelanten los programas de fiscalización.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 627. INFORMACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, en un medio magnético, la información de las cédulas correspondientes a personas fallecidas.

La Registraduría actualizará cada año la información a que hace referencia este artículo, la cual deberá entregarse a más tardar el 1o. de marzo.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 628. LIMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

<Valores absolutos que regirán para el año 2004 establecidos por el artículo 41 del Decreto 3805 de 2003. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada un a de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a Mil ocho millones, quinientos mil pesos ($1.008.500.000)\*; con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. A la cifra señalada en este artículo se le aplicará el ajuste contemplado en el artículo [868](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#868)del Estatuto Tributario a partir del año gravable 1991.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 629. INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. <Valores absolutos que regirán para el año 2004 establecidos por el artículo 41 del Decreto 3805 de 2003. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a veintisiete millones doscientos mil pesos ($27.200.000); por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 629-1. INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABORAN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. <Artículo adicionado por el artículo [13](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#13) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Las empresas que elaboren facturas de venta o documentos equivalentes, deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres, o razón social y Nit, con indicación del intervalo de numeración elaborada de cada uno de sus clientes, correspondientes a los trabajos realizados en el año inmediatamente anterior.

<Valores absolutos que regirán para el año 2004 establecidos por el artículo 41 del Decreto 3805 de 2003. Ver Notas de Vigencia sobre los valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a ciento ochenta y cinco millones cuatrocientos mil pesos ($185.400.000); la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 631. *PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES.*

<Inciso modificado por el artículo [139](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#139) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [684](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr029.html#684) y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.

b. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó retención en la fuente, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido.

c. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que les hubieren practicado retención en la fuente, concepto y valor de la retención y ciudad donde les fue practicada.

d. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de los pagos que dan derecho a descuentos tributarios, con indicación del concepto y valor acumulado por beneficiario.

e. <Literal modificado por el artículo [133](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#133) de la Ley 223 de 1995. Valores absolutos que regirán para el año 2001 establecidos por el artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre los valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los beneficiarios de pagos o abonos, que constituyan costo, deducción o den derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, en los casos en los cuales el valor acumulado del pago o abono en el respectivo año gravable sea superior diecinueve millones cien mil pesos ($19.100.000); con indicación del concepto, retención en la fuente practicada e impuesto descontable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

f. <Literal modificado por el artículo [133](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#133) de la Ley 223 de 1995. Valores absolutos que rigen para el año 2001, establecidos por el Artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos, en los casos en los cuales el valor acumulado del ingreso en el respectivo año gravable sea superior a cuarenta y siete millones setecientos mil pesos ($47.700.000) con indicación del concepto e impuesto sobre las ventas liquidado cuando fuere el caso.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

g. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades de quienes se recibieron ingresos para terceros y de los terceros a cuyo nombre se recibieron los ingresos, con indicación de la cuantía de los mismos.

h. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los acreedores por pasivos de cualquier índole, con indicación de su valor.

i. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada uno de los deudores por concepto de créditos activos, con indicación del valor del crédito.

j. <Valores absolutos que rigen para el año 2001, establecidos por el Artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:>  Descripción de los activos fijos adquiridos en el año, cuyo costo de adquisición exceda de siete millones cuatrocientos mil pesos ($7.400.000), con indicación del valor patrimonial y del costo fiscal.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

k. La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

l. <Literal adicionado por el artículo [14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#14) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento;

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow61())

|  |
| --- |
|  |

m. <Literal adicionado por el artículo [14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#14) de la Ley 383 de 1997. Valores absolutos que rigen para el año 2001, establecidos por el Artículo 3 del Decreto 2661 de 2000. Ver Notas de Vigencia sobre valores absolutos para años posteriores. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el valor de la factura de venta de cada uno de los beneficiarios de los pagos o abonos, que constituyan costo, deducción u otorguen derecho a impuesto descontable, incluida la compra de activos fijos o movibles, sea superior a ocho millones cien mil pesos ($8.100.000), se deberá informar el número de la factura de venta, con indicación de los apellidos y nombres o razón social y el NIT del tercero.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow62())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow63())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 1o. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Director de Impuestos Nacionales, en la cual se establecerán, de manera general, los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

PARAGRAFO 2o. <Ver Notas de Vigencia. Valores absolutos que regirán para el año 2004 establecidos por el artículo 41 del Decreto 3805 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquél en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a tres mil trescientos sesenta y ocho millones ochocientos mil pesos ($3.368.800.000), o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a seis mil setecientos treinta y siete millones setecientos mil pesos ($6.737.700.000), la información a que se refiere el presente artículo, deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow64())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow65())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo modificado por el artículo [139](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#139) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La información a que se refiere el presente artículo, así como la establecida en los artículos[624](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#624), [625](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#625), [628](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#628) y [629](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#629) del Estatuto Tributario, deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por lo menos con dos meses de anterioridad al último día del año gravable anterior al cual se solicita la información.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow66())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow67())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow68())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 631-1. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS POR PARTE DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES. <Artículo modificado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#140) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A más tardar el treinta (30) de junio de cada año, los grupos económicos y/o empresariales, registrados en el Registro Mercantil de las Cámaras de Comercio, deberán remitir en medios magnéticos, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sus estados financieros consolidados, junto con sus respectivos anexos, en la forma prevista en los artículos [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0222_1995.html#26) a [44](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0222_1995_pr001.html#44) de la Ley 222 de 1995, y demás normas pertinentes.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo [651](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#651) de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow69())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow70())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow71())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 631-2. VALORES DE OPERACIONES OBJETO DE INFORMACIÓN. <Artículo adicionado por el artículo [23](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#23) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los valores y datos, de que tratan los artículos [623](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#623), [623-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#623-2) (sic), [628](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#628), [629](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#629), [629-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#629) y [631](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#631) del Estatuto Tributario, así como los plazos y los obligados a suministrar la información allí contemplada, serán determinados mediante resolución expedida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en forma individual o acumulada respecto de las operaciones objeto de información.

PARÁGRAFO. El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentará anualmente un informe al Congreso de la República, dando cuenta de los resultados de gestión obtenidos por la entidad con la información reportada por los obligados.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow72())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow73())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 631-3. *INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE CONTROL TRIBUTARIO.* <Artículo adicionado por el artículo [17](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#17) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow74())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 632. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. <Ver Notas del Editor> Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

4. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow75())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow76())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 632-1. RELACIÓN DE RETENCIONES DE TIMBRE. <Artículo modificado por el artículo [44](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992.html#44)de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [539-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr023.html#539-3), los contribuyentes y los agentes retenedores del impuesto de timbre, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del impuesto en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del impuesto de timbre distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto de impuesto, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de que trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador y en los consulados, dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow77())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow78())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 633. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNETICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Dirección General de Impuestos Nacionales prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow79())

|  |
| --- |
|  |

TITULO III.

SANCIONES.

INTERESES MORATORIOS.

ARTICULO 634. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.<Incisos 1 y 2 modificados por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#3) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

<Inciso 2o. derogado por el artículo [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1066_2006.html#21) de la Ley 1066 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow80())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow81())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow82())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow83())

|  |
| --- |
|  |

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow84())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow85())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 634-1. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. <Artículo adicionado por el artículo [69](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997_pr001.html#69) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow86())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow87())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 635. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. <Artículo modificado por el artículo [141](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#141) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo [867-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#867-1) tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow88())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow89())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow90())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow91())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 636. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTICULO 637. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow92())

|  |
| --- |
|  |

El 28 no esta

ARTICULO 661-1. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo [54](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#54) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

SANCIONES ESPECIFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 662. SANCIÓN POR UTILIZACIÓN DE INTERPUESTAS PERSONAS POR PARTE DE LOS INVERSIONISTAS INSTITUCIONALES. Cuando la Administración Tributaria determine que en la suscripción de acciones o bonos convertibles en acciones, por parte de los inversionistas institucionales, que dan derecho al descuento tributario de que trata el artículo 258, éstos actuaron como simples intermediarios de accionistas o terceros, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Si la sociedad anónima conoció del hecho, no podrá solicitar el descuento señalado y en caso de solicitarlo, será objeto de una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) de dicho descuento.

b) Si la sociedad anónima no conoció del hecho, la sanción establecida en el numeral anterior, será impuesta al inversionista institucional, solidariamente con el tercero o accionista al cual sirvió de testaferro o intermediario.

La sanción de que trata el presente artículo, se impondrá por el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, previa investigación por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria y traslado de cargos, por el término de un (1) mes, para que responda tanto la sociedad, los accionistas o terceros, como el inversionista institucional correspondiente. Contra esta resolución, solamente procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. Para efectos del ordinal a) del presente artículo, se entiende que la sociedad conoció del hecho, cuando sus representantes o directivos conocieron previamente dichas maniobras.

Se considera que un inversionista institucional actuó como testaferro, cuando concertó previamente la operación con los terceros o accionistas, o cuando éstos, directa o indirectamente, suministraron el dinero para la suscripción de dichos valores y adquieran los mismos, dentro de los doce (12) meses siguientes a la suscripción.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 663. SANCIÓN POR GASTOS NO EXPLICADOS. Cuando las compras, costos y gastos del contribuyente excedan de la suma de los ingresos declarados y los pasivos adquiridos en el año, el contribuyente podrá ser requerido por la Administración de Impuestos para que explique dicha diferencia.

La no explicación de la diferencia a que se refiere el presente artículo, generará una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia no explicada.

Esta sanción se impondrá, previo traslado de cargos por el término de un (1) mes para responder.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 664. SANCIÓN POR NO ACREDITAR EL PAGO DE LOS APORTES PARAFISCALES.<Artículo modificado por el artículo [25](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#25) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El desconocimiento de la deducción por salarios, por no acreditar el pago de los aportes al Instituto de Seguros Sociales y a las entidades a que se refiere la Ley 100 de 1993, al Servicio Nacional de Aprendizaje, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a las Cajas de Compensación Familiar, de quienes estén obligados a realizar tales aportes, se efectuará por parte de la Administración de Impuestos, si no se acredita que el pago fue efectuado previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrollará programas de fiscalización, para verificar el cumplimiento de los contribuyentes con los aportes parafiscales y proceder al rechazo de costos y deducciones, de conformidad con lo establecido en este artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 665. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE Y EL IVA. <Fuente original compilada: L. 38/69 Art. 10o.><Ver Notas del Editor en relación con la derogatoria tácita de los tres primeros incisos de este artículo, introducida por los Artículos [402](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr015.html#402) y[474](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr018.html#474) de la Ley 599 de 2000> <Artículo adicionado por el artículo [22](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#22) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del impuesto sobre las ventas que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a la finalización del bimestre correspondiente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración de la cual sea contribuyente, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo, recaerán sobre el representante legal.

PARAGRAFO. <Aparte tachado derogado por el artículo [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1066_2006.html#21) de la Ley 1066 de 2006. Parágrafos 1o. y 2o. unificados en un parágrafo por el artículo [42](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#42) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>  Cuando el agente retenedor o responsable del impuesto a las ventas extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. ~~Tampoco habrá responsabilidad penal cuando el agente retenedor o responsable del impuesto sobre las ventas demuestre que ha suscrito un acuerdo de pago por las sumas debidas y que éste se está cumpliendo en debida forma~~.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, o hayan sido admitidas a la negociación de un Acuerdo de Reestructuración a que hace referencia la Ley 550 de 1999, en relación con el impuesto sobre las ventas y las retenciones en la fuente causadas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 666. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS. Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración o Recaudación la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 667. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por el Gobierno Nacional, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incluido el certificado de ingresos y retenciones, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

La misma sanción será aplicable a las entidades que no expidan el certificado de la parte no gravable de los rendimientos financieros pagados a los ahorradores.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 668. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VENDEDORES\* E INSCERICIÓN DE OFICIO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE. Valores absolutos que regirán para el año 2004 establecidos por el artículo 1 del Decreto 3804 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores\* con posterioridad al plazo establecido en el artículo [507](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#507)y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a $146.000 por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de $73.000.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará $291.000 por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de $146.000.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 669. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Administrador de Impuestos Nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 670. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.<Artículo modificado por el artículo [131](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#131) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1o. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO 2o. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 671. SANCIÓN DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR FICTICIO O INSOLVENTE. A partir de la fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, no serán deducibles en el impuesto sobre la renta, ni darán derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, las compras o gastos efectuados a quienes el administrador de impuestos nacionales respectivo, hubiere declarado como:

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

a) Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

b) Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón a que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la Administración. La Administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

La publicación antes mencionada, se hará una vez se agote la vía gubernativa.

ARTICULO 671-1. INSOLVENCIA. <Artículo adicionado por el artículo [97](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#97) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

1. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

1. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

1. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal

1. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.

1. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.

1. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 671-2. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. <Artículo adicionado por el artículo [98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#98) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

a. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

b. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 671-3. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. <Artículo adicionado por el artículo [99](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#99) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El Subdirector de Cobranzas o el Administrador de Impuestos Nacionales según el caso, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo [671-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr029.html#671-1) del Estatuto Tributario. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTICULO 672. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 673. SANCIÓN A NOTARIOS QUE AUTORICEN ESCRITURAS POR UN PRECIO INFERIOR. Los notarios que violaren lo dispuesto en el inciso 2o del artículo [278](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr012.html#278), serán sancionados por la Superintendencia de Notariado y Registro, con base en la información que le suministre la Dirección General de Impuestos Nacionales, con multa equivalente al 5% del valor mínimo que debería figurar en la correspondiente escritura.

ARTICULO 673-1. SANCIÓN A EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ESTADO POR ENRIQUECIMIENTO NO JUSTIFICADO. <Artículo adicionado por el artículo [77](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#77) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los empleados y trabajadores del Estado a quienes como producto de una investigación tributaria se les hubiere determinado un incremento patrimonial, cuya procedencia no hubiere sido explicada en forma satisfactoria, perderán automáticamente el cargo que se encuentren desempeñando, sin perjuicio de las acciones penales y de los mayores valores por impuestos y sanciones que resulten del proceso de determinación oficial tributaria.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Director de Impuestos Nacionales, y una vez en firme la liquidación oficial en la vía gubernativa.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 674. ERRORES DE VERIFICACIÓN. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el numero de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2.  Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3.  Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 675. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 676. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 UVT por cada día de retraso.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 677. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 678. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones de que tratan los artículos [674](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr029.html#674), [675](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr029.html#675) y [676](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr029.html#676), se impondrán por el Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Subdirector de Recaudación podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la Administración

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 679. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones de renta y complementarios y de los documentos relacionados con ellas;

b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de renta y complementarios, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

c. La reincidencia de los funcionarios de Impuestos Nacionales o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTICULO 680. VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. <Fuente original compilada: L. 8/70 Art. 10> Los liquidadores del impuesto sobre la renta serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

PARAGRAFO. La Administración de Impuestos estará obligada, a petición del contribuyente interesado, a suministrarle el nombre del liquidador para los efectos de este artículo, y a solicitud comprobada de aquel, deberá aplicar las sanciones en él previstas.

ARTICULO 681. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 682. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el Tesoro Público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo Administrador de Impuestos, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciere efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al Administrador de Impuestos o al Subdirector General de Impuestos, incurrirá en la misma sanción.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

TITULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPITULO I.  NORMAS GENERALES.

ARTICULO 683. ESPIRITU DE JUSTICIA. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 31> Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

ARTICULO 684. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 684-1. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. <Artículo modificado por el artículo [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#49) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 684-2. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. <Artículo modificado por el artículo [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#50) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Dirección General de Impuestos Nacionales o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos del artículo [657](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#657).

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 684-3. TARJETA FISCAL. <Artículo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#1)o. de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno Nacional podrá establecer la tarjeta fiscal como un sistema técnico para el control de la evasión, y determinar sus controles, condiciones y características, así como los sectores de personas o entidades, contribuyentes, o responsables obligados a adoptarla. Su no adopción dará lugar a la aplicación de la sanción establecida en el inciso segundo del artículo [684-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr029.html#684-2) de este Estatuto. El costo de adquisición de la tarjeta fiscal, será descontable del impuesto sobre la renta del período gravable en que empiece a operar.

En las condiciones señaladas en el inciso anterior, también será descontable el costo del programa de computador y de las adaptaciones necesarias para la implantación de la tarjeta fiscal, hasta por una suma equivalente al cincuenta (50%) del valor de las tarjetas instaladas durante el respectivo año.

PARAGRAFO. Los sectores de contribuyentes que deban adoptar la tarjeta fiscal establecida en el presente artículo, deberán corresponder preferencialmente a los sectores proclives a la evasión, de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 685. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración de Impuestos tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con el artículo [644](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#644). La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 686. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 687. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTICULO 688. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Jefe de la unidad de fiscalización, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión del jefe de Fiscalización, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 689. FACULTAD PARA ESTABLECER BENEFICIO DE AUDITORIA. Con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias, el Gobierno Nacional señalará, mediante reglamentos, las condiciones y porcentajes en virtud de los cuales se garantice a los contribuyentes que incrementen su tributación, que la investigación que da origen a la liquidación de revisión, proviene de una selección basada en programas de computador.

ARTICULO 689-1. BENEFICIO DE AUDITORÍA. <Artículo modificado por el artículo [33](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#33) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para los períodos gravables 2011 a 2012, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje equivalente a cinco (5) veces la inflación causada del respectivo período gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos siete (7) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos doce (12) veces la inflación causada en el respectivo año gravable, en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno Nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y por ende su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido los períodos de que trata el presente artículo.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementarios, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los períodos gravables 2011 a 2012, les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en este artículo, para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de inflación del respectivo año gravable de que trata el presente artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

PARÁGRAFO 1o. Las declaraciones de corrección y solicitudes de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el presente artículo, no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento, sea inferior a 41 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 3o.Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en este artículo, para la firmeza de la declaración.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 690. FACULTAD PARA DESCONOCER EFECTOS TRIBUTARIOS DE LOS CONTRATOS SOBRE PARTES DE INTERES SOCIAL. Para efectos tributarios, los contratos sobre partes de interés social, utilidades, o participaciones en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, y sociedades anónimas y asimiladas, que efectúen las sociedades entre sí o con sus socios o accionistas, directa o indirectamente sean o no vinculados económicos, o éstos entre sí, sólo se tendrán en cuenta si con tales actos no se disminuye el monto de los impuestos de los socios personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o en comandita por acciones.

ARTICULO 690-1. DETERMINACIÓN DE LA RENTA O GANANCIA OCASIONAL CUANDO SE ENCUBRA LA ENAJENACIÓN DE BIENES CON LA VENTA DE ACCIONES. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de acciones que se enajenan a través de bolsa de valores, cuando la Administración Tributaria pruebe que la constitución de la sociedad, la transferencia de bienes a la misma o la venta de sus acciones, constituyeron un mecanismo jurídico para disminuir los impuestos que se hubieren generado de realizarse la operación económica real, determinará la renta o ganancia ocasional generada por dicha operación como la diferencia entre el precio de venta de las acciones y su precio de adquisición.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 691. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Liquidación, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de liquidación, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTICULO 692. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 693. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo [583](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr025.html#583).

ARTICULO 693-1. INFORMACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo [43](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#43) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Por solicitud directa de los gobiernos extranjeros y sus agencias y con base en acuerdos de reciprocidad, se podrá suministrar información tributaria en el caso en que se requiera para fines de control fiscal o para obrar en procesos fiscales o penales.

En tal evento, deberá exigirse al gobierno o agencia solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para los fines objeto del requerimiento de información, así como la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 694. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 695. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS Y EN RETENCIÓN EN LA FUENTE. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración de Impuestos, podrán referirse a más de un período gravable, en el caso de las declaraciones del impuesto sobre las ventas y retenciones en la fuente.

ARTICULO 696. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A RENTA Y VENTAS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse tanto a modificaciones del impuesto de renta como del impuesto de ventas y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTICULO 696-1. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. <Artículo modificado por el artículo [53](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#53) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Nacional. Para estos efectos, el Gobierno Nacional apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO II. LIQUIDACIONES OFICIALES.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTICULO 697. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 698. FACULTAD DE CORRECCIÓN. <Ver Notas del Editor> La Administración de Impuestos, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 699. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 700. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;

b. Período gravable a que corresponda;

c. Nombre o razón social del contribuyente;

d. Número de identificación tributaria;

e. Error aritmético cometido.

ARTICULO 701. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTICULO 702. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARAGRAFO 1o. La liquidación privada de los responsables del impuesto sobre las ventas, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos [757](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr032.html#757) a[760](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr032.html#760) inclusive.

PARAGRAFO 2o. <Fuente original compilada: D.2053/74 Art. 78> La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTICULO 703. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTICULO 704. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 705. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento de que trata el artículo [703](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr030.html#703), deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 705-1. TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE. <Artículo adicionado por el artículo [134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#134) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente, del contribuyente, a que se refieren los artículos [705](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr030.html#705) y [714](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr031.html#714) del Estatuto Tributario, serán los mismos que correspondan a su declaración de renta respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 706. SUSPENSION DEL TERMINO. <Artículo sustituido  por el artículo [251](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#251) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributario de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguientes a la notificación del emplazamiento para corregir.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 707. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 708. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 709. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo [647](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#647), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 709-1. PAGO DE LA SANCIÓN POR OMISION DE ACTIVOS COMO REQUISITO PARA DESVIRTUAR DIFERENCIA PATRIMONIAL. <Artículo adicionado por el artículo 49 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en el requerimiento especial se proponga determinar la renta por el sistema de comparación patrimonial, y el contribuyente invoque como causal justificativa, la existencia del patrimonio con anterioridad al año base para establecer dicha comparación, sólo se aceptará tal explicación cuando el contribuyente, con motivo de la respuesta a este requerimiento, acredite el pago o acuerdo de pago de la sanción de que trata el artículo [649](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#649).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 710. TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. <Artículo modificado por el artículo [135](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#135) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

<Inciso derogado por el artículo [134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#134) de la Ley 633 de 2000.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso derogado por el artículo [134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#134) de la Ley 633 de 2000.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 711. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. [46](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#46)> La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 712. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#49)> La liquidación de revisión, deberán contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.

b. Período gravable a que corresponda.

c. Nombre o razón social del contribuyente.

d. Número de identificación tributaria.

e. Bases de cuantificación del tributo.

f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g.Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración

h.Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTICULO 713. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 714. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 715. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo [642](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#642).

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 716. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo [643](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#643).

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 717. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto en los artículos [643](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#643), [715](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr031.html#715)y [716](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr031.html#716), la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 718. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 719. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo [712](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr030.html#712), con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 719-1. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. <Artículo adicionado por el artículo [6](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#6) de la Ley 788 de 2002. Artículo CONDICIONALMENTE exequible. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.

2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.

3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 719-2. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.<Artículo adicionado por el artículo [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#7) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 719-1 son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.

2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

TITULO V.

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.<Artículo modificado por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#67) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO <Parágrafo adicionado por el artículo [283](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#283) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 721. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Jefe de la Unidad de Recursos Tributarios, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del jefe de recursos tributarios, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 722. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

[<Notas del Editor>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 723. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 724. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [559](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr024.html#559), no sera necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 725. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 726. INADMISION DEL RECURSO. <Artículo modificado por el artículo [68](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#68) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo [722](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr031.html#722), deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 727. NOTIFICACIÓN DEL AUTO. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 728. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo [722](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr031.html#722), podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 729. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 730. CAUSALES DE NULIDAD. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. [57](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#57)> Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1.Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

2.Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

3.Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

4.Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

5.Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6.Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 731. TERMINO PARA ALEGARLAS. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. [56](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr002.html#56)> Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 732. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 733. SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 734. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo [732](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr031.html#732), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 735. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo [657](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#657), procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo [658](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#658), procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 736. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 737. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 738. COMPETENCIA. Radica en el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 738-1. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.<Artículo adicionado por el artículo [136](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#136) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para las solicitudes de revocatoria directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia de la presente ley.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 739. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PUBLICOS O REVISORES FISCALES. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos [660](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#660) y[661](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#661), procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección Jurídica, y por el Jefe de la División de Programación y Control de la Subdirección de Fiscalización, o quienes hagan sus veces.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 740. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 741. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TITULO VI.

REGIMEN PROBATORIO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

[Anterior](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr030.html) | [Siguiente](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr032.html)

ARTICULO 742. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 32> La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

<Inciso INEXEQUIBLE>

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 743. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 744. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;

2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.

3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y

5. Haberse practicado de oficio.

6. <Numeral adicionado por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#51) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.

7. <Numeral adicionado por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#51) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

8. <Numeral adicionado por el artículo [44](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#44) de la Ley 633 de 2000. Aparte tachado INEXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional ~~o con agencias de gobiernos extranjeros~~.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

9. <Numeral adicionado por el artículo [44](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#44) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 745. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas del capítulo III de este título.

ARTICULO 746. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 33> Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 746-1. PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#52) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 746-2. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRACTICA DE PRUEBAS. <Artículo modificado por el artículo [52](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#52) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO II.

MEDIOS DE PRUEBA.

ARTICULO 747. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 748. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 749. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO

ARTICULO 750. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 751. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 752. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 753. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Dirección General de Impuestos Nacionales comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 754. DATOS ESTADISTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 754-1. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS. <Artículo modificado por el artículo [60](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#60) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 755. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo[619](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#619), hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 755-1. PRESUNCIÓN EN JUEGOS DE AZAR. <Artículo adicionado por el artículo [57](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#57) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de renta o en irregularidades contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por los apostadores por cada formulario, excluyendo los formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

El promedio de que trata el inciso anterior se establecerá de acuerdo con datos estadísticos técnicamente obtenidos por la Administración de Impuestos o por las entidades concedentes, en cada región y durante el año gravable o el inmediatamente anterior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 755-2. PRESUNCIÓN DE RENTA GRAVABLE POR INGRESOS EN DIVISAS. <Artículo modificado por el artículo [61](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#61) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los ingresos provenientes del exterior en moneda extranjera por concepto de servicios o trasferencias se presumen constitutivos de renta gravable a menos que se demuestre lo contrario.

PARAGRAFO. Esta presunción no será aplicable a los ingresos percibidos en moneda extranjera por el servicio exterior diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en Colombia.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 755-3. RENTA PRESUNTIVA POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO. <Artículo adicionado por el artículo [59](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#59) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso modificado por el artículo [29](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#29) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable ha originado una renta líquida gravable equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

Para el caso de los responsables del impuesto sobre las ventas, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a las ventas declaradas en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTICULO 756. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. <Artículo modificado por el artículo [58](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#58) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del Libro V del Estatuto Tributario, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 757. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo [760](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr032.html#760).

<Inciso modificado por el artículo [58](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#58) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 758. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto a las ventas.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

PARAGRAFO. Lo dispuesto en este artículo será igualmente aplicable en el impuesto sobre la renta, en cuyo caso los ingresos establecidos en la forma aquí prevista se considerarán renta gravable del respectivo período.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 759. PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados. <Frase adicionada por el artículo [58](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#58) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Así mismo, se presumirá que en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, el contribuyente omitió ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, por igual cuantía en el respectivo año o período gravable.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTICULO 760. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

<Inciso adicionado por el artículo [58](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#58) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios ha omitido ingresos, constitutivos de renta líquida gravable, en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 761. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. <Artículo modificado por el artículo [58](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#58) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 762. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS VENTAS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTICULO 763. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS CON IMPUESTO A LAS VENTAS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable.

ARTICULO 763-1. REGIMEN UNIFICADO DE IMPOSICIÓN (RUI) PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS.

<Artículo declarado INEXEQUIBLE>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 764. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración de Impuestos Nacionales, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 765. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 766. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 767. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 768. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTICULO 769. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a.Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; a.Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; a.Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 770. PRUEBA DE PASIVOS. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

ARTICULO 771. PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, acarreará el desconocimiento de los pasivos, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

ARTICULO 771-1. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES. <Artículo adicionado por el artículo [74](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#74) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo [251](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil_pr008.html#251) del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 771-2. PROCEDENCIA DE COSTOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES.<Artículo adicionado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#3)o. de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> Para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de facturas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) de los artículos [617](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#617) y [618](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#618) del Estatuto Tributario.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

Tratándose de documentos equivalentes se deberán cumplir los requisitos contenidos en los literales b), d), e) y g) del artículo [617](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#617) del Estatuto Tributario.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. En lo referente al cumplimiento del requisito establecido en el literal d) del artículo [617](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#617) del Estatuto Tributario para la procedencia de costos, deducciones y de impuestos descontables, bastará que la factura o documento equivalente contenga la correspondiente numeración.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 771-3. CONTROL INTEGRAL. <Artículo adicionado por el artículo [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#4)o. de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El valor de los bienes introducidos al territorio nacional sin el pago de los tributos aduaneros correspondientes, no podrá ser tratado como costo o deducción en el impuesto sobre la renta por el infractor, por quien de cualquier forma participe en la infracción o por quienes a sabiendas de tal hecho efectúan compras de estos bienes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 771-4. CONTROL EN LA EXPEDICIÓN DEL REGISTRO O LICENCIA DE IMPORTACIÓN.<Artículo adicionado por el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#5)o. de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, verificará toda la información suministrada por el usuario en la solicitud de registro o licencia de importación. Cuando exista diferencia entre el precio declarado y los precios oficiales o de referencia, según sea el caso, podrá postergar el trámite de la solicitud, hasta que el importador demuestre la veracidad de la información consignada en la solicitud de registro o licencia de importación.

En todos los casos, informará a la autoridad aduanera para que inicie las investigaciones a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. El control que realice el Incomex se efectuará sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 771-5. *MEDIOS DE PAGO PARA EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN DE COSTOS, DEDUCCIONES, PASIVOS E IMPUESTOS DESCONTABLES.* <Artículo adicionado por el artículo [26](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#26) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no impide el reconocimiento fiscal de los pagos en especie ni la utilización de los demás modos de extinción de las obligaciones distintos al pago, previstos en el artículo[1625](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_civil_pr050.html#1625) del Código Civil y demás normas concordantes.

Así mismo, lo dispuesto en el presente artículo solo tiene efectos fiscales y se entiende sin perjuicio de la validez del efectivo como medio de pago legítimo y con poder liberatorio ilimitado, de conformidad con el artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0031_1992.html#8)o de la Ley 31 de 1992.

PARÁGRAFO. Podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

– En el primer año, el menor entre el ochenta y cinco por ciento (85%) de lo pagado o cien mil (100.000) UVT, o el cincuenta por ciento (50%) de los costos y deducciones totales.

– En el segundo año, el menor entre el setenta por ciento (70%) de lo pagado u ochenta mil (80.000) UVT, o el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los costos y deducciones totales.

– En el tercer año, el menor entre el cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo pagado o sesenta mil (60.000) UVT, o el cuarenta por ciento (40%) de los costos y deducciones totales.

A partir del cuarto año, el menor entre cuarenta por ciento (40%) de lo pagado o cuarenta mil (40.000) UVT, o el treinta y cinco por ciento (35%) de los costos y deducciones totales.

Esta gradualidad prevista en el presente artículo empieza su aplicación a partir del año gravable 2014.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [164](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#164) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Tratándose de los pagos en efectivo que efectúen operadores de Juegos de Suerte y Azar, la gradualidad prevista en el parágrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

– En el primer año, el setenta y cuatro por ciento (74%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

– En el segundo año, el sesenta y cinco por ciento (65%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

– En el tercer año, el cincuenta y ocho por ciento (58%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

– A partir del cuarto año, el cincuenta y dos por ciento (52%) de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 772. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 773. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 774. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1.Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;

2.Estar respaldados por comprobantes internos y externos;

3.Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;

4.No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;

5.No encontrarse en las circunstancias del artículo [74](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_comercio_pr002.html#74) del Código de Comercio.

ARTICULO 775. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.Cuando haya desacuerdo entre la declaración de renta y patrimonio y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 776. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 777. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 778. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

ARTICULO 779. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. <Artículo modificado por el artículo [137](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#137) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 779-1. FACULTADES DE REGISTRO. <Artículo adicionado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#2)o. de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1o. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales y al Subdirector de Fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2o. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 780. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 781. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Unicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 782. INSPECCIÓN CONTABLE. <Artículo modificado por el artículo [138](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#138) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 783. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 784. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 785. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO III.

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 786. LAS DE LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de renta y complementarios del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de renta, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 787. LAS DE LOS PAGOS Y PASIVOS NEGADOS POR LOS BENEFICIARIOS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración de renta y complementarios la aceptación de costos, deducciones, exenciones especiales o pasivos, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero beneficiado con los pagos o acreencias respectivos niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que las oficinas de impuestos prosigan la investigación.

ARTICULO 788. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTICULO 789. LOS HECHOS QUE JUSTIFICAN AUMENTO PATRIMONIAL. Los hechos que justifiquen los aumentos patrimoniales deben ser probados por el contribuyente, salvo cuando se consideren ciertos de conformidad con el artículo [746](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr032.html#746).

ARTICULO 790. DE LOS ACTIVOS POSEIDOS A NOMBRE DE TERCEROS. Cuando sobre la posesión de un activo, por un contribuyente, exista alguna prueba distinta de su declaración de renta y complementarios, y éste alega que el bien lo tiene a nombre de otra persona, debe probar este hecho.

ARTICULO 791. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO VII.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPITULO I.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 792. SUJETOS PASIVOS. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 793. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 3o.> <Inciso modificado por el Inciso Final del Parágrafo 2o. del Artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr001.html#51) de la Ley 633 de 2000, ver Notas de Vigencia. El texto original de este Inciso es el siguiente:> Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

b. <Literal modificado por el Inciso Final del Parágrafo 2o. del Artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr001.html#51) de la Ley 633 de 2000, ver Notas de Vigencia. El texto original de este Literal es el siguiente:> Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

f. <Literal adicionado por el artículo [82](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#82) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 794. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. <Artículo modificado por el Inciso Final del Parágrafo 2o. del Artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr001.html#51) de la Ley 633 de 2000, ver Notas de Vigencia>

<Inciso 1o. modificado por el artículo [30](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#30) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso 2o. modificado por el artículo [30](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#30) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [108](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr002.html#108) de la Ley 488 de 1998.> En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 794-1. *DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.* <Artículo adicionado por el artículo [142](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#142) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos de defraudación o abuso, así como la acción de indemnización de los posibles perjuicios que se deriven de los actos respectivos serán de competencia de la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

El Director Nacional de los Impuestos y Aduanas tendrá legitimación para iniciar la acción de que trata el presente artículo. Así mismo, podrá delegar en el funcionario o funcionarios de la DIAN que estime necesarios para que presenten la demanda correspondiente e impulsen el proceso mediante las actuaciones a que haya lugar.

En cualquier caso en que la DIAN tenga indicios de la existencia de una defraudación fiscal para la cual se hubiere empleado una o varias sociedades, solicitará y practicará las pruebas a que haya lugar, de manera tal que pueda iniciarse la demanda de desestimación de la personalidad jurídica correspondiente. Dichas pruebas pueden ser controvertidas por los contribuyentes en los plazos y dentro de los procedimientos establecidos en la ley para tal efecto.

En los términos del artículo [590](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1564_2012_pr020.html#590) del Código General del Proceso, admitida la demanda el Superintendente podrá decretar, de oficio o a petición de la DIAN, todas las medidas cautelares que considere pertinentes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 795. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 795-1. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. <Artículo adicionado por el artículo [62](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#62) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos del artículo[795](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr034.html#795), simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

<Inciso final derogado por el artículo [74](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997_pr001.html#74) de la Ley 383 de 1997.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 796. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PUBLICAS POR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por el impuesto sobre las ventas no consignado oportunamente que se cause a partir de diciembre 24 de 1986, y por sus correspondientes sanciones.

ARTICULO 797. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR.Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTICULO 798. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 799. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violaren lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 799-1. INFORMACIÓN A LAS CENTRALES DE RIESGO. <Artículo INEXEQUIBLE>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

CAPITULO II.

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTICULO 800. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 801. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

d. Entregar en los plazos y lugares que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito público, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informando los números anulados o repetidos

ARTICULO 802. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en materia de impuesto de timbre, cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos ($1.000), en cuyo caso se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 803. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Nacionales o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 804. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. <Artículo modificado por el artículo[139](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#139) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:>

<Inciso 1o. modificado por el artículo [6](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1066_2006.html#6) de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de enero del 2006, los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [32](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#32) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes, agentes de retención y responsables hasta el 30 de abril de 2004 en relación con deudas vencidas con anterioridad al 1º de enero de 2003, se imputarán de la siguiente forma: primero a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación a que haya lugar, segundo a las sanciones y tercero a los intereses, siempre y cuando el pago cubra totalmente el valor de los anticipos, impuestos o retenciones del respectivo período.

Para la cancelación de las sanciones y de los intereses que queden pendientes, se otorgará una facilidad automática de pago sin necesidad de garantías, por el término de tres (3) años a partir del 1º de julio de 2004, pagaderos en seis cuotas semestrales iguales a más tardar el último día hábil de cada semestre calendario.

Para los deudores que se acojan a este orden de imputación transitorio de los pagos, los valores pendientes por concepto de intereses serán los causados hasta la fecha en que se realice el pago total del anticipo, impuesto, retenciones o actualización por inflación, y no se modificará por variaciones futuras de la tasa de interés moratorio.

Quienes tuvieren vigente un acuerdo de pago, podrán acogerse a lo dispuesto en este parágrafo transitorio, pagando el saldo de los impuestos, anticipos y retenciones pendientes en la forma aquí prevista y difiriendo el pago de las sanciones e intereses a los tres (3) años previstos en el mismo.

Las garantías y medidas preventivas que se hubieren tomado por estas obligaciones, los procesos coactivos y las denuncias penales formuladas, se levantarán, terminarán o retirarán, según el caso, inmediatamente se hayan pagado los impuestos, anticipos y retenciones. Lo anterior sin perjuicio de que ante el incumplimiento de cualquiera de las cuotas de dicha facilidad de pago, automáticamente la administración proceda al cobro coactivo del saldo total pendiente de cancelación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

PAGO DE IMPUESTOS CON BONOS Y TITULOS

ARTICULO 805. CON BONOS DE FINANCIAMIENTO PRESUPUESTAL, BONOS DE FINANCIAMIENTO ESPECIAL Y BONOS PARA LA PAZ. Los Bonos de Financiamiento Presupuestal y los Bonos de Financiamiento Especial, se amortizarán a su vencimiento por el ciento treinta por ciento (130%) de su valor nominal y sólo podrán ser utilizados para el pago de impuestos.

Los Bonos para la paz a su vencimiento sólo podrán ser utilizados para el pago de impuestos nacionales.

ARTICULO 806. PAGO CON TITULOS Y CERTIFICADOS. Los Títulos de Devolución de Impuestos sólo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos o de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

<Inciso derogado por el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#45) de la Ley 223 de 1995>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ANTICIPO DEL IMPUESTO

ARTICULO 807. CÁLCULO Y APLICACIÓN DEL ANTICIPO. <Fuente original compilada: Arts. 16 y 17 L.38/69> Los contribuyentes del impuesto sobre la renta están obligados a pagar un setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto de renta y del complementario ~~de patrimonio~~, determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de renta del año siguiente al gravable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

Para determinar la base del anticipo, al impuesto neto de renta y al complementario de patrimonio del año gravable, o al promedio de los dos (2) últimos años a opción del contribuyente, se aplica el porcentaje previsto en el inciso anterior. Del resultado así obtenido se descuenta el valor de la retención en la fuente correspondiente al respectivo ejercicio fiscal, con lo cual se obtiene el anticipo a pagar.

En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo de que trata este artículo será del veinticinco por ciento (25%) para el primer año, cincuenta por ciento (50%) para el segundo año y setenta y cinco por ciento (75%) para los años siguientes.

En las respectivas liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta y complementarios los contribuyentes agregarán al total liquidado el valor del anticipo. Del resultado anterior deducirán el valor del anticipo consignado de acuerdo con la liquidación del año o período gravable inmediatamente anterior, el valor retenido en la fuente y el saldo a favor del período anterior, cuando fuere del caso. La diferencia se cancelará en la proporción y dentro de los términos señalados para el pago de la liquidación privada.

PARAGRAFO 1o. TRANSITORIO. <Parágrafo derogado por el artículo [285](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr005.html#285) de la Ley 223 de 1995.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 808. FACULTAD PARA REDUCIR EL ANTICIPO EN FORMA GENERAL. <Fuente original compilada: Arts. 18 L.38/69> El Gobierno Nacional podrá autorizar reducciones del anticipo del impuesto, cuando en un ejercicio gravable causas ajenas a la voluntad de los contribuyentes hagan prever razonablemente una disminución general de las rentas provenientes de determinada actividad económica.

ARTICULO 809. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN EN CASOS INDIVIDUALES. <Fuente original compilada: Art. 19 L.38/69> A solicitud del contribuyente, el Administrador de Impuestos Nacionales respectivo o sus delegados, autorizarán mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo del impuesto en los siguientes casos:

a. Cuando en los tres (3) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al quince por ciento (15%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior;

b. Cuando en los seis (6) primeros meses del año o período gravable al cual corresponda el anticipo, los ingresos del contribuyente hayan sido inferiores al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos correspondientes al año o período gravable inmediatamente anterior.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTICULO 810. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN. <Fuente original compilada: Parágrafo Art. 19 L.38/69> Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción propuesta, pero el anticipo en ningún caso puede ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del impuesto de renta y del complementario de patrimonio del respectivo año gravable.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTICULO 811. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

En el caso de importaciones, el impuesto a las ventas se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 812. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS NACIONALES. El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos [634](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#634) y[635](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#635).

ARTICULO 813. EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS. En los procesos relativos a cualquiera de los impuestos nacionales que se hallaban en trámite ante el Consejo de Estado el 6 de noviembre de 1985, no se causarán intereses moratorios ni corrientes entre esa fecha y el 6 de julio de 1986.

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 814. FACILIDADES PARA EL PAGO. <Artículo modificado por el artículo [91](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#91) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>

<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

<Inciso 3 derogado por el artículo [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1066_2006.html#21) de la Ley 1066 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso 4 derogado por el artículo [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1066_2006.html#21) de la Ley 1066 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [114](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0488_1998_pr002.html#114) de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> En casos especiales y solamente bajo la competencia del Director de Impuestos Nacionales, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr001.html#48) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

2. Las garantías que se otorguen a la DIAN serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;

b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1066_2006.html#7) de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley cancelen el treinta por ciento (30%) del valor del impuesto y de las sanciones, frente a uno o varios conceptos y períodos que se encuentren en mora a 31 de diciembre de 2004, podrán tener derecho a obtener una facilidad de pago bajo las siguientes condiciones:

1. Hasta un año, sin garantía, pagadera en seis (6) cuotas bimestrales iguales.

2. Hasta dos (2) años, con garantía que cubra el valor de los impuestos y sanciones sometidos a plazo, pagadera en doce (12) cuotas bimestrales iguales.

Para el efecto, el contribuyente deberá acreditar, dentro de la oportunidad arriba señalada, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Pagar en efectivo el treinta por ciento (30%) del total de la deuda por impuesto y sanción, frente a cada uno de los períodos y conceptos por los cuales el contribuyente pretenda obtener la facilidad, imputando el pago en primer lugar a impuesto, en segundo lugar a sanciones con la actualización a que haya lugar y por último a intereses;

b) Solicitar por escrito ante la administración competente la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia;

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a un año, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

La facilidad aquí contemplada procede igualmente frente a los intereses causados a la fecha de la constitución de los bonos establecidos en las Leyes [345](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1996/ley_0345_1996.html#1) de 1996 y [487](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1998/ley_0487_1998.html#1) de 1998; para el efecto habrá lugar a efectuar la inversión por el 100% de su valor ante las entidades autorizadas y a diferir el monto de los intereses liquidados a la tasa moratoria que corresponda a la fecha de la constitución de la inversión.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a un año, habrá lugar a calcular interés en forma diaria, equivalente al setenta por ciento (70%) del valor del interés de mora.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

El contribuyente que cancele el ciento por ciento (100%) del impuesto a su cargo por concepto y período, imputando su pago a impuesto, podrá acceder a una facilidad de pago por las sanciones e intereses adeudados a un plazo de tres años, pagadero en seis (6) cuotas semestrales, previa constitución de garantía.

En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio vigente al momento del pago.

Las disposiciones previstas en este artículo aplicarán a las entidades territoriales, sin necesidad de acto administrativo que así lo disponga.

Para la obtención de las facilidades de pago reguladas en el presente parágrafo transitorio, el contribuyente deberá encontrarse al día en el pago de sus obligaciones correspondientes a las vigencias posteriores a diciembre 31 de 2004.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 814-1. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE DGARANTIA. <Artículo adicionado por el artículo [92](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#92) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales Regionales y Especiales, tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 814-2. COBRO DE GARANTIAS. <Artículo adicionado por el artículo [93](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#93) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo [826](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr035.html#826) de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 814-3. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. <Artículo adicionado por el artículo [94](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#94)de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Administrador de Impuestos o el Subdirector de Cobranzas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

<Inciso 2o. derogado por el artículo [21](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1066_2006.html#21) de la Ley 1066 de 2006>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 815. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [64](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#64) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo [481](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#481) de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo [477](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#477) de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos [468-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#468-1) y [468-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#468-3) de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo [477](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#477) de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos [468-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#468-1) y [468-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#468-3) de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en compensación una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 815-1. <Artículo adicionado por el artículo [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#48) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes sujetos a retención del impuesto sobre las ventas, que obtengan un saldo a favor en su declaración del impuesto sobre las ventas, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 815-2. COMPENSACIÓN DE OFICIO. <Artículo derogado por el artículo [134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#134) de la Ley 633 de 2000.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 816. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

<Inciso modificado por el artículo [65](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#65) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Para la compensación de impuestos de que trata el inciso segundo del parágrafo del artículo [815](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr034.html#815) de este Estatuto, este término será de un mes, contado a partir de la fecha de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al periodo gravable en el cual se generaron los respectivos saldos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo modificado por el artículo [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#86) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>  La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

<Inciso 2o.  modificado por el artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1066_2006.html#8) de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, y será decretada de oficio o a petición de parte.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo [81](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#81) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo [567](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr024.html#567) del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo [835](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr035.html#835) del Estatuto Tributario.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 10> Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 820. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR. Los administradores de Impuestos Nacionales quedan facultados para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Inciso adicionado por el artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1994/ley_0174_1994.html#12) de la Ley 174 de 1994. El nuevo texto con los valores reajustados es el siguiente:> El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los limites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

CONTROL AL RECAUDO DE IMPUESTOS

ARTICULO 821. SALIDA DE EXTRANJEROS. <Artículo INEXEQUIBLE>

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 822. CONTROL DE LOS RECAUDOS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Para efectos del control de la gestión fiscal que la Contraloría General de la República debe adelantar, la Dirección de Impuestos enviará centralizadamente y en resúmenes globales, informes mensuales de la gestión adelantada por la Dirección de Impuestos en las áreas de recaudo, cobro, determinación y discusión de los tributos administrados por la misma.

ARTICULO 822-1. DACIÓN EN PAGO. <Artículo derogado por el artículo [134](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000_pr002.html#134) de la Ley 633 de 2000.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

TITULO VIII.

COBRO COACTIVO.

ARTICULO 823. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 824. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los siguientes funcionarios:

El Subdirector de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Nacionales, los Administradores de Impuestos y los Jefes de las dependencias de Cobranzas. También serán competentes los funcionarios de las dependencias de ~~Cobranzas y de las Recaudaciones~~ de Impuestos Nacionales, a quienes se les deleguen estas funciones.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 825. COMPETENCIA TERRITORIAL. El procedimiento coactivo se adelantará por la oficina de Cobranzas de la Administración del lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones tributarias o por la de aquélla en donde se encuentre domiciliado el deudor. Cuando se estén adelantando varios  procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, éstos podrán acumularse.

ARTICULO 825-1. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. <Artículo adicionado por el artículo [100](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#100) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 827. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. A partir del 1o de mayo de l989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 828. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.

4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Administrador de Impuestos o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 828-1. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo adicionado por el artículo [83](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#83) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo [826](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr035.html#826) del Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#9) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 829. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

PARAGRAFO. <Parágrafo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 829-1. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. <Artículo adicionado por el artículo [105](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#105)de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo [567](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr024.html#567), no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 830. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La de falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [84](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#84) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 832. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 833. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. <Artículo adicionado por el artículo [78](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#78) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo [80](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#80) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Jefe de la División de Cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 836. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 836-1. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. <Artículo adicionado por el artículo [89](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#89) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo [651](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#651) literal a).

PARAGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo [85](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#85) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 837-1. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. <Artículo adicionado por el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1066_2006.html#9) de la Ley 1066 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes\*, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

<Inciso modificado por el artículo [34](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#34) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la DIAN y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 838. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 839. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. <Artículo adicionado por el artículo [86](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#86) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [681](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_procedimiento_civil_pr022.html#681) del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 839-2. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. <Artículo adicionado por el artículo [87](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#87) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 839-3. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. <Artículo adicionado por el artículo [88](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#88) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 839-4. *CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.*<Artículo adicionado por el artículo [143](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr003.html#143) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Administración Tributaria evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Cuando la Administración Tributaria establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

Previamente a la adjudicación de bienes en los procesos de extinción de dominio y otros, conforme con las previsiones de ley, se deberá consultar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quien valorará de acuerdo con los criterios previstos en el presente artículo, los bienes a adjudicar, con el fin de aceptar o rechazar la adjudicación que se propone, dentro de los veinte (20) días siguientes al ofrecimiento de la adjudicación. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 840. REMATE DE BIENES. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#8) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la Nación en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor de la Nación y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento".

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 841. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 842. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. <Artículo derogado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr003.html#140) de la Ley 6 de 1992>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 843. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Dirección General de Impuestos Nacionales podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Dirección. Así mismo, el Gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 843-1. AUXILIARES. <Artículo adicionado por el artículo [90](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#90) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias

2. Contratar expertos

3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 843-2. APLICACIÓN DE DEPOSITOS. <Artículo adicionado por el artículo [104](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#104) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

TITULO IX.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 844. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. <Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). El texto con el nuevo término es el siguiente:> Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 845. CONCORDATOS. <Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo [103](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#103) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al Jefe de la División de Cobranzas de la Administración ante la cual sea contribuyente el concursado, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO. La intervención de la Administración Tributaria en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 846. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de *concurso de acreedores*, ~~de quiebra~~, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobranzas de la Administración del lugar que le corresponda, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 847. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de ~~quiebra~~ o*concurso de acreedores*, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobranzas de la Administración de Impuestos Nacionales ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo [794](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr033.html#794), entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 848. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 849. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, ~~quiebra~~, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 849-1. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo[79](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr001.html#79) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 849-2. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. <Artículo adicionado por el artículo[96](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#96) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos de sucesión, concordatarios,concurso de acreedores, ~~quiebra~~, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 849-3. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. <Artículo adicionado por el artículo[101](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#101) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Coordinación de la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 849-4. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. <Artículo adicionado por el artículo [102](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1992/ley_0006_1992_pr002.html#102) de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

TITULO X.

DEVOLUCIONES.

ARTICULO 850. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. <Artículo modificado por el artículo [49](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995.html#49) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo [66](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#66) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo [481](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#481) de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo [477](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#477) de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos [468-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#468-1) y [468-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#468-3) de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo [477](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#477) de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos [468-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#468-1) y [468-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#468-3) de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en devolución una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos, salvo que el responsable ostente la calidad de operador económico autorizado en los términos del decreto 3568 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, caso en el cual la devolución podrá ser solicitada bimestralmente, de conformidad con lo previsto en el artículo [481](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#481) de este Estatuto.

Adicionalmente, los productores de los bienes exentos de que trata el artículo [477](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#477) de este Estatuto podrán solicitar en devolución, previas las compensaciones que deban realizarse, los saldos a favor de IVA que se hayan generado durante los tres primeros bimestres del año a partir del mes de julio del mismo año o periodo gravable, siempre y cuando hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración de renta del periodo gravable anterior si hubiere lugar a ella.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo [66](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#66) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la devolución o compensación del impuesto al valor agregado, IVA, pagado en la adquisición de materiales para la construcción de vivienda de interés social y prioritaria, los constructores que los desarrollen.

La devolución o compensación se hará en una proporción al cuatro por ciento (4%) del valor registrado en las escrituras de venta del inmueble nuevo, tal como lo adquiere su comprador o usuario final, cuyo valor no exceda el valor máximo de la vivienda de interés social, de acuerdo con las normas vigentes. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de la devolución o compensación a que hace referencia el presente artículo.

La DIAN podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago del IVA en la construcción de las viviendas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 850-1. *DEVOLUCIÓN DEL IVA POR ADQUISICIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO O BANCA MÓVIL.* <Artículo modificado por el artículo [67](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#67) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas naturales que adquieran bienes o servicios a la tarifa general y del 5% del impuesto sobre las ventas mediante tarjetas de crédito, débito o a través del servicio de Banca Móvil, tendrán derecho a la devolución de dos (2) puntos del Impuesto sobre las Ventas pagado. La devolución anteriormente establecida solo operará para los casos en que el adquirente de los bienes o servicios no haya solicitado los dos puntos del IVA como impuesto descontable.

La devolución aquí prevista procederá igualmente cuando la adquisición de bienes o servicios se realice con otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago, caso en el cual las empresas administradoras de los mismos deberán estar previamente autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, reuniendo las condiciones técnicas que dicha entidad establezca, a efectos de poder contar con los datos de identificación y ubicación del adquirente de los bienes o servicios gravados a la tarifa general o a la tarifa del 5%.

El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones de la devolución para que esta se haga efectiva antes del 31 de marzo del año siguiente a la fecha de la adquisición, consumo o prestación del servicio.

La devolución del IVA se podrá realizar a través de las entidades financieras mediante abono en una cuenta a nombre del tarjetahabiente o el titular del producto financiero en el cual fue originado el pago.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 851. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. [83](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr003.html#83)> El Gobierno establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

<Inciso modificado por el artículo [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#50) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [70](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997_pr001.html#70) de la Ley 383 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección de Impuestos y Aduanas priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 852. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.El Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTICULO 853. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Jefe de la Unidad de Devoluciones o de la Unidad de Recaudo encargada de dicha función, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dichas unidades, previa autorización, comisión o reparto del Jefe de Devoluciones, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la Unidad correspondiente.

ARTICULO 854. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios o sobre las ventas, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 855. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

<Inciso modificado por el artículo [19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#19) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0962_2005_pr001.html#47) de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> <Parágrafo modificado por el artículo 41 de la Ley 49 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas del Editor>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 2o. <Ver Notas del Editor a continuación del parágrafo 1o.> La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Administración de Impuestos Nacionales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo 3o. modificado por el artículo [140](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#140) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo [68](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr001.html#68) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la devolución establecida en el parágrafo 1o del artículo [850](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr036.html#850) de este Estatuto, para los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo [477](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#477) de este Estatuto, para los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos [468-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#468-1) y [468-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#468-3) de este Estatuto y para los responsables del impuesto sobre las ventas de que trata el artículo [481](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#481) de este Estatuto, que ostenten la calidad de operador económico autorizado de conformidad con el decreto 3568 de 2011, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 856. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración de Impuestos.

En el impuesto sobre las ventas, la constatación se efectuará sobre la existencia del saldo a favor y el cumplimiento de los requisitos legales para la aceptación de los impuestos descontables, para lo cual bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los proveedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el proveedor o proveedores comprobados, efectivamente liquidaron el impuesto denunciado por el solicitante.

ARTICULO 857. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [141](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#141) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente>: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3. En el caso de los exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores\* previsto en el artículo [507](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr022.html#507).

[<Notas del Editor>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

4. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

5. <Numeral adicionado por el artículo [14](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#14) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se compruebe que el proveedor de las Sociedades de Comercialización Internacional solicitante de devolución y/o compensación, a la fecha de presentación de la solicitud no ha cumplido con la obligación de efectuar la retención, consignar lo retenido y presentar las declaraciones de retención en la fuente con pago, de los períodos cuyo plazo para la presentación y pago se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [580-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr025.html#580-1) de este Estatuto.

Cuando la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas haya sido practicada y consignada directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, conforme lo prevé el artículo [376-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr016.html#376-1)de este Estatuto, se verificará el cumplimiento de la obligación de declarar los periodos cuyo plazo para la presentación se encuentren vencidos a la fecha de presentación de la solicitud.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos [580](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr025.html#580) y [650-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#650-1).

2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1o. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo [588](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr025.html#588).

PARAGRAFO 2o. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 857-1. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.  <Artículo modificado por el artículo [142](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#142) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente>: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la División de Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.

3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará conque el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la Nación, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 858. AUTO INADMISORIO. <Inciso modificado por el artículo [143](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr002.html#143) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 859. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración de Impuestos deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

<Inciso adicionado por el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#2) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de autorretenciones, retenciones del IVA, retenciones para los eventos previstos en el artículo [54](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0550_1999_pr001.html#54) de la Ley 550 de 1999 y anticipos, frente a los cuales deberá acreditarse su pago.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 860. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Artículo modificado por el artículo [18](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#18) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor de la Nación, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, ~~más las sanciones de que trata el artículo~~[670](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr029.html#670) de este ~~Estatuto siempre que estas últimas no superen diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes~~, la Administración de Impuestos, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

En el texto de toda garantía constituida a favor de la Nación –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales–, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de que trata el artículo [855](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr036.html#855) de este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el artículo 857-1.

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Administración Tributaria impondrá las sanciones de que trata el artículo 670 de este Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 861. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 862. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. <Artículo modificado por el artículo [32](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#32) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La administración tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a un mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección General de Impuestos respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 863. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. <Artículo modificado por el artículo [12](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#12)de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses comentes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso final derogado por el artículo [74](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997_pr001.html#74) de la Ley 383 de 1997.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow61())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 864. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. <Artículo modificado por el artículo [166](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr003.html#166)de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interes prevista en el artículo [635](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr027.html#635) del Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo [38](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#38) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow62())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow63())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow64())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 865. EL GOBIERNO EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. El Gobierno efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 866. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 867. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR. <Artículo subrogado por el artículo [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1997/ley_0383_1997.html#7) de la Ley 383 de 1997. El cual fue declarado INEXEQUIBLE. El nuevo texto es el siguiente:> Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto sobre la renta y complementarios, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración.

Para interponer demanda ante los tribunales administrativos y ante el Consejo de Estado, en materia de impuesto sobre las ventas, deberá prestarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 867-1. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. <Artículo modificado por el artículo [34](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2003/ley_0863_2003.html#34) de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 868. *UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT*. <Artículo modificado por el artículo [50](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#50) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos ($20.000.00) (Valor año base 2006).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;

b) Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);

c) Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos ($10.000).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 868-1. *VALORES ABSOLUTOS REEXPRESADOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO, UVT*. <Artículo adicionado por el artículo [51](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006_pr001.html#51) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los valores absolutos contenidos tanto en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, IVA, timbre nacional, patrimonio, gravamen a los movimientos financieros, procedimiento y sanciones, convertidos a Unidades de Valor Tributario, UVT, son los siguientes:

**AJUSTE DE CIFRAS EXPRESADAS EN SALARIOS MÍNIMOS**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número** | **Norma** | **SMLV** | **Valor en pesos** | **Número de UVT** |
| 1 | **ART.**[108-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr004.html#108-1) PARÁGRAFO E.T. | 30 | 12.240.000 | 610 |
| 2 | **ART.**[108-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr004.html#108-3) E.T. | 2,5 | 1.020.000 | 51 |
| 3 | **ART.**[206](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#206) NUMERAL 5 E.T. DOS**VALORES IGUALES** | 50 | 20.400.000 | 1.000 |
|  | **ART.**[260-4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-4) E.T. |  |  |  |
| 4 | **PRIMER VALOR** | 5.000 | 2.040.000.000 | 100.000 |
| 5 | **SEGUNDO VALOR** | 3.000 | 1.224.000.000 | 61.000 |
|  | **ART.**[260-8](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-8) E.T. |  |  |  |
| 6 | **PRIMER VALOR** | 5.000 | 2.040.000.000 | 100.000 |
| 7 | **SEGUNDO VALOR** | 3.000 | 1.224.000.000 | 61.000 |
| 8 | **ART.**[306-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr014.html#306-1) E.T. | 20 | 8.160.000 | 410 |
|  | **ART.**[387-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr017.html#387-1) E.T. |  |  |  |
| 9 | **PRIMER VALOR** | 15 | 6.120.000 | 310 |
| 10 | **SEGUNDO VALOR** | 2 | 816.000 | 41 |
|  | **ART.**[420](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr018.html#420) LITERAL d) E.T. |  |  |  |
| 11 | **PRIMER VALOR** | 1 408.000 | 20 |  |
| 12 | **SEGUNDO VALOR** | 14 | 5.712.000 | 290 |
|  | **ART.**[640-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#640-1) E.T. |  |  |  |
| 13 | **PRIMER VALOR** | 200 | 81.600.000 | 4.100 |
| 14 | **RANGO** | 20-100 | 8.160.000-40.800.000 | 410-2.000 |
| 15 | **ART.**[658-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#658-1) E.T. | 200 | 81.600.000 | 4.100 |
| 16 | **ART.**[689-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr030.html#689-1) PARÁGRAFO 2 E.T. | 2 | 816.000 | 41 |
| 17 | **ART.**[850](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr036.html#850) PARÁGRAFO 2 E.T. | 135 | 55.080.000 | 2.800 |
|  | **LEY**[98](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0098_1993.html#1) DE 1993 |  |  |  |
| 18 | **ART.**[28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0098_1993.html#28) | 60 | 24.480.000 | 1.200 |
| 19 | **ART.**[30](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0098_1993.html#30) | 500 | 204.000.000 | 10.000 |
|  | **LEY**[100](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0100_1993.html#1) DE 1993 |  |  |  |
| 20 | **ART.**[135](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1993/ley_0100_1993_pr004.html#135) NUMERAL 5 **(MODIFICADO LEY**[223](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1995/ley_0223_1995_pr001.html#96) DE 1995) | 50 | 20.400.000 | 1.000 |
|  | **DECRETO**328**DE 1995** |  |  |  |
| 21 | **ART.**2**NIVEL NACIONAL** | 120 | 48.960.000 | 2.400 |
|  | **DECRETO**1595**DE 1995** |  |  |  |
| 22 | **ART.**4**PARÁGRAFO 1** | 0,5 | 204.000 | 10 |
|  | **DECRETO REGLAMENTARIO**900**DE 1997** |  |  |  |
| 23 | **ART.**7 | 7 | 2.856.000 | 140 |
|  | **DECRETO REGLAMENTARIO**1345**DE 1999** |  |  |  |
| 24 | **ART.**1**PARÁGRAFO 2 DOS VALORES IGUALES** | 2 | 816.000 | 41 |
|  | **LEY**[599](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html#1) DE 2000 |  |  |  |
| 25 | **ART.**[313](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr011.html#313) | 50.000 | 20.400.000.000 | 1.020.000 |
| 26 | **ART.**[320](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr012.html#320) PRIMER VALOR | 50 | 20.400.000 | 1.000 |
| 27 | **ART.**[320](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr012.html#320) RANGO | 200-50.000 | 81.600.000-20.400.000.000 | 4.100-1.020.000 |
| 28 | **ART.**[320- 1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html#320- 1) | 300-1.500 | 122.400.000-612.000.000 | 6.100-31.000 |
| 29 | **ART.**[402](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000_pr015.html#402) | 50.000 | 20.400.000.000 | 1.020.000 |

**AJUSTE DE CIFRAS EXPRESADAS EN SALARIOS MÍNIMOS**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Número** | **Norma** | **SMLV** | **Valor en pesos** | **Número de UVT** |
|  | **DECRETO REGLAMENTARIO**405**DE 2001** |  |  |  |
| 30 | **ART.**21**TODOS LOS VALORES** | 2 | 816.000 | 41 |
|  | **DECRETO REGLAMENTARIO**406**DE 2001** |  |  |  |
| 31 | **ART.**7**LITERAL b) y d)** | 2 | 816.000 | 41 |
| 32 | **ART.**9**LITERAL d)** | 2 | 816.000 | 41 |
|  | **DECRETO REGLAMENTARIO**1243**DE 2001** |  |  |  |
| 33 | **ART.**1**PRIIMER VALOR** | 135 | 55.080.000 | 2.800 |
| 34 | **SEGUNDO VALOR** | 4 | 1.632.000 | 82 |
| 35 | **TERCER VALOR** | 120 | 48.960.000 | 2.400 |
|  | **LEY**[789](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0789_2002.html#1) DE 2002 |  |  |  |
| 36 | **ART.**[19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0789_2002.html#19) | 1 | 408.000 | 20 |
| 37 | **ART.**[19](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0789_2002.html#19) PARÁGRAFO 1 | 2 | 816.000 | 41 |
| 38 | **ART.**[44](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0789_2002_pr001.html#44) CON REFERENCIA 2006 | 10 | 4.080.000 | 200 |
|  | **DECRETO REGLAMENTARIO**427**DE 2004** |  |  |  |
| 39 | **ART.**1**PARÁGRAFO 1 PRIMER VALOR** | 1 | 408.000 | 20 |
| 40 | **SEGUNDO VALOR** | 14 | 5.712.000 | 290 |
|  | **DECRETO REGLAMENTARIO**1789**DE 2004** |  |  |  |
| 41 | **ART.**1**NUMERAL 13** | 135 | 55.080.000 | 2.800 |
|  | **DECRETO REGLAMENTARIO**1877**DE 2004** |  |  |  |
| 42 | **ART.**1**NUMERAL 16** | 135 | 55.080.000 | 2.800 |
|  | **DECRETO REGLAMENTARIO**4349**DE 2004** |  |  |  |
|  | **ART.**1**LITERAL a) CON REFERENCIA 2006** |  |  |  |
| 43 | **PRIMER VALOR** | 5.000 | 2.040.000.000 | 100.000 |
| 44 | **SEGUNDO VALOR** | 3.000 | 1.224.000.000 | 61.000 |
| 45 | **TERCER VALOR** | 500 | 204.000.000 | 10.000 |
| 46 | **ART.**1**LITERAL b) CON REFERENCIA 2006** | 500 | 204.000.000 | 10.000 |
|  | **LEY**[905](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0905_2004.html#1) DE 2004 |  |  |  |
| 47 | **ART.**[2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2004/ley_0905_2004.html#2) | 5.001-30.000 | 2.040.408.000-12.240.000.000 | 100.000-610.000 |
|  | **LEY**[963](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0963_2005.html#1) DE 2005 |  |  |  |
| 48 | **ART.**[2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0963_2005.html#2) | 7.500 | 3.060.000.000 | 150.000 |
|  | **DECRETO REGLAMENTARIO**4713**DE 2005** |  |  |  |
| 49 | **ART.**4**PRIMER VALOR** | 15 | 6.120.000 | 310 |
| 50 | **SEGUNDO VALOR** | 2 | 816.000 | 41 |
|  | **DECRETO REGLAMENTARIO**4714**DE 2005** |  |  |  |
|  | **ART.**21**LITERAL a) CON REFERENCIA 2005** |  |  |  |
| 51 | **PRIMER VALOR** | 5.000 | 1.907.500.000 | 95.000 |
| 52 | **SEGUNDO VALOR** | 3.000 | 1.144.500.000 | 57.000 |
| 53 | **ART.**40 | 2 | 816.000 | 41 |

**AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **DECRETO**4715**DE 2005** |  |  |
| **Número** | **Norma** | **Valores absolutos en pesos** | **Número de UVT** |
| 1 | **ART.**[126-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#126-1) E.T. | 50.060.000 | 2.500 |
| 2 | **ART.**[177-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr008.html#177-2) E.T. LITERALES a) y b) | 66.888.000 | 3.300 |
|  | **ART.**[206](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr009.html#206) E.T. |  |  |
|  | **NUMERAL 4** |  |  |
| 3 | **DOS VALORES IGUALES** | 7.033.000 | 350 |
| 4 | **RANGOS** | Entre $7.033.000y$8.205.000 | Entre350UVT Y410UVT |
| 5 |  | Entre $8.205.001y$9.377.000 | Entre410UVT Y470UVT |
| 6 |  | Entre $9.377.001y$10.549.000 | Entre470UVT Y530UVT |
| 7 |  | Entre $10.549.001y$11.721.000 | Entre530UVT Y590UVT |
| 8 |  | Entre $11.721.001y$12.893.000 | Entre590UVT Y650UVT |
| 9 |  | De $12.893.001en adelante | De650UVT en adelante |
| 10 | **NUMERAL 10** | 4.769.000 | 240 |
| 11 | **ART.**[307](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr014.html#307) E.T. DOS VALORES IGUALES | 23.442.000 | 1.200 |
| 12 | **ART.**[308](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr014.html#308) E.T. | 23.442.000 | 1.200 |
| 13 | **ART.**[368-2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr016.html#368-2) E.T. | 596.135.000 | 30.000 |
| 14 | **ART.**[387](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr017.html#387) INC. 3 E.T. | 92.552.000 | 4.600 |
| 15 | **ART.**[401-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr017.html#401-1) E.T. | 95.000 | 5 |
| 16 | **ART.**[404-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr017.html#404-1) E.T. | 952.000 | 48 |
|  | **ART.**[476](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr020.html#476) NUMERAL 21 E.T. |  |  |
| 17 | **PRIMER VALOR** | 3.576.812.000 | 180.000 |
| 18 | **SEGUNDO VALOR** | 596.135.000 | 30.000 |
| 19 | **TERCER VALOR** | 1.192.271.000 | 60.000 |
|  | **ART.**[499](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr021.html#499) E.T. |  |  |
| 20 | **NUMERAL 6** | 66.888.000 | 3.300 |
| 21 | **NUMERAL 7** | 89.183.000 | 4.500 |
| 22 | **PARÁGRAFO 1** | 66.888.000 | 3.300 |
|  | **ART.**[521](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr023.html#521) E.T. |  |  |
| 23 | **LITERAL a)** | 6 | 0,0003 |
| 24 | **LITERAL b)** | 600 | 0,03 |
|  | **ART.**[523](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr023.html#523) E.T. |  |  |
| 25 | **NUMERAL 1 PRIMER VALOR** | 30.000 | 1,5 |
| 26 | **NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR** | 12.000 | 0,6 |
| 27 | **NUMERAL 2 PRIMER VALOR** | 59.000 | 3,0 |
| 28 | **NUMERAL 2 SEGUNDO VALOR** | 178.000 | 9 |
| 29 | **NUMERAL 3** | 297.000 | 15 |
| 30 | **NUMERAL 4 PRIMER VALOR** | 119.000 | 6 |
| 31 | **NUMERAL 4 SEGUNDO VALOR** | 30.000 | 1,5 |
| 32 | **NUMERAL 5 PRIMER VALOR** | 890.000 | 45 |
| 33 | **NUMERAL 5 SEGUNDO VALOR** | 593.000 | 30 |
| 34 | **NUMERAL 6 PRIMER VALOR** | 119.000 | 6 |
| 35 | **NUMERAL 6 SEGUNDO VALOR** | 59.000 | 3 |
| 36 | **ART.**[544](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr024.html#544) E.T. | 71.000 | 4 |
|  | **ART.**[545](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr024.html#545) E.T. |  |  |
| 37 | **PRIMER VALOR** | 143.000 | 7 |
| 38 | **SEGUNDO VALOR** | 7.131.000 | 360 |
|  | **ART.**[546](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr024.html#546) E.T. |  |  |
| 39 | **PRIMER VALOR** | 29.000 | 1,5 |
| 40 | **SEGUNDO VALOR** | 143.000 | 7 |

**AJUSTE DE CIFRAS DECRETO DE VALORES ABSOLUTOS**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **DECRETO**4715**DE 2005** |  |  |
| **Número** | **Norma** | **Valores absolutos en pesos** | **Número de UVT** |
| 41 | **ART.**[588](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr025.html#588) PARÁGRAFO 2 E.T. | 26.067.000 | 1.300 |
|  | **ART.**[592](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#592) E.T. |  |  |
| 42 | **NUMERAL 1 PRIMER VALOR** | 27.870.000 | 1.400 |
| 43 | **NUMERAL 1 SEGUNDO VALOR** | 89.183.000 | 4.500 |
|  | **ART.**[593](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#593) E.T. |  |  |
| 44 | **NUMERAL 1** | 89.183.000 | 4.500 |
| 45 | **NUMERAL 3** | 66.888.000 | 3.300 |
|  | **ART.**[594-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#594-1) E.T. |  |  |
| 46 | **PRIMER VALOR** | 66.888.000 | 3.300 |
| 47 | **SEGUNDO VALOR** | 89.183.000 | 4.500 |
|  | **ART.**[594-3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#594-3) E.T. |  |  |
| 48 | **LITERALES a) y b)** | 55.740.000 | 2.800 |
| 49 | **LITERAL c)** | 89.183.000 | 4.500 |
| 50 | **ART.**[596](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#596) Y ART. [**599**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#599) E.T. NUMERALES 6 | 2.007.179.000 | 100.000 |
| 51 | **ART.**[602](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#602) Y ART. [**606**](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr026.html#606) E.T. NUMERALES 6 | 2.007.179.000 | 100.000 |
|  | **ART.**[260-10](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr011.html#260-10) E.T. |  |  |
| 52 | **A.1. DOS VALORES IGUALES** | 557.396.000 | 28.000 |
| 53 | **A.2. DOS VALORES IGUALES** | 780.355.000 | 39.000 |
| 54 | **B.1. DOS VALORES IGUALES** | 780.355.000 | 39.000 |
| 55 | **B.3. DOS VALORES IGUALES** | 780.355.000 | 39.000 |
| 56 | **B.4. DOS VALORES IGUALES** | 780.355.000 | 39.000 |
| 57 | **ART.**[639](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#639) E.T. | 201.000 | 10 |
| 58 | **ART.**[641](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#641) E.T. DOS VALORES IGUALES | 50.074.000 | 2.500 |
| 59 | **ART.**[642](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#642) E.T. DOS VALORES IGUALES | 100.149.000 | 5.000 |
| 60 | **ART.**[651](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#651) E.T. | 296.640.000 | 15.000 |
| 61 | **ART.**[652](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#652) E.T. | 19.044.000 | 950 |
| 62 | **ART.**[655](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#655) E.T. | 401.436.000 | 20.000 |
| 63 | **ART.**[659-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#659-1) E.T. | 11.866.000 | 590 |
| 64 | **ART.**[660](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr028.html#660) E.T. | 11.866.000 | 590 |
| 65 | **ART.**[674](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr029.html#674) E.T.TRES VALORES IGUALES | 20.000 | 1 |
|  | **ART.**[675](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr029.html#675) E.T. |  |  |
| 66 | **NUMERAL 1** | 20.000 | 1 |
| 67 | **NUMERAL 2** | 40.000 | 2 |
| 68 | **NUMERAL 3** | 60.000 | 3 |
| 69 | **ART.**[676](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr029.html#676) E.T. | 401.000 | 20 |
| 70 | **ART.**[814](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr034.html#814) E.T. | 59.328.000 | 3.000 |
| 71 | **ART.**[820](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr035.html#820) E.T. | 1.155.000 | 58 |
| 72 | **ART.**[844](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr036.html#844) E.T. | 14.050.000 | 700 |
| 73 | **ART.**[862](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr036.html#862) E.T. | 20.072.000 | 1.000 |
|  | **DECRETO 2715 DE 1983 ART.**1 |  |  |
| 74 | **INCISO 1** | 300 | 0,015 |
| 75 | **INCISO 2** | 1.100 | 0,055 |
|  | **DECRETO 2775 DE 1983** |  |  |
| 76 | **ART.**2 | 700 | 0,035 |
| 77 | **ART.**6 | 78.000 | 4 |
| 78 | **DECRETO 1512 DE 1985 ART.**5**,INCISO 3, LITERAL m)** | 545.000 | 27 |
| 79 | **DECRETO 198 DE 1988 ART.**3 | 162.000 | 8 |
| 80 | **DECRETO 1189 DE 1988 ART.**3**DOS VALORES IGUALES** | 1.100 | 0,055 |
| 81 | **DECRETO 3019 DE 1989 ART.**6 | 1.001.000 | 50 |
| 82 | **DECRETO 2595 DE 1993 ART.**1 | 1.848.000 | 92 |
| 83 | **DECRETO 1479 DE 1996 ART.**1 | 3.128.000 | 160 |
|  | **DECRETO**782**DE 1996** |  |  |
| 84 | **ART.**1**PRIMER VALOR** | 78.000 | 4 |
| 85 | **ART.**1**SEGUNDO VALOR** | 547.000 | 27 |
| 86 | **DECRETO 890 DE 1997 ART.**3**LITERAL b)** | 216.278.000 | 11.000 |
| 87 | **DECRETO 260 DE 2001 ART.**1**Y ART.**2**LITERALES a) y b)** | 66.888.000 | 3.300 |
| 88 | **DECRETO 3110 DE 2004 ART.**1**LITERALES a) y b)** | 66.888.000 | 3.300 |
| 89 | **DECRETO 3595 DE 2005 ART.**1 | 27.870.000 | 1.400 |
| 90 | **DECRETO 4123 DE 2005 ART.**5 | 50.917.478.000 | 2.550.000 |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **DECRETO**4710**DE 2005** |  |  |
| **Número** | **Norma** | **Valores absolutos en pesos** | **Número de UVT** |
| 91 | **ART.**1 | 51.000 | 2,6 |
|  |  |  |  |
|  | **DECRETO**4711**DE 2005** |  |  |
| **Número** | **Norma** | **Valores absolutos en pesos** | **Número de UVT** |
| 92 | **ART.**1**(ART.**[119](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr005.html#119) E.T.) | 24.677.000 | 1.200 |
|  |  |  |  |
|  | **DECRETO**4713**DE 2005** |  |  |
| **Número** | **Norma** | **Valores absolutos en pesos** | **Número de UVT** |
| 93 | **ART.**2 | 92.552.000 | 4.600 |
| 94 | **ART.**3 | 92.552.000 | 4.600 |
| 95 | **ART.**5 | 2.056.000 | 100 |
|  |  |  |  |
|  | **DECRETO**4714**DE 2005** |  |  |
| **Número** | **Norma** | **Valores absolutos en pesos** | **Número de UVT** |
|  | **ART**4 |  |  |
| 96 | **PRIMER VALOR** | 24.810.000 | 1.200 |
| 97 | **SEGUNDO VALOR** | 26.067.000 | 1.300 |
|  |  |  |  |
|  | **DECRETO**4716**DE 2005** |  |  |
| **Número** | **Norma** | **Valores absolutos en pesos** | **Número de UVT** |
|  | **ART.**1 |  |  |
| 98 | **LITERAL a)** | Hasta $30.552.000 | Hasta 1.500 UVT |
| 99 | **LITERAL b)** | Más de $30.552.000 hasta $68.740.000 | Más de 1.500 hasta 3.400 UVT |
| 100 | **LITERAL c)** | Más de $68.740.000 | Más de 3.400 UVT |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 869.  *ABUSO EN MATERIA TRIBUTARIA.* <Artículo adicionado por el artículo [122](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#122) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye abuso o conducta abusiva en materia tributaria, el uso o la implementación, a través de una operación o serie de operaciones, de cualquier tipo de entidad, acto jurídico o procedimiento, tendiente a alterar, desfigurar o modificar artificialmente los efectos tributarios que de otra manera se generarían en cabeza de uno o más contribuyentes o responsables de tributos o de sus vinculados, socios o accionistas o beneficiarios reales definidos de conformidad con el artículo 6.1.1.1.3 del Decreto número 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen o lo sustituyan, con el objeto de obtener provecho tributario, consistente entre otros, en la eliminación, reducción o diferimiento del tributo, el incremento del saldo a favor o pérdidas fiscales y la extensión de beneficios o exenciones tributarias, sin que tales efectos sean el resultado de un propósito comercial o de negocios legítimo y razonable que fuere la causa principal para el uso o implementación de la respectiva entidad, acto jurídico o procedimiento.

No se entenderá que existe abuso cuando el contribuyente se acoja, mediante el cumplimiento de los requisitos pertinentes, a beneficios expresamente consagrados en la ley, sin el uso para tal efecto, de mecanismos, procedimientos, entidades o actos artificiosos.

El fraude a la ley con propósitos tributarios, constituye abuso en materia tributaria.

Cuando, en los casos que involucran a personas jurídicas u otras entidades, y a personas naturales propietarias o usufructuarias de un patrimonio líquido por un valor igual o superior a ciento noventa y dos mil (192.000) UVT la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales pruebe plenamente la ocurrencia de 3 o más de los supuestos que se enuncian en el artículo [869-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#869-1) del Estatuto Tributario, el cuerpo colegiado o comité al que se refiere el parágrafo de este artículo podrá conminar al contribuyente para que, en ejercicio del derecho de defensa, controvierta la ocurrencia de dichos supuestos, o que pruebe cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. La respectiva operación contaba con un propósito comercial o de negocios legítimo principal frente a la mera obtención del beneficio tributario definido de conformidad con el presente artículo.

2. El precio o remuneración pactado o aplicado está dentro del rango comercial, según la metodología de precios de transferencia, aun cuando se trate de partes vinculadas nacionales. Si el contribuyente o responsable aportare el respectivo estudio de precios de transferencia como prueba de conformidad con lo aquí establecido, para efectos de controvertir dicha prueba la Administración Tributaria deberá iniciar el proceso correspondiente para el cuestionamiento técnico de dicho estudio a través de los procedimientos expresamente establecidos por la ley para tal efecto.

PARÁGRAFO. La decisión acerca de la existencia de abuso deberá ser adoptada por un cuerpo colegiado o comité, conforme lo establezca el reglamento, del cual forme parte el Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Director de Gestión de Fiscalización, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Superintendente de la Superintendencia a la que corresponda la inspección, vigilancia y control de la entidad y el Procurador General de la Nación. Los funcionarios que conformen el cuerpo colegiado o comité a que se refiere esta disposición deberán en todo momento someter sus actuaciones al espíritu de justicia consagrado en el artículo [683](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr029.html#683) del Estatuto Tributario, no pudiendo exigirle al contribuyente más de aquello que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 869-1. *SUPUESTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 869 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.* <Artículo adicionado por el artículo [123](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#123) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes son los supuestos a los que se refiere el artículo [869](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#869) del Estatuto Tributario:

1. La respectiva operación o serie de operaciones se realizó entre vinculados económicos.

2. La respectiva operación o serie de operaciones involucra el uso de paraísos fiscales.

3. La respectiva operación o serie de operaciones involucra una entidad del régimen tributario especial, una entidad no sujeta, una entidad exenta, o una entidad sometida a un régimen tarifario en materia del impuesto sobre la renta y complementarios distinto al ordinario.

4. El precio o remuneración pactado o aplicado difiere en más de un 25% del precio o remuneración para operaciones similares en condiciones de mercado.

5. Las condiciones del negocio u operación omiten una persona, acto jurídico, documento o cláusula material, que no se hubiere omitido en condiciones similares razonables comercialmente si la operación o serie de operaciones no se hubieran planeado o ejecutado con el objeto de obtener de manera abusiva para el contribuyente o sus vinculados el beneficio tributario de que trata el presente artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 869-2. *FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASO DE ABUSO.*<Artículo adicionado por el artículo [124](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#124) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento de presentarse abuso en los términos del artículo [869](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#869) de este Estatuto, la Administración Tributaria tendrá la facultad de desconocer los efectos de la conducta constitutiva de abuso y recaracterizarlos o reconfigurarlos como si la conducta abusiva no se hubiere presentado. En este sentido, podrá la Administración Tributaria expedir los actos administrativos correspondientes en los cuales proponga y liquide los impuestos, intereses y sanciones correspondientes a los contribuyentes o responsables del tributo o a sus vinculados y adicionalmente, a quienes resulten responsables solidaria o subsidiariamente por los mismos e iniciar los procedimientos aplicables de conformidad con el Estatuto Tributario. Dentro de las facultades mencionadas, podrá la Administración Tributaria remover el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas o hayan participado, por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas. La Administración Tributaria deberá motivar expresa y suficientemente las decisiones adoptadas conforme al presente artículo en el requerimiento especial, el emplazamiento para declarar, el pliego de cargos y las liquidaciones de aforo o de corrección, conforme fuera el caso. La motivación de que trata este artículo deberá contener la expresa y minuciosa descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la conducta abusiva, las pruebas en que se funda la administración respecto de tales hechos, actos u omisiones y la referencia expresa a la valoración de las pruebas que haya presentado el contribuyente para desvirtuar la conducta abusiva. Para todos los efectos del presente artículo, se dará plena y cabal aplicación a las disposiciones y principios en materia procedimental y probatoria pertinentes.

Para los efectos del artículo [869](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#869) de este Estatuto, con el objeto de garantizar la oportunidad del contribuyente o responsable del impuesto de suministrar las pruebas para desvirtuar la existencia de la conducta abusiva, la Administración Tributaria, previamente a la expedición de cualquier acto administrativo en el cual proponga o liquide tributos, intereses o sanciones, mediante solicitud escrita y en la cual se haga referencia al artículo [869](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#869) de este Estatuto, requerirá al contribuyente para que suministre las pruebas correspondientes y presente sus argumentos, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a un mes.

PARÁGRAFO. La facultad de la Administración Tributaria a la que se refiere este artículo será ejercida con el fin de garantizar la aplicación del principio constitucional de sustancia sobre forma en casos de gran relevancia económica y jurídica para el país.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

LIBRO SEXTO

GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 870. GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS, GMF. <Derogado a partir del 1o. de enero de 2018, por el paragrafo adicionado al Art. [872](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#872)> <Artículo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#1) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Créase como un nuevo impuesto, a partir del primero (1o.) de enero del año 2001, el Gravamen a los Movimientos Financieros, a cargo de los usuarios del sistema financiero y de las entidades que lo conforman.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 871. HECHO GENERADOR DEL GMF. <Derogado a partir del 1o. de enero de 2018, por el paragrafo adicionado al Art. [872](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#872)> <Artículo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#1) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El hecho generador del Gravamen a los Movimientos Financieros lo constituye la realización de las transacciones financieras, mediante las cuales se disponga de recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros, así como en cuentas de depósito en el Banco de la República, y los giros de cheques de gerencia.

En el caso de cheques girados con cargo a los recursos de una cuenta de ahorro perteneciente a un cliente, por un establecimiento de crédito no bancario o por un establecimiento bancario especializado en cartera hipotecaria que no utilice el mecanismo de captación de recursos mediante la cuenta corriente, se considerará que constituyen una sola operación el retiro en virtud del cual se expide el cheque y el pago del mismo.

<Inciso adicionado por el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#45) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> También constituyen hecho generador del impuesto:

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#45) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El traslado o cesión a cualquier título de los recursos o derechos sobre carteras colectivas, entre diferentes copropietarios de los mismos, así como el retiro de estos derechos por parte del beneficiario o fideicomitente, inclusive cuando dichos traslados o retiros no estén vinculados directamente a un movimiento de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito. En aquellos casos en que sí estén vinculados a débitos de alguna de dichas cuentas, toda la operación se considerará como un solo hecho generador.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#45) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La disposición de recursos a través de los denominados contratos o convenios de recaudo o similares que suscriban las entidades financieras con sus clientes en los cuales no exista disposición de recursos de una cuenta corriente, de ahorros o de depósito.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#45) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los débitos que se efectúen a cuentas contables y de otro genero, diferentes a las corrientes, de ahorros o de depósito, para la realización de cualquier pago o transferencia a un tercero.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

<Inciso adicionado por el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#45) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la aplicación de este artículo, se entiende por carteras colectivas los fondos de valores, los fondos de inversión, los fondos comunes ordinarios, los fondos comunes especiales, los fondos de pensiones, los fondos de cesantía y, en general, cualquier ente o conjunto de bienes administrado por una sociedad legalmente habilitada para el efecto, que carecen de personalidad jurídica y pertenecen a varias personas, que serán sus copropietarios en partes alícuotas.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

Inciso 8o. <Inciso adicionado por el artículo [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#28) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> También constituye hecho generador del impuesto, los desembolsos de créditos y los pagos derivados de operaciones de compensación y liquidación de valores, operaciones de reporto, simultáneas y trasferencia temporal de valores, operaciones de derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios u otros comodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes realizados a través de sistemas de compensación y liquidación cuyo importe se destine a realizar desembolsos o pagos a terceros, mandatarios o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta de los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencias Financiera o Economía Solidaria según el caso, por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

Inciso 9o. <Inciso adicionado por el artículo [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#28) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Igualmente, constituye hecho generador los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

Inciso 10. <Inciso adicionado por el artículo [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#28) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos previstos en los incisos 8o y 9o el sujeto pasivo del impuesto es el deudor del crédito, el cliente, mandante, fideicomitente o comitente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

Inciso 11. <Inciso adicionado por el artículo [28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#28) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las cuentas de ahorro colectivo o carteras colectivas se encuentran gravadas con el impuesto en la misma forma que las cuentas de ahorro individual en cabeza de la portante o suscriptor.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [45](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#45) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos del presente artículo se entiende por transacción financiera toda disposición de recursos provenientes de cuentas corrientes, de ahorro, o de depósito que implique entre otros: retiro en efectivo mediante cheque, talonario, tarjetas débito, cajero electrónico, puntos de pago, notas débito o a través de cualquier otra modalidad, así como los movimientos contables en los que se configure el pago de obligaciones o el traslado de bienes, recursos o derechos a cualquier título, incluidos los realizados sobre, carteras colectivas y títulos, o la disposición de recursos a través de contratos o convenios de recaudo a que se refiere este artículo. Esto incluye los débitos efectuados sobre los depósitos acreditados como 'saldos positivos de tarjetas de crédito' y las operaciones mediante las cuales los establecimientos de crédito cancelan el importe de los depósitos a término mediante el abono en cuenta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [40](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#40) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El movimiento contable y el abono en cuenta corriente o de ahorros que se realice en las operaciones cambiarias se considera una sola operación hasta el pago al titular de la operación de cambio, para lo cual los intermediarios cambiarios deberán identificar la cuenta corriente o de ahorros mediante la cual dispongan de los recursos. El gravamen a los movimientos financieros se causa a cargo del beneficiario de la operación cambiaria cuando el pago sea en efectivo, en cheque al que no se le haya puesto la restricción de “para consignar en cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”, o cuando el beneficiario de la operación cambiaria disponga de los recursos mediante mecanismos tales como débito a cuenta corriente, de ahorros o contable.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 872. *TARIFA DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS*.<Derogado a partir del 1o. de enero de 2018, por el paragrafo adicionado a este artículo> <Artículo modificado por el artículo [41](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#41) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del gravamen a los movimientos financieros será del cuatro por mil (4 x 1.000).

<Inciso adicionado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#3) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

– Al dos por mil (2x1.000) en los años 2014 y 2015

– Al uno por mil (1x 1.000) en los años 2016 y 2017

– Al cero por mil (0x1.000) en los años 2018 y siguientes.

PARÁGRAFO.<Parágrafo adicionado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#3) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del 1o de enero de 2018 derógase las disposiciones contenidas en el Libro Sexto del Estatuto Tributario, relativo al Gravamen a los Movimientos Financieros”.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#3) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El veinticinco por ciento 25% de los dineros recaudados por el Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) durante las vigencias fiscales 2012 y 2013, se dedicarán exclusivamente al Fondo de Calamidades para atender los damnificados por la ola invernal del 2010 y 2011.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 873. CAUSACIÓN DEL GMF. <Derogado a partir del 1o. de enero de 2018, por el paragrafo adicionado al Art. [872](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#872)> <Artículo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#1) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El Gravamen a los Movimientos Financieros es un impuesto instantáneo y se causa en el momento en que se produzca la disposición de los recursos objeto de la transacción financiera.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 874. BASE GRAVABLE DEL GMF. <Derogado a partir del 1o. de enero de 2018, por el paragrafo adicionado al Art. [872](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#872)> <Artículo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#1) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La base gravable del Gravamen a los Movimientos Financieros estará integrada por el valor total de la transacción financiera mediante la cual se dispone de los recursos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 875. SUJETOS PASIVOS DEL GMF. <Derogado a partir del 1o. de enero de 2018, por el paragrafo adicionado al Art. [872](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#872)> <Artículo modificado por el artículo [46](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002.html#46) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Serán sujetos pasivos del gravamen a los movimientos financieros los usuarios y clientes de las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria; así como las entidades vigiladas por estas mismas superintendencias, incluido el Banco de la República.

Cuando se trate de retiros de fondos que manejen ahorro colectivo, el sujeto pasivo será el ahorrador individual beneficiario del retiro.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 876. AGENTES DE RETENCIÓN DEL GMF. <Derogado a partir del 1o. de enero de 2018, por el paragrafo adicionado al Art. [872](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#872)> <Artículo modificado por el artículo [47](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#47) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Actuarán como agentes retenedores y serán responsables por el recaudo y el pago del GMF, el Banco de la República y las demás entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, de Valores o de Economía Solidaria en las cuales se encuentre la respectiva cuenta corriente, de ahorros, de depósito, derechos sobre carteras colectivas o donde se realicen los movimientos contables que impliquen el traslado o la disposición de recursos de que trata el artículo [871](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#871).

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 877. DECLARACIÓN Y PAGO DEL GMF. <Derogado a partir del 1o. de enero de 2018, por el paragrafo adicionado al Art. [872](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#872)> <Artículo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#1) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los agentes de retención del GMF deberán depositar las sumas recaudadas a la orden de la Dirección General del Tesoro Nacional, en la cuenta que ésta señale para el efecto, presentando la declaración correspondiente, en el formulario que para este fin disponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La declaración y pago del GMF deberá realizarse en los plazos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO. Se entenderán como no presentadas las declaraciones, cuando no se realice el pago en forma simultánea a su presentación.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 878. ADMINISTRACIÓN DEL GMF. <Derogado a partir del 1o. de enero de 2018, por el paragrafo adicionado al Art. [872](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#872)> <Artículo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#1) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración del Gravamen a los Movimientos Financieros a que se refiere este Libro, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión, devolución y cobro de los impuestos de su competencia. Así mismo, la DIAN quedará facultada para aplicar las sanciones contempladas en dicho Estatuto, que sean compatibles con la naturaleza del impuesto, así como aquellas referidas a la calidad de agente de retención, incluida la de trasladar a las autoridades competentes el conocimiento de posibles conductas de carácter penal.

Para el caso de aquellas sanciones en las cuales su determinación se encuentra referida en el Estatuto Tributario a mes o fracción de mes calendario, se entenderán referidas a semana o fracción de semana calendario, aplicando el 1.25% del valor total de las retenciones practicadas en el respectivo período, para aquellos agentes retenedores que presenten extemporáneamente la declaración correspondiente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 879. EXENCIONES DEL GMF. <Derogado a partir del 1o. de enero de 2018, por el paragrafo adicionado al Art. [872](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#872)> <Artículo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#1) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Se encuentran exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros:

[<Notas del Editor>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

1. <Numeral modificado por el artículo [35](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#35) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros efectuados de las cuentas de ahorro o tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras y/o cooperativas de naturaleza financiera o de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, que no excedan mensualmente de trescientos cincuenta (350) UVT, para lo cual el titular de la cuenta o de la tarjeta prepago deberá indicar ante el respectivo establecimiento de crédito o cooperativa financiera, que dicha cuenta o tarjeta prepago será la única beneficiada con la exención.

La exención se aplicará exclusivamente a una cuenta de ahorros o tarjeta prepago por titular y siempre y cuando pertenezca a un único titular. Cuando quiera que una persona sea titular de más de una cuenta de ahorros y tarjeta prepago en uno o varios establecimientos de crédito, deberá elegir en relación con la cual operará el beneficio tributario aquí previsto e indicárselo al respectivo establecimiento.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

2. Los traslados entre cuentas corrientes de un mismo establecimiento de crédito, cuando dichas cuentas pertenezcan a un mismo y único titular que sea una sola persona.

3. Las operaciones que realice la Dirección del Tesoro Nacional, directamente o a través de los órganos ejecutores, incluyendo las operaciones de reporto que se celebren con esta entidad y el traslado de impuestos a dicha Dirección por parte de las entidades recaudadoras; así mismo, las operaciones realizadas durante el año 2001 por las Tesorerías Públicas de cualquier orden con entidades públicas o con entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, efectuadas con títulos emitidos por Fogafín para la capitalización de la Banca Pública.

4. Las operaciones de liquidez que realice el Banco de la República, conforme a lo previsto en la Ley 31 de 1992.

5. <Numeral modificado por el artículo [4](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#4) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los créditos interbancarios y la disposición de recursos originadas en las operaciones de reporto y operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores sobre títulos materializados o desmaterializados, realizados exclusivamente entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de agentes de mercado de valores, o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas.

Las operaciones de pago a terceros por cuenta del comitente, fideicomitente o mandante por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones fuera del mercado de valores se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros, así se originen en operaciones de compensación y liquidación de valores u operaciones simultáneas o transferencia temporal de valores. Para estos casos el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

6. Las transacciones ocasionadas por la compensación interbancaria respecto de las cuentas que poseen los establecimientos de crédito en el Banco de la República.

7. <Numeral modificado por el artículo [5](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#5) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los desembolsos o pagos, según corresponda, mediante abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros comodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante.

Las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al Gravamen a los Movimientos Financieros.

Cuando la operación sea gravada, el agente de retención es el titular de la cuenta de compensación y el sujeto pasivo su cliente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow61())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow62())

|  |
| --- |
|  |

8. Las operaciones de reporto realizadas entre el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) o el Fondo de Garantías de Instituciones Cooperativas (Fogacoop) con entidades inscritas ante tales instituciones.

9. El manejo de recursos públicos que hagan las tesorerías de las entidades territoriales.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow63())

|  |
| --- |
|  |

10. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Numeral modificado por el artículo [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#48) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones financieras realizadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de las EPS y ARS ~~diferentes a los que financian gastos administrativos~~, del Sistema General de Pensiones a que se refiere la Ley 100 de 1993, de los Fondos de Pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987 y del Sistema General de Riesgos Profesionales, hasta el pago a las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), o al pensionado, afiliado o beneficiario, según el caso.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow64())

|  |
| --- |
|  |

También quedarán exentas las operaciones realizadas con los recursos correspondientes a los giros que reciben las IPS (Instituciones Prestadoras de Servicios) por concepto de pago del POS (Plan Obligatorio de Salud) por parte de las EPS o ARS hasta en un 50%.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow65())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow66())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow67())

|  |
| --- |
|  |

11. <Numeral modificado por el artículo [6](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#6) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>

<Ver Notas del Editor> Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria respectivamente, siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor cuando el desembolso se haga a un tercer solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

[<Notas del Editor>](javascript:insRow68())

|  |
| --- |
|  |

Los desembolsos o pagos a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetos al Gravamen a los Movimientos Financieros, salvo la utilización de las tarjetas de crédito de las cuales sean titulares las personas naturales, las cuales continúan siendo exentas.

También se encuentran exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos, para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros mediante contratos de leasing financiero con opción de compra.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow69())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow70())

|  |
| --- |
|  |

12. Las operaciones de compra y venta de divisas efectuadas a través de cuentas de depósito del Banco de la República o de cuentas corrientes, realizadas entre intermediarios del mercado cambiario vigilados por las Superintendencias Bancaria o de Valores, el Banco de la República y la Dirección del Tesoro Nacional.

Las cuentas corrientes a que se refiere el anterior inciso deberán ser de utilización exclusiva para la compra y venta de divisas entre los intermediarios del mercado cambiario.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow71())

|  |
| --- |
|  |

13. Los cheques de gerencia cuando se expidan con cargo a los recursos de la cuenta corriente o de ahorros del ordenante, siempre y cuando que la cuenta corriente o de ahorros sea de la misma entidad de crédito que expida el cheque de gerencia.

14. <Numeral modificado por el artículo [132](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#132) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados que se realicen entre cuentas corrientes y/o de ahorros y/o de ahorro programado y/o de ahorro contractual y/o tarjetas prepago abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, comisionistas de bolsa y demás entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según el caso, a nombre de un mismo y único titular, así como los traslados entre inversiones o portafolios que se realicen por parte de una sociedad comisionista de bolsa, una sociedad fiduciaria o una sociedad administradora de inversiones, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia a favor de un mismo beneficiario.

Esta exención se aplicará también cuando el traslado se realice entre cuentas de ahorro colectivo o entre estas y cuentas corrientes o de ahorro o entre inversiones que pertenezcan a un mismo y único titular, siempre y cuando estén abiertas en la misma entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso.

Los retiros efectuados de cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y hasta el monto de las mismas, cuando estas sean equivalentes a cuarenta y un (41) Unidades de Valor Tributario, UVT, o menos, están exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros. Los pensionados podrán abrir y marcar otra cuenta en el mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito para gozar de la exención a que se refiere el numeral 1 de este artículo. Igualmente estarán exentos, los traslados que se efectúen entre las cuentas de ahorro especial que los pensionados abran para depositar el valor de sus mesadas pensionales y la otra cuenta marcada en el mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito. En caso de que el pensionado decida no marcar ninguna otra cuenta adicional, el límite exento de las cuentas de ahorro especial de los pensionados será equivalente a trescientos cincuenta (350) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Estarán exentos igualmente los traslados que se efectúen entre cuentas corrientes y/o de ahorros pertenecientes a fondos mutuos y las cuentas de sus suscriptores o partícipes, abiertas en un mismo establecimiento de crédito, cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito a nombre de un mismo y único titular.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow72())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow73())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow74())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow75())

|  |
| --- |
|  |

15. <Numeral adicionado por el artículo [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#48) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones del Fondo de Estabilización de la Cartera Hipotecaria, cuya creación se autorizó por el artículo[48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/1999/ley_0546_1999_pr001.html#48) de la Ley 546 de 1999, en especial las relativas a los pagos y aportes que deban realizar las partes en virtud de los contratos de cobertura, así como las inversiones del Fondo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow76())

|  |
| --- |
|  |

16. <Numeral adicionado por el artículo [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#48) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las operaciones derivadas del mecanismo de cobertura de tasa de interés para los créditos individuales hipotecarios para la adquisición de vivienda.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow77())

|  |
| --- |
|  |

17. <Numeral modificado por el artículo [132](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#132) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los movimientos contables correspondientes a pago de obligaciones o traslado de bienes, recursos y derechos a cualquier título efectuado entre entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o por la Superintendencia de Economía Solidaria, entre estas e intermediarios de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o entre dichas entidades vigiladas y la Tesorería General de la Nación y las tesorerías de las entidades públicas, siempre que correspondan a operaciones de compra y venta de títulos de deuda pública.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow78())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow79())

|  |
| --- |
|  |

18. <Numeral adicionado por el artículo [42](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#42) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros que realicen las asociaciones de hogares comunitarios autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de los recursos asignados por esta entidad.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow80())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow81())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow82())

|  |
| --- |
|  |

19 <Numeral adicionado por el artículo [42](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#42) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>  La disposición de recursos y los débitos contables respecto de las primeras sesenta (60) Unidades de Valor Tributario, UVT, mensuales que se generen por el pago de los giros provenientes del exterior, que se canalicen a través de Entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow83())

|  |
| --- |
|  |

20. <Parágrafo adicionado por el artículo [7](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2010/ley_1430_2010.html#7) de la Ley 1430 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros efectuados de las cuentas corrientes abiertas en entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que correspondan a recursos de la población reclusa del orden nacional y autorizadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, quien será el titular de la cuenta, siempre que no exceden mensualmente de trescientas cincuenta (350) UVT por recluso.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow84())

|  |
| --- |
|  |

21. <Numeral modificado por el artículo [132](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#132) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La disposición de recursos para la realización de operaciones de factoring –compra o descuento de cartera– realizadas por carteras colectivas, patrimonios autónomos cuyo administrador sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o por sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto social principal sea este tipo de operaciones o por entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria.

Para efectos de esta exención, las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades y las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria deberán marcar como exenta del gravamen a los movimientos financieros una cuenta corriente o de ahorros o una cuenta de un único patrimonio autónomo destinada única y exclusivamente a estas operaciones y cuyo objeto sea el recaudo, desembolso y pago de las mismas. En caso de tratarse de carteras colectivas o fideicomisos de inversión, el administrador vigilado por la Superintendencia Financiera de Colombia deberá marcar una cuenta por cada cartera o fideicomiso que administre destinado a este tipo de operaciones.

El giro de los recursos se deberá realizar solamente al beneficiario de la operación de factoring o descuento de cartera, mediante abono a cuenta de ahorro o corriente, o mediante expedición de cheques a los que se les incluya la restricción: “para consignar en la cuenta corriente o de ahorros del primer beneficiario”. En el evento de levantarse dicha restricción, se causará el gravamen a los movimientos financieros en cabeza de la persona que enajena sus facturas o cartera a la cartera colectiva o patrimonio autónomo, cuyo administrador es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o el cliente de la sociedad vigilada por la Superintendencia de Sociedades o de la entidad vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria. El representante legal de la entidad administradora vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o de la sociedad vigilada por la Superintendencia de Sociedades o de la entidad vigilada por la Superintendencia de Economía Solidaria, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, que la cuenta de ahorros, corriente o del patrimonio autónomo a marcar según el caso, será destinada única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow85())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow86())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow87())

|  |
| --- |
|  |

22. <Numeral adicionado por el artículo [39](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1537_2012.html#39) de la Ley 1537 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las transacciones que se efectúen con los recursos del subsidio familiar de vivienda asignado por el Gobierno Nacional o las Cajas de Compensación Familiar, independientemente del mecanismo financiero de recepción, así como las transacciones que de estos mecanismos se realicen a los oferentes, y las transacciones que se realicen en el marco del esquema fiduciario previsto para el desarrollo de proyectos de Vivienda de Interés Social prioritario

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow88())

|  |
| --- |
|  |

23. <Numeral adicionado por el artículo [132](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#132) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros, o de los depósitos electrónicos constituidos en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a los subsidios otorgados a los beneficiarios de la Red Unidos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow89())

|  |
| --- |
|  |

24. <Numeral adicionado por el artículo [132](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#132) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros efectuados de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía Solidaria según sea el caso, que correspondan a desembolsos de créditos educativos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Icetex.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow90())

|  |
| --- |
|  |

25. <Numeral adicionado por el artículo [132](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#132) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros o disposición de recursos de los depósitos electrónicos de que tratan los artículos 2.1.15.1.1 y siguientes del Decreto número 2555 de 2010, con sujeción a los términos y límites allí previstos.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow91())

|  |
| --- |
|  |

26. <Numeral adicionado por el artículo [132](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#132) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los desembolsos de crédito mediante abono a cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida que realicen las sociedades mercantiles sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades cuyo objeto exclusivo sea la originación de créditos; siempre y cuando el desembolso se efectúe al deudor. Cuando el desembolso se haga a un tercero sólo será exento si el deudor destina el crédito a adquisición de vivienda, vehículos, activos fijos o seguros. En caso de levantarse la restricción del cheque, se generará este gravamen en cabeza del deudor.

Para efectos de esta exención, la Superintendencia de Sociedades certificará previamente que la sociedad mercantil tiene como objeto exclusivo la originación de créditos.

Para efectos de esta exención, estas sociedades deberán marcar como exenta del GMF, ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, una cuenta corriente o de ahorros destinada única y exclusivamente a estas operaciones. El representante legal de la sociedad que otorga el préstamo, deberá manifestar ante la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera, bajo la gravedad del juramento, que la cuenta de ahorros o corriente a marcar según el caso, será destinada única y exclusivamente a estas operaciones en las condiciones establecidas en este numeral.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow92())

|  |
| --- |
|  |

27. <Numeral adicionado por el artículo [132](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#132) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los retiros efectuados de cuenta de ahorro electrónica o cuentas de ahorro de trámite simplificado administradas por entidades financieras o cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o de Economía solidaría según sea el caso. Para el caso de estos productos no aplica la restricción impuesta en el inciso 2o del numeral 1 del presente artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow93())

|  |
| --- |
|  |

PARAGRAFO. El Gravamen a los Movimientos Financieros que se genere por el giro de recursos exentos de impuestos de conformidad con los tratados, acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, será objeto de devolución en los términos que indique el reglamento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo [48](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr001.html#48) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de control de las exenciones consagradas en el presente artículo las entidades respectivas deberán identificar las cuentas en las cuales se manejen de manera exclusiva dichas operaciones, conforme lo disponga el reglamento que se expida para el efecto. En ningún caso procede la exención de las operaciones señaladas en el presente artículo cuando se incumpla con la obligación de identificar las respectivas cuentas, o cuando aparezca más de una cuenta identificada para el mismo cliente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow94())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo [42](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1111_2006.html#42) de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los contribuyentes beneficiarios de los contratos de estabilidad tributaria que regulaba el artículo [240-1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr010.html#240-1) de este Estatuto, están excluidos del Gravamen a los Movimientos Financieros durante la vigencia del contrato, por las operaciones propias como sujeto pasivo del tributo, para lo cual el representante legal deberá identificar las cuentas corrientes o de ahorros en las cuales maneje los recursos de manera exclusiva.

Cuando el contribuyente beneficiario del contrato de estabilidad tributaria sea agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros, deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de esta condición, por las operaciones que realicen los usuarios o cuando, en desarrollo de sus actividades deba realizar transacciones en las cuales el resultado sea la extinción de obligaciones de su cliente.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow95())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [132](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#132) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de las cuentas o productos establecidos en los numerales 25 y 27 de este artículo, el beneficio de la exención aplicará únicamente en el caso de que pertenezca a un único y mismo titular que sea una persona natural, en retiros hasta por sesenta y cinto (65) Unidades de Valor Tributario (UVT) por mes. En un mismo establecimiento de crédito o cooperativa con actividad financiera o cooperativa de ahorro y crédito, el titular solo podrá tener una sola cuenta que goce de la exención establecida en los numerales 25 y 27 de este artículo.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow96())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow97())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow98())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow99())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow100())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 880. AGENTES DE RETENCIÓN DEL GMF EN OPERACIONES DE CUENTA DE DEPÓSITO. <Derogado a partir del 1o. de enero de 2018, por el paragrafo adicionado al Art. [872](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#872)> <Artículo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#1) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> En armonía con lo dispuesto en el artículo [876](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#876) del presente Estatuto, cuando se utilicen las cuentas de depósito en el Banco de la República para operaciones distintas de las previstas en el artículo [879](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#879) del Estatuto Tributario, el Banco de la República actuará como agente retenedor del Gravamen a los Movimientos Financieros que corresponda pagar por dicha transacción a la entidad usuaria de la respectiva cuenta.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow101())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow102())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow103())

|  |
| --- |
|  |

ARTICULO 881. DEVOLUCIÓN DEL GMF. <Derogado a partir del 1o. de enero de 2018, por el paragrafo adicionado al Art. [872](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr037.html#872)> <Artículo adicionado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0633_2000.html#1) de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades titularizadoras, los establecimientos de crédito que administren cartera hipotecaria movilizada, y las sociedades fiduciarias, tendrán derecho a obtener la devolución del Gravamen a los Movimientos Financieros que se cause por la transferencia de los flujos en los procesos de movilización de cartera hipotecaria para vivienda por parte de dichas entidades, a que se refiere la Ley 546 de 1999, en los términos y condiciones que reglamente el Gobierno Nacional.

<Inciso 2o. derogado por el artículo [118](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0788_2002_pr002.html#118) de la Ley 788 de 2002.>

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow104())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow105())

|  |
| --- |
|  |

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [133](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2012/ley_1607_2012_pr002.html#133) de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a las entidades autorizadas para realizar titularizaciones de activos no hipotecarios a que se refiere el artículo [72](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2009/ley_1328_2009_pr001.html#72) de la Ley 1328 de 2009 en los procesos de titularización allí previstos en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow106())

|  |
| --- |
|  |

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow107())

|  |
| --- |
|  |

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow108())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow109())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 882. SUBDIRECCIÓN DE RECAUDO. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow110())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow111())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 883. DIVISION DE CONTABILIDAD. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow112())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow113())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 884. DIVISION DE COBRANZAS Y RECAUDO. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow114())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow115())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 885. DIVISIÓN DE CONTROL DE ENTIDADES RECAUDADORAS. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow116())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow117())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 886. SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow118())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow119())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 887. DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow120())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow121())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 888. DIVISIÓN DE SELECCIÓN DE CASOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow122())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow123())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 889. DIVISIÓN DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow124())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow125())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 890. SUBDIRECCIÓN JURÍDICA. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow126())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow127())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 891. DIVISIÓN DE DOCTRINA TRIBUTARIA. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow128())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow129())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 892. DIVISIÓN DE REPRESENTACIÓN EXTERNA. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow130())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow131())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 893. DIVISIÓN DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow132())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow133())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 894. SUBDIRECCIÓN DE INFORMÁTICA. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow134())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow135())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 895. DIVISIÓN DE EVALUACIÓN Y PROCEDIMIENTOS. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow136())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow137())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 896. DIVISIÓN DE ANÁLISIS Y PROGRAMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow138())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow139())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 897. DIVISIÓN TÉCNICA. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow140())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow141())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 898. DIVISIÓN DE PRODUCCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 899. SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow4())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 900. DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow5())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow6())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 901. DIVISIÓN DE INSPECCIÓN. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow7())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow8())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 902. DIVISIÓN FINANCIERA. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow9())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow10())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 903. COMITÉ DE COORDINACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow11())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow12())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 904. ORGANIZACIÓN EN EL NIVEL REGIONAL. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow13())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow14())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 905. ADMINISTRACIONES DE IMPUESTOS NACIONALES. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow15())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow16())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 906. ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS NACIONALES. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow17())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow18())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 907. DIVISIÓN JURÍDICA. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow19())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow20())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 908. DIVISIÓN DE CONTROL DE GESTIÓN. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow21())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow22())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 909. DIVISIÓN DE CONTABILIDAD Y CUENTAS CORRIENTES. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow23())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow24())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 910. DIVISIÓN DE DEVOLUCIONES. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow25())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow26())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 911. DIVISIÓN DE COBRANZAS. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow27())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow28())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 912. DIVISIÓN DE RECAUDO. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow29())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow30())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 913. DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow31())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow32())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 914. DIVISIÓN DE LIQUIDACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow33())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow34())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 915. DIVISIÓN DE RECURSOS TRIBUTARIOS. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow35())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow36())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 916. DIVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow37())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow38())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 917. DIVISIÓN ADMINISTRATIVA. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow39())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow40())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 918. SUBADMINISTRACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow41())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow42())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 919. DIVISIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow43())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow44())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 920. FUNCIONES GENERALES. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow45())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow46())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 921. FUNCIONES QUE ASUME EL ADMINISTRADOR. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow47())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow48())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 922. COMITÉ DE COORDINACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow49())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow50())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 923. RECAUDACIONES DE IMPUESTOS NACIONALES. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow51())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow52())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 924. PLANTA GLOBAL. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow53())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow54())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 925. DISTRIBUCIÓN DE LA PLANTA GLOBAL Y UBICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS.<Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow55())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow56())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 926. REDISTRIBUCIÓN DE LA PLANTA Y REUBICACIÓN DE FUNCIONARIOS. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow57())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow58())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 927. RECONOCIMIENTO POR EL TRASLADO. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow59())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow60())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 928. TRASLADO SIN LLENO DE REQUISITOS PARA EL CARGO. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow61())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow62())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 929. FONDO DE DIVULGACIÓN TRIBUTARIO. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow63())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow64())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 930. DESTINACIÓN DEL FONDO DE DIVULGACIÓN TRIBUTARIA. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow65())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow66())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 931. DISTRIBUCIÓN GENERAL DE LOS RECURSOS DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow67())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow68())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 932. FIJACIÓN DE TARIFAS. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow69())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow70())

|  |
| --- |
|  |

ARTÍCULO 933. CONCEPTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS NACIONALES.<Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 1643 de 1991>.

[<Notas de Vigencia>](javascript:insRow1())

|  |
| --- |
|  |

[<Legislación Anterior>](javascript:insRow2())

|  |
| --- |
|  |

**ARTICULO SEGUNDO.** Las normas reglamentarias de las disposiciones incorporadas al Estatuto Tributario, se entenderán referidas a las que les correspondan en el nuevo articulado, mientras no sean expedidos los reglamentos que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

**ARTICULO TERCERO.** El Estatuto Tributario sustituye las normas con fuerza de ley relativas a los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, en él comprendidos, vigentes a la fecha de expedición de este Decreto y entrará en vigencia dos (2) meses después de la publicación de este Decreto.

[<Jurisprudencia Vigencia>](javascript:insRow3())

|  |
| --- |
|  |

**ARTICULO CUARTO.** Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

 PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá D.E., a 30 de marzo de 1989

VIRGILIO BARCO VARGAS

Presidente de la República de Colombia

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

[Anterior](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/estatuto_tributario_pr038.html)